

OMPI



SCCR/15/7

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 20 de febrero de 2008

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Decimoquinta sesión
Ginebra, 11 a 13 de septiembre de 2006

ESTUDIO SOBRE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES EN MATERIA DE
DERECHO DE AUTOR EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES
VISUALES

*preparado por
Judith Sullivan**

Consultora en derecho de autor y asuntos gubernamentales

* Las opiniones expresadas en el presente estudio son exclusivamente las del autor. No es finalidad del presente estudio reflejar los puntos de vista de los Estados miembros de la OMPI ni los de su Secretaría.

ÍNDICE

SINOPSIS.....	9
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I.....	16
DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES REFERENTES A LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES VISUALES	16
1.1 INTRODUCCIÓN	16
1.2 CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (CONVENIO DE BERNA).....	18
1.2.1 Reproducción.....	18
1.2.2 Adaptación.....	19
1.2.3 Distribución, incluido el préstamo y el alquiler	19
1.2.4 Radiodifusión sin hilo.....	19
1.2.5 Otras formas de comunicación pública mediante transmisión electrónica.....	20
1.2.6 Interpretación y ejecución públicas	20
1.3 LA CONVENCION DE ROMA SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION (CONVENCION DE ROMA)	20
1.3.1 Reproducción.....	20
1.3.2 Adaptación.....	21
1.3.3 Distribución, incluidos el préstamo y el alquiler	21
1.3.4 Radiodifusión sin hilo.....	21
1.3.5 Otras formas de comunicación pública mediante transmisión electrónica.....	21
1.3.6 Comunicación pública	21
1.3.7 Fijación	22
1.4 EL ACUERDO SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ACUERDO SOBRE LOS ADPIC)	22
1.4.1 Reproducción.....	23
1.4.2 Adaptación.....	23
1.4.3 Distribución, incluidos el préstamo y alquiler	24
1.4.4 Transmisión sin hilo	24
1.4.5 Otras formas de comunicación al público mediante transmisión electrónica ..	24
1.4.6 Comunicación al público	25
1.4.7 Fijación	25
1.5 TRATADO DE LA OMPI SOBRE EL DERECHO DE AUTOR (WCT).....	25
1.5.1 Reproducción.....	26
1.5.2 Adaptación.....	26
1.5.2 Distribución, incluidos préstamo y alquiler.....	26
1.5.3 Comunicación inalámbrica	27
1.5.4 Otras formas de comunicación al público mediante transmisión electrónica ..	27
1.5.5 Interpretación o ejecución	27

1.6	TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS DE 1996 (WPPT)	27
1.6.1	Reproducción	28
1.6.2	Adaptación	28
1.6.3	Distribución, incluidos préstamo y alquiler	28
1.6.4	Comunicación inalámbrica	28
1.6.5	Otras formas de comunicación pública mediante transmisión electrónica.....	29
1.6.6	Interpretación y ejecución pública	29
1.6.7	Fijación	29
1.7	DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA	29
CAPÍTULO 2		31
EXAMEN DE LAS EXCEPCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR PREVI- STAS EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PAÍSES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES VISUALES		31
2.1	INTRODUCCIÓN	31
2.2	CAMPO DE APLICACIÓN	33
2.3	OBRAS QUE PUEDEN UTILIZARSE	34
2.4	ACTIVIDAD LUCRATIVA/NO LUCRATIVA	36
2.5	ACTOS PREVISTOS PERMITIDOS/RESTRINGIDOS	37
2.6	RESTRICCIONES CON RESPECTO A QUIÉN PUEDE REALIZAR LA ACTIVIDAD	38
2.7	FORMATOS ESPECIALES O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE	39
2.8	LICENCIA OBLIGATORIA O EXCEPCIÓN	44
2.9	REQUISITO DEL RECONOCIMIENTO	45
2.10	OTRAS CONDICIONES	45
2.11	INVALIDABLE MEDIANTE CONTRATO	49
2.12	INTERACCIÓN CON LA DRM	50
CAPÍTULO 3		52
ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE DISTRIBUCIÓN Y DE IMPORTACIÓN		52
3.1	INTRODUCCIÓN	52
3.2	TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	53
3.2.1	Distribución de copias físicas	54
3.2.2	Alquiler y préstamo de copias físicas	56
3.2.3	Comunicación al público por medios electrónicos que implica la producción de copias permanentes	56
3.2.4	Comunicación al público por medios electrónicos que sólo implica la producción de copias provisionales o que no implica producción alguna	58
3.3	LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA	58
3.3.1	Agotamiento de los derechos	59
3.3.2	Derechos de préstamo	59
3.3.3	Copias provisionales	60
3.3.4	Responsabilidad por infracción	61

3.4	INTRODUCCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL	61
3.5	DISTRIBUCIÓN A PARTICULARES	62
3.6	DISTRIBUCIÓN A ORGANIZACIONES	63
3.7	EXPORTACIÓN DESTINADA A PARTICULARES.....	64
3.8	EXPORTACIÓN DESTINADA A ORGANIZACIONES NACIONALES	65
3.9	EXPORTACIÓN DESTINADA A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	67
3.10	IMPORTACIÓN POR PARTICULARES	67
3.11	IMPORTACIÓN POR ORGANIZACIONES	68
3.12	EXPORTACIÓN/IMPORTACIÓN DE COPIAS INTERMEDIAS.....	70
3.13	AGOTAMIENTO DE LOS DERECHOS.....	71
CAPÍTULO 4		72
ESTUDIOS DE CASO RELATIVOS A PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE AUTOR.....		72
4.1	INTRODUCCIÓN	72
4.2	PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN NACIONAL DE COPIAS ACCESIBLES	72
	Estudio de caso 1: Mozambique.....	73
	Estudio de caso 2: Malawi	73
	Estudio de caso 3: Chile	74
	Estudio de caso 4: India	75
	Estudio de caso 5: Filipinas.....	77
	Caso de estudio 6: Alemania	78
	Estudio de caso 7: Lituania	80
	Estudio de caso 8: EE.UU.	81
4.3	PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN INTERNACIONAL DE COPIAS ACCESIBLES.....	82
	Estudio de caso 9: Chile	83
	Estudio de caso 10: Países Bajos.....	83
	Estudio de caso 11: Canadá.....	84
	Estudio de caso 12: EE.UU. e Irlanda.....	86
	Estudio de caso 13: Nueva Zelanda	87
CAPÍTULO 5		89
ESTUDIOS DE CASO RELATIVOS A SOLUCIONES EFICACES.....		89
5.1	INTRODUCCIÓN	89
5.2	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN NACIONAL DE COPIAS ACCESIBLES	89
	Estudio de caso 1: Kenya	89
	Estudio de caso 2: eIFL-IP y Lesotho	90
	Estudio de caso 3: Reino Unido	92
	Estudio de caso 4: Brasil	94
	Estudio de caso 5: Canadá.....	95
	Estudio de caso 6: Estados Unidos de América	97
5.3	PRODUCCIÓN DE COPIAS ACCESIBLES Y SU DIFUSIÓN INTERNACIONAL.....	98
	Estudio de caso 7: Los Países Bajos.....	98
	Estudio de caso 8: Federación de Rusia	99
	Estudio de caso 9: Francia.....	100

Estudio de caso 10: Estados Unidos de América	101
Estudio de caso 11: Dinamarca	103
Estudio de caso 12: Australia	103
Estudio de caso 13: EUAIN	105
CAPÍTULO 6	107
ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS Y LAS SOLUCIONES	107
6.1 INTRODUCCIÓN	107
6.2 LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE AUTOR.....	108
6.3 TECNOLOGÍA	108
6.4 EL MARCO INTERNACIONAL	111
6.4.1 Tratados y convenciones internacionales en materia de propiedad intelectual.....	111
6.4.2 Otros tratados y convenciones internacionales.....	113
6.4.3 La labor de la OMPI	116
6.5 LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN LAS LEYES NACIONALES	117
6.5.1 ¿Son necesarias las excepciones?.....	117
6.5.2 Excepciones no estipuladas específicamente en beneficio de las personas con discapacidades visuales	119
6.5.3 Copias privadas realizadas por personas con discapacidades visuales.....	120
6.5.4 Las excepciones en los países en desarrollo.....	121
6.5.5 Formulación detallada de las excepciones a los derechos.....	122
6.5.5.1 Campo de aplicación en lo que respecta al beneficiario final	122
6.5.5.2 Obras que pueden utilizarse	123
6.5.5.3 Actividad lucrativa / no lucrativa	125
6.5.5.4 Actos previstos permitidos / restringidos	126
6.5.5.5 Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	127
6.5.5.6 Formatos especiales o cualquier formato accesible	127
6.5.5.7 Licencia obligatoria o excepción.....	128
6.5.5.8 Requisito del reconocimiento.....	129
6.5.5.9 Otras condiciones	129
6.5.5.10 Invalidable mediante contrato	130
6.5.5.11 Interacción con la DRM	131
6.5.5.12 Otras observaciones.....	131
6.5.6 ¿Es necesario que las excepciones sean las mismas en todos los países?	131
6.6 IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE COPIAS ACCESIBLES HECHAS AL AMPARO DE LAS EXCEPCIONES	132
6.6.1 ¿Es necesario abordar esta cuestión?.....	132
6.6.2 Disposiciones en las legislaciones nacionales	133
6.6.3 Cambios legislativos en la legislación nacional	135
6.6.4 Distribución en línea.....	136
6.6.5 Enfoques alternativos	136
6.7 RECURSOS ALTERNATIVOS A LAS EXCEPCIONES PARA FACILITAR LA PRODUCCIÓN DE FORMATOS ACCESIBLES CON FINES NO LUCRATIVOS	137
6.7.1 Concesión de licencias - intermediarios de confianza.....	137

6.7.2	Papel de las bibliotecas, incluida la importación y exportación de copias accesibles	139
6.8	SENSIBILIZACIÓN	140
6.9	GESTIÓN DIGITAL DE LOS DERECHOS	141
6.10	COSTO DE LAS COPIAS ACCESIBLES	142
6.11	SOLUCIONES DISTINTAS DE LA PRODUCCIÓN CON FINES NO LUCRATIVOS DE COPIAS ACCESIBLES EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES Y DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS ..	144
6.11.1	Accesibilidad “integrada”	144
6.11.2	Ampliación de los servicios de impresión a la carta	146
6.11.3	Intercambio y depósito de ficheros electrónicos	147
6.12	AUDIODESCRIPCIÓN	147
6.13	PERSONAS CON PROBLEMAS DE LECTURA EN GENERAL	148
	CONCLUSIONES	149
	RECOMENDACIONES	150
	ANEXO 1	153
	PRINCIPALES FUENTES DE INFORMACIÓN SOBRE LAS LEGISLACIONES NACIONALES	153
	ANEXO 2	154
	ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LAS EXCEPCIONES ESPECÍFICAS EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS VISUALES CONTENIDAS EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES	154
	Armenia	154
	Australia	154
	Austria	157
	Azerbaiyán	158
	Belarús	159
	Belice	159
	Brasil	160
	Bulgaria	160
	Camerún	161
	Canadá	161
	China	162
	Croacia	163
	República Checa	163
	Dinamarca	164
	República Dominicana	165
	El Salvador	166
	Estonia	166
	Fiyi	167
	Finlandia	168
	Francia	169
	Gabón	170

Georgia	170
Alemania	171
Grecia	172
Hungría	173
Islandia	173
Indonesia	174
Irlanda	174
Italia	175
Japón	176
Kazajstán	177
República de Corea	178
Kirguistán	178
Letonia	179
Lituania	180
Macao	181
Malasia	182
Moldova	183
Mongolia	183
Países Bajos	184
Nueva Zelanda	185
Nicaragua	186
Nigeria	187
Noruega	187
Panamá	189
Paraguay	189
Perú	190
Polonia	190
Portugal	191
Federación de Rusia	192
Singapur	193
Eslovaquia	194
Eslovenia	195
España	196
Suecia	196
Ucrania	197
Uzbekistán	198
Reino Unido	198
Estados Unidos de América	202
ANEXO 3	206
DERECHOS DE DISTRIBUCIÓN E IMPORTACIÓN EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES	206
Armenia	207
Australia	208
Austria	209
Azerbaiyán	210
Belarús	211
Belice	212
Brasil	213
Bulgaria	214

Camerún	215
Canadá	216
China	218
Croacia	219
República Checa.....	220
Dinamarca	221
República Dominicana	222
El Salvador	223
Estonia	223
Fiji	225
Finlandia	226
Francia	227
Gabón	228
Georgia	229
Alemania	230
Grecia	230
Hungría	231
Islandia	232
Indonesia	233
Irlanda	234
Italia	236
Japón	237
Kazajstán.....	238
República de Corea	239
Kirguistán	241
Letonia	242
Lituania	243
Macao	244
Malasia	245
Moldova	246
Mongolia	247
Países Bajos.....	248
Nueva Zelanda	249
Nicaragua	250
Nigeria	251
Noruega	252
Panamá	253
Paraguay	254
Perú	255
Polonia	256
Portugal	257
Federación de Rusia	257
Singapur	258
Eslovaquia.....	259
Eslovenia.....	260
España	261
Suecia	262
Ucrania	263
Uzbekistán.....	264
Reino Unido	265
Estados Unidos de América	266

SINOPSIS

El presente documento se basa en una serie de informes y estudios previos en los que se examina la relación existente entre el derecho de autor y las necesidades de las personas con discapacidades visuales que no pueden leer obras protegidas por el derecho de autor en el formato en que han sido publicadas. En concreto, el estudio analiza no sólo el establecimiento de un equilibrio adecuado entre los intereses de los titulares de derechos, por una parte, y los usuarios con discapacidades visuales de las obras protegidas por el derecho de autor y los que les prestan asistencia, por otra parte, en los casos en que se contemplan excepciones a los derechos, sino también otras posibles soluciones a los problemas que plantea el derecho de autor.

Los tratados y los convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual parecen permitir excepciones en favor de las personas con discapacidades visuales. De hecho, parece posible hacer excepciones con respecto a diversas actividades restringidas por el derecho de autor que podrían ejecutar los encargados de realizar y suministrar copias accesibles para las personas con discapacidades visuales. Sin embargo, esa posibilidad ni se aborda de manera específica ni es obligatoria en el marco de esos tratados y convenios, aunque en general se está de acuerdo en que la legislación en materia de derecho de autor debe establecer un equilibrio entre los intereses de las distintas partes interesadas. Además, sobre todo cuando se deben tener en cuenta varios tratados y convenios, las condiciones que pueden dar lugar a excepciones son muy complejas y pueden surgir dudas en cuanto a las excepciones al derecho de adaptación en particular.

Al examinar las excepciones previstas en favor de las personas con discapacidades visuales en las legislaciones nacionales, se ha comprobado que hay 57 países con disposiciones concretas que permiten adoptar medidas para ayudar a las personas con discapacidades visuales no pueden acceder a los textos escritos, o a las personas con discapacidades visuales de carácter más general, poniendo a su disposición las obras protegidas por el derecho de autor en un formato que les resulte accesible. Algunas de las excepciones contempladas en esos países propiciarían otros tipos de asistencia para las personas discapacitadas, y existen otros dos países cuyas excepciones permitirían, entre otras cosas, una audiodescripción de las emisiones. El presente estudio no ha podido examinar la medida en que las excepciones de otro tipo permitirían actividades en pro de las personas con discapacidades visuales, como la autorización de las copias privadas, el uso de obras protegidas por el derecho de autor con fines educativos y la labor llevada a cabo en las bibliotecas o por ellas. Sin embargo, no parece probable que esas excepciones brinden una solución general a las necesidades legítimas de las personas con discapacidades visuales que no pueden acceder a obras impresas por las limitaciones derivadas del derecho de autor.

Se han analizado con cierto grado de detalle las excepciones concretas contenidas en las legislaciones nacionales, por ejemplo, examinando la definición que se ofrece del beneficiario final, el tipo de obras protegidas por el derecho de autor que pueden copiarse o utilizarse de alguna otra forma y la clase de organización que puede hacerlo, la posible obligatoriedad de que la actividad sea de carácter no comercial, y el tipo de copias accesibles que pueden realizarse. El alcance de las disposiciones varía considerablemente de un país a otro en lo que respecta a la mayoría de los factores que se tienen en cuenta, y, en general, la variación no parece tener ninguna relación con las necesidades de las personas con discapacidades visuales de un determinado país. Algunas excepciones deben satisfacer de manera específica una prueba idéntica o similar a la del criterio triple establecida en el Convenio de Berna. La mayor

parte de las excepciones no prevé que se conceda remuneración alguna a los titulares de los derechos por la actividad ejercida en virtud de la excepción.

Las organizaciones que realizan copias accesibles para las personas con discapacidades visuales con arreglo a una excepción en un determinado país a menudo desean compartir esas copias con organizaciones parecidas de otros países de manera que la labor de transcripción pueda aprovecharse y los recursos limitados disponibles para ayudar a las personas con discapacidades visuales en todos los países se utilicen de manera más eficiente. Los tratados y convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual suelen permitir que los países decidan por sí mismos cómo actuar en relación con los movimientos transfronterizos de las copias de obras protegidas por el derecho de autor realizadas en virtud de excepciones. No obstante, se debe tener en cuenta la legislación tanto del país exportador como del país importador en lo referente a los movimientos transfronterizos de copias accesibles.

Una de las dificultades con que se tropieza a la hora de decidir si las copias accesibles realizadas en virtud de una excepción en un determinado país pueden exportarse a otro es la falta de claridad con respecto a los tipos de distribución de copias accesibles englobados en muchas de las excepciones específicas al derecho de autor en favor de las personas con discapacidades visuales. Sin embargo, hay otros aspectos del alcance de las excepciones que también pueden ser pertinentes, como las personas autorizadas a actuar en virtud de la excepción, la manera de determinar si se satisfacen los requisitos relativos al beneficiario final de la excepción, si se cumple la obligación de que la obra haya sido publicada, si las copias realizadas en virtud de la excepción pueden distribuirse en el país y si tanto los países importadores como los exportadores permiten el mismo tipo de copias accesibles. En algunos países, la interacción con disposiciones más generales relativas a la importación y/o exportación de copias realizadas sin la autorización del titular del derecho también parece pertinente.

En los capítulos 4 y 5 del documento, se presentan una serie de estudios de casos que ilustran los problemas derivados de las limitaciones del derecho de autor, así como soluciones eficaces. Esos estudios de casos ponen de manifiesto que los problemas se deben, por una parte, a la falta tanto de conciencia sobre las necesidades de las personas con discapacidades visuales como de excepciones al derecho de autor o de otras disposiciones que permitan realizar más copias accesibles y, por otra parte, a que en los países con disposiciones relativamente amplias sobre la realización de copias accesibles en virtud de las excepciones al derecho de autor pueden seguir surgiendo problemas cuando se desea trasladar copias accesibles de un país a otro.

Las dificultades para firmar acuerdos de licencia en lugar de, o además de, emprender actividades en virtud de las excepciones al derecho de autor, tanto en relación con la labor en el marco de un país como con la circulación transfronteriza de copias accesibles, quedan patentes en varios estudios de casos. Entre los problemas existentes, cabe citar las largas demoras en la obtención de una respuesta, o la total falta de respuesta, de los titulares de derechos, y hay pruebas de que los mecanismos vigentes causan problemas a los titulares de derechos y a las organizaciones que realizan copias accesibles. Sin embargo, otros estudios de casos muestran acuerdos de licencia con titulares de derechos que son, o parecen ser, más eficaces y prevén excepciones o las complementan de manera útil. Parece lógico suponer que los acuerdos provechosos serán más frecuentes cuando se haya establecido una relación de confianza entre las partes pertinentes. Al igual que las disposiciones relativas a la realización y la distribución de copias accesibles, en los estudios se abordan los problemas relacionados con la concesión de licencias y las soluciones relativas a la cuestión del acceso a los archivos

electrónicos de los editores para facilitar la producción de copias accesibles. Por último, un estudio de caso muestra las ventajas para personas con discapacidades visuales de que las partes interesadas colaboren para probar e incorporar la accesibilidad a la palabra escrita como parte del proceso ordinario de publicación.

Por último, el presente estudio debate posibles soluciones a los problemas de derecho de autor a fin de mejorar el acceso a la palabra escrita para personas con discapacidades visuales. Las recomendaciones abarcan las sugerencias y las observaciones siguientes:

– La colaboración entre todas las partes interesadas puede contribuir a velar por que la tecnología mejore el acceso a la palabra escrita para personas con discapacidades visuales, y la OMPI podría facilitar y fomentar dicha actividad, así como ayudar a sensibilizar a todas esas partes de las cuestiones tratadas en el estudio. Lo ideal es que la accesibilidad pase a formar parte del proceso ordinario de publicación.

– La continuidad del debate sobre las disposiciones relativas a las excepciones previstas en los tratados y convenios internacionales de propiedad intelectual puede ser deseable a largo plazo, y los países en desarrollo tal vez precisen orientaciones adicionales sobre las excepciones, pero los acuerdos internacionales pertinentes para los derechos de las personas discapacitadas puede que exijan ya que los países tomen en cuenta las necesidades de esas personas al elaborar leyes sobre el derecho de autor.

– Aunque es improbable que las excepciones al derecho de autor otorguen plena accesibilidad a todas las publicaciones a las personas con discapacidades visuales, pueden no obstante estar justificadas, si bien tienen que encontrar un equilibrio para atender los intereses de todas las partes interesadas y aplicarse de manera que fomenten y no disuadan la adopción de soluciones de amplio alcance.

– El acceso autónomo de las personas con discapacidades visuales a la palabra escrita puede ser deseable en el marco de excepciones a la realización de copias privadas o de otro tipo y sería útil para disponer de información en todos los países acerca de las distintas posibilidades.

– Las excepciones que permiten que las organizaciones de ayuda a las personas con discapacidades visuales realicen copias accesibles sin ánimo de lucro son más útiles si se definen con carácter práctico y cuando se establecen en términos generales en relación con el tipo de copias accesibles que pueden efectuar, pero tal vez se requieran otras disposiciones en las excepciones para proteger los intereses de los titulares de derechos, y las disposiciones que no tienen por qué ir en contra de los titulares que tengan derecho a recibir un precio justo por el uso de sus obras. Podría ser útil para la OMPI facilitar un debate sobre el alcance de las excepciones, en especial teniendo en cuenta las grandes diferencias que existen actualmente en las legislaciones nacionales.

– Las excepciones que prevén la importación y la exportación transfronteriza de copias accesibles podrían ser apropiadas, pero pueden resultar especialmente complicadas en los países que no contemplan el agotamiento de los derechos en el ámbito internacional, por lo que la concesión de licencias tal vez sea un sistema más adecuado. La OMPI podría propiciar la celebración de debates entre las partes interesadas acerca de la concesión de licencias.

– La concesión de licencias, incluidas las licencias colectivas, también puede ofrecer otras ventajas, como un acceso seguro a los archivos electrónicos de los editores, y los cambios legislativos pueden ser mejores si apoyan y fomentan un entorno de confianza propicio para la concesión de licencias. Las solicitudes habituales de autorización y los acuerdos de licencia pueden beneficiar no sólo a los titulares de derechos sino también a las entidades sin ánimo de lucro, como las bibliotecas para invidentes, que producen formatos accesibles.

– La mejor manera de examinar con mayor detalle el conflicto existente entre el recurso a la gestión digital de los derechos (*digital rights management*, DRM) y las excepciones al derecho de autor sería estudiar las excepciones específicas en favor de las personas con discapacidades visuales, sobre la base de labores anteriores emprendidas por la OMPI.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha concedido una gran importancia a las excepciones y las limitaciones al derecho de autor a fin de establecer un equilibrio esencial entre los intereses de los titulares de derechos y los usuarios de material protegido. Durante mucho tiempo, la protección del derecho de autor ha sido aceptada por muchos como algo fundamental para promover el interés público. La protección del derecho de autor recompensa la creatividad y, al permitir que los creadores y los que han invertido en la creatividad obtengan ganancias de su inversión, los derechos concedidos por el derecho de autor fomentan una mayor creatividad, lo que beneficia a todos. Sin embargo, la mayoría de las personas han aceptado que los derechos siempre deben compensarse con excepciones y limitaciones. Los derechos se establecen en las leyes, y esas mismas leyes deben definir y limitar cuidadosamente tales derechos para lograr un equilibrio esencial entre los intereses del titular de los derechos y los usuarios de material protegido, ya que ese equilibrio redundará tanto en el interés público como en los propios derechos.

No obstante, gran parte del desarrollo del marco internacional de protección del derecho de autor se ha concentrado en la definición de los derechos necesarios para garantizar el objetivo de fomentar y recompensar la creatividad. La determinación con un amplio margen permisivo del carácter y el alcance de las excepciones y limitaciones a los derechos se ha dejado en gran medida en manos de los encargados de la formulación de políticas nacionales. Sin embargo, las tensiones entre los creadores y los inversores en creatividad, por una parte, y los usuarios de material protegido, por otra parte, que han surgido inevitablemente cuando se han abordado las excepciones y las limitaciones a los derechos reflejan cierto enfrentamiento entre esos intereses que probablemente sea más teórico que real. En general, los creadores no trabajan de manera aislada, sino que suelen basarse o inspirarse en obras creativas previas. Para crear, a menudo necesitan tener acceso a esa creatividad anterior porque, al menos para una parte del proceso creativo, es probable que la utilicen. En algunas situaciones, una obra creativa posterior ha recurrido en efecto a productos creativos anteriores, como las películas que incluyen música escrita con otros propósitos y con un guión escrito a partir de un libro publicado anteriormente. Por tanto, los usuarios y los creadores no son grupos necesariamente distintos con necesidades diferentes, y muchas personas a veces serán usuarios y otras veces, creadores.

El presente estudio examina los problemas relacionados con el derecho de autor¹ en una esfera práctica muy concreta: el uso de material protegido por personas con discapacidades visuales. El estudio no supone en modo alguno el primer análisis de estas cuestiones a escala internacional. Las organizaciones que representan los intereses de las personas con discapacidades visuales han promovido la adopción de medidas durante varios años. Por ejemplo, la Unión Mundial de Ciegos², el Consorcio DAISY³ y la Sección de Bibliotecas para Ciegos de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA)⁴ publicaron en abril de 2004 una posición en materia de políticas acordada⁵. La OMPI ha publicado recientemente un estudio sobre sistemas automatizados de gestión de los derechos y sobre limitaciones y excepciones del derecho de autor⁶, en el que se estudiaban diversas excepciones en favor de las personas con discapacidades visuales y las excepciones aplicables a la educación a distancia, en particular. Las excepciones para las personas con discapacidades visuales también se abordaron en un grupo de trabajo mixto de la OMPI y la UNESCO sobre el acceso de las personas con discapacidades visuales y auditivas al material de reproducción de obras protegidas por el derecho de autor⁷ y en un segundo estudio elaborado por las Secretarías del Comité Ejecutivo del Convenio de Berna y el Comité Intergubernamental del Convenio Universal sobre el Derecho de Autor, que se incorporó a un

¹ Para simplificar, el derecho de autor es el derecho de propiedad intelectual al que se refiere el presente estudio. Sin embargo, los derechos relacionados con el derecho de autor pueden ser pertinentes para las cuestiones examinadas en muchos casos, y en el capítulo 2 se abordan los convenios y los tratados internacionales más importantes aplicables al derecho de autor y los derechos conexos. No obstante, la existencia o inexistencia de excepciones en las legislaciones nacionales -capítulo 3- no se tratan de manera tan detenida en relación con los derechos conexos como con el derecho de autor. A pesar de ello, muchas de las conclusiones extraídas pueden ser igualmente válidas cuando los derechos relacionados con el derecho de autor impiden el acceso a la palabra escrita a las personas con discapacidades visuales.

² La Unión Mundial de Ciegos representa a 162 millones de personas invidentes y con discapacidades visuales de unas 600 organizaciones diferentes de 158 países. Véase el sitio Web www.worldblindunion.org.

³ El Consorcio DAISY fue establecido en 1996 por bibliotecas de libros hablados para supervisar la transición mundial de los libros hablados analógicos a los digitales. Los miembros del Consorcio promueven el estándar DAISY para los libros hablados digitales. Véase el sitio Web <http://www.daisy.org/>.

⁴ La Sección de Bibliotecas para Ciegos de IFLA fomenta la cooperación nacional e internacional e incentiva la investigación y el desarrollo en el ámbito de los servicios bibliotecarios para los invidentes y otras personas con dificultades para leer. Véase el sitio Web <http://www.ifla.org/VII/s31/index.htm>. La IFLA es la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas.

⁵ La posición en materia de políticas acordada por la Unión Mundial de Ciegos (UMC), el Consorcio DAISY y la Sección de Bibliotecas para Ciegos (CBC) de IFLA puede consultarse en inglés en http://www.euroblind.org/fichiersGB/joint_policy.htm

⁶ *Automated Rights Management Systems and Copyright Limitations and Exceptions*, preparado por Nic Garnett, consultor principal de Interight.com. Véase http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=59952

⁷ Véanse el documento UNESCO/WIPO/WGH/I/3, de 3 de enero de 1983, para consultar el informe del grupo de trabajo que se reunió del 25 al 27 de octubre de 1982 y el documento UNESCO/WIPO/WGH/I/2 para ver el estudio realizado por la Sra. Wanda M Noel titulado *Application of the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Property and the Universal Copyright Convention to Material for the Visually and Auditory Handicapped*.

estudio conjunto de las Secretarías⁸. Ya en 1982, la IFLA publicó un estudio sobre el derecho de autor y el material de biblioteca para las personas con discapacidades⁹.

Además, se han celebrado diversas conferencias y reuniones en las que se han debatido las cuestiones relacionadas con este estudio y, a su vez, éste se ha basado en las presentaciones realizadas en esos eventos. Por ejemplo, en 2003 la OMPI organizó la Reunión de Información sobre Contenidos Digitales para Discapacitados Visuales¹⁰ en la que Unión Internacional de Editores¹¹, así como la Unión Mundial de Ciegos y otros representantes de los intereses de los discapacitados y nacionales ofrecieron presentaciones. En 2004, uno de los temas del programa del Congreso Mundial de Bibliotecas e Información examinó el equilibrio del derecho de autor y la concesión de licencias para otorgar acceso a la información a las personas con dificultades para leer¹². Éstas son sólo algunas fuentes de información consultadas al preparar el presente estudio.

La Unión Mundial de Ciegos ha calculado que hay unos 180 millones de personas invidentes y con vista deficiente en el mundo. A pesar de que esta cifra incluye a muchos niños y jóvenes que necesitan acceder a la palabra escrita, por ejemplo, para estudiar, las personas de edad cuya vista ha empeorado al envejecer constituyen una proporción cada vez mayor del total. Es muy probable que sus preferencias estén fundamentalmente relacionadas con el deseo de acceder a la palabra escrita para la lectura recreativa. Las partes interesadas de todo tipo coinciden en la importancia de aumentar el acceso de las personas con discapacidades visuales a la palabra escrita. Según las fuentes más citadas, la proporción de libros publicados que se encuentran disponibles en otros formatos utilizables por personas con discapacidades visuales no supera el 5%. En general, los editores y otros titulares de derechos quieren que las personas con discapacidades visuales puedan leer lo que se publica, y las personas con discapacidades visuales quieren que se acabe con los obstáculos que les impiden leer ese material. Sin embargo, también se está de acuerdo en que no hay soluciones simples o únicas y en que el derecho de autor no es la única cuestión pertinente. No obstante, este estudio sólo se concentra en las cuestiones relativas al derecho de autor y trata de determinar los problemas y las posibles soluciones.

Sin embargo, en términos más generales y como se ha señalado antes, las personas con discapacidades visuales y los titulares de derechos no tienen por qué considerarse partes

⁸ Véase el anexo II del documento IGC (1971)/VI/11, de 12 de marzo de 1985, titulado “Problemas de derecho de autor que plantea el acceso de los minusválidos a las obras protegidas”, distribuido para la vigésima cuarta reunión (novena reunión extraordinaria) del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna y la sexta reunión ordinaria del Comité Intergubernamental de la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1971. El informe fue preparado por las Secretarías con ayuda de la Sra. Wanda M Noel.

⁹ Véase IFLA Publications 21, Copyright and Library Materials for the Handicapped, de Françoise Hébert y Wanda Noel, ISBN 3-598-20381-0.

¹⁰ Las presentaciones realizadas en la Reunión de Información sobre Contenidos Digitales para Discapacitados Visuales de la OMPI pueden consultarse en inglés en http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/digvi_im/digvi_im_03_1rev1.htm.

¹¹ La Unión Internacional de Editores (UIE) está integrada por editores de libros y publicaciones de todo el mundo, agrupados en 78 asociaciones de editores nacionales, regionales y especializadas. Véase el sitio Web <http://www.ipa-ue.org/>

¹² Véase el punto 129 del programa del Congreso Mundial de Bibliotecas e Información, 70.^a Conferencia General y Consejo de IFLA, agosto de 2004, en <http://www.ifla.org/IV/ifla70/prog04.htm#129>.

enfrentadas a la hora de establecer un equilibrio en el marco del derecho de autor tanto a escala nacional como internacional. Las personas con discapacidades visuales pueden ser creadores y usuarios de material protegido por el derecho de autor, y depender de los beneficios de su inversión en la creatividad y del acceso al material creado por otros. Por tanto, este estudio parte de que la protección por el derecho de autor de los creadores y las personas que invierten en la creatividad redundan en el interés público, si bien en general es fundamental que los derechos de los creadores se equilibren mediante limitaciones y excepciones adecuadas a los derechos. Además de examinar la medida en que las limitaciones y las excepciones a los derechos podrían ser apropiadas en este ámbito concreto, el presente estudio se plantea si existen otras maneras de ofrecer soluciones que satisfagan las necesidades de las personas con discapacidades visuales como usuarios de material protegido por el derecho de autor y salvaguardar los derechos de los creadores.

Como ya se ha mencionado, el estudio se ha apoyado en gran medida en el cuantioso material publicado pertinente para las cuestiones abordadas. Además, en particular en el contexto de la preparación de los estudios de casos de los capítulos 4 y 5, el testimonio de muchas personas –demasiadas para enumerarlas– ha sido especialmente útil para proporcionar información o contrastarla. El autor está muy agradecido a todas esas personas, incluso en los casos en que la información no se ha reproducido en el estudio pero ha influido en las conclusiones extraídas. Sin embargo, desea dar las gracias en especial a la Unión Mundial de Ciegos, la Sección de Bibliotecas para Ciegos de IFLA y la Unión Internacional de Editores, que prestaron una ayuda fundamental a la hora de facilitar el contacto con un gran número de personas y organizaciones sumamente útiles.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES REFERENTES A LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES VISUALES

1.1 Introducción

Diversos autores han tratado por extenso las disposiciones de tratados y convenios internacionales que prevén excepciones en materia de propiedad intelectual, y en estas páginas no se va a intentar reproducir análisis de tanto rigor. En las aportaciones más autorizadas en este terreno se han analizado no sólo la redacción de dichos instrumentos, sino también otros factores que pueden repercutir en su interpretación. En cuanto al significado de la denominada “prueba del criterio triple”¹³, que, a partir del Acuerdo de 1994 sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) de 1996 y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas (WPPT) resulta pertinente en relación con las excepciones a una serie de actos restringidos que se rigen por estos textos, se considerará también la decisión del Panel de la OMC sobre la denominada exención estadounidense de “uso hogareño” y el Acuerdo sobre los ADPIC¹⁴.

El análisis que fundamenta este estudio ha exigido examinar otros cuatro trabajos anteriores, sobre todo para presentar una síntesis del estado actual de la cuestión. Wanda M. Noel ha estudiado de forma exhaustiva la compatibilidad de las excepciones específicas establecidas para las personas con discapacidades visuales conforme al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Acta de París de 1971) y la Convención Universal sobre el Derecho de Autor en el estudio presentado al Grupo de Trabajo conjunto OMPI-UNESCO sobre acceso de las personas con discapacidades visuales y auditivas al material que reproduce obras protegidas por el derecho de autor¹⁵. Un análisis ulterior de la relación entre los instrumentos internacionales y los diversos usos de las obras protegidas por parte de las personas con discapacidades quedó integrado en un Segundo estudio elaborado por las Secretarías del Comité Ejecutivo del Convenio de Berna y el Comité Intergubernamental de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, en el que

¹³ Debatida por primera vez durante los trabajos que desembocaron en la Conferencia de Estocolmo de Revisión del Convenio de Berna y consagrada en el artículo 9.2 del Acta de París de tal Convenio, según el cual: “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de [obras literarias y artísticas protegidas por el Convenio] en casos especiales con tal de que dicha reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”.

¹⁴ Grupo Especial de la OMC sobre el artículo 110.5) de la Ley de Derecho de Autor de Estados Unidos: informe del Grupo Especial, WT/DS/160/R, 15 de junio de 2000. Consúltense el sitio Web http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/distab_s.htm.

¹⁵ Véase en el documento UNESCO/WIPO/WGH/I/3, de 3 de enero de 1983, un informe del Grupo de Trabajo reunido entre el 25 y el 27 de octubre de 1982 y en UNESCO/WIPO/WGH/I/2 el estudio sobre la aplicación del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Convención Universal sobre el Derecho de Autor al material destinado a personas con discapacidades visuales y auditivas.

colaboró también Wanda Noel, que se incluyó a su vez en un informe conjunto de ambas Secretarías¹⁶.

Más recientemente, el catedrático Sam Ricketson ha preparado un estudio para la OMPI en el que se pasa revista a las limitaciones y excepciones existentes en el entorno digital en sentido amplio¹⁷, en el que como es lógico se examinan los tratados que afectan a Internet, como son el WCT y el WPPT, y el Acuerdo sobre los ADPIC, amén de convenios anteriores. Ninguno de estos tratados estaba en vigor en el momento de publicación del estudio de W. Noel: en cambio, el profesor Ricketson analiza la cuestión de forma general y, además, sopesa la aplicación de la prueba del criterio triple en ámbitos específicos, como la ayuda a las personas con discapacidades visuales y auditivas. Por último, un estudio muy reciente elaborado para la OMPI por Nic Garnett sobre sistemas de gestión automatizada de derechos y limitaciones y excepciones al derecho de autor (*Automated Rights Management Systems and Copyright Limitations and Exceptions*¹⁸) incluye asimismo un panorama de las normas pertinentes de derecho internacional que definen las posibles limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Así pues, en este estudio no se lleva a cabo un análisis exhaustivo de la relación entre excepciones al derecho de autor y obligaciones establecidas en los tratados y convenios internacionales. En los comentarios que siguen tan sólo se ofrece una síntesis de diversos preceptos de derecho internacional y de las limitaciones que pueden imponer al alcance de las excepciones, concretamente las establecidas en favor de las personas con discapacidades visuales, para lo cual nos remitiremos ampliamente a los análisis anteriores a que se ha hecho referencia. Al examinar las excepciones en esta materia, ha sido preciso tener en cuenta las que por su propia naturaleza permiten actividades sin necesidad de obtener el permiso del titular de los derechos y sin pago de remuneración alguna, y aquellas que, en último término, constituyen licencias obligatorias, pues prevén una remuneración al titular aun cuando la actividad no requiera su permiso. No se han analizado las limitaciones que podrían permitir que se levantara la protección del derecho de autor sobre determinados tipos de obras o materiales, ya que no responden a las necesidades de las personas con discapacidades visuales, que en principio necesitan acceder a toda la gama de materiales que puedan acogerse a este tipo de protección.

Como se desprende del repaso a las disposiciones de derecho nacional que se presenta a continuación, existe toda una serie de actos en principio limitados por las condiciones del derecho de autor que, sin embargo, pueden llevarse a cabo para ayudar a las personas con discapacidades visuales. Los actos sujetos a limitación para los que se establecen excepciones a favor de estas últimas suelen ser los siguientes:

¹⁶ Véase el anexo II del documento IGC (1971)/VI/11, de 12 de marzo de 1985, titulado “Problemas de derecho de autor que plantea el acceso de los minusválidos a las obras protegidas”, distribuido para la vigésima cuarta reunión (novena reunión extraordinaria) del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna y la sexta reunión ordinaria del Comité Intergubernamental de la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1971.

¹⁷ Véase el documento SCCR/9/7, de 5 de abril de 2003, titulado “Estudio para la OMPI sobre las excepciones y limitaciones relativas al derecho de autor y a los derechos conexos en el entorno digital”, disponible en http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=16805.

¹⁸ Véase el documento SCCR/14/5, de 27 de abril de 2006, para acceder al estudio de la OMPI titulado “Automated Rights Management Systems and Copyright Limitations and Exceptions”, disponible en el sitio Web http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=59952

- Reproducción
- Adaptación
- Distribución, incluido el préstamo y el alquiler
- Difusión sin hilo
- Otras formas de comunicación pública mediante transmisión electrónica
- Interpretación y ejecución públicas

No siempre resulta razonable prever excepciones que abarquen todos estos actos, o alguno de ellos, como se señala posteriormente, de modo que este breve análisis se limitará a poner de manifiesto si, en principio, existe la posibilidad de excepción a estos derechos. En todos los casos, se han examinado las disposiciones generales que permiten excepciones en los convenios y tratados pertinentes¹⁹. No hay ninguna disposición en los instrumentos internacionales relativos a la propiedad intelectual que prevea específicamente excepciones al derecho de autor en favor de las personas con discapacidades visuales, o discapacitadas en general. Sin embargo, para un análisis más exhaustivo, se hace referencia a la legislación de la Unión Europea (UE), a la que están sujetos sus 27 Estados miembros y que, probablemente, afecta de forma indirecta a otros países; en dicha normativa aparece una disposición específicamente dirigida a las personas con discapacidades.

1.2 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna)

El Convenio de Berna prevé la protección de las producciones de carácter literario, científico y artístico. Amén de las obras que claramente se pueden encuadrar en estas categorías, se incluyen también, entre otras, obras dramáticas, composiciones musicales, con o sin letra, obras cinematográficas, dibujos y fotografías.

1.2.1 Reproducción

- El artículo 9.2 prevé una excepción general al derecho de reproducción.
- Las excepciones deben cumplir la prueba del criterio triple:
 - Las destinadas a las personas con discapacidades visuales probablemente cumplen el primer criterio, es decir, que se trate de un “determinado caso especial”; en todo caso, seguramente debería definirse con claridad y su alcance debería ser restringido.
 - El posible conflicto con el segundo criterio dependerá de lo que se entienda por “explotación normal de la obra”: puede resultar necesario sopesar qué mercados controla el autor, o debería controlar, tanto en la actualidad como en el futuro, así como si la actividad

¹⁹ La Convención Universal sobre Derecho de Autor (CDA) no se ha examinado en detalle ya que parece muy improbable que pueda establecer limitaciones a las excepciones no previstas en otros convenios y tratados, y además ya s pocos los países sujetos a la CDA y no al menos a otro de los textos internacionales en la materia, como el Convenio de Berna o el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC. En todo caso, la CDA deja la tarea de definir las excepciones a las leyes nacionales, de modo que las limitaciones al alcance de las excepciones autorizadas deben responder a principios tales como la necesidad de ofrecer “protección suficiente y efectiva”, no vulnerar el “espíritu” del texto y la prohibición de excepciones arbitrarias.

excepuada evita la competencia económica con los mercados en los que obtiene rendimientos el autor.

○ El requisito de que no “cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor” exige que la excepción sea proporcionada: puede ser necesario sopesar el pago de una remuneración equitativa, en función del alcance de aquélla.

– Parece, pues, posible establecer una excepción para las personas con discapacidades visuales, pero su redacción debe ser meticulosa para que pueda ajustarse a estas condiciones.

1.2.2 Adaptación

– En los artículos 12 y 14 del Convenio no hay nada dispuesto en materia de excepciones a los derechos de adaptación.

– La doctrina de las reservas menores no introduce ninguna posibilidad clara de excepción al derecho principal previsto en el artículo 12, pero no resultaría imposible en relación con los derechos de adaptación cinematográfica previstos en el artículo 14.

– Cabe también argumentar que cualquier adaptación que se produzca para presentar la obra en un formato accesible a las personas con discapacidades visuales constituye una forma de reproducción y queda al amparo de las excepciones autorizadas a tal derecho, pero no está claro que esta interpretación resulte aceptable.

– Por consiguiente, la posibilidad de establecer excepciones para las personas con discapacidades visuales no está clara por el momento.

1.2.3 Distribución, incluido el préstamo y el alquiler

– El Convenio nada prevé de forma específica sobre estos derechos, aparte del derecho de distribución mencionado en el artículo 14.1 sobre obras literarias y artísticas adaptadas y reproducidas como obras cinematográficas.

– No obstante, la distribución está ligada a la reproducción – cuando se autorizan reproducciones normalmente existe distribución –, de modo que las limitaciones a las excepciones al derecho de reproducción vienen implícitamente a limitar las referentes a los derechos de distribución.

– La doctrina de las reservas menores puede aplicarse también al artículo 14, pero el alcance de las posibles excepciones adoptadas con esta justificación tal vez resulte muy limitado.

– En general, parece improbable que se plantee un problema si las excepciones que permiten las reproducciones en favor de las personas con discapacidades visuales ajustadas al Convenio autorizan también algunas formas limitadas de distribución de las copias realizadas entre estos colectivos.

1.2.4 Radiodifusión sin hilo

– El artículo 11*bis*.2 prevé licencias obligatorias para la radiodifusión sin hilo, o retransmisión, que podrían llevar consigo excepciones remuneradas para los titulares.

– El texto no contiene disposición alguna sobre excepciones, pero cabe aplicar la doctrina de las reservas menores, que permitiría excepciones *de minimis*, entre ellas las que no implican obligación de remuneración.

– Las excepciones destinadas a las personas con discapacidades visuales en forma de licencia obligatoria parecen ser claramente permisibles, pero cabe plantearse también la posibilidad de excepciones limitadas sin remuneración.

1.2.5 Otras formas de comunicación pública mediante transmisión electrónica

– Los artículos 11 y 11*bis*, 11*ter* y 14 prevén ciertos derechos, pero el tratamiento de este ámbito no es exhaustivo y no hay norma alguna en el Convenio sobre excepciones, aparte de las que permite el artículo 11*bis*.2 en materia de licencia obligatoria para la comunicación inicial sin hilo de obras literarias o artísticas y la comunicación con hilo de transmisiones inalámbricas.

– El principio de las reservas menores es aplicable en todos los casos, lo que permitiría excepciones *de minimis* sin remuneración.

– Por consiguiente, es improbable que las excepciones limitadas para las personas con discapacidades visuales resulten conflictivas.

1.2.6 Interpretación y ejecución públicas

– Los artículos 11, 11*bis*, 11*ter* y 14 prevén ciertos derechos, pero nada dice el Convenio en materia de excepciones, aparte de la posibilidad prevista en el artículo 11*bis*.2 de conceder licencias obligatorias para la interpretación y ejecución públicas por recepción de una radiodifusión sin hilo.

– El principio de las reservas mínimas es aplicable, lo que permitiría excepciones *de minimis*.

– Por consiguiente, es improbable que las excepciones limitadas, con o sin remuneración, para las personas con discapacidades visuales resulten problemáticas.

1.3 La Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma)

La Convención de Roma garantiza la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Su artículo 15.2 permite las excepciones “de la misma naturaleza” que las previstas para las obras literarias y artísticas, de modo que, en principio, parece posible una excepción a estos derechos en favor de las personas con discapacidades visuales análoga a la del Convenio de Berna, antes expuesta. No obstante, este precepto también limita la posibilidad de licencias obligatorias al ámbito de aplicación de la propia Convención, y los derechos que ésta ampara no son tan amplios, en algunos aspectos, como los recogidos en el Convenio de Berna. Por tanto, el análisis siguiente sólo trata las posibles diferencias respecto al mencionado Convenio que se plantearían debido a estos factores.

1.3.1 Reproducción

– La protección de los artistas intérpretes o ejecutantes conforme al artículo 7.1 no exige la concesión de un derecho exclusivo, y la naturaleza de la disposición puede excluir la posibilidad de una licencia exclusiva.

– Los derechos exclusivos de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión respecto a sus emisiones –véanse artículos 10 a 13– no prevén licencias obligatorias.

– Por consiguiente, parece posible una excepción para las personas con discapacidades visuales, pero probablemente no mediante licencia obligatoria.

1.3.2 Adaptación

– La Convención no prevé de forma clara la existencia de estos derechos, de forma que cabe plantearse la posibilidad de excepciones para las personas con discapacidades visuales, al menos según lo autoriza el Convenio de Berna.

1.3.3 Distribución, incluidos el préstamo y el alquiler

– La Convención no prevé derechos al respecto, de forma que, como ocurre con el Convenio de Berna, no parece problemático que las excepciones que permiten las reproducciones en favor de las personas con discapacidades visuales permitan también algunas formas limitadas de distribución de copias entre este colectivo.

1.3.4 Radiodifusión sin hilo

– Sólo son pertinentes los derechos respecto a los fonogramas publicados, por lo que el derecho previsto en el artículo 12 para los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas se limita a una remuneración única y equitativa; cabe, pues, la licencia obligatoria en este terreno.

– No parece posible una licencia obligatoria que sustituya los derechos que el artículo 13 reconoce a los organismos de radiodifusión para controlar la retransmisión de sus emisiones, pero, en todo caso, este derecho de “retransmisión” se limita a las radiodifusiones simultáneas.

– Por consiguiente, toda excepción que adoptase la forma de licencia obligatoria aplicable a cualquier objeto debería redactarse de forma meticulosa; con todo, las excepciones a este derecho destinadas a las personas con discapacidades visuales que no impliquen remuneración parecen viables, al igual que sucede con el Convenio de Berna.

1.3.5 Otras formas de comunicación pública mediante transmisión electrónica

– No parece claro el alcance de los derechos previstos por la Convención de Roma.
– No parece problemático establecer una excepción para las personas con discapacidades visuales, al menos en la medida que resulte compatible con el Convenio de Berna.

1.3.6 Comunicación pública

– El derecho con respecto a los fonogramas publicados, previsto en el artículo 12 para los intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas, se limita a una única

remuneración equitativa, de forma que la concesión de licencias obligatorias para esta actividad resulta posible en general.

– El derecho de los organismos de radiodifusión al amparo del artículo 13 sólo es aplicable cuando la comunicación pública mediante la recepción de una transmisión se lleva a cabo en lugares públicos a los que se accede mediante el pago de una entrada; asimismo, las licencias obligatorias también resultan viables.

– Parecen posibles las excepciones para las personas con discapacidades visuales, y además sin remuneración, al menos, en la medida prevista en el Convenio de Berna.

1.3.7 Fijación

– La naturaleza del objeto de protección implica que la Convención de Roma ofrece a los intérpretes y ejecutantes la posibilidad de impedir la fijación no autorizada de una ejecución no fijada (artículo 7) y a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo respecto a la fijación de sus emisiones (artículo 13).

– No existe contrapartida en el Convenio de Berna, dado que el objeto de su protección es diferente, lo que dificulta si cabe la interpretación del artículo 15.2 por lo que respecta a estos derechos.

– Las condiciones referentes a la reproducción de fijaciones conforme a los artículos 7 y 13 parecen permitir la posibilidad de efectuar fijaciones al amparo de las excepciones previstas en el artículo 15.

– Por consiguiente, parecen posibles las excepciones destinadas a las personas con discapacidades visuales.

1.4 El Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)

El Acuerdo sobre los ADPIC regula la protección de las obras literarias y artísticas cubiertas por el Convenio de Berna, los programas de ordenador, las recopilaciones de datos, las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las transmisiones. Los derechos, y sus excepciones, referentes a las obras literarias y artísticas son idénticos a los del Convenio de Berna, ya que el artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC exige el cumplimiento de los preceptos correspondientes de aquél. Además, el artículo 13 de dicho Acuerdo incorpora una versión levemente modificada de la prueba del triple criterio para limitar el alcance de las excepciones a los derechos exclusivos²⁰. En algunos casos, parece posible que la prueba sea

²⁰ Según el artículo 13: “Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”. Nótese que se habla de explotación de “obras”, si bien no todos los objetos de protección conforme a la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC sobre derechos de autor y afines a los mismos parecen ajustarse al término, por lo que la prueba sólo se aplicaría claramente a los requisitos de Acuerdo para la protección de “obras”. Nótese también que el

[Sigue la nota en la página siguiente]

aplicable a los derechos exclusivos específicamente expuestos en el texto y también a los incorporados a través de la obligación de atenerse a las normas del Convenio de Berna. El artículo 2.2 del Acuerdo sobre los ADPIC parece implicar que la prueba no admite excepciones en caso de que existiera conflicto con el mencionado Convenio. Asimismo, no parece posible que la prueba del Acuerdo pudiera acumularse a algunas limitaciones que el Convenio de Berna establece sobre las excepciones en caso de que existiera una incompatibilidad entre ambos textos. Por último, los derechos a las interpretaciones y ejecuciones, de los fonogramas y de las transmisiones se rigen por el artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, que limita las excepciones tan sólo a lo permitido por la Convención de Roma.

1.4.1 Reproducción

– Se regula de forma análoga a la del Convenio de Berna respecto a las obras literarias y artísticas, que prevé la aplicación del triple criterio, pero tal vez existan diferencias, ya que el criterio de proporcionalidad se aprecia en aquél con respecto a los autores y en el Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los titulares de derechos.

– No están claras las limitaciones aplicables a las excepciones a la protección de programas de ordenador y recopilaciones de datos, pero parece improbable que vayan más allá de las establecidas en el Convenio de Berna o las previstas en el triple criterio del Acuerdo sobre los ADPIC.

– En cuanto a los derechos de artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organizaciones de radiodifusión respecto a las transmisiones, las excepciones deben ser equivalentes a las de la Convención de Roma.

– Parece posible una excepción para las personas con discapacidades visuales en cuanto al objeto protegido, pero probablemente habría que redactarla de forma meticulosa para ajustarse a las condiciones previstas.

1.4.2 Adaptación

– No hay mayor claridad que en el Convenio de Berna o que en la Convención de Roma en materia de excepciones autorizadas.

– No quedan claras las excepciones que podrían preverse para las personas con discapacidades visuales pero, si cupieran excepciones para obras literarias y artísticas, deberían cumplir la prueba del triple criterio del Acuerdo sobre los ADPIC, amén de otras condiciones.

[Continuación de la nota de la página anterior]

tercer criterio constituiría una prueba de proporcionalidad respecto a los intereses legítimos del titular (y no del autor, como sucede en el Convenio de Berna), lo que podría dar lugar a una interpretación diferente. En concreto, es dudoso que el titular que no sea autor goce de derechos morales. En cualquier caso, las disposiciones del Convenio de Berna sobre derechos morales no se han incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC.

1.4.3 Distribución, incluidos el préstamo y alquiler

- Se prevén estos derechos para los programas informáticos, obras cinematográficas y fonogramas (véanse artículos 11 y 14.4).
- No existe la obligación de reconocer un derecho no comercial de préstamo.
- En cuanto a las obras, esto es, las de carácter cinematográfico y posiblemente los programas informáticos, la prueba del Acuerdo sobre los ADPIC es aplicable a las excepciones.
- Por consiguiente, las excepciones que permiten el alquiler a personas con discapacidades visuales serían posibles, aunque de la aplicación de la prueba del criterio triple parece deducirse que probablemente resultarían más aceptables los préstamos no comerciales, actividad que en todo caso no prohíbe el Acuerdo sobre los ADPIC.
- Al igual que en el Convenio de Berna y la Convención de Roma, no se prevé un derecho específico de distribución, así que cabe la posibilidad de aceptar las excepciones que permiten la distribución por medios distintos de las copias, al amparo de las existentes a los derechos de reproducción.

1.4.4 Transmisión sin hilo

- En cuanto a las obras previstas en el Convenio de Berna, en principio las excepciones parecen viables.
- Respecto a la fijación de interpretaciones y ejecuciones y fonogramas, no se prevé derecho alguno; en cuanto a las transmisiones, el derecho se limita al de retransmisión, con un margen de excepción que parece análogo al de la Convención de Roma.
- El triple criterio del Acuerdo sobre los ADPIC podría dar lugar a limitaciones ulteriores, pero:
 - No parece probable que deba aplicarse además de las disposiciones del Convenio de Berna que autorizan la licencia obligatoria.
 - Asimismo, es dudoso que los requisitos *de minimis* previstos en el principio de reservas menores debieran aplicarse además de la prueba mencionada.
- Las excepciones para las personas con discapacidades visuales con o sin remuneración parecen posibles, en principio, pero en todo caso en algunos ámbitos de protección tampoco se prevé derecho alguno.

1.4.5 Otras formas de comunicación al público mediante transmisión electrónica

- Al igual que sucede con el Convenio de Berna, las excepciones para las personas con discapacidades visuales, con remuneración o sin ella, no parecen suscitar problema alguno.
- Los derechos sobre las fijaciones de artistas intérpretes y ejecutantes, fonogramas y transmisiones no están previstos en cualquier caso en el Acuerdo sobre los ADPIC, de modo que el texto no limita en modo alguno las excepciones a estos derechos.
- Como sucede con los derechos de transmisión previstos en el mencionado Acuerdo, tampoco parece claro hasta qué punto la prueba del triple criterio impone limitaciones adicionales, en el supuesto de que se considere que lo hace.

1.4.6 Comunicación al público

- Al igual que en el Convenio de Berna, las excepciones para las personas con discapacidades visuales no parecen suscitar ningún problema.
- No se exigen derechos para las fijaciones de interpretaciones y ejecuciones, fonogramas y emisiones radiofónicas, y en cuanto a las transmisiones televisivas, sólo en la medida prevista por la Convención de Roma.
- Como sucede con los derechos de radiodifusión conforme al Acuerdo sobre los ADPIC, no queda claro hasta qué punto la prueba del triple criterio supone, en todo caso, limitaciones adicionales.

1.4.7 Fijación

- Al igual que ocurre con la Convención de Roma, en la medida en que se reconozca el derecho, las excepciones para las personas con discapacidades visuales parecen viables.

1.5 Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT)

El WCT protege las obras literarias y artísticas conforme a la definición del Convenio de Berna e incluye específicamente los programas informáticos y las recopilaciones (bases) de datos que constituyen creaciones intelectuales por razón de la selección o disposición de su contenido. Los derechos, y por ende las excepciones autorizadas, equivalen a los del Convenio de Berna cuando están previstos en éste, ya que el artículo 1(4) del WCT exige el cumplimiento de los artículos correspondientes del mencionado instrumento. Sin embargo, el WCT abarca también derechos que van más allá de los reconocidos en el citado Convenio, y el artículo 10 dispone determinadas limitaciones y excepciones en dos apartados. El primero supone aplicar el triple criterio a las excepciones a los derechos consagrados en el WCT²¹. Se trata posiblemente de la única disposición que regula las excepciones a tales derechos aunque éstos no estén reconocidos en el Convenio de Berna, o no lo estén con claridad: los derechos de distribución y alquiler y determinados aspectos del derecho de comunicación pública. No obstante, el segundo apartado aplica la mencionada prueba a las excepciones a los derechos en ámbitos cubiertos por el Convenio de Berna²², de modo que suscita ciertas dudas sobre la necesidad de aplicar la prueba además de las limitaciones al alcance de las excepciones ya aplicables en el Convenio. Cabe la posibilidad de que no se aplique esta nueva limitación, teniendo en cuenta la redacción de la última frase de la declaración concertada en la Conferencia Diplomática de 1996 sobre el artículo 10(2) del WCT²³. Caben más dudas, sin

²¹ Según el artículo 10(1) del WCT: “(1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”

²² El artículo 10(2) del WCT a su vez señala que: “Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”

²³ Este texto reza como sigue:

embargo, sobre la posibilidad de extender las excepciones al derecho de reproducción del artículo 9 del Convenio de Berna al medio digital, según prevé la declaración acordada sobre el artículo 1(4) del WCT²⁴, sobre todo dado el debate permanente sobre la naturaleza de este segundo texto por lo que respecta al Tratado al que hace referencia y su carácter vinculante o no.

1.5.1 Reproducción

– El WCT clarifica el alcance de los derechos previstos en el Convenio de Berna, o incluso los amplía, pero la principal disposición que rige las excepciones a los derechos adopta también la forma de prueba del criterio triple.

– Parece posible una excepción para personas con discapacidades visuales, pero seguramente debería redactarse cuidadosamente para cumplir las condiciones establecidas.

1.5.2 Adaptación

– Al igual que en el Convenio de Berna.

1.5.2 Distribución, incluidos préstamo y alquiler

– Las excepciones al derecho de distribución según el artículo 6 se rigen por una prueba del triple criterio al amparo del artículo 10(1).

– Los derechos de alquiler se extienden sólo a los programas informáticos, obras cinematográficas y obras recogidas en fonogramas, y para estas últimas puede tratarse de un derecho a una remuneración equitativa más que un derecho exclusivo (véase el artículo 7 del WCT).

– No existe obligación de regular un derecho al préstamo no comercial.

– Las excepciones a los derechos de alquiler se rigen por el artículo 10(1) (triple criterio).

– Parece posible una excepción para las personas con discapacidades visuales, pero la aplicación de la mencionada prueba determinaría hasta qué punto cabe autorizar la distribución y alquiler comerciales más que la distribución y el préstamo sin tal carácter.

[Continuación de la nota de la página anterior]

“Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital. También queda entendido que el Artículo 10(2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.”

²⁴ Éste es el tenor del texto referente al artículo 1(4) del WCT:

“El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna.”

1.5.3 Comunicación inalámbrica

– Este derecho queda englobado en el amplio tenor del derecho de comunicación al público consagrado en el artículo 8 del WCT, pero ello se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11*bis*.1.i) y ii) del Convenio de Berna, de modo que tanto el derecho como sus excepciones, a la vista de la declaración concertada relativa al artículo 10 del WCT, probablemente se sigan rigiendo por el mencionado Convenio.

– Las excepciones en forma de licencias obligatorias para las personas con discapacidades visuales parecen, pues, claramente permisibles, pero también cabe la posibilidad de excepciones sin remuneración.

1.5.4 Otras formas de comunicación al público mediante transmisión electrónica

– Como sucede con la radiodifusión, el Convenio de Berna prevé algunos derechos, de forma que las excepciones, en la medida en que fueran posibles, continúan rigiéndose por lo dispuesto en dicho instrumento.

– El artículo 10 del WCT regula, en forma de prueba del criterio triple, las excepciones a cualquier nuevo derecho, como el de comunicar las obras al público de modo que éste pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que prefiera.

– Por consiguiente, no parece que existan dificultades para prever excepciones destinadas a las personas con discapacidades visuales, pero será preciso redactarlas de forma meticulosa debido al distinto origen de los derechos.

1.5.5 Interpretación o ejecución

– Como sucede en el Convenio de Berna, existe la posibilidad de derechos y excepciones, dado que en el WCT no se prevén nuevas disposiciones en la materia.

1.6 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996 (WPPT)

El WPPT extiende su protección a intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas y específicamente evita fijar excepciones a las obligaciones derivadas de la Convención de Roma; sin embargo, no exige la adopción de las disposiciones de esta última. El artículo 16 del Tratado regula las excepciones a los derechos mediante el criterio de la mencionada Convención, es decir, que sean “de la misma naturaleza” que las referentes a las obras literarias y artísticas, y también con una prueba de criterio triple modificada²⁵. Como

²⁵ El artículo 16 del WPPT reza como sigue:

1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio

[Sigue la nota en la página siguiente]

sucedía con el WCT, de las declaraciones concertadas en la Conferencia Diplomática de 1996 se desprende con claridad que los derechos de reproducción, y sus excepciones, son aplicables al entorno digital y que la declaración concertada relativa al artículo 10 del WCT lo es también, *mutatis mutandis*, al artículo 16 del WPPT. Los efectos de estas condiciones no están claros en su integridad, ya que pueden depender de qué otros convenios y tratados, sobre todo el de Berna y el Acuerdo sobre los ADPIC, haya suscrito cada Parte Contratante, y de la medida en que la prueba del criterio triple permita imponer limitaciones a las excepciones autorizadas, sobre todo por la Convención de Roma, cuyas disposiciones en materia de excepción son más generosas que las del WPPT.

1.6.1 Reproducción

– Las excepciones al derecho previsto en el artículo 7 del WPPT para intérpretes o ejecutantes respecto a sus interpretaciones fijadas en fonogramas y del artículo 11 para los productores de éstos parecen limitadas por la prueba mencionada y la comparación con las obras literarias y artísticas.

– Como nada parece impedir las excepciones para las personas con discapacidades visuales en materia de derechos de reproducción, cabría prever lo propio en virtud del WPPT.

1.6.2 Adaptación

– No parece preverse derecho alguno, de modo que cabría establecer excepciones a los derechos previstos en las legislaciones nacionales.

1.6.3 Distribución, incluidos préstamo y alquiler

– Las excepciones a los derechos de préstamo y alquiler comercial deben ajustarse al triple criterio y a la prueba de comparación con las obras literarias y artísticas.

– No existe obligación de prever un derecho de préstamo no comercial.

– Como sucede con el WCT, parece posible una excepción para las personas con discapacidades visuales, pero la aplicación del triple criterio puede afectar a la posibilidad de autorizar la distribución y alquiler comercial más que la no comercial.

1.6.4 Comunicación inalámbrica

– El artículo 15 del WPPT sólo exige un derecho a remuneración, de modo que caben las excepciones equivalentes a licencias obligatorias.

– También cabrían las excepciones sin remuneración para las personas con discapacidades visuales, sobre todo a la vista de las posibilidades que ofrece el WCT para las obras literarias o artísticas, por ejemplo, pero se aplicaría el triple criterio.

[Continuación de la nota de la página anterior]

injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

1.6.5 Otras formas de comunicación pública mediante transmisión electrónica

- La situación para estas formas de comunicación parece ser análoga a la de radiodifusión, aparte del derecho a comunicar previa solicitud en los casos en que los artículos 10 y 14 del WPPT exigen un derecho exclusivo.
- Probablemente son aplicables la prueba del criterio triple y la de comparación con las obras literarias y dramáticas, pero quizá haya que tener en cuenta el origen de algunos de los derechos previstos en la Convención de Roma.
- Así, al igual que sucede con el WCT, es improbable que susciten problemas las excepciones limitadas para las personas con discapacidades visuales, pero habrá que proceder con cuidado en su redacción, dados los diferentes orígenes de los derechos en virtud del WCT y del WPPT.

1.6.6 Interpretación y ejecución pública

- El WPPT no contiene disposiciones nuevas sobre estos derechos, de modo que no cambiaría la situación en cuanto a las posibles excepciones.

1.6.7 Fijación

- El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes previsto en el artículo 6 del WPPT es de carácter exclusivo, de modo que pueden darse diferencias frente a la Convención de Roma.
- No está clara la forma en que se podría aplicar la prueba de comparación con las obras literarias y artísticas, ya que falta un derecho equivalente en este ámbito.
- Cabe la posibilidad de excepciones para las personas con discapacidades visuales, al menos limitadas por el triple criterio.

1.7 Directivas de la Unión Europea

La Directiva 2001/29/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (la Directiva sobre derechos de autor)²⁶ protege en el ámbito de la UE y la sociedad de la información las obras, fijaciones de interpretaciones, fonogramas, películas y radiodifusiones. El artículo 5 establece una excepción obligatoria a tales derechos y cierto número de excepciones facultativas. A efectos de este estudio, la disposición de mayor interés es el artículo 5.3.b), que prevé excepciones al derecho de reproducción y al derecho de comunicación al público y de poner a disposición de éste las prestaciones protegidas cuando:

²⁶ Consúltase el sitio Web http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&numdoc=32001L0029&model=guichett&lg=en

“el uso se realice en beneficio de personas con minusvalías, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada”.

Conforme al artículo 5.4 también cabe la posibilidad de establecer excepciones análogas para el derecho de distribución, de modo que se podría plantear una para las personas con discapacidades visuales respecto a todos los derechos exclusivos previstos en la Directiva. Aunque la redacción del artículo parezca a primera vista muy laxa, debe señalarse que constituye más una delimitación del ámbito de excepción autorizado que una excepción en sentido estricto. Los Estados miembros de la UE que se inclinen por adoptar tal excepción para las personas con discapacidades visuales o de otro tipo deben cerciorarse de que cumple con una nueva versión de la prueba del criterio triple que se establece en el artículo 5.5 de la Directiva²⁷.

Con todo, la Directiva mencionada no modifica las disposiciones de textos anteriores que preveían excepciones a los derechos sobre determinados tipos de material. Por ejemplo, las excepciones a los derechos sobre las bases de datos se regulan en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (Directiva sobre bases de datos)²⁸.

²⁷ “Las excepciones y limitaciones contempladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 únicamente se aplicarán en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.”

²⁸ Consúltese el sitio Web http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&lg=en&numdoc=31996L0009&model=guichett

CAPÍTULO 2

EXAMEN DE LAS EXCEPCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PAÍSES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES VISUALES

2.1 Introducción

Se han investigado diversas fuentes de información²⁹ para determinar las disposiciones legislativas de los países en materia de derecho de autor específicamente relacionadas con las necesidades de las personas con discapacidades visuales, y se ha llegado a la conclusión de que, en la actualidad, dichas disposiciones³⁰ se contemplan en la legislación de menos de la mitad de los Estados Miembros de la OMPI. En los cuadros del anexo 2 figuran todas las excepciones encontradas. En el análisis que se expone a continuación, se examinan las diversas maneras de formular esas excepciones en las legislaciones nacionales. No obstante, dicho análisis no reemplaza los conocimientos acerca de la interpretación y la jurisprudencia de los países con disposiciones específicas, ya que al llevar a cabo este estudio no se ha podido analizar con detenimiento la naturaleza y la aplicación práctica de las excepciones³¹.

En general, las excepciones específicas en favor de las personas con discapacidades visuales abordan la cuestión de lo que en ocasiones se conoce como dificultades para leer, es decir, los obstáculos con que tropiezan estas personas al tratar de acceder a la palabra escrita y a material conexo como diagramas, dibujos e imágenes. La mayoría de las excepciones encontradas en la legislación de los países permite la creación de uno o varios tipos de versiones accesibles de las obras protegidas por el derecho de autor, sujetas normalmente a diversas condiciones, con miras a solucionar los inconvenientes que plantean las dificultades para leer. Sin embargo, Belice y Fiji, dos países³² que no parecen prever excepciones concretas encaminadas a abordar las dificultades para leer, cuentan con excepciones que autorizan el subtítulo y otras modificaciones de las copias de emisiones a fin de atender las necesidades especiales de las personas con discapacidades. Evidentemente, dichas excepciones autorizan la adición de audiodescripciones³³ para ayudar a las personas con

²⁹ Consúltese el anexo 1 para acceder a las principales fuentes de información.

³⁰ En este estudio no se ofrece una lista definitiva de los países con excepciones específicas en materia de derecho de autor en favor de las personas con discapacidades visuales, pues es probable que haya países donde sí existan dichas disposiciones pero no se hayan identificado. Además, las excepciones específicas halladas en algunos países pueden haberse reformulado después de haber recibido la información facilitada por las fuentes consultadas y que, por tanto, la disposición que manejamos ya no refleje la situación actual.

³¹ En particular, es probable que la confianza que en muchos casos se deposita en las traducciones de legislaciones originales induzca a errores en la interpretación del alcance de las excepciones encontradas.

³² Otros países, como Malasia, Nueva Zelanda y Reino Unido, que contemplan excepciones específicas en su legislación que abordan las discapacidades para leer, cuentan también con otras excepciones que autorizan el subtítulo y diversas modificaciones de las copias de emisiones.

³³ Una audiodescripción es la modificación del material audiovisual mediante la adición de una narración que describe toda la información visual relevante, como el lenguaje corporal, las expresiones faciales, el decorado, las acciones o la vestimenta. Se añade en los intervalos entre

discapacidades visuales. No obstante, no satisfacen por completo la probable necesidad de contar con audiodescripciones, puesto que dichas excepciones sólo se aplican al material audiovisual de las emisiones.

En el resto del presente análisis se examinan únicamente las excepciones que pueden facilitar una o varias soluciones a las personas con dificultades para leer, aunque en algunos casos las excepciones van más allá de dichas discapacidades y, por ejemplo, se aplican en general a las personas minusválidas o con otras discapacidades y/o autorizan la modificación de otros tipos de material además de la palabra escrita y el material conexo, por lo que pueden incluir la modificación del material audiovisual mediante la adición de audiodescripciones. A continuación se analizan éstas y otras diferencias, así como las semejanzas entre las 57 excepciones específicas encontradas en la legislación de los países.

Sin embargo, esto no significa que en algunos países sea imposible hacer copias accesibles para personas con discapacidades visuales o que dichas personas las hagan a título personal, pues cabe prever que a veces parte de esas actividades queden englobadas en otras excepciones. Las excepciones más favorables para las personas con discapacidades visuales son las que persiguen fines educativos y/o de realización de copias privadas, aunque ciertas excepciones, como las de Macao³⁴, que autoriza las transformaciones necesarias de una obra para su uso autorizado, podrían abarcar una conversión más general de las obras a braille u otros formatos accesibles.

No obstante, es muy poco probable que las excepciones que no atienden de manera específica las necesidades de las personas invidentes o con otras discapacidades visuales proporcionen una solución general a las necesidades de las personas con dificultades para leer. Esto se debe a que, normalmente, las personas con discapacidades visuales, al igual que las personas sin problemas de visión, desean que la lectura sea una actividad recreativa y no parte de un proceso de aprendizaje. Asimismo, las personas con discapacidades visuales recurren a otros formatos accesibles de obras protegidas por el derecho de autor producidas en parte por organizaciones benéficas o voluntarias, por lo que son dichos organismos y no las propias personas con discapacidades visuales los que han de poder realizar copias accesibles en virtud de las excepciones relativas a las copias privadas sin infringir el derecho de autor. Además, el formato accesible necesario tal vez no cumpla las condiciones de una excepción más general. Por ese motivo y para que el presente estudio tenga proporciones manejables, no se ha pretendido identificar la medida en que pueden beneficiar otras excepciones a las personas con discapacidades visuales. No obstante, si se desea obtener información acerca de las actividades en favor de las personas con discapacidades visuales en un determinado país se deberían consultar las excepciones más generales, así como las excepciones concretas que se exponen a continuación.

[Continuación de la nota de la página anterior]

el diálogo de la emisión original y su propósito es transmitir toda la información importante para seguir la trama de la historia, el acontecimiento o la imagen.

³⁴ En el artículo 66 se observa que el derecho legal a disfrutar de una obra sin previo consentimiento del autor abarca el derecho a transformarla mediante su traducción u otros medios con miras a su uso autorizado.

2.2 Campo de aplicación

La mayoría de las excepciones que prestan asistencia a personas con imposibilidad de acceder a la palabra escrita, o con problemas para hacerlo, se dirigen de manera específica a dichas personas, en algunos casos con condiciones adicionales (como se expone más adelante) encaminadas a garantizar que dichas personas sean los únicos beneficiarios finales de la excepción. No obstante, algunas excepciones encontradas no establecen con claridad limitaciones en cuanto a la satisfacción exclusiva de las necesidades de las personas con discapacidades visuales.

Entre los países que prevén dichas excepciones figuran Armenia, Bulgaria, China, Federación de Rusia, Islandia, Lituania y Malasia, donde el tipo de formato accesible que se requiera determina el beneficiario final de dichos formatos. En la mayoría de los países en los que se determina el beneficiario final de esta manera se autoriza únicamente la creación de formatos accesibles bien en braille, bien en otro formato destinado a las personas invidentes. Entre los países que determinan de esta forma el beneficiario final sólo hay tres que recogen esa limitación implícita. Dos países, a saber, China e Islandia, establecen incluso una limitación implícita más restrictiva con respecto al beneficiario final, ya que sólo autorizan la creación de copias en braille. Por último, las disposiciones de Malasia, donde se observa la falta de limitaciones claras con respecto al beneficiario final, difieren de todas las demás disposiciones, puesto que tanto el tipo de formato accesible como el beneficiario final vienen determinados por la organización que realiza actividades en virtud de una excepción. Como consecuencia de ello, se ve limitada la creación de copias en braille para las personas con discapacidades visuales que pueden leer ese sistema. Así pues, la gran falta de claridad en cuanto al beneficiario final no parece traducirse en una excepción de amplio alcance.

En las excepciones en que se define y limita con mayor claridad el beneficiario final, se observan muchas diferencias en la manera de definir este último, aunque algunas de esas aparentes diferencias, más que reales, pueden estar más relacionadas con la precisión de las traducciones utilizadas. Por consiguiente, las excepciones cuya limitación parece establecer a las personas invidentes como únicos beneficiarios finales pueden no ser tan restrictivas como para excluir a las personas con vista deficiente. Algunas excepciones se aplican a las personas discapacitadas o personas con una minusvalía tanto física como psíquica en general, y se supone que todas abarcarán actividades en favor de las personas con discapacidades visuales. Sin embargo, en la mayoría de los casos el objetivo no parece ser definir los términos empleados para referirse a los beneficiarios finales, lo que no significa que los tribunales de esos países no deban interpretar de manera adecuada los términos en cuestión.

No obstante, algunos países intentan definir de forma precisa los términos utilizados, generalmente para abarcar una gran variedad de discapacidades visuales, aunque el alcance exacto dependerá del significado exacto de expresiones como “discapacidad grave”. Entre los países que adoptan este enfoque figuran los siguientes:

- Australia, que se dirige a personas con dificultades para leer, que abarcan a las personas carentes de visión, con graves discapacidades visuales, incapaces de leer o manejar libros, incapaces de mover los ojos ni enfocar la vista y con discapacidades de percepción, y
- el Canadá, que se dirige a las personas con discapacidad de percepción, definida como la discapacidad que impide o dificulta que una persona lea o escuche obras literarias, musicales, teatrales o artísticas en su formato original, y debida a: a) una discapacidad visual o auditiva grave o total, o en la incapacidad para mover los ojos o enfocar la vista; b) la incapacidad para leer o manejar libros, o c) una discapacidad relativa a la comprensión.

Otros enfoques para definir a los beneficiarios de las excepciones que precisan en cierta medida el campo de aplicación se ha adoptado en los países siguientes:

- Los Estados Unidos de América, donde se realiza una prueba de discapacidad que determina las personas que cumplen las condiciones o que pueden recibir libros para personas invidentes con arreglo a otra legislación, y
- Francia, donde se establece un criterio numérico para determinar el grado de discapacidad en función de los valores pertinentes.

Otro tipo de prueba de discapacidad, que puede considerarse más flexible y evalúa las discapacidades distintas de la ceguera en parte mediante la comparación con las personas sin problemas de visión ni de percepción, se utiliza en países como:

- Noruega, que se dirige a invidentes y a personas con discapacidades visuales, así como a otras personas que como consecuencia de una discapacidad no pueden percibir una obra de manera normal, y
- el Reino Unido, que se dirige a las personas con discapacidades visuales, definidas como: a) las personas invidentes; b) las personas con un defecto visual que no puede subsanarse mediante el uso de lentes correctoras y que les impide leer con normalidad y sin necesidad de ningún tipo ni cantidad de luz especiales; c) las personas que no pueden leer o manejar libros debido a una discapacidad física, o d) las personas con una discapacidad física que les impide mover los ojos o enfocar la vista en la medida necesaria para leer con normalidad.

Sin embargo, cuando hay que interpretar términos como “normal” o “con normalidad”, la certeza en cuanto al campo de aplicación de dichas limitaciones se limita al uso de términos como “grave”.

El enfoque más flexible respecto de los beneficiarios de las excepciones tal vez sea el de Italia, donde las categorías en las que se enmarcan todas las personas que cabe considerar discapacitadas puede establecerse mediante decreto ministerial, si bien parece poco probable que sea más fácil determinar el alcance del beneficiario final en ese tipo de decreto que en la legislación que prevé las excepciones.

2.3 Obras que pueden utilizarse

Puede que las diferencias principales entre las disposiciones relativas las obras que pueden hacerse accesibles para las personas con discapacidades visuales dependan de si ésta ya ha sido publicada o ya ha sido presentada o difundida entre el público. Alrededor de un tercio de las excepciones no requiere el cumplimiento de dichas condiciones, pero la mayoría lo exige y suele precisar que la publicación o la revelación de la obra deben ser legales.

Hay dos países, Australia y el Reino Unido, donde las actividades autorizadas en virtud de las excepciones a veces exigen que la obra haya sido publicada. En Australia no parece obligatorio que la obra se haya publicado para poder realizar grabaciones sonoras de obras literarias o teatrales, aunque hay que comprobar si ya se ha publicado alguna grabación y, en tal caso, llevar a cabo las investigaciones pertinentes para tratar de obtener una copia. Se podrá invocar la excepción si las copias de dicha grabación no pueden obtenerse a un precio comercial asequible y en un plazo razonable. En Australia, la ejecución de actividades en virtud de excepciones que sean la realización de grabaciones exigirá que la obra literaria o teatral en cuestión ya se haya publicado. En el Reino Unido, el requisito de la publicación de la obra se aplica a todas las actividades en que las organizaciones realizan diversas copias en

formatos accesibles para las personas con discapacidades visuales. No obstante, en ese país también hay otra excepción que permite que las personas con discapacidades visuales hagan o hayan hecho una copia única de una obra en un formato accesible y que sea propiedad suya conforme a la ley, por lo que en ese caso no es necesario que la obra ya se haya publicado o revelado.

Es relativamente frecuente que las excepciones requieran que la obra que vaya a usarse no se haya publicado ya en un formato especial para las personas con discapacidades visuales. Entre los países que establecen tales disposiciones figuran Azerbaiyán, Georgia, Kazajistán y Kirguistán, la mayoría de los cuales prevén requisitos de publicación. Todos los países que expresan la limitación de las obras que pueden usarse excluyendo las que ya están publicadas en formatos especiales para las personas con discapacidades visuales sólo autorizan, en realidad, el braille u otros formatos especializados, por lo que esa limitación es bastante razonable. En Moldova, esa prueba parece llevarse a cabo únicamente con miras a comprobar que no haya ninguna copia en braille ya disponible, lo que también es lógico, ya que la excepción sólo autoriza los formatos accesibles en braille.

En algunos países, dicha prueba no consiste tanto en comprobar si ya se encuentra disponible algún formato especial como en verificar la existencia de un formato disponible que no tiene por qué estar específicamente dirigido a las personas con discapacidades visuales, pero que, sin embargo, puede ser accesible en cierto modo para dichas personas. Entre los países que recurren a ese tipo de prueba, cabe citar los siguientes:

- Alemania, donde la excepción se aplica a las obras de las que aún no existe ninguna versión accesible, y
- Eslovenia, donde la excepción se aplica a las obras que todavía no se encuentran disponibles en el formato deseado.

Una forma perfeccionada de ese tipo de prueba, que ya se ha mencionado antes al abordar la realización de grabaciones sonoras en Australia, conlleva la valoración de la dificultad y del precio que supondría la obtención de versiones accesibles disponibles. En Australia ese tipo de prueba se aplica a la realización de otros formatos además de las grabaciones, así como en los países siguientes:

- Nueva Zelanda, donde la excepción se aplica a obras literarias o teatrales que, tras haber desplegado esfuerzos razonables, no se han podido obtener en el formato modificado requerido en un plazo y a un precio comercial razonables, y
- Singapur, donde la excepción se aplica a obras literarias o teatrales ya publicadas, aunque en los casos en que el formato deseado ya se haya publicado éste sólo podrá realizarse en virtud de la excepción si, tras la investigación pertinente, se constata que no es posible obtener una copia publicada en un plazo y a un precio comercial razonables.

Alrededor de la mitad de los países que prevén excepciones, establezcan o no requisitos de publicación, parecen autorizar, de conformidad con las excepciones pertinentes, la ejecución de actividades en relación con todos los tipos de obras protegidas por el derecho de autor. No se trata de una afirmación categórica, ya que el objetivo del presente estudio no es examinar con detenimiento el alcance de las referencias a “obras” u “obras científicas, literarias y artísticas”, pero no cabe duda de que el campo de aplicación engloba las obras que protege el Convenio de Berna. Además, no se ha podido examinar en detalle la medida en que las excepciones se aplican al ámbito del derecho de autor, lo que puede ser importante si se desea realizar audiodescripciones de películas y emisiones, por ejemplo. Por otra parte, cabe destacar algunas exclusiones y ampliaciones específicas sobre las obras abarcadas. Por ejemplo, las excepciones de varios países, entre los que figuran Australia y Bulgaria, no son

aplicables a los programas informáticos. El Reino Unido excluye las bases de datos y los Estados Unidos de América excluyen las obras teatrales de las disposiciones que autorizan la realización de copias accesibles. Asimismo, el Canadá excluye las obras cinematográficas del alcance de las excepciones, mientras que Noruega establece de manera expresa una excepción aplicable a las películas. Tanto el Japón como los Estados Unidos de América prevén excepciones aplicables concretamente a los libros de texto, y Macao cuenta con una excepción que se aplica en particular a las clases impartidas por profesores.

2.4 Actividad lucrativa/no lucrativa

Las actividades comerciales o con ánimo de lucro se excluyen del campo de aplicación de al menos dos tercios de las excepciones exigiendo de manera expresa que las actividades en cuestión no tengan fines lucrativos, comerciales, económicos ni similares. Algunos países, como Irlanda y Nueva Zelandia, impiden que sus actividades persigan dichos fines mediante la prohibición de que el órgano autorizado para ejecutar las actividades permitidas por las excepciones con miras a prestar asistencia a las personas con discapacidades visuales tenga fines lucrativos. Singapur y el Reino Unido prevén un requisito parecido que se aplica también a los órganos que realizan actividades en virtud de sus excepciones, a menos que se trate de centros de enseñanza. En el Canadá, este tipo de limitación es aplicable a las actividades llevadas a cabo por organizaciones, si bien las actividades que pueden ejecutar los particulares no están tan restringidas. En países como el Japón y Nigeria, se podrían limitar las actividades que realizan las organizaciones sin ánimo de lucro, cuando las actividades autorizadas por las excepciones son llevadas a cabo por entidades autorizadas por el Gobierno.

Cabe citar también algunos ejemplos de restricciones que describen con mayor exactitud las actividades que no deben generar beneficios. Dichas restricciones incluirían en particular el suministro de copias accesibles a las personas con discapacidades visuales y/o el uso de esas copias por dichas personas. Entre los países que contemplan ese tipo de disposiciones más detalladas figuran:

- Nueva Zelandia y el Reino Unido, donde, de conformidad con sus excepciones, sólo pueden recuperar los costos derivados de la producción y el suministro de copias para las personas con discapacidades visuales;
- El Salvador y el Panamá, donde se establece que las personas con discapacidades visuales que asistan a la comunicación de las obras que se han hecho accesibles para ellos deberán poder hacerlo gratuitamente, así como que los que participen en dicho evento no recibirán ningún tipo de remuneración por su intervención;
- España, Paraguay y Portugal, donde se dispone que el uso de copias accesibles, supuestamente por las personas con discapacidades visuales, no debe tener fines lucrativos, y
- la República de Corea, donde probablemente se restringen las actividades sin fines lucrativos relativas a las grabaciones sonoras mediante la limitación de los ámbitos donde se pueden usar dichas grabaciones.

Además de las actividades llevadas en los centros de enseñanza de Singapur y Reino Unido antes mencionadas, el Japón y los Estados Unidos de América parecen ser los únicos países que también cuentan con disposiciones aplicables claramente a las entidades comerciales que realizan actividades en el ámbito educativo. En el Japón, dichas disposiciones sólo conciernen a la producción de libros de texto de caracteres grandes, donde la distribución con fines lucrativos está sujeta a una determinada compensación. En los Estados Unidos de América, dicha disposición está relacionada con la excepción que obliga a

la editorial a cumplir las condiciones establecidas por el Estado y por los organismos docentes locales en lo relativo a la impresión de material educativo para su uso en escuelas. Sin embargo, también pueden llevarse a cabo algunas actividades comerciales en los países cuyas excepciones no excluyen dicha actividad de manera explícita, aunque pueden excluirla otras condiciones, como la prueba del criterio triple, una condición adicional bastante habitual, como se expone a continuación.

2.5 Actos previstos permitidos/restringidos

Cerca de la mitad de las excepciones encontradas sólo mencionan de manera explícita la reproducción de las obras, aunque parece probable que se puedan facilitar asimismo obras reproducidas en formato accesible para las personas con discapacidades visuales, pero pueden surgir ciertas dudas acerca de los métodos que cabe emplear. Sin embargo, en Finlandia, aunque puede haber dudas sobre los métodos de distribución permitidos para la mayoría de tipos de copia accesible, queda claro que las grabaciones sonoras que se hayan realizado también podrán prestarse. Con arreglo a las excepciones de Alemania, Austria, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Hungría, Letonia, República Checa y Ucrania, además de permitirse la reproducción de obras, se autoriza también la distribución de las copias accesibles. En Australia e Italia, las excepciones autorizan la reproducción y la comunicación al público de la obra. Australia prevé una excepción adicional que permite específicamente la radiodifusión sonora. Eslovaquia y Suecia establecen un determinado alcance para proporcionar copias accesibles a las personas con discapacidades visuales por medio de distintos métodos, ya que ambos países cuentan con excepciones aplicables tanto a la distribución y comunicación al público de la obra como a la reproducción de ésta, aunque en el caso de Eslovaquia la distribución de las copias no puede efectuarse mediante la venta pero sí el préstamo, y en el de Suecia se aplican más condiciones en lo que respecta a la comunicación al público de la obra.

En El Salvador, el Panamá y la República Dominicana, las excepciones autorizan únicamente las representaciones públicas de la obra en que estén presentes los beneficiarios finales. La legislación de Francia permite las reproducciones de la obra, así como su uso, si es para uso personal del beneficiario final de la excepción.

No todo lo que establecen las excepciones encontradas se refiere a los actos restringidos por el derecho de autor que no lo infringirían al realizar actividades autorizadas por la excepción. Esto puede dificultar en cierta medida la determinación de los actos restringidos englobados por la excepción, aunque, por otra parte, puede otorgar mayor flexibilidad para la realización de un acto restringido si éste queda abarcado en el campo de aplicación de la actividad que se describe, sin tener que establecer con precisión los actos restringidos que conlleva la actividad que se ejecuta. Ello puede resultar de gran ayuda en aquellas situaciones en que la realización de copias accesibles para personas con discapacidades visuales entraña la reproducción y adaptación de la obra original, ya que son muy pocas las excepciones que autorizan específicamente la realización de adaptaciones. Asimismo, el empleo de términos como “suministro”, relativo a la difusión de copias entre las personas con discapacidades visuales, englobaría tanto la distribución tradicional de copias físicas como la comunicación al público de las copias por medios electrónicos. Las referencias a términos como “uso” parecen ser incluso más flexibles.

El motivo por el que sería importante la realización de adaptaciones de las obras es que éstas podrían ser necesarias, entre otras cosas, para modificar el diseño de la obra, describir

dibujos e imágenes, e incluir ayudas de navegación, lo que debería entrar dentro del alcance del acto de adaptación restringido. Sin embargo, no sería lógico esperar que una excepción específica en favor de las personas con discapacidades visuales autorizara cambios innecesarios para superar los problemas que plantea la discapacidad visual. Las traducciones de un idioma a otro son, evidentemente, uno de los cambios que precisan las personas con discapacidades visuales que no entienden el idioma de partida, aunque, en este sentido, sus necesidades son las mismas que las de las personas sin problemas de visión que tampoco comprenden el idioma en cuestión, por lo que las traducciones no constituyen una adaptación necesaria para superar los problemas que plantea una discapacidad visual. Naturalmente, puede haber otras excepciones que autoricen en determinadas situaciones las traducciones y otras formas de adaptación por otras razones, además de la de prestar ayuda a las personas con discapacidades visuales, puesto que dichas excepciones deben ser aplicables tanto a las personas con discapacidades visuales como a las personas sin problemas de visión. Sin embargo, este estudio no pretende examinar la existencia ni el alcance de dichas excepciones.

El cuadro 1 recoge expresiones que definen actos autorizados en virtud de determinadas excepciones sin utilizar una fórmula sobre los actos restringidos al amparo del derecho de autor. No obstante, es preciso tener en cuenta que las excepciones incluirán por norma general otras condiciones expuestas en distintos apartados del presente capítulo, por lo que no se puede desempeñar la actividad tal como se describe en los siguientes fragmentos, ni poner en práctica los actos sujetos a restricciones si no se cumplen esas condiciones.

Cuadro 1: Excepciones que establecen actos permitidos sin utilizar una fórmula sobre actos restringidos

País	Forma de definir los actos permitidos y restringidos
China	“la transliteración a sistema braille de una obra publicada y publicación de la consiguiente obra transliterada”
Croacia	“el uso de obras protegidas por el derecho de autor”
Dinamarca	“el uso y la distribución de copias de obras publicadas”
Irlanda	“la realización de una copia... y el suministro de dicha copia modificada”
Islandia	“las ediciones en braille... se podrán imprimir y publicar”
Macao	“la reproducción u otro... uso de obras publicadas” y “el derecho a transformarla, traducirla o modificarla en la medida necesaria”
Malasia	“todo uso de una obra... en pro del interés público”
Nueva Zelandia	“la realización de copias o adaptaciones... con miras a proporcionar copias a las personas con dificultades para leer”
Países Bajos	“la reproducción y la publicación”
Polonia	“el uso de obras difundidas”
Portugal	“la reproducción u otras formas de uso”
Reino Unido	“la realización o el suministro de copias accesibles” y “el suministro de dichas copias incluye los préstamos”

2.6 Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad

En cerca de la mitad de los países que prevén excepciones no parece haber ninguna limitación con respecto a quién puede realizar la actividad permitida en virtud de las excepciones. Sin embargo, en otros países no se establece ninguna restricción para algunos

tipos de formatos accesibles y sí para otros. Por ejemplo, en el Japón, la República de Corea y Nigeria, la falta de restricciones únicamente se aplica cuando se realizan copias en braille. En el Japón y en Nigeria, sólo pueden hacer grabaciones sonoras los organismos u organizaciones específicamente autorizados o designados. En la República de Corea, tal vez no haya todavía ninguna restricción con respecto a quién puede hacer grabaciones sonoras, pero esas grabaciones sólo puede utilizarse en lugares establecidos para fomentar el bienestar de los invidentes y de la forma estipulada mediante decreto presidencial. En Finlandia y Suecia, se pueden realizar diversas copias sin restricción alguna respecto de quién puede hacerlas, pero sólo las instituciones establecidas por decreto pueden hacer copias que sean grabaciones sonoras.

Cabe suponer que esas diferencias se han establecido para llevar un seguimiento más adecuado de la realización de los tipos de formatos accesibles más delicados, aunque es probable que haya otras condiciones que hagan que las excepciones estén más limitadas pero que logren un mayor equilibrio entre los intereses de las personas con discapacidades visuales y los titulares de derechos en los casos más delicados. Las excepciones previstas por Noruega difieren asimismo con respecto a quién está habilitado para realizar fijaciones sobre un soporte del que puedan hacerse reproducciones, lo cual no resulta sorprendente, habida cuenta de las preocupaciones que suscita la utilización indebida de este tipo de copia, limitada a las organizaciones y bibliotecas autorizadas por el Rey. La posibilidad de establecer otras condiciones mediante un decreto o un soporte similar en Grecia e Italia podrían provocar que éstos se utilizaran para imponer condiciones con respecto a quién puede realizar la actividad en virtud de las excepciones, aunque no parece haber restricciones de ese tipo en las propias excepciones.

Varios países parecen limitar toda actividad realizada en virtud de las excepciones a los organismos que han sido designados o autorizados oficialmente de alguna manera, entre los que cabe destacar Francia, Irlanda y Nueva Zelandia. En cambio, el Canadá, Dinamarca y el Reino Unido permiten que tanto una amplia gama de órganos como las personas con discapacidades visuales realicen actividades amparadas por las excepciones, aunque estas disposiciones aparentemente permisivas no están exentas de la aplicación de una serie de condiciones abordadas en otras secciones del presente capítulo.

Hay algunas excepciones, en particular Letonia, Malasia, Singapur y los Estados Unidos de América, en que los órganos que ayudan de manera específica y a menudo primordialmente a las personas con dificultades para leer se definen como los que pueden realizar la actividad permitida en virtud de las excepciones, pero no parece que haya un proceso mediante el cual se les deba autorizar oficialmente. Sin embargo, en el caso de Letonia, ello tampoco parece excluir la actividad de otras organizaciones, ya que las bibliotecas que prestan servicios a las personas con discapacidades visuales que están incluidas, y en Singapur hay disposiciones complementarias que permiten de manera explícita que los centros educativos realicen ese tipo de actividades. En Macao, las personas con discapacidades visuales también pueden llevarlas a cabo por sí mismas cuando desean grabar conferencias.

2.7 Formatos especiales o cualquier formato accesible

Las necesidades de las personas con discapacidades visuales varían enormemente. Aunque algunas personas aprenden a leer formatos especializados mediante sistemas de caracteres como el braille, son muchas más las que no lo hacen. Ello puede depender del

grado de discapacidad, la edad a la que dejaron de poder leer con comodidad las publicaciones comerciales disponibles o de otros factores, pero entraña que la producción de formatos accesibles sólo en braille muy probablemente no supondrá una solución completa al problema de acceso a la palabra escrita para las personas con discapacidades visuales. Por tanto, entre los formatos accesibles adecuados para las personas con discapacidades visuales figuran las publicaciones en caracteres grandes, las grabaciones sonoras y las ampliaciones fotográficas. Los avances tecnológicos conllevan que los nuevos tipos de formato también sean importantes, como el braille electrónico, las copias digitales compatibles con los programas informáticos de lectura de pantalla que leen en voz alta los mensajes de texto que aparece en el monitor de la computadora o con los programas informáticos que amplían el tamaño del texto que aparece en el monitor. El aumento de las soluciones tecnológicas propiciado por el mundo digital también ha dado lugar al libro digital hablado, como en el estándar DAISY³⁵, que aborda de manera específica las necesidades de las personas con discapacidades visuales (pero también ofrece un producto que podría ser atractivo para las personas no discapacitadas). Los últimos avances permiten que los libros digitales DAISY ofrezcan una serie de prestaciones específicas, que van desde una simple copia de audio sin navegador del libro hasta copias de audio y/o de texto completamente navegables, que posiblemente puedan utilizarse para realizar copias en braille.

Así pues, habida cuenta de los diversos formatos accesibles que pueden resultar útiles para las personas con discapacidades visuales, es interesante examinar el tipo de formatos autorizados en virtud de excepciones concretas al derecho de autor en favor de las personas con discapacidades visuales. De los países examinados, seis excepciones -a saber, Camerún, China, Indonesia, Islandia, Moldavia y Ucrania- parecen estar exclusivamente limitadas a la producción de copias en braille.

En cambio, 21 países prevén excepciones no limitadas, al menos en apariencia, a la elaboración de formatos especializados, lo que se lleva a cabo de diferentes maneras, como se muestra en el cuadro 2. Por ejemplo, Australia define el tipo de copias accesibles que pueden realizarse, pero la lista parece amplia y abarca incluso las versiones electrónicas. Otros países, como la República Checa y Alemania, autorizan los formatos accesibles en la medida en que lo exija la minusvalía de que se trate o establecen una formulación similar, de modo que se permite cualquier formato necesario para lograr el acceso a las obras de las personas con discapacidades visuales. En algunos casos, como Mongolia, sencillamente no se hace ninguna referencia al tipo de formato accesible, de lo que parece deducirse que no hay limitaciones. A pesar de que esas excepciones pueden ser generosas en los tipos de formatos accesibles que pueden llevarse, no es de extrañar que a menudo existan otras limitaciones, que en general son más amplias que las de los países que sólo permiten el braille y/o la producción de determinados formatos especializados.

³⁵ Consúltese el sitio Web del Consorcio DAISY - <http://www.daisy.org/> - para más información sobre el estándar DAISY. Véase la presentación del Sr. Francisco Javier Martínez Calvo, miembro de la junta del Consorcio DAISY, para la Reunión de Información sobre Contenidos Digitales para Discapacitados Visuales de la OMPI en http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/digvi_im/digvi_im_03_1rev1.htm.

Cuadro 2: Excepciones que no limitan el tipo de formato accesible

País	Disposiciones sobre formatos accesibles
<i>Alemania</i>	“la reproducción... en formatos accesibles para las personas con discapacidades en la medida en que lo exija la discapacidad de que se trate”
<i>Australia</i> ³⁶	“la realización... de grabaciones sonoras de una obra”, “la realización... de versiones en braille, en caracteres grandes, fotográficas o electrónicas de la obra” y “la realización de emisiones de audio”
<i>Austria</i>	“la reproducción ... en un formato adecuado para una persona discapacitada”
<i>Croacia</i>	“la obra se reproduce de una manera directamente relacionada con la discapacidad de ... las personas[con discapacidades] en la medida en que lo requiera la discapacidad de que se trate”
<i>Dinamarca</i>	“las copias están expresamente dirigidas a las personas invidentes y con discapacidades visuales... [pero no se aplica] al simple uso de grabaciones sonoras” y “está permitido realizar grabaciones sonoras... para las personas invidentes y con discapacidades visuales”
<i>Eslovaquia</i>	“el uso exclusivamente dirigido a satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades en la medida en que lo justifique su discapacidad”
<i>Eslovenia</i>	“el uso directamente relacionado con la discapacidad y limitado a su alcance”
<i>Finlandia</i>	“la realización de copias ... con el fin de que el texto sea legible para las personas con discapacidades visuales” y “hacer copias ... mediante grabación sonora”
<i>Francia</i>	“la reproducción ... en la medida en que lo requiera el tipo de discapacidad”
<i>Grecia</i>	“la reproducción ... para usos directamente relacionados con la discapacidad en la medida en que lo requiera dicha discapacidad”
<i>Irlanda</i>	“la copia... para atender las necesidades especiales de las personas con discapacidades físicas o psíquicas”
<i>Italia</i>	“la reproducción ... directamente relacionada con la discapacidad ... y sólo en la medida en que lo requiera dicha discapacidad”
<i>Letonia</i>	“la reproducción... en un formato accesible para las personas [con discapacidades visuales] y en la medida en que la discapacidad lo requiera”
<i>Lituania</i>	“la reproducción ... en el formato adecuado para las personas con dificultades auditivas o visuales, en la medida en que lo requiera la discapacidad de que se trate”
<i>Mongolia</i>	“la reproducción dirigida a los invidentes”
<i>Nueva Zelandia</i>	“las copias en braille o modificadas de alguna otra manera para atender [las] necesidades especiales [de las personas con dificultades para leer]”

³⁶ En mayo de 2006 se anunciaron nuevas excepciones en favor de las personas con discapacidades. Véase http://www.ag.gov.au/agd/WWW/MinisterRuddockHome.nsf/Page/Media_Releases_2006_Second_Quarter_14_May_2006_-_Major_Copyright_Reforms_Strike_Balace_-_0882006, aunque el análisis del presente estudio se basa en la legislación vigente en Australia.

<i>Países Bajos</i>	“la reproducción ... siempre que esté directamente relacionada con la discapacidad... y sea necesaria por ese motivo”
<i>Polonia</i>	“el uso directamente relacionado con la discapacidad [de las personas con discapacidades]”
<i>Reino Unido</i>	“la realización de copias accesibles” que supone “una versión que facilita el acceso de las personas con discapacidades visuales a una obra”
<i>República Checa</i>	“la reproducción ... en la medida en que lo exija la discapacidad de que se trate”
<i>Suecia</i>	“la realización de copias por medios diferentes a las grabaciones sonoras... necesarias para que las personas con discapacidades puedan disfrutar una obra” y “las bibliotecas y organizaciones... pueden hacer esas copias mediante grabaciones sonoras”

De los demás países con excepciones concretas al derecho de autor en favor de las personas con discapacidades visuales, 19 parecen limitarse a la producción en braille o en otros formatos especializados que facilitan su acceso a las obras. Esa limitación se expresa de muy diversas maneras, como se indica en el cuadro 3. Evidentemente, competiría a la jurisprudencia del país pertinente examinar la medida en que expresiones como “la reproducción en formatos especiales” o “la reproducción en braille u otro método análogo” excluiría la realización de copias en caracteres grandes que puedan ser leídos por cualquier persona o las grabaciones sonoras en los medios de comunicación que pueden reproducirse en equipos de sonido normales, pero probablemente se plantearían dudas a este respecto en esos países.

Cuadro 3: Excepciones que permiten el braille y otros formatos especiales

País	Definición de los formatos especializados
<i>Armenia</i>	“la reproducción en “puntos con relieve” (braille) o mediante otros sistemas especiales”
<i>Azerbaiyán</i>	“la reproducción en braille o mediante otros sistemas especiales para los invidentes”
<i>Belarús</i>	“la reproducción en braille o mediante otros sistemas especiales”
<i>Brasil</i>	“la reproducción ... en braille o mediante otro proceso que utilice un sistema concebido para [las personas con discapacidades visuales]”
<i>Bulgaria</i>	“la reproducción ... en braille o un método análogo”
<i>Canadá</i>	“la realización de una copia o grabación sonora... en un formato especialmente concebido para las personas con problemas de percepción... sin incluir la publicación de libros en caracteres grandes”
<i>España</i>	“la reproducción ... en braille u otro método específico”
<i>Estados Unidos de América</i>	“la reproducción ... de copias o grabaciones sonoras... en formatos especializados exclusivamente concebidos para los invidentes u otras personas con discapacidades”
<i>Estonia</i>	“la publicación ... en braille o cualquier otro medio técnico concebido para los invidentes”
<i>Federación de Rusia</i>	“la reproducción ... en braille u otro sistema especial para los invidentes”
<i>Georgia</i>	“la reproducción... en caracteres con relieve o cualquier otro sistema especial para los invidentes”

<i>Hungría</i>	“la reproducción ... especialmente concebida para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades”
<i>Kazajstán</i>	“la reproducción en braille o mediante otros sistemas especiales concebidos para los invidentes”
<i>Kirguistán</i>	“la reproducción... en braille o mediante otros sistemas especiales para los invidentes”
<i>Nicaragua</i>	“la reproducción ... en braille o mediante otro procedimiento específico”
<i>Paraguay</i>	“la reproducción de obras en braille u otro formato específico para uso exclusivo de las personas con discapacidades visuales”
<i>Perú</i>	“la reproducción... en braille o mediante otro procedimiento específico”
<i>Portugal</i>	“la reproducción ... en braille u otro sistema concebido para los invidentes”
<i>Uzbekistán</i>	“la reproducción ... en caracteres con relieve u otros medios concebidos para las personas invidentes”

De los demás países con excepciones específicas, algunos mencionan de manera expresa la realización de grabaciones sonoras, además de las copias en braille –por ejemplo, el Japón, la República de Corea y Nigeria-, y no parece haber ninguna limitación en cuanto al formato de la grabación sonora, aunque puede haber otras limitaciones, como las circunstancias en que pueden utilizarse las grabaciones sonoras. En cambio, Noruega parece permitir todo tipo de formatos accesibles que no sean las grabaciones sonoras. Otros países, como El Salvador y Panamá, parece permitir las actividades exclusivamente encaminadas a comunicar una obra a las personas con discapacidades visuales presentes en el lugar de comunicación. En otro país, el Gabón, la legislación prevé una excepción que no menciona de forma específica las necesidades de las personas invidentes o con discapacidades visuales, pero que puede interpretarse de ese modo al referirse a “realizada... con fines de apoyo” Todas estas posibilidades y algunas otras variaciones en cuanto al tipo de formatos accesibles permitidos se enumeran en el cuadro 4.

Cuadro 4: Excepciones que contienen otro tipo de disposiciones sobre formatos accesibles

País	Otro tipo de disposiciones sobre formatos accesibles
<i>El Salvador</i>	“las comunicaciones ... realizadas en favor de los invidentes”
<i>Gabón</i>	“realizadas ... con fines de ayuda”
<i>Japón</i>	“la reproducción en braille”, “la grabación en una memoria mediante un sistema de braille informático”, “la realización de grabaciones sonoras” y “caracteres grandes”
<i>Macao</i>	“la reproducción en braille”, las personas invidentes también pueden fijar las clases impartidas por los profesores “por cualquier medio” para su uso exclusivo y se prevé un derecho general de transformación para las personas con derecho a utilizar una obra “en la medida en que sea necesario para su uso autorizado”
<i>Malasia</i>	“cualquier uso dado por... la biblioteca de obras en braille de la MAB (unidad de publicaciones y biblioteca en braille)”
<i>Nigeria</i>	“la reproducción en braille ... la realización de grabaciones sonoras”
<i>Noruega</i>	“las copias destinadas a los invidentes y las personas con vista deficiente... realizadas de alguna forma que no sea la fijación” y “el Rey decidirá... con arreglo a las condiciones estipuladas... la fijación en un soporte que pueda reproducir [la obra]”

<i>Panamá</i>	“las comunicaciones... realizadas en favor de los invidentes y otras personas con discapacidades”
<i>República de Corea</i>	“la reproducción en braille” y “la realización de grabaciones sonoras”
<i>República Dominicana</i>	“las comunicaciones públicas... realizadas en favor de los invidentes y otras personas con discapacidades”
<i>Singapur</i>	“la realización... de una grabación que incluya una grabación sonora de la obra” y “la realización... de una versión en braille, con caracteres grandes o fotográfica de la obra”

2.8 Licencia obligatoria o excepción

Tal vez sorprenda, dadas las restricciones impuestas a las excepciones previstas en los diversos convenios y tratados internacionales mencionadas anteriormente, y el requisito casi universal de cumplir con la prueba del criterio triple al menos para las excepciones al derecho de reproducción, habida cuenta del gran número de miembros con que cuenta el Convenio de Berna, la inmensa mayoría de las excepciones no parece exigir el pago de una compensación a los titulares de derechos. De hecho, en 20 países las excepciones están redactadas de manera que excluye de forma expresa el pago de una compensación. Sin embargo, esto sólo puede evaluarse de modo cabal examinando en cada caso las demás limitaciones impuestas por la excepción, como permitir únicamente tipos muy específicos de formatos accesibles, sólo algunos tipos muy limitados o un número limitado de órganos que puedan actuar en virtud de las excepciones, y condiciones que descarten las actividades lucrativas actividad y las que podrían entrar en competencia con formatos accesibles comercialmente disponibles.

Además de los 20 países con excepciones que excluyen de forma expresa toda compensación, otros 32 países cuentan con disposiciones que parecen prever excepciones sin compensación. En el caso de 8 de ellos, esa actividad no remunerada sólo se aplica en algunas circunstancias; en otros casos debe o puede haber posibilidad de compensación.

Sólo tres países -a saber, Austria, Países Bajos y Eslovenia- parecen contemplar una excepción que es, en efecto, una licencia obligatoria con una compensación para los titulares de derechos en relación con todas las actividades permitidas en virtud de sus excepciones en favor de las personas con discapacidades visuales. Además, Australia, Dinamarca, Alemania, Japón, Noruega, Portugal y Suecia han establecido una excepción que es una licencia obligatoria al menos para una parte de la actividad permitida. Las excepciones puras y las licencias obligatorias se han dividido de diversas formas. Por ejemplo, en Dinamarca depende del tipo de copias que se esté realizando, pues la licencia obligatoria sólo se aplica a las grabaciones sonoras de obras y las grabaciones de emisiones; en Alemania las licencias obligatorias se aplican en los casos en que se hace algo más que simples copias de una obra, y en el Japón sólo hay obligación de compensar a los titulares de derechos cuando se realizan copias de libros de texto en caracteres grandes con fines comerciales. En Noruega, en lo que respecta a las excepciones relativas a la realización de fijaciones en un soporte que pueda reproducir la fijación, es el Estado y no las organizaciones y las bibliotecas que llevan a cabo la actividad quien debe pagar la compensación a los titulares de los derechos.

Tres países -Australia, Reino Unido y Singapur- han establecido disposiciones para al menos algunas de las actividades permitidas en virtud de excepciones que no son licencias obligatorias en términos estrictos porque sólo existe la posibilidad de compensar a los

titulares de derechos. Con arreglo a las excepciones de Australia y Singapur, los titulares de derechos pueden solicitar el pago de una remuneración equitativa, y en el Reino Unido la excepción puede anularse en la práctica mediante un sistema de licencias establecido por los titulares de derechos para cubrir la misma actividad que permite la excepción pertinente. En esos casos, los titulares de derechos son libres de exigir el pago que les corresponde en el marco del sistema de licencias, si así lo desean.

2.9 Requisito del reconocimiento

El requisito de reconocer de alguna manera el origen de una obra que se ha utilizado sólo parece estar presente en algo menos de la mitad de las excepciones observadas. Puede que no se hayan encontrado disposiciones más generales que darían lugar a una obligación de este tipo en algunos países, a pesar de que existan. Sin embargo, parece que en muchos países las copias accesibles pueden distribuirse entre las personas con discapacidades visuales sin incluir indicación alguna sobre su origen.

Los países que exigen que la actividad ejecutada al amparo de una excepción vaya acompañada de un reconocimiento suelen definir los requisitos mínimos de forma que debe cumplir. Lo más frecuente es que se exija el reconocimiento del nombre del autor y la fuente. Entre otros aspectos que se requieren de manera específica a veces figuran el título de la obra, el nombre de la editorial, el artista intérprete o ejecutante (en el caso de los libros hablados), el lugar o la fecha en que la obra se dio a conocer al público por primera y el nombre del titular del derecho de autor (que, evidentemente, podría no coincidir con el del autor).

2.10 Otras condiciones

Aproximadamente uno de cada cinco países con excepciones concretas en favor de las personas con discapacidades visuales sólo presenta el tipo de condiciones que ya se han explicado en las secciones anteriores. Una de las condiciones adicionales más frecuentes es la que invalida todas las excepciones recogidas en la ley de derecho de autor del país, en particular una prueba complementaria igual o similar a alguno de los criterios de la prueba del criterio triple estipulada en el Convenio de Berna y en otros instrumentos. Huelga decir que todos los países objeto de estudio están sujetos a obligaciones de acuerdo con los convenios y tratados internacionales para garantizar que al menos ciertos aspectos de sus excepciones cumplan la prueba del criterio triple. Sin embargo, la opinión de que es imprescindible incluir el texto de la prueba en la legislación para conseguir dicho objetivo no está generalizada. Muchos países sólo tienen en consideración la prueba al redactar excepciones, y la necesidad de cumplir la prueba determinará las limitaciones y condiciones concretas abarcadas por una excepción. De hecho, esto podría explicar el motivo por el que una serie de países que no han incluido la prueba del criterio triple de forma específica en sus leyes de derecho de autor parecen tener varias condiciones y limitaciones además de las explicadas en los apartados anteriores.

Los países que han optado por un enfoque alternativo para exigir que la actividad permitida en la excepción pueda llevarse a cabo sólo en los casos en los que se satisfaga la prueba del criterio triple además de cualquier otra condición y limitación concretas recogidas en la excepción, por lo general incluyen de forma expresa menos condiciones y limitaciones en la excepción. En la ley de derecho de autor de los países que figuran a continuación se han encontrado disposiciones iguales o similares a uno o varios criterios de la prueba del criterio

triple del Convenio de Berna, que parecen aplicarse junto con las demás condiciones a las excepciones de dichos países en favor de las personas con discapacidades visuales:

Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, China, Croacia, Eslovaquia³⁷, Eslovenia Estonia, Federación de Rusia, Georgia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia³⁸, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Paraguay, Polonia, Portugal³⁹, República Checa, República Dominicana, Ucrania y Uzbekistán.

Otras condiciones que se han encontrado en legislaciones nacionales en relación con excepciones concretas en favor de las personas con discapacidades visuales se enumeran en el cuadro 5. Entre las condiciones que se repiten en más de un país, cabe destacar las siguientes:

- mantener registros que puedan facilitarse al titular de los derechos o que éste pueda examinar, informar al titular de los derechos o registrar de alguna manera las copias que se realicen;
- prohibir toda actividad que socave los derechos morales del autor sobre la integridad de su obra;
- adoptar medidas para reducir o invalidar de forma específica el uso de las copias disponibles, a menos que sea para proporcionar acceso a la obra a personas con discapacidades visuales, o dejar claro que dicho uso o el de las copias supondrá una infracción;
- aplicar una prueba de imparcialidad a la actividad y exigir que no se interpreten las disposiciones de forma exhaustiva;
- limitar el ámbito o la finalidad del uso por parte de las personas con discapacidades visuales, por ejemplo, a los fines educativos o de uso personal, y
- cumplir cualquier disposición adicional que el gobierno pueda establecer.

Cuadro 5: Condiciones adicionales que se aplican a la excepción

País	Condición/ones adicional/es
Australia	De acuerdo con la excepción que permite elaborar y comunicar formatos accesibles de obras literarias y dramáticas, en el caso de las copias no electrónicas de dichas obras, el usuario deber marcar las copias que se hagan y preparar, conservar y enviar registros de la actividad a la sociedad recaudadora. En el caso de copias electrónicas, es necesario facilitar a la sociedad recaudadora la información requerida sobre las copias realizadas o comunicadas, así como adoptar medidas razonables para garantizar que sólo las personas autorizadas a recibir o acceder a la comunicación puedan hacerlo (por ejemplo, profesores o personas que reciban formación educativa u otro tipo de ayuda de la institución correspondiente) y que se cumpla cualquier otra condición estipulada. A tenor de la excepción que permite la copia facsímil de obras publicadas,

³⁷ La prueba sólo parece aplicarse cuando se facilita una copia realizada de acuerdo con lo establecido en la excepción.

³⁸ Sólo se aplica cuando las obras o demás materia se facilitan previa petición.

³⁹ No está claro que la prueba del criterio triple se aplique a la producción de braille u otros formatos especiales para personas invidentes, y es posible que sólo se aplique en caso de que se preparen otros formatos accesibles.

	<p>en el caso de obras publicadas todavía protegidas por el derecho de autor, la excepción sólo se aplicará cuando, en virtud de lo establecido en la primera excepción antes señalada, se permita la reproducción de dichas obras.</p> <p>De acuerdo con la excepción que permite emisiones sonoras de obras literarias y dramáticas, el usuario debe mantener registros de la preparación de la emisión sonora que los titulares de los derechos podrán examinar.</p>
Dinamarca	<p>A fin de acabar con la piratería, los derechos de uso desaparecerán en caso de una copia que haya sido adquirida se ponga al alcance del público. Asimismo, la obra sólo se podrá modificar en la medida establecida por el uso permitido.</p>
Eslovenia	<p>El grado de explotación de obras protegidas por el derecho de autor se limitará en función de la finalidad prevista y la compatibilidad con las prácticas leales.</p>
España	<p>Debe estar destinado al uso particular de las personas invidentes.</p>
<i>Estados Unidos de América</i>	<p>De acuerdo con la excepción que permite a entidades autorizadas preparar formatos especializados, las copias en formatos especializados incluirán la advertencia de que toda reproducción o distribución que no sea en formato especializado supondrá una infracción.</p> <p>En lo que respecta a las obligaciones de los editores de proporcionar archivos electrónicos con el contenido del material educativo impreso, se aplica la misma condición. Asimismo, el editor ha de estar autorizado a publicar el material educativo impreso en formato impreso.</p> <p>Según lo establecido en la excepción que permite la transmisión de representaciones de obras literarias, en el caso de una obra literaria dramática, la excepción sólo permite una representación en una única ocasión, y no se aplica de forma específica a más de una representación de la misma obra por los mismos intérpretes o bajo los auspicios de la misma organización.</p>
<i>Finlandia</i>	<p>La obra sólo se podrá modificar en la medida que sea compatible con el uso permitido.</p>
<i>Francia</i>	<p>Las organizaciones que lleven a cabo la actividad han de demostrar su labor de varias formas concretas.</p>
<i>Grecia</i>	<p>El Ministerio de Cultura puede establecer condiciones adicionales mediante una resolución.</p>
Hungría	<p>El uso ha de cumplir los requisitos de imparcialidad y no presentar una finalidad incompatible con el objetivo de uso libre. Asimismo, las disposiciones relativas al uso libre no se podrán interpretar de forma exhaustiva.</p>
<i>Irlanda</i>	<p>En caso de que una copia realizada de acuerdo con lo previsto en la legislación se ponga posteriormente a disposición del público mediante, por ejemplo, venta, alquiler o préstamo, dicho acto se considerará una infracción.</p>
<i>Islandia</i>	<p>La obra sólo se podrá modificar en la medida necesaria para cumplir los objetivos de reproducción.</p>
<i>Italia</i>	<p>Además de definir las discapacidades pertinentes, los criterios utilizados para determinar los beneficiarios y otras condiciones aplicables a la excepción se podrán estipular mediante decreto ministerial.</p>

<i>Japón</i>	De acuerdo con la excepción que permite la realización de copias en caracteres grandes de los libros de texto, el propósito de ese uso se limita exclusivamente al estudio por parte de los niños o alumnos con discapacidades visuales. Se deberá notificar al editor la intención de realizar copias en forma de libros de texto con caracteres grandes.
<i>Lituania</i>	La actividad ha de tener fines educativos, docentes y de investigación científica.
<i>Malasia</i>	El uso debe ser en aras del interés público, así como compatible con las prácticas leales y las disposiciones de la reglamentación.
<i>Noruega</i>	El Rey podrá estipular las condiciones para la fijación de una obra en un soporte que pueda reproducir dicha fijación. Las disposiciones relativas a la preparación de la fijación de una película, una imagen o una emisión se aplican únicamente como se establece en la reglamentación establecida por el Rey.
<i>Nueva Zelandia</i>	Hay que notificar al titular del derecho de autor la realización de la copia o adaptación. En caso de que posteriormente se distribuya dicha copia (salvo que se facilite a la persona con discapacidad de lectura), esta será una copia infractora.
<i>Paraguay</i>	La excepción se interpretará de forma restringida y no se aplicará a casos contrarios al uso leal.
<i>Perú</i>	Será para el uso particular de personas invidentes. La excepción se interpretará de forma restringida y no se aplicará a casos contrarios al uso leal.
<i>Reino Unido</i>	De acuerdo con la excepción que permite que las personas con discapacidades visuales hagan - o hayan hecho - copias de las obras que poseen, se podrán transferir copias accesibles a otras personas con discapacidades visuales autorizadas a actuar en virtud de la excepción o a intermediarios que transfieran copias a personas autorizadas con discapacidades visuales, siempre que también posean legítimamente una copia inaccesible de la obra. En caso de que una persona tenga una copia accesible sin autorización, o dicha copia se distribuya posteriormente, esta se considerará una copia infractora. No se permitirán los cambios que violen el derecho de no someter una obra a un trato perjudicial. De acuerdo con la excepción que permite a entidades autorizadas hacer copias accesibles múltiples, cualquier copia realizada por centros educativos sólo se podrá utilizar con fines educativos. En caso de que la copia inaccesible esté protegida, la copia accesible también debe estar protegida en la medida que sea posible. Una copia se considera infractora cuando está en poder de una entidad no autorizada o cuando se distribuye. En los casos en que la actividad provoca una violación del derecho de autor, el Secretario de Estado podrá prohibir por decreto que ciertas entidades autorizadas, por nombre o por tipo, actúen de acuerdo con la excepción o que se hagan copias accesibles de cierto tipo. No se permitirán los cambios que violen el derecho de no someter una obra a trato perjudicial.
<i>República Checa</i>	Se prohíbe de forma expresa el uso de copias que no se hagan con objeto de ayudar a las personas con discapacidades.
<i>República de Corea</i>	En el caso de las grabaciones sonoras, la excepción sólo permite su uso en instalaciones establecidas para promover el bienestar de las personas invidentes como estipula el decreto presidencial. Estas parecen limitarse por

	el momento a instalaciones creadas por varias personas/entidades sin ánimo de lucro y a colegios especiales para personas con discapacidades visuales.
<i>Singapur</i>	El lector discapacitado usará la copia para la investigación o el estudio, o para formarse en cualquier tema. Sólo se aplica a las reproducciones de la copia de un lector discapacitado del artículo de una publicación periódica u otra obra si se realiza con la mayor brevedad un registro de la copia, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.
<i>Suecia</i>	No se podrá cambiar una obra ni ponerla a disposición del público de un modo que sea perjudicial para la reputación literaria o artística del autor, y tampoco se podrá modificar más de lo necesario para posibilitar su uso. En particular se exige que las obras se utilicen sólo para los fines estipulados en la excepción.

2.11 Invaluable mediante contrato

Normalmente, las excepciones al derecho de autor se definen estableciendo ciertas clases de usos que no infringen el derecho de autor, bien describiendo una actividad, bien haciendo referencia a la realización de una o varias acciones restringidas por el derecho de autor. Por tanto, no son derechos para usar las obras protegidas por el derecho de autor, sino que simplemente detallan ciertas actividades que no violan dicho derecho. Sin disposiciones adicionales, que podrían incluirse de forma específica en la ley de derecho de autor o que podrían derivarse de otras leyes o jurisprudencia, es por lo general posible que se pida al posible usuario de una obra protegida por el derecho de autor acordar un plazo contractual vinculante con el titular del derecho de autor que imposibilitaría que el usuario realizase lo que está permitido por una excepción sin infringir el derecho de autor.

En el caso de las obras protegidas por el derecho de autor que se publican en los modos tradicionales, es sumamente improbable que se acuerde la posibilidad de un contrato vinculante que resulte en la invalidación de una excepción. Cuando un libro se adquiere en una tienda o se saca de una biblioteca, los contratos con el titular del derecho de autor suelen acordarse y firmarse antes de que la actividad se ejecute. Sin embargo, dichos contratos son más frecuentes, si bien no es la norma general, cuando las obras están disponibles en una base de datos electrónica en línea creada como resultado de una inversión elevada y que sólo es accesible para usuarios que aceptan realizar los pagos correspondientes y cumplir las condiciones contractuales.

Es probable que tanto los posibles usuarios de excepciones en favor de personas con discapacidades visuales como los autores y otras personas titulares de derechos de obras que puedan utilizarse de acuerdo con dichas excepciones tengan interés por saber hasta qué punto se puede o no establecer de manera efectiva una condición contractual vinculante sobre el acceso a obras protegidas por el derecho de autor que permita invalidar la posibilidad de ejecutar actividades permitidas por las excepciones. Los posibles usuarios querrán disfrutar de dichas excepciones sin que se les pida acordar condiciones contractuales sobre el acceso a obras protegidas por el derecho de autor que les denegaría esa oportunidad. Dicho de otro modo, es probable que quieran excepciones para que haya derechos que puedan ejercer en todo momento. Por su parte, los titulares de derecho de autor querrán tener la libertad de personalizar las condiciones contractuales de acceso a sus valiosas bases de datos electrónicas para evitar o reducir al mínimo cualquier actividad que perjudique su inversión.

Así pues, el presente estudio ha intentado determinar la medida en que se pueden invalidar por contrato las excepciones concretas al derecho de autor en favor de las personas con discapacidades visuales que se recogen en las legislaciones nacionales. En la mayor parte de los casos, no se han encontrado disposiciones en la legislación en materia de derecho de autor que traten este asunto de alguna manera, por lo que la posición sigue sin estar clara. Sólo se han encontrado los tres casos siguientes que contienen disposiciones de cierta relevancia:

- En Alemania parece existir una disposición que estipula que los contratos serán nulos en caso de que invaliden las excepciones al derecho de autor.
- En Portugal, las condiciones contractuales que invalidan la excepción serán nulas aunque los contratos pueden determinar el pago de una remuneración por la actividad.
- Por el contrario, en el Reino Unido se indica claramente que las excepciones al derecho de autor no afectarán a ningún otro derecho u obligación que restrinjan la realización de cualquiera de los actos indicados. En teoría, otros derechos u obligaciones podrían constituir un contrato que impida el disfrute de las excepciones establecidas en favor de las personas con discapacidades visuales.

2.12 Interacción con la DRM

El presente estudio no pretende examinar en detalle la relación existente entre la gestión digital de los derechos, en particular las medidas tecnológicas de protección, y las excepciones al derecho de autor. Este tema ya ha sido objeto de una atención considerable en estudios anteriores, en concreto en dos publicaciones recientes de la OMPI:

- “Evolución reciente en el campo de la gestión de los derechos digitales”, preparado por el Sr. Jeffrey P. Cunard, el Sr. Keith Hill, y el Sr. Chris Barlas⁴⁰
- El estudio sobre sistemas automatizados de gestión de los derechos y sobre limitaciones y excepciones del derecho de autor, preparado por el Sr. Nic Garnett⁴¹

Sin embargo, cabe señalar la medida en que se han encontrado disposiciones que tratan de forma efectiva esta relación al buscar excepciones específicas al derecho de autor en favor de las personas con discapacidades visuales. El anexo 2 contiene esa información en relación con todos los países que prevén excepciones para ayudar a las personas con discapacidades visuales y permite comprobar que la mayor parte de los países no parecen haber considerado este asunto. Aún así, algunos de ellos todavía no han estipulado ninguna clase de protección para los titulares de derechos contra soportes y servicios empleados para eludir las medidas tecnológicas de protección o la elusión de los mismos. En esos países, los que ejecutan una actividad permitida por una excepción no incumplen la ley por eludir una medida tecnológica de protección para lograrlo.

La mayoría de los países que incluyen disposiciones en su legislación en materia de derecho de autor para establecer un mecanismo que permita el ejercicio continuado de algunas o todas las excepciones al derecho de autor en las que se han aplicado medidas tecnológicas de protección de obras son Estados miembros de la Unión Europea (UE). Este hecho no resulta sorprendente, ya que el artículo 6.4 de la Directiva de la UE sobre derecho de autor de

⁴⁰ Véase el documento SCCR/10/2, publicado el 4 de mayo de 2004, en http://www.wipo.int/documents/es/meetings/2003/sccr/doc/sccr_10_2_rev.doc

⁴¹ Véase el documento SCCR/14/5, publicado el 27 de abril de 2006, en http://www.wipo.int/edocs/mdocs/sccr/en/sccr_14/sccr_14_5.doc

2001 prevé la relación entre las excepciones al derecho de autor y las medidas tecnológicas de protección. Sólo se han detectado tres países que no son miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo (EEE) –pues formar parte del mismo obliga a cumplir la Directiva de la UE sobre derecho de autor– que recogen disposiciones en esta esfera, a saber Australia, Singapur y Estados Unidos de América. De todos modos, se sabe que hay otros países que están revisando activamente su legislación para hacer frente a los desafíos planteados por la gestión digital de los derechos, por lo que es probable que la situación cambie de manera considerable en un futuro próximo.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE DISTRIBUCIÓN Y DE IMPORTACIÓN

3.1 Introducción

Si bien existen varios tratados y convenios internacionales por los que se rigen las normativas nacionales sobre derecho de autor, la premisa subyacente es que la legislación relativa al derecho de autor tiene carácter territorial. Así, en general, en cada legislación nacional sólo pueden tomarse disposiciones para la forma concreta de los derechos existentes en ese territorio, y toda excepción a dichos derechos únicamente determina las actividades que pueden emprenderse sin infringir el derecho de autor en ese territorio. Cuando la actividad en cuestión se desarrolla en dos jurisdicciones, suele ser extremadamente difícil determinar con seguridad qué partes de esta actividad son legales y cuáles no. En principio, será necesario examinar la legislación de ambas jurisdicciones y decidir qué legislación aplicar a qué parte de la actividad. Se suele considerar que este tipo de análisis pertenece al ámbito del “Derecho internacional privado” o el “conflicto de leyes” y la mayor parte de los expertos coinciden en que esta cuestión entraña una gran complejidad. En particular, cuando no existe jurisprudencia pertinente suficiente, es probable que haya una divergencia de opinión considerable entre los expertos jurídicos en cuanto a la interpretación correcta de las legislaciones de derecho de autor en los casos en los que haya circulación transfronteriza de copias de obras accesibles.

Sin embargo, la manera en que pueden aplicarse las disposiciones particulares sobre excepciones en beneficio de las personas con discapacidades visuales que se han encontrado en las legislaciones de derecho de autor a la circulación de copias accesibles entre países es un aspecto de gran relevancia para estas personas y las organizaciones que las asisten. Al producir copias accesibles, suele incurrirse en un gasto considerable de recursos, para el cual en general se cuenta con la financiación de instituciones benéficas, aunque a veces participan el gobierno y otras fuentes de financiación. Es posible que parte del gasto se derive del trabajo preparatorio previo a la producción efectiva de cada copia accesible. Por ejemplo, para elaborar ejemplares en braille, puede haber que escanear texto impreso para hacer un archivo digital, a partir del cual se producirán los ejemplares en braille. Por lo tanto, el gasto por copia accesible será menor si se produce un número elevado de copias. Es evidente que a las organizaciones que asisten a las personas con discapacidades visuales les interesa aplicar estas economías de escala cuando hay personas con discapacidades visuales de más de un país que desean acceder a la misma obra amparada por el derecho de autor.

En el presente estudio se trata de analizar en qué medida distintas actividades de distribución, importación y exportación son viables para todos los países en los que se han encontrado excepciones específicas al derecho de autor a favor de las personas con discapacidades visuales. Este examen se ha realizado con el fin de permitir a los responsables de la elaboración de políticas y otros interesados debatir esta relevante cuestión en el seno de la OMPI teniendo una noción mínima de la gama de disposiciones que existe. No obstante, toda persona que quiera distribuir, importar o exportar copias accesibles tendrá que comprobar la situación jurídica en todos los países en cuestión, obteniendo asesoramiento jurídico apropiado en el país o los países correspondientes, ya que en este estudio se ofrece

simplemente y en el mejor de los casos unas orientaciones sobre la situación real, y ni siquiera lo que podría considerarse una opinión jurídica.

3.2 Tratados y convenios internacionales

Antes de analizar las disposiciones nacionales, es preciso tener en cuenta primero las disposiciones que existen en los tratados y convenios internacionales relativas a estos asuntos. Las disposiciones de los tratados y convenios internacionales relacionadas con los derechos de distribución ya se han examinado en el capítulo 1. Sin embargo, en el presente capítulo, se considera a grandes rasgos la distribución con el fin de incluir todo mecanismo mediante el cual una persona con dificultades para leer adquiere una copia accesible de forma provisional o permanente. Así, la distribución a la que se refiere este capítulo comprende:

- a) la distribución de copias físicas que conlleva un cambio permanente de la titularidad de la copia distribuida;
- b) el alquiler comercial o préstamo no comercial de una copia física que sólo implica la cesión provisional de la titularidad de la copia (aunque en general el alquiler comercial no suele cumplir los requisitos de las excepciones, que estipulan que la actividad no tenga fines comerciales);
- c) la difusión de una copia electrónica accesible por comunicación al público mediante transmisión electrónica, como publicándola en Internet, cuando el receptor de dicha transmisión puede quedarse de forma permanente con la copia digital que recibe; y
- d) la difusión de una copia accesible por comunicación al público mediante transmisión electrónica cuando los medios tecnológicos sirven para limitar el tiempo durante el cual el receptor puede guardar la copia accesible o para permitir el acceso sin que se pueda descargar una copia completa, por ejemplo, visualizando el texto en caracteres grandes en una pantalla o convirtiendo el texto en voz.

No parece existir ninguna disposición en los tratados internacionales que estipule el tratamiento que debe darse a las copias que entran en poder de una persona como resultado de cualquiera de estos actos cuando la distribución es transfronteriza, esto es, cuando la copia se exporta de un país y se importa a otro. Esto afecta tanto a una copia producida con la autorización del autor u otro titular de los derechos, como a una copia que se produce en virtud de una excepción permitida por el derecho de autor del país en el que se realiza.

Para elaborar este estudio, no se ha investigado sobre las disposiciones de las legislaciones nacionales relativas a la importación o exportación de una copia que se haya realizado de forma ilegal en el país en el que se haya producido, es decir, una copia cuya producción ni haya contado con la autorización del titular de los derechos ni esté cubierta por una excepción al derecho de autor. Lo normal es dar por hecho que esta copia será una copia ilícita. Si se producen copias accesibles para personas con discapacidades visuales en algún país infringiendo el derecho de autor, es difícil imaginar que pueda haber alguna justificación para que exista una disposición en las legislaciones nacionales en este ámbito que legalice posteriormente su distribución en ese país o en otros. No es que los defensores de una mayor circulación por todo el mundo de copias accesibles pidan que se autorice este procedimiento, ya que no pueden pretender que se apruebe una actividad ilegal en ningún país; más bien, tratan de que se cambien las leyes para posibilitar la producción y difusión de copias accesibles de forma completamente legal dentro de los países y de uno a otro. Además,

legalizar la importación de copias producidas de manera ilegal sería incompatible con el artículo 16 del Convenio de Berna, por ejemplo, en el que se impone a los miembros de la Unión la obligación de comisar toda copia falsificada, incluso cuando las copias de la obra estén producidas en países en los que la obra no esté protegida por derecho de autor o haya dejado de estarlo⁴². Esta disposición es un planteamiento absolutamente razonable del tratamiento que debe darse a las copias ilícitas en un país en el que el derecho de autor sí subsista para esa obra.

No obstante, en cuanto a las copias producidas de forma legal, es preciso tener en cuenta otros aspectos pertinentes a la luz de los tratados y convenios internacionales. Dichos puntos se analizan a continuación para cada uno de los tipos de distribución indicados anteriormente.

3.2.1 Distribución de copias físicas

El derecho a controlar la distribución de copias físicas sólo está explícitamente previsto en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Ejecución e Interpretación y Fonogramas de 1996 (WPPT). Las notas de pie de página de estos Tratados indican claramente que el derecho de distribución que se otorga en el artículo 6.1) del WCT para los autores de obras literarias y artísticas y los artículos 8.1) y 12.1) del WPPT para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, respectivamente, sólo se refiere a la distribución de copias físicas⁴³. (Para la difusión de copias intangibles, existen otras disposiciones). Asimismo, cabe señalar el hecho de que, en cada caso, el derecho de distribución es limitado. La limitación deja claro que nada de lo contenido en los Tratados afecta a la capacidad de un país de decidir por sí mismo cómo y cuándo se agota el derecho de distribución después de la primera venta u otra cesión de la propiedad del original o de una copia de la obra, interpretación o ejecución fijada o fonograma con autorización del autor, artista intérprete o ejecutante o productor del fonograma, respectivamente⁴⁴. Asimismo, el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC deja la

⁴² En el artículo 16 del Convenio de Berna se prevé que:

- 1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.
- 2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.
- 3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

⁴³ La nota de pie de página 6 del WCT recoge la siguiente declaración concertada respecto de los artículos 6 y 7: “Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones “copias” y “originales y copias” sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles”. Una declaración concertada similar figura en la nota de pie de página 9 del WPPT.

⁴⁴ En el artículo 6.2) del WCT se estipula que “Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor”. Los artículos 8.2) y 12.2) del WPPT recogen disposiciones similares relativas al derecho de distribución que se otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, respectivamente.

cuestión del agotamiento del derecho de autor en manos de cada país⁴⁵, pero éste no es tan pertinente como el WCT y el WPPT en cuanto a la distribución de copias físicas, ya que en el Acuerdo sobre los ADPIC no se establecen claramente estos derechos.

Las disposiciones del WCT y el WPPT relativas al agotamiento internacional, que conceden a los países la libertad de decidir sus propias normas a este respecto, resultan interesantes, y la manera en que los países han ejercido esta libertad puede contribuir notablemente a aclarar la situación en lo que respecta a la importación de copias accesibles que se hayan producido en virtud de acuerdos con los titulares de los derechos. Sin embargo, estas disposiciones no son realmente pertinentes a la hora de decidir si las copias accesibles realizadas en un país conforme a una excepción específica al derecho de autor pueden importarse o no a otro país y ésta es precisamente el área que se considera de mayor interés para los productores de copias accesibles. Esto se debe a que el concepto de agotamiento internacional contemplado en el WCT y el WPPT está claramente limitado por el agotamiento del derecho de distribución para una copia *que se haya producido con la autorización del autor u otro titular de los derechos*. Las copias producidas en virtud de una excepción no entran en esta categoría. Ni el autor ni otro titular de los derechos han dado permiso para que estas copias se produzcan. La excepción en sí les deniega la posibilidad de dar su autorización; se trata de una excepción a su derecho de tomar ese tipo de decisiones y de dar o no dicha autorización.

Por lo tanto, incluso si en un país se estipula claramente cómo debe interpretarse su legislación nacional respecto del agotamiento de los derechos relativos a las copias que se hayan producido con el consentimiento del titular de los derechos, es poco probable que esto contribuya a dar una respuesta clara, o incluso una respuesta sin más, a la pregunta de qué derechos podrán ejercerse en lo relativo a las copias realizadas en virtud de excepciones en otros países. No obstante, en el anexo 3, que se explica más adelante, se ha señalado dónde se han encontrado disposiciones que establecen en qué casos se produce el agotamiento de los derechos, y qué forma adoptan estas disposiciones, ya que esto puede resultar útil para las personas interesadas en la circulación transfronteriza de copias accesibles producidas en virtud de acuerdos con los titulares de los derechos.

Llegado este punto, es conveniente indicar exactamente cómo suele interpretarse el agotamiento de los derechos, ya que puede haber malentendidos a este respecto. Incluso cuando en un país se establece el agotamiento internacional de los derechos, esto es, el agotamiento de los derechos después de la primera venta de una copia de una obra con el consentimiento del titular de los derechos en cualquier parte del mundo, son sólo los derechos de distribución sobre *esa obra* los que se agotan. Por lo tanto, es posible seguir distribuyendo esa copia en ese país sin pedir la autorización al titular de los derechos, pero sólo esa copia. Los derechos sobre cualquier otra copia no se agotan, a menos y hasta que el titular de los derechos dé su consentimiento a la distribución de esa otra copia en alguna parte del mundo. Por supuesto, en la práctica, el titular de los derechos en general autoriza la distribución de un gran número de copias al mismo tiempo y, por lo tanto, cualquiera de esas copias puede

⁴⁵ En el artículo 6 del Acuerdo sobre los ADPIC se establece que “Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual”. (El artículo 3 se refiere a las disposiciones relativas al trato nacional y el artículo 4 remite a las obligaciones relativas a la extensión del trato de la nación más favorecida a los nacionales de todos los demás Miembros).

importarse a un país en el que esté previsto el agotamiento internacional. Sin embargo, los derechos no se habrán agotado aún para ninguna otra copia mientras el titular de los derechos no haya consentido su distribución.

3.2.2 Alquiler y préstamo de copias físicas

Los derechos de alquiler, concretamente el préstamo de copias con fines comerciales, están estipulados para algunos tipos de obras en los artículos 11 y 14.4) del Acuerdo sobre los ADPIC, el artículo 7 del WCT y los artículos 9 y 13 del WPPT, y ya se han explicado con detalle en el capítulo 1. Es preciso señalar que en el WCT y el WPPT se aclara que este derecho también se refiere únicamente a las copias físicas⁴⁶. Se suele dar por hecho que los derechos de alquiler no se agotan con el primer alquiler de una copia de una obra, porque en ese caso el derecho de alquiler no se distinguiría del derecho de distribución examinado anteriormente. Así, los derechos de alquiler permiten a los titulares de los derechos decidir si autorizan o no todo préstamo comercial de una copia, independientemente de que esa copia se haya prestado o distribuido de otra forma con anterioridad. Por esta razón, en el WCT y el WPPT no se hace referencia a la posibilidad del agotamiento de estos derechos, como sí ocurre en el caso del derecho de distribución. Por lo tanto, es poco probable que toda disposición de las legislaciones nacionales en la que se especifique si se da o no un agotamiento internacional o de otro tipo de los derechos ayude a determinar si las copias accesibles producidas en otros países pueden o no importarse para su alquiler a personas con discapacidades visuales porque el derecho de alquiler comercial, como se ha explicado, no puede agotarse.

Por supuesto, podría darse el caso en teoría de que se aplicasen las excepciones al derecho de alquiler de manera que un titular de derechos no pudiese ejercer el derecho en determinadas circunstancias. Sin embargo, en la práctica, parece bastante poco probable que una excepción al derecho de autor en beneficio de las personas con discapacidades visuales permita el alquiler comercial de copias accesibles, ya que esta actividad difícilmente podría considerarse compatible con requisitos como la prueba del criterio triple. Es mucho más plausible que las disposiciones permitan el préstamo sin fines comerciales. Los tratados y convenios internacionales no contienen disposiciones relativas a este derecho, dejando en manos de los países la decisión de otorgar o no estos derechos y, en caso afirmativo, la manera de hacerlo. No obstante, en los países que sí conceden el derecho de préstamo, es difícil de imaginar una vez más que éste se agote después del primer alquiler por las mismas razones expuestas en el caso del alquiler comercial.

3.2.3 Comunicación al público por medios electrónicos que implica la producción de copias permanentes

El derecho de comunicación al público más completo por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de las obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a éstas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, queda establecido, como se explica en el capítulo 1, en el artículo 8 del WCT respecto de las obras. En los artículos 10 y 14 del WPPT se estipula el derecho de poner a disposición del público las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y los

⁴⁶ Véase la nota de pie de página 43.

fonogramas sobre los cuales los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores tienen derechos, respectivamente. En el capítulo 1, se explican las disposiciones existentes en tratados y convenios anteriores.

No obstante, en ninguno de estos tratados o convenios se aborda el agotamiento de estos derechos, por lo que en teoría los países pueden formular libremente sus propias disposiciones al respecto. Sin embargo, en lo que concierne al derecho de alquiler, el derecho de comunicación al público no suele considerarse agotado cuando una obra se ha comunicado por estos medios por primera vez. En este sentido, es importante recordar que la copia de la obra que existía al principio de la comunicación, en realidad, no se ha enviado a ninguna parte puesto que la persona que la envía sigue teniendo esa copia, pero el receptor tiene ahora otra copia. Así, el proceso de comunicación al público en el que se autoriza a los receptores a guardar copias lleva a la producción de nuevas copias. Por lo tanto, sería sorprendente que este derecho se considerase agotado en algún momento, de modo que el receptor de copias adquiridas como resultado de una comunicación al público legal puede a su vez transmitir las electrónicamente a otros miembros del público, que acabarán también teniendo copias. Esto implica que es posible que un país en el que se estipule que no se aplique el derecho de comunicación al público por medios electrónicos si una obra ya se ha comunicado por estos medios una vez no esté cumpliendo sus obligaciones contraídas en virtud de diversos tratados y convenios respecto de este derecho. Por esta razón, es probable que las comunicaciones al público posteriores sean legales sólo si hay otras autorizaciones de los titulares de los derechos o si una excepción al derecho de autor permite la actividad en cuestión.

El hecho de saber cómo interpretar el derecho de distribución de copias físicas respecto de una copia producida como resultado de una comunicación al público por medios electrónicos legal entraña más dificultad. Aun así, estas copias no se han recibido por efecto del ejercicio del derecho de distribución de copias físicas, por lo tanto este derecho no puede haberse agotado llegado este momento. De este modo, es posible que el derecho a autorizar la distribución de una copia producida a raíz de una descarga derivada de una comunicación al público siga en manos de los titulares de los derechos, a menos que haya una excepción al derecho de autor que autorice esta actividad.

Asimismo, se plantea otra dificultad cuando la comunicación al público por medios electrónicos es transfronteriza, lo cual, evidentemente, es muy común cuando la comunicación se realiza por Internet. Hay divergencia de opiniones en cuanto a quién puede entrar en la definición de la persona que lleva a cabo la comunicación y, por lo tanto, en quién recae la responsabilidad si la comunicación no está autorizada o no está permitida por la ley de algún otro modo. Esto puede ser relevante cuando diversos países han previsto disposiciones diferentes en cada caso, si bien puede ser más frecuente que no haya disposiciones al respecto y que, a partir de un momento, la interpretación dependa de la jurisprudencia. Si existe algún tipo de responsabilidad distinta de la que había al principio del acto de comunicación, es probable que sea necesario interpretar las disposiciones de varios países sobre este derecho. Sin embargo, en una declaración concertada que contiene el WCT respecto del artículo 8, que estipula el derecho de comunicación al público, se aclara que el suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación no representa un acto restringido de comunicación al público⁴⁷.

⁴⁷ La declaración concertada de la nota de pie de página 10 del WCT indica que “Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí

[Sigue la nota en la página siguiente]

Por supuesto, al producirse una copia permanente al final del acto de comunicación, está teniendo lugar otro acto restringido por el derecho de autor, que es el acto de reproducción. Casi todo el mundo estaría de acuerdo en que el hecho de que el acto de reproducción esté permitido por la ley, como en virtud de las excepciones a los derechos, o no lo esté se deberá determinar teniendo en cuenta el país en el que dicho acto esté ocurriendo, y no el país donde se haya iniciado la comunicación. Sin embargo, esto no implica que la persona que envía la comunicación no sea responsable de toda copia ilegal que se produzca, incluso si se producen en un país que no sea aquél donde se encuentra esa persona. Ahora bien, la responsabilidad por infracción es otra cuestión con respecto a la cual los países pueden ofrecer disposiciones diferentes. Por ejemplo, en algunos países puede ser responsable sólo la persona que realmente produce una copia ilícita, mientras que en otros países la responsabilidad por infracción también puede recaer en una persona que autorice o consienta de algún modo esa producción sin tener derecho a ello. Al parecer, en los tratados y convenios internacionales no se proporcionan orientaciones sobre cómo contemplar la responsabilidad por infracción en caso de reproducciones no autorizadas.

3.2.4 Comunicación al público por medios electrónicos que sólo implica la producción de copias provisionales o que no implica producción alguna

El caso de una comunicación al público por medios electrónicos en la que el receptor de la misma no produce legalmente copias permanentes es el mismo que el de las comunicaciones que derivan en la producción de copias permanentes por lo que se refiere al acto de comunicación al público. Sin embargo, es aún menos probable que la distribución de copias físicas que se producen por efecto de la descarga de una copia derivada de la comunicación sea legal, si no pueden producirse legalmente copias para guardarlas a partir de la comunicación al público. Cuando se produce una copia provisional, puede ser o no diferente de la situación en la que se produce una copia permanente por lo que respecta a si el acto de reproducción se realiza o no y, en caso afirmativo, de qué modo. Esto dependerá de cómo se defina la reproducción en el país en el que esta actividad tiene lugar. A este respecto, en una declaración concertada del WCT se aclara que la disposición que se prevé en el artículo 9 del Convenio de Berna relativo al derecho de reproducción cubre el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida⁴⁸.

3.3 Legislación de la Unión Europea

Cabe señalar que las disposiciones de los países de la UE deben cumplir ciertos requisitos adicionales que no se encuentran en los tratados y convenios internacionales. Para

[Continuación de la nota de la página anterior]

mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna”.

⁴⁸ Véase la nota de pie de página 3 del WCT que indica que “El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna”.

determinar si la distribución e importación de copias accesibles de material protegido por derecho de autor pueden estar permitidas, son especialmente pertinentes las disposiciones de las Directivas relativas al agotamiento de los derechos, los derechos de préstamo, la producción de copias provisionales y la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet en caso de infracción. Las disposiciones relacionadas con estos ámbitos se explican en líneas generales a continuación.

3.3.1 Agotamiento de los derechos

Las disposiciones más recientes sobre el agotamiento de los derechos figuran en la Directiva sobre derechos de autor⁴⁹, en cuyo artículo 4.2) se estipula que el derecho de distribución respecto del original o de copias de las obras no se agotará en tanto no sea realizada en la UE la primera venta u otro tipo de cesión de la propiedad del objeto por el titular del derecho o con su consentimiento. En los países que deben cumplir las Directivas de la UE⁵⁰, es poco probable que las actividades de distribución física inducida por el usuario de una copia accesible producida en virtud de una excepción al derecho de autor sean legales a menos que la excepción cubra la actividad o haya un acuerdo con los titulares de los derechos, ya que el derecho de distribución no debería agotarse con la actividad que cubre la excepción.

En los considerandos⁵¹ se establece que el derecho de distribución se aplica a la obra o las copias de la misma incorporadas en un soporte tangible y que la cuestión del agotamiento no se plantea en el caso de servicios como el alquiler o el préstamo, o los servicios en línea; este último caso abarca también las copias materiales de una obra efectuadas por un usuario de dicho servicio con el consentimiento del titular del derecho. Así, la flexibilidad es escasa para los países que deben respetar las Directivas de la UE, sin embargo, como se ha explicado con anterioridad, esta aclaración relativa al alquiler, el préstamo y la comunicación al público por medios electrónicos es coherente con la manera más lógica de considerar estos derechos.

3.3.2 Derechos de préstamo

Los derechos de alquiler en la UE se rigen por la Directiva sobre derechos de alquiler⁵². Los artículos 1 y 2 de esa Directiva establecen derechos exclusivos de alquiler y préstamo para los autores de obras u otros titulares de derechos respecto de otro tipo de material protegido. En el artículo 1 y los considerandos⁵³ se definen con más detalle los conceptos de

⁴⁹ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

⁵⁰ Además de los 27 Estados miembros de la Unión Europea (UE), están comprendidos también Noruega, Islandia y Liechtenstein, que no forman parte de la UE pero son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE). Las Directivas de la UE en el ámbito de los derechos de autor están comprendidas en el Acuerdo EEE. Por lo tanto, debe entenderse que las referencias de las Directivas al agotamiento de los derechos como resultado de una actividad que se haya producido en la UE se extienden al EEE.

⁵¹ Véanse los considerandos 28 y 29 de la Directiva sobre los derechos de autor.

⁵² Directiva 92/100/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1992 sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

⁵³ Véanse en particular los 13º y 14º considerandos de la Directiva sobre derechos de alquiler.

“alquiler” y “préstamo”, aclarando que “préstamo” es la puesta a disposición por tiempo limitado a través de entidades accesibles al público, que sólo puede conllevar el pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento de la entidad que realice el préstamo y en la que no existirá beneficio económico o comercial directo ni indirecto. Por lo tanto, en los países en los que se otorga a los titulares de los derechos un derecho de préstamo, esta actividad no podrá realizarse con copias accesibles para personas con discapacidades visuales, a menos que se produzca dentro del ámbito de una excepción a los derechos o conforme a un acuerdo con los titulares de los derechos. Sin embargo, el artículo 5 de la Directiva sobre derechos de alquiler contiene una disposición especial, en la que se indica que el derecho exclusivo de préstamo podrá sustituirse por una remuneración que deberá pagarse sólo a los autores, y que también podrá eximirse a determinadas categorías de establecimientos del pago de la remuneración. Por otra parte, el préstamo a cargo de entidades que no estén accesibles al público no parece formar parte del ámbito del “préstamo” tal y como se define en la Directiva.

3.3.3 Copias provisionales

En el artículo 2 de la Directiva sobre derechos de autor se define el derecho de reproducción como el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte de los diversos objetos que se enumeran en el artículo. Sin embargo, este derecho completo se ve limitado por una excepción obligatoria que figura en el artículo 5.1) de la Directiva⁵⁴, que se explica con más detalle en el considerando 33⁵⁵. La segunda circunstancia que cubre esta excepción y se explica en el artículo 5.1)b) contribuirá a aclarar la situación cuando se ha realizado una comunicación al público y no se ha producido una copia permanente del material recibido. El derecho amplio de reproducción implica que es probable que incluso una copia accesible que se visualice o a la que se acceda de otra manera, como a través de un programa de lectura de documentos en pantalla que se va activando a medida que el lector se desplaza por el texto, cuente como una copia, aunque no sea objeto de una descarga propiamente dicha. Sin embargo, siempre y cuando la comunicación haya sido legal, en principio, esta copia entrará en el ámbito de la excepción relativa a las copias provisionales y, por lo tanto, no planteará problemas incluso si la excepción al derecho de autor relativa a las copias accesibles para las personas con discapacidades visuales no es lo suficientemente amplia como para abarcar esta actividad.

⁵⁴ En el artículo 5.1) de la Directiva sobre derechos de autor se establece que:
Los actos de reproducción provisional a que se refiere el artículo 2, que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:

- a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o
- b) una utilización lícita

de una obra o prestación protegidas, y que no tengan por sí mismos una significación económica independiente, estarán exentos del derecho de reproducción contemplado en el artículo 2.

⁵⁵ Entre otras cosas, en el considerando 33 de la Directiva sobre derechos de autor se indica que, en la medida en que cumplan las condiciones especificadas, la excepción relativa a las copias provisionales “debe cubrir asimismo los actos que permitan hojear o crear ficheros de almacenamiento provisional, incluidos los que permitan el funcionamiento eficaz de los sistemas de transmisión, siempre y cuando el intermediario no modifique la información y no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información”.

3.3.4 Responsabilidad por infracción

El artículo 5.1a) de la Directiva sobre derechos de autor también es pertinente para la responsabilidad por infracción de los proveedores de servicios de Internet cuando una obra se comunica al público. El considerando 27 de dicha Directiva es parecido a la nota de pie de página 10 del WCT⁵⁶ y ambos aclaran que la puesta a disposición de las instalaciones materiales necesarias para facilitar o efectuar una comunicación no equivale en sí misma a una comunicación al público en el sentido en el que la delimita el derecho de autor, pero además la excepción relativa a las copias provisionales descartará muchos actos de almacenamiento provisional del derecho de reproducción, como se explica en el considerando 33⁵⁷.

Por otra parte, otra Directiva horizontal⁵⁸, que se refiere de forma general a la responsabilidad respecto de actividades que se realizan en el entorno digital, resulta pertinente para la cuestión de la responsabilidad por infracción del derecho de autor cuando una obra se comunica al público desde, a través de o hacia un país que está obligado a cumplir los requisitos de las Directivas de la UE. No obstante, la Directiva sobre comercio electrónico no resulta útil porque defina qué actividades son ilícitas y cuáles no; en la medida en que esto se produce en la legislación de la UE, es en la Directiva sobre derechos de autor en la que se realiza esta tarea. En realidad, la Directiva sobre comercio electrónico simplemente establece en qué circunstancias un proveedor de servicios es responsable cuando se produce una infracción del derecho de autor (u otro comportamiento ilegal, como la difamación o la publicidad engañosa). Así, si no se infringe el derecho de autor porque se dan las condiciones expuestas en la excepción relativa a las copias provisionales del artículo 5.1) de la Directiva sobre derechos de autor, la Directiva sobre comercio electrónico no es pertinente para esas circunstancias en el sentido de que, sin infracción, ni siquiera es necesario considerar la cuestión de en quién recae la responsabilidad.

3.4 Introducción a las disposiciones de la legislación nacional

Como puede deducirse de lo anterior, en muchos de los temas que pueden ser determinantes para la distribución, tanto dentro de un país como entre países, de copias accesibles producidas en virtud de excepciones, los tratados y convenios internacionales ofrecen pocas orientaciones. De este modo, los legisladores nacionales disponen de una libertad considerable para tomar decisiones sobre las disposiciones, aunque evidentemente tienen que atenerse a principios fundamentales como asegurarse de que las excepciones a los derechos sigan la prueba del criterio triple. En el anexo 3 del presente estudio, se ha tratado de analizar las disposiciones pertinentes de la legislación nacional de cada uno de los países en los que se ha comprobado que existe una excepción específica a favor de las personas con discapacidades visuales, o de las personas discapacitadas en general. En los demás apartados de este capítulo del estudio, se analizan las disposiciones que se han hallado usando los

⁵⁶ Véase la nota de pie de página 47.

⁵⁷ Véase la nota de pie de página 55.

⁵⁸ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

mismos títulos que se han empleado para identificar las disposiciones de cada país en el anexo 3.

3.5 Distribución a particulares

Las diversas disposiciones sobre excepciones relativas a la manera en la que se puede distribuir copias accesibles a personas con discapacidades visuales ya se han examinado en el capítulo 2. Por supuesto, sea cual sea el caso, lo que puede distribuirse incluso si existe una disposición clara a este efecto se limita a los tipos de copias accesibles que pueden producirse en virtud de la excepción y, como también se ha explicado en el capítulo 2, en un gran número de casos, esto no se refiere a ningún tipo de formato accesible. Algunas excepciones específicas que permiten esta actividad en beneficio de las personas con discapacidades visuales ni siquiera permiten difusión alguna de las copias accesibles, ya que parecen limitarse a la interpretación o ejecución de una obra en un lugar determinado. Otras excepciones no parecen cubrir más que la producción de copias accesibles, así que no se sabe qué métodos de distribución pueden usarse para estas copias. Por último, en otros casos, la distribución por difusión de copias físicas no parece más que una posibilidad.

Por lo tanto, son muy pocos los países en los que parece posible emplear algún método de distribución para difundir copias accesibles entre personas con discapacidades visuales e, incluso en esos países, otras limitaciones de la excepción impondrán casi con certeza restricciones a lo que puede hacerse en la práctica. En especial, la necesidad de asegurar que la actividad no sea de carácter comercial parece descartar el alquiler comercial, pero es posible que otras condiciones, como el hecho de garantizar que sólo las personas autorizadas a recibir una copia accesible dadas sus discapacidades visuales la reciban, deriven en restricciones sobre los métodos de distribución que pueden usarse realmente.

A continuación, figuran ejemplos de algunos países donde probablemente se den las opciones más completas para la distribución de copias accesibles:

- Croacia, porque autoriza el “uso” en beneficio de las personas discapacitadas;
- Irlanda, porque autoriza el “suministro” de una copia modificada a personas discapacitadas;
- Macao, porque autoriza “todo otro uso sin ánimo de lucro”;
- Nigeria, porque el acto restringido de distribución se limita a la actividad comercial y no parece existir ningún derecho de comunicación al público por transmisión electrónica, lo que posibilita la distribución sin fines comerciales;
- Nueva Zelandia, porque autoriza la producción de copias “con el objeto de suministrar a personas con dificultades para leer” esas copias;
- Polonia, porque permite el “uso” de obras en beneficio de las personas discapacitadas;
- Suecia, porque autoriza específicamente que las copias se “distribuyan” y algunas organizaciones también pueden “transmitir” copias a personas discapacitadas.

En la lista anterior, Nigeria ilustra un hecho que hasta cierto punto suele ser más común, en concreto, que algunas actividades que sirven para “distribuir” copias accesibles pueden no estar restringidas por derecho de autor de ningún modo ya que no forman parte del ámbito de los derechos económicos. En particular, los derechos de préstamo, esto es, de los préstamos de carácter no comercial, no están previstos en varios países e, incluso en la UE, donde la legislación requiere un derecho de préstamo, el derecho sólo abarca los préstamos realizados

por entidades accesibles al público⁵⁹, lo cual puede no aplicarse siempre a organizaciones destinadas a prestar las copias accesibles que hayan producido. Por supuesto, todo préstamo que no esté restringido por derecho de autor puede llevarse a cabo sin la autorización del titular de los derechos de autor, incluso aunque la excepción al derecho de autor que permite la producción de copias accesibles no lo mencione.

Otra actividad que puede estar excluida del ámbito de los actos restringidos por derecho de autor es el envío de una copia accesible a una única persona, como cuando esa copia se ha hecho específicamente para esa persona. En ese caso, dado que sólo hay un receptor, puede que no haya distribución o comunicación al público puesto que una persona no se considera “el público”. Sin embargo, en la práctica, este caso no debe resultar muy útil para las organizaciones que atienden las necesidades de las personas con discapacidades visuales, ya que lo más probable es que hagan más de una copia accesible de una determinada obra protegida por derecho de autor y quieran suministrar copias a varias personas con discapacidades visuales.

3.6 Distribución a organizaciones

Si bien las organizaciones autorizadas a producir y distribuir copias accesibles en virtud de excepciones específicas al derecho de autor lo hacen fundamentalmente con el fin de satisfacer de forma directa las necesidades de personas con discapacidades visuales, puede haber ocasiones en las que sea más apropiado que una copia accesible producida por una organización se suministre en primer lugar a otra organización, que después la transfiera a una persona con discapacidades visuales cuando sea necesario. Un ejemplo de esta práctica sería cuando un organismo que produce copias accesibles de material que los estudiantes pueden necesitar suministra dichas copias, por ejemplo, a una biblioteca escolar o universitaria, que a su vez las presta a estudiantes a medida que las necesitan. Por lo tanto, el segundo campo que se ha examinado para todos los países con excepciones específicas al derecho de autor a favor de las personas con discapacidades visuales es si sería posible o no la distribución a esa organización intermediaria.

Allí donde no se sepa cómo puede distribuirse una copia accesible a particulares, lo más probable es que se sepa aún menos cómo distribuirlas mediante una organización intermediaria, ya que habrá dudas sobre si la organización receptora puede distribuir las copias recibidas a las personas con discapacidades visuales. En varios países, sólo algunos tipos de organizaciones pueden actuar en virtud de excepciones específicas y, en otros, las organizaciones tienen que ser designadas de algún modo a través de un proceso oficial de reconocimiento de sus derechos. En estas circunstancias, parece probable que toda organización intermedia también tendría que formar parte de esas categorías restringidas o que ser designada.

Asimismo, es probable que toda limitación de los métodos de distribución que puedan darse con arreglo a una excepción tenga un efecto en la manera en que las copias accesibles pueden suministrarse a las organizaciones intermedias. Aun así, se puede sostener que algunas transferencias entre organizaciones, como el préstamo entre bibliotecas o una

⁵⁹ También existe una derogación del derecho de préstamo público de modo que el préstamo se limite a un derecho de remuneración o no se aplique a todos los establecimientos accesibles al público.

transferencia permanente de copias accesibles tangibles, no implican un acto que en general esté restringido por derecho de autor y, por tanto, pueden realizarse incluso si la excepción no prevé la distribución. No obstante, puede resultar que una excepción, por su formulación, descarte la transferencia de una copia accesible a otra organización aunque el acto de transferencia no esté restringido por derecho de autor. Una excepción puede estar formulada de tal forma que el acto de hacer accesible una copia sólo esté permitido si la copia va a llegarle directamente a una persona con discapacidades visuales. Así, es posible que la decisión de si están autorizados o no los préstamos entre bibliotecas de copias accesibles producidas en virtud de excepciones no resulte sencilla.

De los países indicados anteriormente como ejemplos de países con las disposiciones más amplias sobre métodos de distribución posibles, sólo en Croacia, Macao y Polonia no parece que se imponga ninguna condición sobre los tipos de organización que pueden llevar a cabo una actividad distinta de las generales (por ejemplo, el hecho de que la actividad no tenga fines comerciales). Por lo tanto, es en estos países en los que más probablemente pueda realizarse la distribución mediante organizaciones intermediarias y donde sea más completa.

3.7 Exportación destinada a particulares

A los efectos de este estudio, como se ha explicado ya, no se ha examinado la manera en que la legislación de los diversos países se ocupa de las copias producidas de forma ilegal, esto es, las copias que no se hayan producido con la autorización de los titulares de los derechos o en virtud de una excepción a los derechos. En el caso de las copias que se hayan realizado de alguna forma legal, es poco usual que haya disposiciones específicas en las leyes sobre derechos de autor relativas a su exportación. Sin embargo, parece poco probable que una organización autorizada a hacer una copia accesible en un país con arreglo a una excepción específica al derecho de autor a favor de personas con discapacidades visuales pueda exportar dicha copia para que la reciba una persona que esté en otro país, donde no haya disposiciones claras relativas a la distribución de copias accesibles que se hayan producido en virtud de una excepción, ya que es posible que el acto de exportación entre en el ámbito del acto restringido de distribución. Como ya se ha debatido en cuanto al análisis realizado anteriormente de la distribución dentro de un único país, la falta de disposiciones precisas en lo relativo a la distribución de copias accesibles parece darse en bastantes de las excepciones que se han analizado y, por lo tanto, es poco probable que las exportaciones desde esos países sean legales.

Por otra parte, en el caso de las excepciones que permiten claramente alguna forma de distribución, hay más posibilidades de que la distribución por un medio autorizado de una copia accesible a una persona con discapacidades visuales que esté en otro país pueda realizarse sin infringir los derechos de autor del país que exporta, siempre y cuando el receptor cumpla todas las condiciones relacionadas con el beneficiario final de la excepción, como que esa persona no pueda acceder a la obra publicada por tener discapacidades visuales. Así, aunque resulta difícil asegurarse, hay numerosos países en los que puede estar permitida la exportación de una copia accesible producida por una organización en el país de origen para una persona con discapacidades visuales que esté en otro país por un método de distribución que forme parte del ámbito de la excepción. Algunos ejemplos de esos países son Alemania, Australia, Belice, China, Dinamarca, Estonia, Fiji, Islandia, Letonia, Malasia, Nigeria, Portugal, Reino Unido y Singapur.

Por supuesto, será necesario además considerar si la importación a otro país de esa copia accesible también es legal para decidir si ésta última puede suministrarse a una persona de esta forma; esta cuestión se examina más adelante. Sin embargo, antes de tomar una determinación respecto de la legalidad tanto de la exportación como de la importación, lo primero que hay que decidir es qué legislación se aplica a cada acto. Probablemente, lo más razonable sea dar por hecho que el acto de exportación debería juzgarse respecto de la legislación del país en el que la copia accesible se haya producido, es decir, el país de origen. Por su parte, el acto de importación debería juzgarse teniendo en cuenta la legislación del país adonde se envía la copia accesible, esto es, el país de destino. Así, cuando las copias accesibles se suministren desde un país a personas con discapacidades visuales que estén en otro país, es posible que sean pertinentes tanto la legislación del país de origen como la del de destino, aunque probablemente en la mayor parte de los casos sólo respecto de la exportación o de la importación, en función de si el país es el de origen o el de destino.

Al parecer, hay algunos países en los que se prevén derechos que permiten específicamente a un titular de los derechos decidir si puede exportarse o no una copia de su obra. En algunos de estos países no parece que se contemple en ningún caso en la excepción la distribución de copias accesibles, por lo que es probable que no sea muy relevante que la exportación esté expresamente autorizada puesto que es casi imposible estar en el ámbito de la excepción sea cual sea el caso. Entre estos países, se encuentran Armenia, Bulgaria y Lituania. Por otra parte, hay algunos países en los que no parece existir disposición alguna en las excepciones relativa a la distribución, y en los que también se contemplan derechos que permiten controlar la exportación, pero donde, sin embargo, la exportación de una copia accesible puede estar autorizada puesto que existe un derecho general sobre la exportación de una copia de una obra con fines personales. No obstante, parece ser que este derecho de exportación personal sólo se aplica cuando el exportador es una persona física y no una organización que haya producido las copias accesibles. Entre estos países, se encuentran Kazajstán, Kirguistán y Moldova.

Es más difícil saber cuál es la situación en los países en los que se permite algún tipo de distribución en virtud de una excepción, pero también se prevé un derecho específico a controlar la exportación de copias. Es posible que esto dependa, al menos en parte, del ámbito de la capacidad de distribuir copias accesibles que determine la excepción, esto es, de si ésta cubre o no la distribución por exportación. Croacia es uno de estos países.

Puede surgir una última dificultad si las condiciones que debe satisfacer la persona discapacitada para tener derecho a una copia accesible son muy complicadas de aplicar o comprobar en otro país. Por ejemplo, con arreglo a la excepción existente en Francia, una persona tiene que tener un determinado nivel de discapacidad con respecto a ciertos estándares que se aplican en el país.

3.8 Exportación destinada a organizaciones nacionales

No se han encontrado en ningún país disposiciones específicas para la exportación de copias accesibles destinada a otras organizaciones de otros países que puedan suministrarlas a las personas con discapacidades visuales en esos países. No obstante, como en el caso de la distribución a otras organizaciones del mismo país, la transferencia a la organización de otro país puede no implicar un acto restringido por derecho de autor. Evidentemente, la organización receptora tendrá que tener en cuenta detenidamente la legislación del país donde

esté situada para decidir qué puede hacerse con las copias accesibles que reciba, y también puede que el acto de importación sea ilegal en virtud de la legislación del país de destino.

Quizá en los países que se han examinado anteriormente con relación a la exportación destinada a particulares en los que se otorga de forma específica a los titulares de los derechos de autor un derecho de control de las exportaciones, pero donde no existe la excepción a este derecho correspondiente que permita la distribución de copias accesibles por exportación, se descarte más claramente la exportación de copias accesibles destinada a organizaciones nacionales de otro país. En los casos en los que no existen derechos de control de las exportaciones, es más probable que sea posible exportar de algún modo copias accesibles con destino a organizaciones de otros países, pero habrá que considerar otras asuntos aparte de si la transferencia es o no un acto restringido. Incluso en los países en los que se prevé algún tipo de distribución en virtud de sus excepciones, las transferencias por estos métodos a organizaciones de otros países pueden ser imposibles por otras razones. Habida cuenta también del rango del acto de transferencia, es probable que las siguientes cuestiones se revelen particularmente importantes en todos los casos:

- A menudo, las excepciones se limitan claramente a ofrecer asistencia sólo a una persona con dificultades para leer. Cuando la acción emprendida por la persona u organización en el país de origen no deriva en este resultado directo o cierto, porque se dirige a una organización, y no a una persona con dificultades para leer que está en otro país, y por tanto esa organización no está obligada por la legislación del país de origen respecto del receptor último puesto que está sujeta sólo a cumplir la legislación del país de destino, entonces, puede que dicha acción no respete este criterio.
- Las excepciones pueden limitarse a organismos designados mediante algún tipo de procedimiento de reconocimiento oficial en un país determinado o sencillamente estar limitadas a acciones emprendidas sólo por organizaciones autorizadas a actuar en virtud de la excepción. En general, las organizaciones de otros países no cumplirán estos criterios ya que no habrán sido designadas ni se las habrá autorizado para actuar en el país de origen, así que transferirles copias accesibles rebasaría el ámbito de la excepción.

Por consiguiente, parecen existir serias dudas en cuanto a qué actividad de este carácter está permitida en virtud de las excepciones, si es que alguna lo está.

Sin embargo, hay varios países donde la amplitud de la excepción, por ejemplo debida a la ausencia de toda limitación a la actividad emprendida por un tipo determinado de organización, hace más probable que se pueda exportar una copia accesible destinada a una organización de otro país. Así, esto es posible en Islandia (aunque sólo para los ejemplares en braille que pueden producirse en virtud de la excepción), Eslovenia (mediante algunos tipos de distribución), Macao, Nigeria (sólo para ejemplares en braille que pueden producirse allí y no para grabaciones de sonido) y Singapur (también mediante algunos tipos de distribución). No obstante, en algunos de estos países, otras condiciones, como la necesidad de que la actividad que cubre la excepción cumpla la prueba del criterio triple, dificultan mucho el hecho de saber lo que puede hacerse exactamente.

3.9 Exportación destinada a organizaciones internacionales

Esta posibilidad se ha incluido porque podría permitir superar todo problema que entrañase la exportación destinada a organizaciones nacionales. Podría crearse una organización internacional que funcionase de acuerdo a normas que garantizaran el respeto de los derechos de autor, pero aun así facilitasen el intercambio debidamente controlado de copias accesibles entre países. No obstante, por el momento, no se ha encontrado disposición alguna en ninguna legislación nacional que dependa de un intermediario fiable como éste, por lo que la posibilidad de exportar copias accesibles destinadas a una organización internacional, en principio, se regirá exactamente por las mismas consideraciones que la exportación destinada a una organización nacional.

3.10 Importación por particulares

Varios países cuentan con disposiciones relativas a la legalidad del acto de importar copias de una obra a un país. En algunos casos, existe el derecho de evitar las importaciones, o denunciar en caso de que se infrinjan los derechos de autor cuando se realiza una importación, no sólo de copias que se hayan producido de forma ilegal, sino también de copias que se hayan realizado en virtud de excepciones en otros países, porque la importación de copias que se hayan producido sin la autorización del titular de los derechos está prohibida. Las copias realizadas con arreglo a excepciones, aunque sean legales en el país en el que se hayan producido, no se habrán hecho con la autorización del titular de los derechos. Algunos países donde existen disposiciones de este tipo, según las cuales incluso la importación personal de una copia accesible se considera ilegal, son Armenia, Belarús, El Salvador, Grecia, Lituania, Nicaragua y Ucrania.

Según se ha observado, muchos otros países poseen disposiciones en sus legislaciones nacionales que podrían imponer algunas restricciones a la importación de copias accesibles, pero formuladas de tal manera que las importaciones personales de una copia accesible producida legalmente a otro país podría permitirse, al menos, en algunos casos. Los países que están en esta situación son Australia, Azerbaiyán, Belice, Bulgaria, Canadá, Croacia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Georgia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Macao, Malasia, Moldova, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, República de Corea, Singapur y Reino Unido. Sin embargo, en algunos casos, hay limitaciones a esta posibilidad de que una persona importe una copia accesible para uso personal, aunque esta actividad no esté prohibida ni infrinja los derechos de autor. Así, se han detectado las siguientes limitaciones a la capacidad de importar una copia accesible para uso personal:

- La importación sólo se permite cuando la copia que va a ser importada se ha producido en virtud de una excepción existente en el país de origen similar a la del país de destino. Este tipo de disposiciones existen en Dinamarca, Japón, Macao y Nigeria.
- La importación sólo se permite si la copia para uso propio se transporta en el equipaje personal. Paraguay y Perú disponen de disposiciones de este tipo.

En un último grupo de países, no parece haber disposiciones que restrinjan la importación por parte de un particular para uso personal. Si bien en general no está clara la situación, las importaciones personales de copias accesibles pueden estar permitidas en estos casos. Los países en los que las importaciones personales pueden estar permitidas por esta

razón son Alemania, Austria, Brasil, China, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Gabón, Indonesia, Letonia, Mongolia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, República Checa, República Dominicana y Suecia.

3.11 Importación por organizaciones

Como se ha explicado anteriormente, está mucho menos claro que la importación de copias accesibles por organizaciones autorizadas a actuar en virtud de excepciones específicas en beneficio de las personas con discapacidades visuales en el país de destino sea legal en la mayor parte de los casos en los que se ha encontrado algún tipo de restricción a la importación. Parece aún menos probable que estén permitidas las importaciones por organizaciones que las importaciones por particulares en los países en los que las restricciones a la importación parecen prevenir incluso las importaciones personales, lo cual no es de extrañar.

Tampoco parece probable que sea legal la importación por organizaciones de copias accesibles en la segunda categoría examinada para importaciones por particulares, esto es, cuando existen restricciones a la importación, aunque éstas no se aplican a las importaciones personales. Éstas son algunas de las razones que explican este hecho:

- En general, las copias no pueden importarse con fines de distribución si se han producido sin la autorización del titular de los derechos de autor, y esto se aplica a las copias realizadas en virtud de una excepción existente en el país de origen. (Las mismas restricciones sobre la importación afectan a menudo también a las copias que se hayan producido con la autorización del titular de los derechos de autor). Así, si una organización importase una copia accesible, sería imposible entregársela después a una persona con discapacidades visuales de forma legal de cualquier modo que implicase un acto de “distribución”. Los países donde puede darse esta situación son Azerbaiyán, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Kazajistán, Kirguistán, Moldova y Singapur.
- Las copias se definen como “copias ilícitas” si la persona o el organismo que las produce no podría haberlas hecho en el país de destino, y estas copias no pueden importarse de manera legal, excepto para uso privado y doméstico. Incluso en caso de que las copias se hayan producido de forma legal en virtud de una excepción existente en el país de origen, se puede considerar que las ha hecho una persona o un organismo que no podría haberlas producido en el país de destino, puesto que la persona o el organismo del país de origen no tiene derecho a acogerse a las excepciones existentes en el país de destino, ya que está actuando al amparo de la legislación en vigor en el país de origen. Los países donde se da este caso son Belice, Canadá, Fiji, Irlanda, Reino Unido y República de Corea.
- Sólo determinado tipo de copia accesible puede producirse en virtud de la excepción del país de destino, por lo que parece improbable que las organizaciones puedan importar otro tipo de copia. Un país en el que se da esta situación es Islandia, ya que sólo los ejemplares en braille pueden producirse en virtud de la excepción vigente en este país.

No obstante, hay varios países donde las restricciones a la importación existen, pero al menos permiten cierto tipo de actividad que implica la importación de copias accesibles por organizaciones, como se indica a continuación:

- Australia y Dinamarca – es posible que se pueda importar copias de un tipo que se haya permitido producir y a cargo de un organismo autorizado a actuar en virtud de la excepción existente en el país de destino.
- Bulgaria – las importaciones pueden estar permitidas, pero no en “cantidades comerciales”.
- Canadá y Estonia – las importaciones pueden estar autorizadas, siempre y cuando las cantidades implicadas sean razonablemente pequeñas y por tanto no cuenten como importaciones con fines de venta, distribución u otro tipo de transacción.
- EE.UU. – puede que estén permitidas las importaciones de ejemplares en braille y de un número muy reducido de copias para préstamo no comercial.
- Italia – las importaciones pueden ser legales, mientras no tengan un ánimo de lucro y no afecten a más de 50 copias.
- Nigeria – es posible que se pueda importar copias si éstas son de un tipo que podría haberse producido en Nigeria y, para las grabaciones de sonido, si la organización que importa está reconocida en este país.
- Nueva Zelanda – es posible que puedan realizarse importaciones, siempre y cuando la organización que importe sea un organismo designado por las reglamentaciones de Nueva Zelanda y la copia se haya producido en virtud de una excepción existente en el país de origen y sea de un tipo que podría haberse producido en Nueva Zelanda.

En los países en los que no parece haber disposiciones específicas que restrinjan las importaciones, la importación de copias accesibles efectuada por organizaciones, en principio, está permitida. Sin embargo, quizá ésta tenga menos posibilidades de ser legal que la importación personal realizada por particulares. No obstante, los siguientes aspectos pueden resultar especialmente pertinentes para determinar si las importaciones realizadas por una organización para proveer de copias accesibles a personas con discapacidades visuales en el país de destino son legales o no en estas circunstancias:

- Si una excepción existente en el país de destino no contempla claramente la distribución de copias accesibles, puede ser que la importación de esas copias a cargo de una organización no sea ilegal, pero que no sea posible suministrarlas de forma legal a personas con discapacidades visuales. Los países en los que puede darse esta situación son Brasil, España, Mongolia, Panamá y República Dominicana.
- Cuando una excepción existente en el país de destino sólo permite que se produzcan determinados tipos de copias accesibles, no habría justificación para la infracción por distribución de otros tipos de copias, así que la importación de copias que no podrían haberse realizado en el país de destino sería problemática. Por ejemplo, en China e Indonesia, sólo pueden producirse ejemplares en braille en virtud de la excepción y, por lo tanto, en principio, es poco probable que una organización pueda importar y suministrar otros tipos de copias accesibles destinadas a personas con discapacidades visuales.
- Una situación similar puede darse donde exista un requisito en la excepción del país de destino que establezca que sólo una obra que se haya publicado de forma legal pueda pasarse a un formato accesible. La importación de copias accesibles de una obra que haya sido publicada en el país de origen, pero no en el país de destino, puede no estar permitida.
- Si una excepción existente en el país de destino permite la distribución de copias accesibles en general, en lugar de sólo la distribución de copias realizadas en virtud de una excepción, es más probable que una organización pueda importar

copias accesibles. Eslovenia parece ser un ejemplo de país que dispone de una excepción que autoriza la distribución de copias accesibles sin que se hayan producido necesariamente en el país. Por otra parte, Eslovaquia sería un ejemplo de país donde existe una excepción que permite la reproducción con el propósito de distribuir sólo estas copias a los beneficiarios finales y, por tanto, es posible que la distribución de copias que no se hayan producido en virtud de la excepción del país no esté permitida.

Parece muy complicado saber exactamente qué pueden importar las organizaciones y no existe una respuesta clara a esta pregunta en la mayor parte de los países examinados. Como se ha indicado anteriormente, es evidente que es necesario además evaluar el efecto de toda restricción en la legislación relativa a las exportaciones del país de origen, así como en la relativa a las importaciones del país de destino, con el fin de decidir si una transacción particular de copias accesibles entre países está autorizada o no.

3.12 Exportación/importación de copias intermedias

A menudo, una organización que produce copias accesibles de una obra ha atravesado una serie de fases intermedias para producir la copia que podrán leer las personas con discapacidades visuales. Así, una copia intermedia puede ser una copia digital que lleve el código apropiado para producir un ejemplar en braille cuando sea necesario. En lugar de producir un gran número de ejemplares en braille, es posible que la organización prefiera realizar sólo unas pocas copias para satisfacer una demanda puntual, pero almacene la copia intermedia, cuyo costo de producción es elevado, para usarla más adelante si hubiese una nueva demanda de ejemplares en braille. Por otra parte, si otra organización está tratando de crear el mismo tipo de copias accesibles de la misma obra, le resultará muy útil poder obtener y emplear la copia intermedia producida por la primera organización, en lugar de dedicar sus limitados recursos a producir copias accesibles partiendo de cero.

Muy pocas legislaciones nacionales reconocen la utilidad de las copias intermedias, así como el posible intercambio de las mismas entre organizaciones autorizadas a producir copias accesibles en virtud de excepciones específicas al derecho de autor en beneficio de las personas con discapacidades visuales. Al parecer, ninguna contempla un intercambio de copias intermedias entre organizaciones de distintos países. Por lo tanto, en términos generales, la posibilidad o no de exportar o importar copias intermedias dependerá del mismo tipo de factores que en el caso de la exportación e importación de copias accesibles. No obstante, es aún más improbable que las copias intermedias puedan exportarse o importarse allí donde, como ocurre en la mayor parte de los países, las excepciones específicas ni siquiera contengan una disposición particular relativa a la producción y el uso de copias intermedias dentro un país.

Para los países que sí prevén específicamente la producción y el uso de copias intermedias, la siguiente cuestión sería determinar cómo la exportación e importación de estas copias se evaluaría en función de sus legislaciones:

- Australia: Las disposiciones sobre copias intermedias se limitan a abordar la actividad destinada únicamente a realizar lo que permite la excepción existente en Australia, por lo que es poco probable que la exportación de copias intermedias sea legal, ya que no estaría destinada a una organización que pudiese acogerse a la excepción australiana. La importación de una copia intermedia puede realizarse,

- siempre y cuando esté destinada a una organización autorizada a hacer esa copia en Australia.
- Francia: No se ha encontrado disposición alguna relativa a las copias intermedias producidas por organizaciones que realicen copias accesibles en virtud de excepciones. Es improbable que las copias electrónicas de las editoriales que pueda ser necesario almacenar de forma centralizada en virtud de una excepción puedan transferirse a otros países.
 - Reino Unido: Las disposiciones que permiten el préstamo o la transferencia de copias intermedias probablemente no permitirían su exportación, ya que una organización de otro país no estaría actuando en el Reino Unido y, por lo tanto, no tendría la autorización para producir copias accesibles en virtud de la excepción existente en el Reino Unido necesaria para poder recibir la copia intermedia. La importación sólo parece posible si la copia no es una “copia ilícita”, lo que, como se explicó anteriormente, incluye la prueba de determinar si la persona o el organismo que produce la copia intermedia podría o no haberla hecho en el país de destino.

3.13 Agotamiento de los derechos

Tal y como se explicó anteriormente en relación a los tratados y convenios internacionales y a la legislación de la Unión Europea, es poco probable que las disposiciones sobre el agotamiento de los derechos resulten pertinentes en lo relativo a la legalidad de las importaciones y exportaciones de copias producidas en virtud de excepciones al derecho de autor. El agotamiento de los derechos se da cuando los derechos ya no pueden ejercerse porque se han ejercido *mediante o con el consentimiento del titular de los derechos*. La actividad que se realiza con arreglo a una excepción no se lleva a cabo mediante o con el consentimiento del titular de los derechos. Más bien, se trata de una actividad que no necesita dicho consentimiento porque no infringe los derechos de autor.

Sin embargo, en el anexo 3, se han señalado las disposiciones que se han encontrado en cada país en lo relativo al agotamiento de los derechos de distribución de una copia tangible. Los países en los que se han encontrado disposiciones de este tipo se dividen entre aquéllos en los que se contempla el agotamiento internacional después de la primera venta o cesión de la titularidad de una copia mediante o con el consentimiento del titular de los derechos de autor en cualquier parte del mundo, en los que se prevé el agotamiento regional para países de la UE o parte en el Acuerdo EEE y aquéllos en los que se da el agotamiento nacional y los derechos se agotan después de la primera venta o cesión de la titularidad de una copia mediante o con el consentimiento del titular de los derechos de autor en ese país. En algunos países, las normas sobre el agotamiento varían en función del tipo de obra. Sin embargo, en numerosos países, se precisa que no se agotan los derechos de alquiler (y en algunos casos, de préstamo); y en algunos países, como Bulgaria e Italia, se estipula específicamente que el derecho de distribución de copias tangibles no se agota para copias producidas con el consentimiento del titular de los derechos por receptores de una comunicación al público por medios electrónicos de la obra.

CAPÍTULO 4

ESTUDIOS DE CASO RELATIVOS A PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE AUTOR

4.1 Introducción

En este capítulo, se presenta una serie de estudios de caso que ilustran algunos de los problemas relativos al derecho de autor y su ámbito en lo que respecta a la distribución y difusión de copias accesibles de obras para las personas con discapacidades visuales. En el próximo capítulo se recogen algunas de las soluciones a estos problemas. Sin embargo, esto no significa necesariamente que todo sea peor en los países que se han usado para ilustrar los problemas que en los países que han servido de ejemplo para las soluciones. De hecho, en varios casos, hay más acceso a material en formato accesible en los países escogidos para ilustrar los problemas que en los segundos.

En la mayoría de los países, si no en todos, hay cosas buenas y cosas menos buenas y, de hecho, incluso al presentar algunos problemas en este capítulo, también se muestran muchas actividades positivas y útiles. Por otra parte, cada estudio de caso no capta forzosamente todo lo que está pasando o todos los problemas que se dan en un país determinado. Por lo tanto, el objetivo de estos estudios de caso es animar un debate constructivo sobre lo que puede y debe hacerse para ofrecer un acceso mejor a las obras protegidas por derecho de autor para las personas con discapacidades visuales, y sobre lo que puede no ser tan útil. Por supuesto, estos estudios de caso no implican que las cuestiones definidas en ellos sólo deban ser consideradas en los países que se estudian.

4.2 Producción y difusión nacional de copias accesibles

En muchos países del mundo en los que no hay excepciones específicas al derecho de autor, es muy probable que la producción y difusión de copias accesibles de obras protegidas por derecho de autor presenten dificultades de alguna clase. Como se ha indicado anteriormente, algún tipo de actividad puede entrar en el ámbito de otras excepciones, como las que permiten las copias privadas y las actividades con fines educativos, y puede haber acuerdos con algunos titulares de los derechos de autor que cubra alguna otra actividad. Sin embargo, lo que es poco probable es que este mosaico de disposiciones prevea una solución completa al acceso a toda obra protegida por derecho de autor que pueda querer una persona con discapacidades visuales.

Evidentemente, en algunos países, la falta de excepciones específicas al derecho de autor a favor de las personas con discapacidades visuales no se considera un problema, puesto que prácticamente no se conocen las restricciones que pueden derivarse de la protección por derecho de autor, y a menudo tampoco se reconocen casi las necesidades de estas personas. Sin embargo, para debatir los problemas que entraña el derecho de autor de los que los países, las organizaciones o los particulares son conscientes, podría resultar útil hacerse una idea del grado de este desconocimiento. A medida que los países se desarrollan, tienen más probabilidades de conocer mejor tanto las necesidades de las personas con discapacidades visuales como las limitaciones en la actividad de asistirles que pueden surgir de la protección por derecho de autor. Si para entonces no se ha tratado ningún problema relacionado con el

derecho de autor, es probable que haya un aumento correspondiente en el conjunto de problemas registrados en lo relativo al derecho de autor en todo el mundo.

Estudio de caso 1: Mozambique

En general, hay muy pocas bibliotecas en Mozambique y no hay ninguna para personas con discapacidades visuales. Existe algo de material en braille, pero es poco probable que provenga de una fuente local. Sin embargo, está surgiendo un mayor reconocimiento de las necesidades de las personas con discapacidades visuales. Por ejemplo, en junio de 2006 se lanzó una moneda con un nuevo valor facial y puede encontrarse información sobre este acontecimiento en braille.

En consecuencia, llegado este momento, no ha surgido en Mozambique ninguna preocupación por alguno de los problemas derivados del derecho de autor respecto de la producción y difusión de formatos accesibles de obras protegidas por derecho de autor para las personas con discapacidades visuales. No obstante, en algún momento, a medida que siga aumentando el reconocimiento de las necesidades de las personas que tienen discapacidades visuales, es muy probable que el derecho de autor se convierta en un problema.

En otros países sin excepciones específicas al derecho de autor a favor de las personas con discapacidades visuales, ya hay más posibilidades de que se reconozca que esto puede acarrear problemas. Cabe esperar que, incluso en los sitios donde se conozca bien la naturaleza de la protección por derecho de autor, y por tanto las restricciones que puede entrañar en lo relativo a la producción de copias accesibles para las personas con discapacidades visuales, haya personas que simplemente pasen por alto el derecho de autor y sigan adelante con la producción de copias accesibles sin autorización. Se podría argumentar que ésta es una reacción comprensible cuando una persona tiene una necesidad real y apremiante de acceder a una obra protegida por derecho de autor, por ejemplo, con fines educativos. Por lo tanto, dadas las circunstancias, quizá sea más sorprendente que a menudo se conceda la prioridad al respeto al derecho de autor por encima de los problemas acuciantes de las personas a la hora de acceder a material protegido por derecho de autor a consecuencia de una discapacidad visual.

Estudio de caso 2: Malawi

Moses, que es profesor de enseñanza secundaria para niños con discapacidades visuales en Malawi, señala que es difícil acceder a libros en un formato adecuado. Él consigue obtener algo de material en el *Montfort Education Centre for the Blind*. Sin embargo, no puede elegir entre muchos libros. Moses tiene que arreglárselas con el escaso material disponible y adaptar su programa de enseñanza a estas circunstancias.

El *Chancellor College* de la Universidad de Malawi dispone de un equipo informático moderno con escáneres, de modo que los estudiantes invidentes pueden escuchar la lectura de libros usando los programas de lectura de documentos en pantalla para textos escaneados. Este equipo también podría usarse sin problemas para transcribir libros en braille, lo que a algunos estudiantes les resultaría más útil de cara a sus estudios. Sin embargo, aunque se ha invertido en este equipo multiusos y moderno, éste está infrautilizado actualmente ya que las actividades de transcripción en braille no se están realizando por temor a infringir la

legislación relativa a los derechos de autor.

No obstante, en el sistema educativo malawiano, existe un gran reconocimiento de las necesidades de las personas con discapacidades visuales. Al no haber excepciones específicas al derecho de autor en beneficio de estas personas, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación responsable de Necesidades Educativas Especiales, se encarga de negociar las autorizaciones para transcribir libros en braille. Ya que el *Malawi Institute for Education* es la institución que más libros de texto para educación primaria y secundaria publica, las negociaciones son internas y el Ministro de Educación suele dar la autorización en unos tres meses.

Sin embargo, los problemas surgen cuando se trata de libros publicados por una editorial privada, y la situación puede empeorar si se sigue adelante con los cambios que se planea introducir en la impresión de libros de texto para que ésta se realice, en el futuro, en virtud de un contrato entre el Ministerio y las editoriales privadas. Además, las editoriales se han mostrado reacias a realizar copias electrónicas de sus obras disponibles destinadas a la Dirección responsable de Necesidades Educativas Especiales para que puedan producirse ejemplares en braille, ya que temen que esto pueda perjudicar a su modelo empresarial. A las editoriales les preocupa que la Dirección haga dinero con sus copias electrónicas, así que consideran que deberían recibir un pago a cambio de dichas copias.

A pesar de todo, es probable que haya países en los que la falta de excepción específica al derecho de autor a favor de las personas con discapacidades visuales lleve a algún tipo de actividad ilegal. Esto puede darse en situaciones en las que, aunque se presione para que haya excepciones porque exista un reconocimiento adecuado entre las personas que asisten a estas personas de las limitaciones que plantea la protección por derecho de autor, no se emprenda ninguna acción. En los lugares donde ha habido campañas para cambiar la legislación que han resultado infructuosas, es más probable que el derecho de autor se considere cada vez más un impedimento frustrante al logro de una mejoría considerable para las personas con discapacidades visuales que no pueden leer textos impresos. Éste puede ser el caso en particular cuando la actividad permitida en virtud de otras excepciones, como las de los ámbitos de las bibliotecas, la educación o la copia privada, es muy limitada. No obstante, también hay países donde no hay excepciones específicas para personas con discapacidades visuales y las excepciones en otros campos son muy escasas, y en los que se han reconocido las necesidades de estas personas, pero donde las actividades para ayudarlas se limitan lo mínimo indispensable para cumplir las restricciones impuestas por el derecho de autor.

Estudio de caso 3: Chile

La Biblioteca Central para Ciegos de Santiago de Chile⁶⁰ es una organización sin ánimo de lucro consagrada a la conversión de material escrito a casetes. Éstas son usadas por personas con discapacidades visuales con fines de entretenimiento, culturales o educativos. En el ámbito educativo, las editoriales han autorizado la grabación de casetes a partir de libros para ponerlas en la Biblioteca del Congreso Nacional a disposición de los estudiantes invidentes de todo el país. Sin embargo, la legislación sobre derecho de autor chilena no respalda las actividades de la Biblioteca Central para Ciegos, ni de otras bibliotecas. Ha sido difícil alcanzar otros acuerdos con autores y editoriales, en ocasiones debido a problemas para

⁶⁰ Consúltense el sitio Web <http://www.bibliociegos.cl/>

encontrar a la persona adecuada, de modo que en muchos casos no es posible realizar la actividad legal de producir copias accesibles. Ni siquiera se puede cobrar una pequeña cantidad de dinero para cubrir los costos de las casetes que se producen, ya que esto se consideraría un fin lucrativo.

Otras excepciones al derecho de autor existentes en Chile no ofrecen una verdadera ayuda a la hora de producir copias accesibles. No existen excepciones específicas que se apliquen a las bibliotecas. Además, no hay una excepción relativa a la copia privada que permita a las personas con discapacidades visuales crear copias accesibles para uso personal. Aunque hay una excepción que autoriza el uso de obras protegidas por derecho de autor en centros educativos, las bibliotecas como la Biblioteca Central para Ciegos de Santiago de Chile no pueden acogerse a ella porque no funcionan como centros educativos.

Si bien los problemas a los que se enfrentan aquéllos que tratan de brindar asistencia a las personas con discapacidades visuales produciendo copias accesibles son considerables en Chile, hay indicios de que se acabarán introduciendo cambios legislativos en un futuro. Las presiones anteriores para ajustar el equilibrio de las excepciones de la legislación relativa al derecho de autor del país no han dado frutos. Sin embargo, en 2006, la Ministra de Cultura, Sra. Paulina Urrutia, refiriéndose a un nuevo proyecto destinado a examinar varias cuestiones en el ámbito del derecho de autor, hizo hincapié en la necesidad de disponer de una legislación en la materia bien equilibrada.

En algunos países, aunque haya un reconocimiento a escala gubernamental de la necesidad de modificar la legislación sobre derecho de autor para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades visuales, puede seguir resultando problemático ponerse de acuerdo sobre la forma concreta de las modificaciones. No obstante, cuando se reconoce oficialmente que sería apropiado cambiar la legislación, es frecuente que haya divergencias de opinión en cuanto a los detalles. Inevitablemente, esto acarrea un cierto retraso en la definición y aplicación de los cambios legislativos, pero en estas circunstancias el país en cuestión está más cerca de encontrar una solución eficaz. Aun así, puede ser útil tener en cuenta un estudio de caso de este tipo sobre las cuestiones que pueden dar lugar a estas diferencias de opinión.

Estudio de caso 4: India

La Oficina de Derecho de Autor del Ministerio de Desarrollo de Recursos Humanos, Gobierno de la India, ha llevado a cabo una consulta sobre la actualización de la legislación relativa al derecho de autor para adecuarse a los acontecimientos a escala nacional e internacional, y en particular al rápido avance de la tecnología⁶¹. Esta consulta se complementa con una serie de enmiendas propuestas a la legislación sobre derecho de autor de la India. Una de las propuestas es una modificación del artículo 52 de la Ley de Derecho de Autor, 1957 (que cubre determinados actos que no constituyen una infracción del derecho de autor) para prever las necesidades de las personas con discapacidades visuales. Si se aprobase la propuesta, la siguiente actividad sería posible sin infringir el derecho de autor:

⁶¹ Los resultados de la consulta de la Oficina de Derecho de Autor, incluidos los detalles de la elaboración de algunas modificaciones propuestas a la Ley de Derecho de Autor, 1957, en su versión modificada en 1999, pueden encontrarse en el sitio de la Oficina:
<http://copyright.gov.in/Logon.aspx>

“La reproducción, emisión de copias o comunicación al público de toda obra en un formato, incluida la lengua de signos, especialmente diseñado sólo para el uso de personas que sufren discapacidades visuales, auditivas o de otro tipo que les impiden el disfrute de estas obras en su formato normal.”⁶²

En la India, hay una serie de organismos sin ánimo de lucro que trabajan de forma activa por las personas con discapacidades visuales. Siete de estas organizaciones han colaborado en el análisis de los problemas que plantean las restricciones del derecho de autor para sus actividades y en determinar qué cambios sería conveniente introducir en la legislación. Las siete organizaciones, que han formado el *Publication Access Coordination Committee* (PACC) (Comité de Coordinación de Acceso a las Publicaciones) para cooperar entre sí, son las siguientes:

- *Blind Graduates' Forum of India*, Mumbai
- *Blind Persons' (Men's) Association*, Mumbai
- *Dr K M Shah Self Vision Centre, Ramnarian Ruia College*, Mumbai
- *Helen Keller Institute for the Deaf and Deafblind*
- *Indian Association for the Visually Handicapped*
- *National Association for the Blind*, India
- *Xavier's Resource Centre for the Visually Challenged, St Xavier's College*, Mumbai

Estas organizaciones ya han presentado una respuesta conjunta a la consulta de la Oficina de Derecho de Autor⁶³.

El PACC se ha explayado en lo relativo a la necesidad de que exista una excepción al derecho de autor. Así, este Comité ha destacado las dificultades a las que se enfrenta cuando desea obtener una autorización de los titulares de los derechos de autor para producir material disponible en formatos alternativos, en especial cuando las personas a las que pide el permiso no están familiarizadas con las necesidades de las personas con discapacidades visuales. No obstante, el PACC también ha reconocido las obligaciones de la India de cumplir los requisitos del Convenio de Berna en lo relativo a las excepciones y limitaciones al derecho de autor. Asimismo, el PACC menciona posibles preocupaciones que las editoriales pueden albergar respecto de los cambios de la legislación destinados a satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades visuales.

Sin embargo, el PACC se pregunta si la modificación a la legislación sobre derecho de autor propuesta por la Oficina de Derecho de Autor es el enfoque más apropiado. La propuesta de la Oficina de Derecho de Autor restringe la actividad exclusivamente a la producción de los formatos especialmente diseñados para personas con discapacidades. Por otra parte, el PACC considera que restringir la excepción al derecho de autor de esta forma impediría a los discapacitados beneficiarse en mayor medida de las soluciones que el desarrollo tecnológico ha aportado, y aportará en el futuro, a sus problemas de acceso a la palabra escrita. Por lo tanto, según la formulación de la excepción al derecho de autor que propone el PACC, no se

[Continuación de la nota de la página anterior]

⁶² Véase la propuesta de artículo 52.1)za) en la página 33 de las enmiendas a la legislación sobre derecho de autor propuestas en la India en <http://copyright.gov.in/View%20Comments.pdf>

⁶³ La respuesta completa puede consultarse en el sitio Web del *Xavier's Resource Centre for the Visually Challenged* <http://www.xrcvc.org/files/CopyrightSuggestions.pdf>

establece que un formato tenga que ser “especial”, sino más bien se trata de limitar la excepción restringiendo de forma más clara el tipo de persona que puede beneficiarse de toda copia accesible producida en virtud de la excepción. La propuesta del PACC es la siguiente:

“La adaptación, reproducción o emisión de copias o comunicación al público de toda obra en un formato, incluida la lengua de signos, especialmente diseñado o no, pero dirigido sólo al uso de personas que sufren discapacidades visuales, auditivas o de otro tipo que les impiden la lectura atenta, el entendimiento, la comprensión o el disfrute pleno de estas obras en su formato normal.”

Asimismo, el PACC también ha considerado las ventajas de imponer a las editoriales la obligación de suministrar una copia electrónica de su obra, quizá a un repertorio central, y la utilidad de que existan disposiciones que permitan la importación de formatos accesibles producidos en otros países.

En el momento de escribir el presente informe, no se sabe qué han indicado otros colectivos interesados en sus respuestas a la consulta con respecto a esta cuestión. Por supuesto, las decisiones finales que tome el Gobierno de la India habrán de tener en cuenta todas las opiniones recibidas, pero este estudio de caso ilustra algunas de las diversas formas en las que pueden limitarse las excepciones al derecho de autor, y la utilidad de un debate fundamentado a la hora de tomar decisiones sobre la forma final de toda disposición legislativa.

En algunos países, puede que no se disponga de excepción al derecho de autor y además que no se consiga llegar a acuerdos globales con editoriales, incluso aunque se desplieguen esfuerzos por alcanzar estos acuerdos. Cuando no existe ninguno de estos dos factores a pesar de los esfuerzos por introducirlos, puede deberse sencillamente a que haya otras prioridades urgentes en los países, o a que las editoriales sientan un temor legítimo a que se use indebidamente el material protegido por derecho de autor. Asimismo, puede darse el caso de que las necesidades se vuelvan a evaluar a medida que avanza la campaña por la solución de los problemas de acceso, de modo que las posibles soluciones estén mejor diseñadas. Sin embargo, es evidente que hasta que esto ocurra, las necesidades no satisfechas de las personas con discapacidades visuales respecto del acceso al material protegido por derecho de autor siguen planteando un problema.

Estudio de caso 5: Filipinas

*Resources for the Blind*⁶⁴, organización no gubernamental sin ánimo de lucro destinada a producir material para los lectores invidentes en Filipinas, ha estado haciendo campaña durante algunos años para modificar la legislación sobre derecho de autor con el fin de amparar la producción de formas accesibles. Al contar con el respaldo político de un diputado, la campaña llegó a acercarse mucho a una solución satisfactoria, pero inevitablemente el fallecimiento de esa persona ha retrasado los progresos. No obstante, durante los años de campaña, *Resources for the Blind* ha revisado y desarrollado sus ideas sobre las necesidades de las personas con discapacidades visuales de Filipinas. Actualmente, reconoce que, además de producir formatos accesibles en el país, sería muy útil poder disponer de formatos accesibles que ya existan en otros países. Por supuesto, esto no puede venir sólo de un cambio legislativo en Filipinas. Por lo tanto, *Resources for the Blind* está respaldando en estos momentos la

⁶⁴ Consúltese el sitio Web <http://www.blind.org.ph/about/aboutus.html>

consecución de un acuerdo o de arreglos a escala internacional.

A falta de una solución legislativa en la normativa sobre derecho de autor de Filipinas, es posible realizar cierto tipo de actividad para producir formatos accesibles en virtud de acuerdos con las editoriales. El Ministerio de Educación tiene permiso para reproducir en braille los libros de texto que adquiere. Sin embargo, *Resources for the Blind* no ha conseguido alcanzar un acuerdo general para reproducir material protegido por derecho de autor en braille. Aún no hay una solución en perspectiva. Es probable que toda solución pase por disipar la reticencia general de las editoriales a conceder a los productores de braille la autorización para reproducir material publicado por su preocupación frente al posible uso indebido de cualquier copia digital que se realice.

Al elaborar este informe, se ha constatado que existen excepciones al derecho de autor a favor de las personas con discapacidades visuales en casi 60 países. Por otra parte, incluso en los países en los que se prevén excepciones al derecho de autor, pueden surgir problemas a causa de la naturaleza de esa disposición o por otras razones. De hecho, en algunas casos, el propio paso de no disponer de disposiciones específicas en la legislación sobre derecho de autor a contemplar una nueva excepción específica al derecho de autor puede acarrear problemas si este cambio no se adecua a la realidad de lo que esté pasando verdaderamente en el país.

Caso de estudio 6: Alemania

En 2003, se introdujo en la legislación alemana sobre derecho de autor una nueva disposición que permite la reproducción de una obra protegida por derecho de autor para producir todo tipo de formato accesible destinado a personas discapacitadas, lo cual facilita mucho las cosas. Este reconocimiento en la legislación en materia de derecho de autor de las necesidades de las personas con discapacidades visuales fue bien acogido por muchas de las personas que asisten a estas personas en su acceso a la palabra escrita. En gran medida, la nueva excepción formalizaba la actividad de producir ejemplares en braille que algunas bibliotecas especiales llevaban varias décadas desempeñando en Alemania. Se podría afirmar que la actividad contaba con la autorización implícita de los titulares de los derechos, puesto que éstos no parecían tener objeciones al respecto. Si bien la nueva excepción al derecho de autor resulta útil para legalizar abiertamente una actividad que antes se realizaba sin fundamento jurídico claro, esta excepción obliga a remunerar al autor. Ahora es preciso pagar 12 euros por cada título producido independientemente del tipo de copia accesible del que se trate. Así, esta tarifa se aplica tanto a los ejemplares en braille como a cualquier otro formato.

Una excepción acompañada de una remuneración no es claramente incompatible con las obligaciones que Alemania debe cumplir en virtud de la legislación internacional y de la UE, y por lo tanto no es necesariamente un error que la excepción esté formulada de esta forma. Sin embargo, la nueva excepción, junto con el requisito del pago por cualquier tipo de copia accesible, incluidas las de formatos muy especializados con el braille, reducen el número de obras que las bibliotecas especiales pueden pasar a formatos accesibles dados sus escasos recursos. Las repercusiones de esta nueva excepción y, en consecuencia, la percepción que se tiene del derecho de autor son ahora considerablemente más negativas, lo que se podría haber evitado si estas cuestiones de financiación se hubiesen abordado con mayor sensibilidad.

La mayor parte de la gente estaría de acuerdo en que los progresos de la tecnología pueden aportar beneficios a un país. La tecnología digital lleva a muchas formas nuevas y fascinantes de proporcionar material protegido por derecho de autor a la población en general. La innovación tecnológica también puede aportar nuevas soluciones a las necesidades de las personas con discapacidades visuales. En efecto, el reconocimiento de las ventajas de las grabaciones digitales en CD que comprenden ayudas y servicios para la navegación como marcadores, de modo que las personas con discapacidades visuales pueden “hojear” y manejar un libro hablado con la misma facilidad con la que una persona sin dificultades para ver puede usar un libro impreso alentó la creación del Consorcio DAISY y el desarrollo del formato DAISY como estándar internacional para libros hablados⁶⁵.

Sin embargo, los avances de la tecnología que benefician a la mayoría no representan necesariamente una ventaja para las personas con discapacidades. De hecho, en general, la tecnología estándar se ha desarrollado de una forma incompatible con las necesidades de las personas con discapacidades visuales. Es posible crear tecnología adaptativa para que las personas con discapacidades visuales puedan servirse de la tecnología estándar, como terminales de lectura braille que traducen el texto que va apareciendo en una pantalla de computadora en caracteres en braille, o programas de lectura de documentos en pantalla que leen en voz alta los mensajes de texto que aparecen en una pantalla. Sin embargo, la tecnología adaptativa suele estar un paso por detrás de la tecnología estándar. Por tanto, los países avanzados desde el punto de vista tecnológico no siempre exhiben esta sofisticación a la hora de ofrecer soluciones a las necesidades de las personas con discapacidades visuales y otras personas que tienen dificultades para leer con el fin de permitirles acceder a la palabra escrita. El estudio sobre sistemas automatizados de gestión de los derechos y sobre limitaciones y excepciones del derecho de autor de Nic Garnett comprende un estudio de caso en el que se demuestra que los beneficios que entraña la nueva tecnología para las personas con discapacidades visuales son muy limitados en comparación con los desarrollos tecnológicos en general. Este estudio de caso⁶⁶ se centraba en la República de Corea, que tiene una de las infraestructuras tecnológicas más avanzadas del mundo.

Una preocupación muy generalizada en estos países donde una excepción al derecho de autor permite que se produzcan copias accesibles es el dinero y el tiempo que se invierten en esta actividad cuando es necesario empezar a partir de la obra publicada que sólo está disponible como ejemplar en papel. No es sorprendente que se prefiera acceder a un archivo electrónico de la obra, que la editorial tiene que haber producido obligatoriamente para imprimir los ejemplares de la obra por métodos convencionales. La falta de acceso a este documento electrónico no constituye un problema relativo al derecho de autor propiamente dicho, ya que el derecho de autor persiste en el contenido que está grabado como documento electrónico y la excepción al derecho de autor ya ha permitido el acceso a dicho contenido, aunque sólo pueda accederse al mismo impreso en papel. No obstante, las soluciones que requiere una forma concreta de una obra para que esté disponible de modo que el público pueda disfrutar mejor de una excepción al derecho de autor deberían estar contempladas por

⁶⁵ Consúltase el sitio Web del Consorcio DAISY - <http://www.daisy.org/> - para más información sobre el estándar DAISY, y véase la presentación que realizó el Sr. Francisco Javier Martínez Calvo, miembro de la Junta del Consorcio DAISY, en la Reunión de información sobre contenidos digitales para discapacitados visuales:

http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/digvi_im/digvi_im_03_1rev1.htm

⁶⁶ Véanse las páginas 44 y 45 del estudio de la OMPI en

http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=59952

la legislación, aunque en realidad no estarían suprimiendo una barrera a la producción de copias accesibles derivada de la protección por derecho de autor.

Sin embargo, dado que la facilidad de producir copias accesibles depende cada vez más de las cuestiones relacionadas con el derecho de autor para las que existen o están surgiendo acuerdos con los titulares de los derechos, es probable que merezca la pena tener en cuenta tanto los problemas como las soluciones relativos al acceso a un archivo electrónico adecuado de una obra protegida por derecho de autor.

Estudio de caso 7: Lituania

La *Lithuanian Library for the Blind* (LAB)⁶⁷ lleva produciendo libros hablados para invidentes de forma muy intensa desde 1962 y, más recientemente, ha empezado a elaborar libros en braille y caracteres grandes para satisfacer las necesidades de las personas que tienen que servirse de ellos con fines de educación, enseñanza o investigación. Esta actividad puede tener lugar en virtud de la excepción al derecho de autor, siempre y cuando las obras ya hayan sido publicadas y dicha actividad se realice sin fines comerciales. Por el momento, se producen al año aproximadamente 300 títulos de libros hablados, 30 títulos de libros en braille y 17 títulos de revistas sonoras, y se están digitalizando libros hablados antiguos. Aun así, esto equivale a una proporción mínima con respecto a todo el material de lectura que se publica anualmente en Lituania, por lo que LAB ha estado buscando modos de aumentar el número de títulos que produce en formatos accesibles aprovechando al máximo sus escasos recursos.

Con diferencia, la forma más fácil y rápida de producir un ejemplar en braille es trabajar a partir de un archivo de texto electrónico. Cuando LAB empezó a producir títulos en braille, en 1999, pidió a varias editoriales lituanas documentos electrónicos con los que trabajar. Las editoriales y los autores no están obligados por la legislación del país a entregar a LAB ninguno de los archivos electrónicos que poseen, pero muchos de ellos lo hicieron en virtud de acuerdos con LAB, convencidos por la garantía que les daba esta biblioteca de que sólo se producirían ejemplares en braille y que el número de éstos sería reducido.

Sin embargo, en algunos casos, las editoriales dudan en proporcionar documentos electrónicos, incluso a pesar de estas garantías, porque temen que estos documentos electrónicos se usen de forma indebida, lo cual perjudicaría a sus intereses comerciales. Por esta razón, en ocasiones, las editoriales se han negado a proporcionar documentos electrónicos o han pedido a LAB que se ponga en contacto también con los autores. En otros casos, las propias editoriales no han archivado la obra publicada como documento electrónico y, por tanto, no tienen nada que dar. Además, en algunos casos, el formato del documento electrónico de la editorial no es adecuado para una conversión fácil, por ejemplo, a una copia en braille. En todas estas situaciones, LAB tiene que confeccionar su propio documento electrónico como fase previa para producir un formato accesible, transcribiendo o escaneando las palabras a partir de la copia de la obra impresa en papel. Éste es un proceso que lleva mucho tiempo y resulta caro, y que podría evitarse si hubiese un archivo de todos los documentos electrónicos procedentes de todas las editoriales del país y si éstos fuesen adecuados para la publicación en un formato alternativo, que LAB pueda realizar.

Últimamente, LAB ha pedido permiso a las editoriales para que los documentos electrónicos

⁶⁷ Consúltese el sitio Web <http://www.lass.lt/en/lab/index.htm>

estén accesibles como lectura de referencia para profesionales invidentes que usan computadoras con sintetizadores del habla. Aunque en algunos casos la autorización va a llegar de un momento a otro, esta actividad plantea los mismos problemas que los mencionados antes en lo relativo a los acuerdos para recibir documentos electrónicos con el fin de producir ejemplares en braille.

En algunos países, hay excepciones al derecho de autor desde hace mucho tiempo que parecen prever ampliamente las necesidades de las personas con discapacidades visuales, y estas excepciones a veces coexisten con acuerdos con los titulares de los derechos, lo que permite realizar actividades aún más útiles para mejorar el acceso a la palabra escrita de estas personas. Sin embargo, si el modo en que se proporciona una obra protegida por derecho de autor accesible no es lo suficientemente fácil de usar para el lector con discapacidades visuales, no se habrán solucionado los problemas. Además, el hecho de tener la capacidad de hacer cosas que, de otro modo, hubiesen infringido el derecho de autor para tener acceso a la palabra impresa puede no ser siempre la mejor forma de satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades visuales, así que es conveniente tener en cuenta en qué medida algunas situaciones cotidianas pueden, si no se evalúan adecuadamente estas necesidades, plantear problemas que quizá podrían haberse evitado. Por último, las opiniones confusas, o la falta de ellas, sobre la legalidad de la importación y exportación de copias accesibles, que se analiza más adelante, parecen estar muy generalizadas, incluso en los países en los que se entienden y prevén otras cuestiones relativas al derecho de autor.

Estudio de caso 8: EE.UU.

Una estudiante de posgrado invidente, que se hace llamar Kestrell, ha terminado recientemente su tesis de máster. Esta estudiante ha creado y actualizado un sitio Web como recurso para los lectores con discapacidades visuales⁶⁸. A ella misma le han resultado útiles los *blogs* hechos por otros usuarios de computadoras invidentes para encontrar información sobre la tecnología empleada por las personas con discapacidades visuales. Sus experiencias como estudiante con discapacidades visuales le han llevado a catalogar una serie de problemas a los que se ha tenido que enfrentar, algunos de los cuales figuran en este estudio de caso.

Formatos y equipos especiales

Cuando es necesario producir formatos especiales en virtud de una excepción, o los organismos que realizan copias accesibles para personas con discapacidades visuales deciden por otras razones usar formatos especiales, se corre el riesgo de que cada organismo use un formato diferente, aunque de alguna forma es posible que esté relacionado con un estándar común, como DAISY. Cada formato especial puede requerir un programa informático especial o un lector electrónico distinto. Aunque es posible que los estudiantes con discapacidades visuales consigan el equipo que necesitan para acceder a formatos especiales mediante un préstamo a largo plazo, muchos modelos son de mala calidad y, a menudo, los estudiantes tienen dificultades para encontrar a otros usuarios invidentes familiarizados con las computadoras que puedan darles consejos sobre la tecnología. Kestrell se ha enfrentado a estos problemas al manejar su material de estudio, y también a la escasa funcionalidad a la hora de satisfacer sus necesidades, como la de hacer búsquedas dentro de un documento o cortar y pegar pasajes y citas. Indica que, durante la carrera, el 99% de las veces decidió comprar y escanear ella misma sus propios libros para tener un acceso pleno a su contenido.

⁶⁸ Consúltese el sitio Web *Blind Bookworm* <http://www.panix.com/~kestrell/>

Se pregunta si los lectores invidentes pueden esperar el mismo nivel de funcionalidad que los lectores videntes o si se debe permitir que el derecho de autor restrinja la capacidad de un lector invidente de usar un texto en comparación con lo que puede hacer un lector vidente, en definitiva, cuál es el equilibrio adecuado entre la funcionalidad y la protección por derecho de autor.

Elegir el archivo electrónico

Según Kestrell, prácticamente todos los formatos electrónicos que no sean texto común o RTF pueden plantear problemas. Los archivos en PDF pueden producirse de modo que sean accesibles a personas con discapacidades visuales, pero muchos de los productores no los hacen así, quizá porque no han recibido la instrucción adecuada. El temor a infringir el derecho de autor también puede llevar a la elección de una configuración de seguridad, tanto para los archivos en PDF como para formatos comerciales, que bloquea los lectores de documentos en pantalla y los terminales de lectura braille. Kestrell se vio en la situación de que su Universidad producía los documentos de su curso en PDF, a los que ella no podía acceder debido a una configuración de alta seguridad. Cuando le comunicó el problema al Director de la biblioteca, éste le dijo que sería ilegal publicar los documentos de cualquier otro modo porque entonces podrían copiarse. Asimismo, ha tenido que usar documentos electrónicos tan mal escaneados que el reconocimiento óptico de caracteres (ROC), proceso mediante el cual las imágenes de texto se convierten en texto alfabético que un lector de documentos en pantalla o un terminal de lectura braille puede leer, no los reconocía.

Contratos de licencia para usuarios finales e intercambio de formatos accesibles con estudiantes del extranjero

A Kestrell le preocupa el número de veces que ha tenido que firmar acuerdos en materia de derecho de autor con el mismo organismo para poder seguir usando sus servicios con el fin de obtener formatos accesibles. Le aflige el mensaje implícito de que, como usuaria de formatos digitales, sus intenciones siempre van a ser consideradas sospechosas. Hay lectores invidentes del Canadá y la India que han escrito a esta estudiante pidiéndole archivos accesibles que están en su poder. Sin embargo, Kestrell es muy consciente de que tiene que respetar los contratos de licencia para usuarios finales que ha firmado con los organismos que le han proporcionado copias accesibles, por lo que no puede intercambiar documentos ni libros electrónicos con nadie fuera de su país.

No obstante, a Kestrell le preocupa el hecho de que no sea fácil determinar si es o no ilegal, o si siempre lo es, intercambiar documentos electrónicos con personas de otros países. Considera que, a causa de las incertidumbres y el temor relativos a las infracciones al derecho de autor, se ha negado a los estudiantes invidentes el acceso a versiones electrónicas del material de un curso por si tenían la tentación de entregar estas versiones electrónicas a otras personas. Incluso se ha topado con editoriales y abogados que no parecen tener clara la legalidad del intercambio de documentos electrónicos accesibles con personas de fuera del país.

4.3 Producción y difusión internacional de copias accesibles

En los países en los que lleva tiempo habiendo excepciones al derecho de autor en beneficio de las personas con discapacidades visuales, o donde hay organizaciones con servicios para transcribir material impreso a formatos accesibles desde hace tiempo, se examina con una atención creciente lo que se está haciendo para asistir a estas personas

también en otros países. En particular, la tecnología digital ha derivado en un mayor reconocimiento que el que existía antes de las economías de escala, en las que los esfuerzos de un país para producir formatos accesibles pueden beneficiar igualmente a otro país. El costoso proceso de transcribir un libro a un formato accesible suele acarrear la creación de un archivo digital intermedio, a partir del cual las copias finales en un formato accesible, como el braille, son relativamente fáciles y baratas de producir (en comparación con la creación del archivo digital). No obstante, un número considerable de países se enfrenta a restricciones impuestas por el derecho de autor que impiden el intercambio internacional de las copias accesibles.

Estas restricciones, que ilustran los cinco estudios de caso siguientes, afectan tanto a la importación de copias accesibles como a la exportación de las mismas, o a ambas. Aunque se repiten a menudo los mismos problemas y temores en los diversos estudios de caso, es importante tener presente que no sólo es en uno, dos, o unos pocos países donde aquéllos que asisten a las personas con discapacidades visuales se enfrentan a obstáculos al importar o exportar copias accesibles. Por el contrario, estos problemas y preocupaciones están muy extendidos. De cualquier modo, estos estudios de caso son puramente ilustrativos, ya que nada más fácil que encontrar muchos más ejemplos de dificultades en este ámbito. Por otra parte, al menos en algunos de los estudios de caso se muestran que las complejidades actuales de la búsqueda de autorización cuando se quiere trasladar copias accesibles más allá de las fronteras no sólo constituyen un problema para las organizaciones de discapacitados. Es evidente que las editoriales tampoco salen siempre bien paradas con la situación actual.

Estudio de caso 9: Chile

La Biblioteca Central para Ciegos de Santiago de Chile⁶⁹ afirma no haber importado casetes producidas en otros países ni exportado el material que produce a otros países porque no quiere dar lugar a problemas relativos al derecho de autor. La Biblioteca no ha tenido la oportunidad de llegar a acuerdos con editoriales u otros titulares de los derechos que le permitan enviar copias accesibles que haya producido a algún otro país y, por lo tanto, evita el envío internacional de títulos. Esto es así, a pesar de las numerosas solicitudes de títulos en formatos accesibles que la Biblioteca ha recibido de personas invidentes de otros países de América Latina. La Biblioteca, lamentándolo mucho, ha tenido que denegar estas solicitudes. Esta institución reconoce que los intercambios transfronterizos de material accesible no sólo ayudarían a las personas con discapacidades visuales, sino que también tendrían repercusiones beneficiosas en su actividad. Podría cobrar por el material proporcionado a las personas con discapacidades visuales de otros países y esto tendría repercusiones favorables en los recursos de los que la Biblioteca dispone para producir más material accesible.

Estudio de caso 10: Países Bajos

*Dedicon Netherlands*⁷⁰ se encarga de la producción y el desarrollo de información accesible para personas con dificultades para leer. *Dedicon* también lleva a cabo labores y servicios de coordinación para las *Alternative Reading Libraries* de los Países Bajos. Desde hace un tiempo, *Dedicon* produce satisfactoriamente material recreativo y de estudio en formatos

⁶⁹ Consúltese el sitio Web <http://www.bibliociegos.cl/>

⁷⁰ Consúltese el sitio Web <http://www.dedicon.nl/catalogus.do?objectId=88084&parentId=71>

alternativos para su uso por personas con dificultades para leer en los Países Bajos. Asimismo, ateniéndose a determinadas condiciones, puede exportar este material a bibliotecas para personas con dificultades para leer de otros países. Esta actividad está respaldada por acuerdos con editoriales y por la legislación, como se explica con más detalle en el capítulo 5.

El material que produce *Dedicon* consiste fundamentalmente en copias de libros y revistas en neerlandés publicados en los Países Bajos. No obstante, un número creciente de estudiantes holandeses con dificultades para leer está solicitando tener acceso a material en inglés que ya existe en un formato adecuado en bibliotecas en el extranjero. En épocas anteriores, *Dedicon* consiguió a menudo obtener copias accesibles en forma analógica, como libros hablados grabados en casetes, procedentes de otros países, mediante préstamos entre bibliotecas. No obstante, el paso a copias accesibles digitales, como las copias en formato DAISY, ha derivado en una mayor inseguridad y precaución con respecto a la legalidad de este tipo de actividad. A falta de normas internacionales o acuerdos globales con editoriales, algunas bibliotecas temen que las editoriales puedan denunciar infracciones del derecho de autor cuando se hacen préstamos transfronterizos de copias accesibles.

El resultado de todo esto es que a menudo el único modo de que *Dedicon* pueda satisfacer las necesidades de los estudiantes con dificultades para leer de los Países Bajos es produciendo las copias accesibles por sí misma, a pesar de que las copias ya existan en un formato apropiado en otros países. En consecuencia, *Dedicon* invierte tiempo y sus limitados recursos en repetir el trabajo de pasar el material a un formato accesible, cuando esta labor ya se ha realizado en otro país. Dado que uno de los fines del DAISY-CD era disponer de un estándar internacional para copias accesibles común a muchos países, y en particular facilitar los préstamos bibliotecarios internacionales, este fenómeno resulta especialmente preocupante. El formato DAISY, que se ha desarrollado usando tecnología digital para permitir que las personas con discapacidades visuales disfruten de copias de gran calidad con una buena navegación, podría haber facilitado los préstamos entre países. En su lugar, la difusión del DAISY-CD está planteando otras dificultades y preocupaciones a *Dedicon* y sus bibliotecas asociadas de otros países.

Estudio de caso 11: Canadá

La Biblioteca CNIB⁷¹ del Canadá tiene una larga tradición en la asistencia a las personas con discapacidades perceptivas proporcionándoles material en formatos accesibles alternativos. La legislación sobre derecho de autor canadiense prevé disposiciones de gran utilidad en este sentido, lo cual se analiza con más detenimiento en un estudio de caso que contiene el próximo capítulo. Sin embargo, el tipo de problemas a los que se ha enfrentado la Biblioteca respecto de la exportación de copias accesibles a otros países y la importación de las copias accesibles producidas fuera al Canadá ilustra las dificultades que se encuentran en muchos países.

Los usuarios de formatos accesibles creados mediante una actividad realizada en virtud de la excepción al derecho de autor del Canadá deben corresponder a la definición de persona con discapacidades perceptivas que figura en la Ley de Derecho de Autor del Canadá. Esto también se aplica respecto del material accesible publicado en la Biblioteca Digital CNIB. Los usuarios de la Biblioteca CNIB que están de viaje o residen provisionalmente fuera del Canadá pueden seguir teniendo acceso a las obras en línea entrando en la Biblioteca Digital CNIB

⁷¹ Consúltese el sitio Web <http://www.cnib.ca/library/>

mediante una dirección IP autorizada. No obstante, a los particulares y usuarios de las bibliotecas de otros países se les niega el acceso a la Biblioteca Digital CNIB porque no hay forma de garantizar que esas personas tengan derecho a usar la obra en formato alternativo en su país.

Por supuesto, hay otros países que también tienen excepciones al derecho de autor que permiten la producción de copias accesibles para personas discapacitadas y, en algunos casos, las excepciones pueden tener un ámbito parecido a la del Canadá. Sin embargo, es inevitable que haya algunas diferencias en cuanto a los tipos de obra que pueden copiarse, los formatos accesibles que pueden producirse y los criterios que debe cumplir una persona discapacitada para poder usar los formatos accesibles producidos. Por ejemplo, la definición de discapacidad perceptiva que contiene la Ley de Derecho de Autor del Canadá comprende a las personas con dificultades relacionadas con la comprensión, mientras que las excepciones de otros países a menudo sólo cubren a las personas con discapacidades físicas. Dado el variado ámbito de las excepciones nacionales, es difícil para la Biblioteca CNIB ampliar el acceso a su Biblioteca Digital a los usuarios de bibliotecas asociadas de confianza de otros países.

Asimismo, cabe destacar las experiencias de la Biblioteca CNIB en lo relativo a la actividad transfronteriza de pedir permiso a los titulares de los derechos de autor. Esta Biblioteca considera que la búsqueda de autorizaciones a escala internacional es compleja y requiere muchos recursos. Además, las editoriales tampoco están especialmente satisfechas con la falta de un proceso estándar por el que los productores de formatos alternativos pidan los permisos. Actualmente, la forma en la que están redactadas las solicitudes varía mucho, lo cual puede resultar confuso para las editoriales, en particular cuando una organización de un país pide autorización para usar una obra en un formato alternativo que ya ha producido otra organización en otro país.

Las situaciones para las que la Biblioteca CNIB ha sentido la necesidad de pedir autorización, a pesar de que existe una excepción al derecho de autor en vigor en el Canadá, son las siguientes:

- La colección de la Biblioteca CNIB comprende documentos electrónicos comerciales y servicios de reproducción de audiolibros. Es complicado permitir el acceso a estos servicios desde otros países a causa de las licencias para productos específicos.
 - Algunas veces, la Biblioteca CNIB compra obras en formatos alternativos a un productor extranjero y debe ponerse en contacto con los titulares de los derechos de autor para pedirles su autorización cuando el productor extranjero se ve limitado, bien por la legislación sobre derecho de autor de su país, bien por los contratos que ha firmado con las editoriales, a la hora de suministrar copias en respuesta a una solicitud procedente de otro país.
 - Cuando las bibliotecas extranjeras desean adquirir copias o el máster de una obra en un formato alternativo en la Biblioteca CNIB, se les pide que muestren una prueba a la Biblioteca de la autorización correspondiente o la excepción legislativa de sus países.
- Asimismo, es posible que la Biblioteca CNIB tenga que conseguir el permiso de la editorial del Canadá, si el máster se ha producido a partir de un archivo obtenido mediante un acuerdo con una editorial.

Éstas son algunas de las razones por las que a la Biblioteca CNIB le ha resultado especialmente complicado conseguir autorizaciones:

- En ocasiones, puede ser difícil identificar al titular de los derechos en una jurisdicción concreta. En especial, cuando existen acuerdos de venta subsidiarios entre las editoriales, puede no estar claro si la autorización tiene que darla la editorial que produjo la

obra originalmente, el titular de los derechos subsidiarios del país donde se ha producido el formato alternativo de la obra, o el titular de los derechos subsidiarios del país donde la obra se ha adquirido.

- En algunos casos, se ha producido una obra en formato alternativo a partir de una edición que no está disponible en el país que la está adquiriendo, pero en este país se ha producido una edición paralela. El titular de los derechos subsidiarios puede haber adaptado la obra original para atraer a lectores de otros mercados, pero si las diferencias son mínimas es posible que se prefiera no gastar recursos adicionales en la producción de un formato alternativo de la edición paralela y, en su lugar, usar el formato alternativo de la edición extranjera. En ese caso, es necesario identificar a los titulares de los derechos a los que hay que pedir la autorización para adquirir el formato alternativo de la edición extranjera.

Es difícil negociar todos estos detalles complicados incluso para un organismo como la Biblioteca CNIB, que tiene una experiencia considerable en cuestiones relacionadas con el derecho de autor. Las editoriales a las que se pide permiso tampoco se ven necesariamente favorecidas por estas dificultades. La Biblioteca CNIB sabe de al menos una gran editorial que desearía que la obtención de permisos fuese más práctica.

Estudio de caso 12: EE.UU. e Irlanda

Recording for the Blind and Dyslexic® (RFB&D®)⁷² se fundó en los Estados Unidos al acabar la Segunda Guerra Mundial, cuando el Cuerpo de Enfermeras de la Biblioteca Pública de Nueva York empezó a grabar libros de texto universitarios para los combatientes que regresaban ciegos a causa de heridas de guerra. Hoy en día, RFB&D es la mejor biblioteca del país en el ámbito de la educación, que alberga la mayor colección del mundo de libros de texto grabados en su biblioteca de másteres, situada en Princeton, New Jersey, y apoya a 29 estudios de grabación en todo el país. RFB&D atiende a 141.660 miembros y distribuyó 258.918 títulos en 2005.

En lo que respecta a su actividad en los Estados Unidos, RFB&D se encuentra con muy pocos problemas. Esta biblioteca está considerada organismo autorizado en virtud de la excepción al derecho de autor en el artículo 121 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos y como tal puede producir y distribuir contenido en formatos especializados para personas invidentes u otras personas con dificultades para leer, como los disléxicos, en los Estados Unidos. Sin embargo, se ha advertido a RFB&D de que la excepción al derecho de autor se aplica únicamente a la distribución en los Estados Unidos, ya que dicha excepción no puede tener un efecto extraterritorial. La distribución en otros países se regiría por la legislación de cada país, no por la de los Estados Unidos. Aunque puede que algunos países estén autorizados a importar, RFB&D no tiene derecho en virtud de la legislación en materia de derecho de autor existente en los Estados Unidos a exportar títulos a estos países.

Aun así, RFB&D está dispuesta a intentar satisfacer las necesidades de la comunidad internacional y está explorando de forma activa todas las estrategias posibles en este sentido. Esto comprende la posibilidad de vender submásteres de libros digitales. Como medida provisional, RFB&D también ha comenzado a examinar formas para proveer a personas de otros países distribuyendo libros digitales mediante préstamos entre bibliotecas. Asimismo, RFB&D ha prometido que hasta el 30 de junio de 2007 irá convirtiendo nuevos títulos

⁷² Consúltese el sitio Web <http://www.rfbd.org/>

digitales, a medida que estén disponibles, en copias analógicas en casete para miembros internacionales que lo soliciten.

RFB&D reconoce el beneficio general del concepto de biblioteca mundial para atender a las personas con dificultades para leer y está a favor de una solución que mejore el suministro a miembros internacionales. No obstante, RFB&D aún no ha pedido autorizaciones a editoriales concretas para distribuir libros accesibles en el extranjero por diversas razones:

- Los recursos se están destinando ahora de forma prioritaria al proceso de realizar la transición a una colección plenamente digital de títulos.
- Con una colección de 30.000 títulos digitales, RFB&D tendría que consagrar una cantidad considerable de recursos a la obtención de autorizaciones individuales.
- Como las solicitudes de estudiantes extranjeros se refieren a material que casi siempre se necesita con mucha urgencia para fines de estudio, cuando se recibe una petición de un estudiante u organismo extranjero, no hay tiempo suficiente para obtener las autorizaciones y satisfacer esta necesidad particular.

Hay organizaciones de varios países que han expresado su preocupación por la falta de disponibilidad de libros digitales de RFB&D, teniendo en cuenta que su colección es mucho más completa que las de sus países. El hecho de obtener material de RFB&D, que ya posee copias accesibles de material solicitado en un formato adecuado, evitaría la repetición de esfuerzos y el gasto de recursos que suelen ser escasos. Una de estas organizaciones es el *National Council for the Blind of Ireland* (NCBI)⁷³. El NCBI se ha enfrentado a problemas de este tipo al tratar de tomar prestados libros en DAISY del *Royal National Institute of Blind People* (RNIB), del Reino Unido, que ya no ofrece préstamos internacionales de casetes. No obstante, el NCBI puede obtener casetes de 2 y 4 pistas y ejemplares en braille en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos.

Estudio de caso 13: Nueva Zelanda

La *Royal New Zealand Foundation of the Blind* (RNZFB)⁷⁴ tiene una biblioteca de formatos accesibles e instalaciones para la producción de material en casetes, braille, texto electrónico y caracteres grandes. La RNZFB lleva realizando grabaciones de sonido desde 1966 y, durante este largo período, aproximadamente la mitad de la producción han sido libros publicados fuera de Nueva Zelanda. Tradicionalmente, las copias sonoras se distribuían a los usuarios en casetes, pero últimamente la RNZFB se ha pasado a la producción del estándar DAISY. La RNZFB cuenta con unos 5.500 usuarios de su material accesible.

Con la introducción de formatos digitales y de DAISY en particular, es mucho más fácil y rápido desde el punto de vista técnico obtener grabaciones sonoras de otros países. Además, si se puede acceder a archivos electrónicos, la producción en braille es más fácil. Gracias a las ventajas que aporta la tecnología digital a la producción de formatos accesibles, la RNZFB contempla la posibilidad de reorientar en mayor medida la labor de sus estudios hacia la grabación de material que se publica en Nueva Zelanda.

Desde el punto de vista de la RNZFB, los beneficios que ofrece el paso a un uso más intensivo

[Continuación de la nota de la página anterior]

⁷³ Consúltese el sitio Web <http://www.ncbi.ie/index.php>

⁷⁴ Consúltese el sitio Web <http://www.rnzfb.org.nz/>

de la tecnología digital también han conllevado considerables mejoras en la cooperación internacional relativa a la producción de formatos accesibles. El último año o los últimos dos años han sido particularmente significativos a este respecto. Por supuesto, esta cooperación también tiene un sentido económico, ya que las bibliotecas que trabajan para las personas invidentes siempre están faltas de recursos.

La actividad emprendida en Nueva Zelanda por la RNZFB entra en el ámbito de la excepción al derecho de autor que contempla la legislación en la materia de Nueva Zelanda. La RNZFB es un organismo que ha sido designado por la legislación para beneficiarse de la excepción. La excepción es bastante amplia y resulta muy útil para la RNZFB, siempre y cuando ésta vele por poner su material accesible a disposición exclusivamente de las personas con dificultades para leer. Dicha excepción no impone el pago de una remuneración a los titulares de los derechos.

Por lo tanto, el principal problema para la RNZFB se plantea cuando desea importar material de otro país. Como Nueva Zelanda es un país relativamente pequeño, sería muy ventajoso para la RNZFB poder importar fácilmente copias accesibles producidas en otro país. Existen varios países en los que es probable que se hayan gastado ya considerables recursos en producir copias accesibles de títulos a los que deseen acceder las personas con dificultades para leer de Nueva Zelanda. Así, la RNZFB querría en particular que hubiese disposiciones legislativas que permitiesen el intercambio de material entre Nueva Zelanda, Reino Unido, Estados Unidos de América, Canadá y Australia. Actualmente, o bien no está clara la legalidad de la exportación y la importación de copias accesibles o bien son actividades claramente ilegales, lo que implica que la RNZFB sólo puede importar estas copias si se obtiene la autorización de las editoriales con respecto a los derechos.

La RNZFB tiene una gran experiencia en tratar de que se reconozcan los derechos relativos a la importación de material producido en otro país. De hecho, ha dado con algunas editoriales que han respondido muy favorablemente a las solicitudes de autorización en pocos días. No obstante, no hay una regularidad y otras editoriales tardan mucho en contestar o simplemente no lo hacen. Para ilustrar este punto, cabe señalar que en el ejercicio financiero 2005-2006, que finalizó el 30 de junio de 2006, la RNZFB seleccionó 103 títulos en formato DAISY que había producido el RNIB en el Reino Unido para pasarlos a casetes de 4 pistas. (La RNZFB sigue gestionando una biblioteca de casetes de 4 pistas mientras ultima los servicios de difusión por correo de CD-ROM o entrega por Internet de la colección de su biblioteca digital). La RNIB ya había conseguido obtener los derechos en todo el mundo para 65 de estos títulos, y quedaban 38 títulos con respecto a los cuales se precisaba una autorización en materia de derecho de autor para realizar esta actividad. Tras escribir a los titulares de los derechos de autor entre enero y marzo de 2006 pidiendo la autorización, ésta se obtuvo en un plazo razonable para 10 títulos más, ya que seis eran de la misma editorial. El 26 de octubre de 2006, seguían sin respuesta las cartas en las que se pedía el permiso para los 28 títulos restantes.

Todo esto hace que le sea difícil a la RNZFB saber qué títulos va a poder ofrecer a sus usuarios y cuándo van a estar disponibles. Con el fin de facilitar la obtención de autorizaciones, la RNZFB se ha esforzado en mantener buenas relaciones con las personas de los departamentos de autorizaciones de uso de obras protegidas por derecho de autor de algunas editoriales, ya que esto aumenta el entendimiento y puede acelerar las respuestas. Sin embargo, es fácil que las relaciones se rompan cuando cambia el personal de la editorial y puede llevar mucho tiempo llegar de nuevo al mismo grado de entendimiento.

CAPÍTULO 5

ESTUDIOS DE CASO RELATIVOS A SOLUCIONES EFICACES

5.1 Introducción

Como ya se explicó en el capítulo 4, los estudios de caso utilizados para ejemplificar soluciones eficaces a los problemas relacionados con el derecho de autor no deben conducir a la conclusión de que en los países elegidos no haya problemas, que en esos países todo sea mejor que en aquellos que sirvieron para ilustrar problemas, o que la actividad reflejada en el estudio de caso sea la única que se lleva a cabo en el país. De hecho, en algunos casos un mismo país tiene estudios de caso tanto en este capítulo como en el precedente. Así pues, los estudios de caso de este capítulo, como los utilizados para ejemplificar problemas, se ofrecen más con la intención de proponer ejemplos que contribuyan a un debate constructivo y fundamentado en cada país y entre todos los países, que con la de analizar la situación de países determinados.

5.2 Producción y distribución nacional de copias accesibles

Los testimonios de que disponemos indican que cuando se reconoce la importancia de las necesidades de las personas con discapacidades visuales es más probable que se comprendan los problemas relacionados con el derecho de autor y se den soluciones eficaces. Por lo tanto, la base de las soluciones y de los problemas relacionados con el derecho de autor es una mejor comprensión de la función que los formatos accesibles desempeñan en el acceso de las personas con discapacidades visuales a la palabra impresa.

Estudio de caso 1: Kenya

El reconocimiento de las necesidades de las personas con discapacidades visuales en Kenya experimentó un considerable impulso cuando un bibliotecario keniano quedó ciego a mediados de la década de 1990. Afortunadamente, el bibliotecario pudo conservar su empleo tras recibir un curso de rehabilitación, pero fue más importante aún el hecho de que su caso desencadenara un examen general a escala nacional de las necesidades de las personas que tienen discapacidades visuales que les impiden leer la palabra impresa. La Kenya Society for the Blind (KSB) y el Servicio nacional de bibliotecas (NLS) consideraron la posibilidad de habilitar “zonas braille” en las bibliotecas públicas del país. Gracias a una subvención concedida por el Departamento para el Desarrollo Internacional del Reino Unido y gestionada por el British Council, el Royal National Institute for the Blind del Reino Unido tuvo ocasión de impartir talleres en Kenya para dar a conocer las necesidades de las personas con discapacidades visuales a la dirección y los bibliotecarios del NLS. Posteriormente, comenzaron a instalarse “zonas braille” en las bibliotecas públicas provinciales y de distrito de toda Kenya.

Actualmente hay 43 “zonas braille”, que dan servicio más de 10.000 usuarios registrados. Los usuarios registrados que acuden a la biblioteca pueden tomar libros en préstamo y hacer uso de otros servicios, en particular de aparatos Perkins (máquinas de escribir en braille). Cuando el

usuario registrado no puede ir a la biblioteca, un familiar suyo puede tomar los libros en su lugar presentando la tarjeta del usuario.

La Nairobi Main Library dispone de 900 títulos en braille, en caracteres grandes, o en forma de audiolibros, y su catálogo aumenta cada año. Además, ha establecido servicios adicionales para las escuelas. Hay 15 escuelas a menos de 200 Km de esta biblioteca que se benefician de un servicio de divulgación que cada mes entrega un nuevo lote de libros accesibles a cada escuela y retira los lotes antiguos para entregarlos a otras escuelas con niños con discapacidades visuales.

Se viene observando que en los distintos países hay una mayor conciencia de los problemas relacionados con el derecho de autor y las necesidades de las personas con discapacidades visuales, pero también conviene señalar que hay una serie de organizaciones que cuentan con programas internacionales de concienciación a este respecto. La Unión Mundial de Ciegos (UMC) es, evidentemente, una organización muy importante en todo lo que afecta a las personas con discapacidades visuales. La UMC viene haciendo campaña desde hace varios años para ofrecer mejores soluciones a los problemas relacionados con el derecho de autor, y para ese fin ha constituido un Grupo de Trabajo sobre derecho de autor⁷⁵.

En muchos países las bibliotecas desempeñan una función muy importante al atender a las necesidades de acceso a la información de las personas con discapacidades visuales actuando como productores de formatos accesibles, además de ofrecer servicios de biblioteca. Por ello, no es extraño que, en el ámbito internacional, la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios (FIAB) desarrolle también una intensa labor en lo que respecta al derecho de autor en un Comité sobre derecho de autor y otros asuntos jurídicos⁷⁶. El siguiente estudio de caso, sin embargo, es un ejemplo de la actividad internacional dirigida en particular a aumentar la concienciación en lo que respecta a los recursos electrónicos, especialmente en los países en transición y en desarrollo, dado que es probablemente en esos países donde el nivel de concienciación es más bajo.

Estudio de caso 2: eIFL-IP y Lesotho

eIFL.net es una fundación independiente que propugna y promueve la amplia disponibilidad de recursos electrónicos para los usuarios de las bibliotecas en los países en transición y en desarrollo. En 2005 eIFL.net inició el programa eIFL-IP⁷⁷, dirigido a las bibliotecas de los países miembros con el fin de crear capacidad y e impartir conocimientos especializados en materia de propiedad intelectual. Lo que impulsa la labor de eIFL-IP es la preocupación de que el desconocimiento de la P.I., y en particular del derecho de autor, entre los bibliotecarios haga posible a la introducción de leyes injustas, especialmente en los lugares donde los defensores de los titulares de derechos, que gozan de mayores recursos económicos, pueden celebrar seminarios nacionales y conferencias para poner de relieve los problemas que les preocupan, como la piratería y la observancia. La labor del eIFL-IP consiste, por lo tanto, en dar a conocer el sistema de la P.I. y utilizar la red de la Fundación para difundir conocimientos especializados en materia de derecho de autor entre los bibliotecarios, tanto a escala nacional como regional. eIFL-IP también hace un seguimiento de la evolución reciente en las esferas

⁷⁵ Consúltese el sitio Web de la UMC: <http://www.worldblindunion.org/>.

⁷⁶ Consúltese el sitio Web de la FIAB: <http://www.ifla.org/act-serv.htm>.

⁷⁷ Consúltese el sitio Web de eIFL-IP: http://www.eifl.net/services/services_ip.html.

pertinentes de la P.I. y ofrece instrumentos, recursos y asesoramiento especializados a los bibliotecarios.

eIFL-IP ha realizado numerosas campañas relativas al derecho de autor y apoya la investigación sobre los aspectos del derecho de autor que afectan a las personas invidentes y con discapacidades visuales que se desarrolla en el marco del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI. La Fundación es consciente de que en muchos países en desarrollo es difícil obtener información sobre el modo en que el derecho de autor puede restringir el acceso de las personas con discapacidades visuales a contenidos en formatos alternativos, debido a la falta de concienciación acerca del problema y al hecho de que el interés se centra en la labor diaria de ofrecer servicios bibliotecarios y de información en circunstancias frecuentemente difíciles. No obstante, los problemas derivados del derecho de autor se pondrán manifiesto cuando se hayan resuelto algunos de esos otros problemas, aunque es posible que para entonces sea ya demasiado tarde para encontrar soluciones satisfactorias.

Por ese motivo, eIFL-IP considera que su labor de concienciación acerca del derecho de autor es muy importante a fin de que se den a este problema soluciones legislativas o de otro tipo; por ejemplo, aumentando del número de copias accesibles para las personas con discapacidades visuales. La concienciación puede ser difícil cuando falta capacidad en las bibliotecas y cuando las asociaciones de bibliotecarios no están en condiciones de tomar el liderazgo en estas cuestiones, como hacen en otros países. Por ello, una de las tareas más importantes de eIFL-IP es concienciar a los bibliotecarios de los países en desarrollo acerca de la importancia del derecho de autor en su actividad y la necesidad de dar soluciones justas y equilibradas para garantizar, entre otras cosas, que las personas con discapacidades visuales tengan acceso a la palabra impresa. eIFL-IP ha impartido cursos de formación a más de 90 bibliotecarios de 55 países en desarrollo y en transición en tres talleres regionales sobre el derecho de autor y cuestiones conexas. Esos talleres se celebraron en Uganda (noviembre de 2005), Estonia (diciembre de 2005) y Ucrania (mayo de 2006).

eIFL-IP también ofrece asesoramiento individual por medio de la red que ha establecido. La Universidad Nacional de Lesotho (NUL) recibió asesoramiento de este tipo recientemente. Lesotho está clasificado por las Naciones Unidas como un país menos adelantado y tiene una de las tasas de infección por VIH-SIDA más altas del mundo. La NUL comenzó a admitir estudiantes ciegos hace aproximadamente seis años. Cuando un estudiante con discapacidades visuales acude a biblioteca para solicitar un libro que desea leer, éste se envía a una unidad especial en la que se transcribe en braille para entregar una copia al estudiante. No hay ninguna excepción al derecho de autor que permita prestar ese servicio a las personas con discapacidades visuales, aunque la Ley de Derecho de Autor establece una amplia excepción para la copia privada que, presumiblemente, permite la transcripción para proporcionar una copia personal a petición de un estudiante. Sin embargo, eIFL-IP es consciente de las limitaciones que tiene depender de esas excepciones, que pueden no amparar el derecho de la biblioteca a reutilizar el material para otros estudiantes invidentes. eIFL-IP ha puesto de relieve la abundancia de la información disponible en braille y otros formatos accesibles, en particular digitales, en otros países, así como las ventajas de evitar la duplicación de esfuerzos compartiendo esos materiales, aunque para poder compartirlos es preciso introducir en la legislación de Lesotho las disposiciones pertinentes.

En algunos países viene proporcionándose material accesible a las personas con discapacidades visuales de hace largo tiempo, aunque no se han hecho accesibles, ni mucho

menos, todos los contenidos disponibles. Esto no supone necesariamente que no haya habido problemas que ha sido necesario solucionar. A veces, las soluciones pueden ser una combinación de medidas legislativas y de otro tipo, como se ve en el siguiente estudio de caso.

Estudio de caso 3: Reino Unido

Antes de 2003, los productores británicos de copias accesibles para las personas con discapacidades visuales tenían que solicitar el permiso de los titulares de los derechos respecto de cada título que deseaban transcribir a otro formato. La National Library for the Blind (NLB)⁷⁸, que es sólo una de las organizaciones que producen formatos accesibles en el Reino Unido, producía principalmente libros en braille para su préstamo o venta, en su mayor parte libros baratos y populares, es decir, aquellos que las personas sin problemas de visión podían obtener fácilmente. El proceso de obtención de permiso, además de ser largo, solía dar lugar a otros problemas. Veamos algunos ejemplos:

- Era frecuente que el editor remitiera la solicitud a otra persona, por ejemplo a un agente literario, a otro editor o al autor. En algunos casos, nadie sabía con certeza quién era realmente el titular de los derechos.
- A veces no se comprendía en absoluto lo que la NLB se proponía hacer, y, por otro lado, la situación también se prestaba a confusión cuando un editor ya había concedido el permiso a otro productor de formatos alternativos respecto de un formato diferente.
- En ocasiones los editores simplemente hacían caso omiso de las solicitudes de permiso, pese a su reiteración.
- No había una respuesta uniforme en cuanto a la remuneración, ya que la mayoría de quienes concedían permiso no exigían pago, aunque un pequeño número sí lo hacía.
- Las colecciones de cuentos y las antologías de poesía podían dar lugar a especiales dificultades, puesto que algunos editores insistían en que se debía solicitar el permiso de todos los autores, lo que equivalía a hacer imposible la tarea.
- En los permisos podían estipularse diversas restricciones; por ejemplo, respecto del alcance geográfico de los préstamos, el número de copias que podía hacerse y el plazo que debía transcurrir para poder volver a solicitar el permiso.

Algunos de estos problemas se habían resuelto parcialmente respecto de algunos materiales antes de 2003. Algunos grandes editores habían comenzado a conceder permisos globales, aunque seguía habiendo numerosos problemas y el proceso de solicitud del permiso suponía una formidable carga de trabajo administrativo para la NLB y otros productores de formatos accesibles.

Un cambio legislativo introducido en la Ley de Derecho de Autor del Reino Unido, que entró en vigor en octubre de 2003, ha solucionado en gran medida los problemas de la NLB y otros productores de materiales en formatos alternativos que producen múltiples copias accesibles de obras protegidas por derecho de autor. Ese cambio legislativo introdujo una excepción al derecho de autor para hacer posible esa actividad, aunque, al mismo tiempo, dejaba a los titulares de derechos la opción de establecer un régimen de concesión de licencias que prevalece sobre la excepción, siempre que no sea más restrictivo que lo permitido por ésta. El organismo encargado de regular la concesión de licencias de derecho de autor, la Copyright

⁷⁸ Consúltese el sitio Web: <http://www.nlb-online.org/>.

Licensing Agency (CLA), ha establecido un régimen de concesión de licencias para la producción de formatos alternativos de libros y publicaciones periódicas⁷⁹. (Hay un régimen independiente que gestiona la asociación de editores de partituras musicales, la Music Publisher Association (MPA), para las partituras musicales⁸⁰.) En algunos aspectos, este régimen es más generoso que las disposiciones de la excepción y reporta también otras ventajas a los titulares de derechos y los productores de formatos alternativos.

Una de las condiciones que estipula el régimen de concesión de licencias es la inscripción de todo el material en formato accesible en la base de datos Revealweb, que puede consultarse por Internet⁸¹. De este modo, quienes necesiten un determinado tipo de copia accesible de una determinada obra pueden saber si ya existe y, en tal caso, qué organización la ha producido. La base de datos también permite a quienes proyectan producir copias en formato accesible comprobar si ya se han producido y evitar así la duplicación de esfuerzos. Además, la base de datos Revealweb ayuda a los titulares de derechos que lo deseen a saber qué otros tipos de acceso a sus obras están teniendo lugar. La base de datos ofrece a la CLA acceso centralizado a toda la información sobre las copias accesibles que se han producido. La base de datos Revealweb cuenta con el apoyo del RNIB⁸² y de la NLB, que también la gestionan, y obtiene financiación de otras organizaciones.

Recientemente, tomando como base los cambios legislativos introducidos en el Reino Unido, se ha iniciado un Proyecto de viabilidad apoyado, aunque no financiado, por el Gobierno para investigar la posibilidad promover un incremento significativo del número de libros accesibles para los invidentes y las personas con discapacidades visuales. Participan en el Proyecto el RNIB, la NLB, organizaciones de titulares de derechos como la Publishers Association y la Publishers Licensing Society, y otros organismos del sector, como la Booksellers Association y Book Industry Communication. Todos los participantes en el Proyecto apoyan el objetivo general de aumentar la disponibilidad de productos accesibles. La finalidad del Proyecto es investigar si es viable que los editores faciliten al RNIB en forma digital el material ya publicado, a fin de transformarlo en copias accesibles, ya sean libros con caracteres grandes, libros en braille, o audiolibros. Lo ideal es que, cuando haya una previsible demanda de copias accesibles, el contenido se facilite en forma digital antes de su publicación, de modo que las copias accesibles puedan estar disponibles en el momento de la publicación de la obra. En el Proyecto se examinará también la viabilidad de comercializar esos productos accesibles en las librerías para el público en general, así como la posibilidad de hacerlas llegar a las personas con discapacidades visuales por medio de los canales de distribución tradicionales y los nuevos servicios por Internet.

Como se vio en el capítulo correspondiente a los estudios de caso relativos a los problemas, los productores de formatos accesibles para las personas con discapacidades visuales tienen interés en disponer de acceso a archivos electrónicos de los editores con el fin

[Continuación de la nota de la página anterior]

⁷⁹ Consúltese el régimen de concesión de licencias en el sitio Web de la CLA:
<http://www.cla.co.uk/licensing/vip.html>.

⁸⁰ Consúltese el régimen de concesión de licencias en el sitio Web de la MPA:
http://www.mpaonline.org.uk/Music_Licensing/Copyright_Licensing_for_Visually_Impaired_People/index.html.

⁸¹ Consúltese el sitio Web: <http://www.revealweb.org.uk/>.

⁸² Consúltese el sitio Web:
<http://www.rnib.org.uk/xpedio/groups/public/documents/code/InternetHome.hcsp>.

de hacer más fácil el proceso de transcripción y sacar mayor partido de unos recursos que siempre son escasos y suelen proceder de organizaciones de beneficencia. En los dos estudios siguientes se ilustran algunas soluciones eficaces que se están aplicando a este respecto.

Estudio de caso 4: Brasil

La Ley de Derecho de Autor del Brasil permite producir copias en braille y otros formatos accesibles para las personas con discapacidades visuales, siempre que la actividad no tenga carácter comercial. La Fundação Dorina Nowill para Cegos⁸³ es una institución de beneficencia que se ampara en la excepción al derecho de autor para producir, en particular, libros en braille y audiolibros. Es probablemente el mayor productor de libros en braille de América Latina y, con certeza, el mayor productor de audiolibros del Brasil. Además de facilitar libros a las personas con discapacidades visuales en el Brasil, la Fundación edita una audiorrevista que se distribuye entre los discapacitados visuales de habla portuguesa de Portugal, los Estados Unidos de América y Francia.

En el Brasil, la Fundación distribuye las copias accesibles directamente a las personas con discapacidades visuales de que tiene conocimiento, o indirectamente, a través de otras organizaciones. En el caso de las copias accesibles en formato electrónico, la distribución se controla cuidadosamente y los receptores han de firmar un contrato. Ese contrato no permite la ulterior reproducción de la obra a partir de la copia accesible y responsabiliza al receptor de toda infracción del derecho de autor que tenga lugar como consecuencia del uso no autorizado de la copia accesible.

Una serie de acuerdos alcanzados con los editores ha venido facilitando la labor de la Fundación desde hace largos años. En virtud de esos contratos, los editores han facilitado a la Fundación archivos electrónicos de los libros de texto escolares utilizados hasta el 8º curso, a fin de que la Fundación pueda utilizarlos para producir copias accesibles sin necesidad de digitalizar los textos impresos. Aunque la digitalización es relativamente sencilla en el caso de las obras de lectura recreativa, el material didáctico, que contiene diagramas, tablas, etc. plantea muchas más dificultades a este respecto.

En relación con el resto de las publicaciones didácticas, ha habido más problemas para alcanzar un acuerdo que permita el acceso a los archivos electrónicos. La Fundación sólo ha podido firmar acuerdos con algunos editores. No obstante, actualmente se está trabajando en una solución global y se espera que en breve se firme un acuerdo con la Organización brasileña para los derechos reprográficos respecto de los libros y publicaciones periódicas utilizados en la enseñanza superior. En virtud de ese acuerdo, la Organización para los derechos reprográficos mantendrá un banco de datos de archivos electrónicos al que la Fundación podrá acceder para generar archivos en formato braille o DAISY codificados. A continuación, la Fundación podrá enviar discos compactos (CD) con esos archivos codificados a estudiantes con discapacidades visuales, quienes podrán leer los archivos, ya sea directamente o utilizando programas informáticos de lectura de pantalla. No obstante, no estará permitido copiar los archivos codificados. El acuerdo resuelve las preocupaciones de los editores respecto de la seguridad introduciendo mecanismos de salvaguardia como la codificación de los archivos. La base de datos electrónica también beneficiará a la Organización para los derechos reprográficos, ya que le permitirá modernizar su sistema de

⁸³

Consúltese el sitio Web: www.fundacaodorina.org.br.

concesión de licencias de fotocopia. Además, la Organización para los derechos reprográficos podrá utilizar la base de datos como fuente para producir copias de extractos de los textos que se venden a los estudiantes en general.

Estudio de caso 5: Canadá

El CNIB es una institución de beneficencia de base comunitaria oficialmente registrada que opera en todo el Canadá con el fin de promover la concienciación del público, la investigación y la salud visual de todos los canadienses. La biblioteca del CNIB⁸⁴ ofrece a personas de todas las regiones del Canadá acceso a miles de títulos en braille, títulos en impresión mixta tradicional y braille, audiolibros, vídeos con audiodescripción, periódicos y revistas, así como acceso a servicios telefónicos, de consulta y de Internet. El CNIB es el mayor productor de materiales en formatos alternativos del Canadá.

Hasta 1997, la biblioteca del CNIB y otras entidades dedicadas a la producción de copias en formatos accesibles para las personas con discapacidades visuales del Canadá dependían de las licencias concedidas por los editores. Para esa fecha, sin embargo, la necesidad de obtener licencias individuales respecto de cada título con el fin de ofrecerlo en formato accesible había dado paso un útil régimen de concesión de licencias administrado por CanCopy (actualmente denominado Access Copyright), que permitía la biblioteca del CNIB producir cualquier título en formato alternativo pagando una tasa fija anual de 500 dólares.

En 1997 se introdujo una nueva excepción en la Ley de Derecho de Autor del Canadá, que permitía a las organizaciones sin ánimo de lucro que actuaran en beneficio de las personas con discapacidades visuales producir copias o grabaciones sonoras de las obras, en un formato ideado especialmente para satisfacer las necesidades de esas personas, sin infringir el derecho de autor. Aunque tiene algunas limitaciones —en particular porque no permite producir obras en caracteres grandes ni obras cinematográficas con descripción sonora y no es aplicable cuando la obra está disponible comercialmente⁸⁵ en un formato diseñado especialmente para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades de percepción—, la excepción ha reducido aproximadamente en un 90 por ciento el número de solicitudes de autorización que ha de realizar la biblioteca del CNIB para producir formatos alternativos.

Ahora la biblioteca del CNIB se acoge a la nueva excepción al derecho de autor para actualizar algunos formatos de tipo analógico ya accesibles, transformándolos en copias digitales, y para producir copias accesibles de obras adquiridas por primera vez. Esta actividad de actualización comprende la conversión de cintas de audio analógicas de 4 bandas al formato DAISY, o de publicaciones en braille impreso a braille electrónico. En ocasiones, también es útil una segunda excepción introducida en la Ley del Derecho de Autor del Canadá, relativa al mantenimiento o gestión en general de la colección permanente de las bibliotecas. Esa excepción⁸⁶ permite copiar una obra en un formato alternativo cuando el formato del original ya esté obsoleto o ya no se disponga de la tecnología necesaria para utilizar el original.

⁸⁴ Consúltase el sitio Web: <http://www.cnib.ca/library/index.htm>.

⁸⁵ “Disponible comercialmente” significa “que está disponible en el mercado canadiense dentro de un plazo razonable y por un precio razonable, y que puede encontrarse con un esfuerzo razonable”.

⁸⁶ Consúltase el artículo 30.1.1).c) de la Ley de Derecho de Autor, modificada el 3 de marzo de 2006; <http://laws.justice.gc.ca/en/C-42/230536.html#rid-230548>.

No obstante, varias organizaciones del Canadá han comprendido que aún puede hacerse más por la producción rápida y eficiente de materiales en formato alternativo para los canadienses con discapacidades de percepción. En 1998 se concibió la idea de establecer un centro de intercambio de información para la producción de formatos alternativos, que ha venido desarrollándose y evolucionando hasta concretarse, muy recientemente, en un proyecto piloto. La base de la idea del centro de intercambio de información es el deseo de reducir significativamente el plazo para la producción de formatos alternativos, así como incrementar el número de obras disponibles en esos formatos. Un objetivo fundamental del proyecto piloto de centro de intercambio de información era establecer un mecanismo que permitiera a los editores poner sus archivos electrónicos a disposición de los productores de formatos alternativos (por ejemplo, la biblioteca del CNIB) con la seguridad de que los archivos estuvieran protegidos contra el uso no autorizado. Otro objetivo fundamental era elaborar un contrato tipo de concesión de licencias de los editores a los productores de formatos alternativos, con el fin de agilizar la gestión de los derechos y simplificar la entrega de los archivos electrónicos, de modo que, por ejemplo, los títulos se solicitaran a los editores una sola vez.

Ocho editores y seis productores de formatos alternativos firmaron el acuerdo tipo del proyecto piloto de centro de intercambio de información. El proyecto piloto se ejecutó bajo la dirección de la Canadian Library Association, con la participación activa de otras organizaciones que representaban a los editores, el sector de la enseñanza y las personas con discapacidades visuales. Hubo un claro consenso entre los participantes respecto de que el proyecto piloto fue útil y, aunque se identificaron varios problemas que era necesario resolver⁸⁷, se consideró que el centro de intercambio de información, tal y como se estableció para el proyecto piloto, era un primer paso importante, que debía continuar, aunque con modificaciones.

No pocas veces sucede que la disponibilidad de textos accesibles y la existencia de soluciones a los problemas relacionados con el derecho de autor son más frecuentes cuando el material se precisa para fines docentes. La organización estadounidense Bookshare.org, de la que nos ocuparemos con más detalle más adelante en otro estudio de caso, es uno de los mayores proveedores de libros de texto accesibles. Otro ejemplo es la labor que viene realizando en Austria la Arbeitsgemeinschaft für Lehr-und-Lernmittelherstellung für Sehgeschädigte (ALLS), que ha firmado acuerdos con los editores para obtener versiones digitales de textos electrónicos a fin de convertirlos al sistema braille. La ALLS también está adquiriendo cada vez más importancia como intermediario de confianza para la producción de formatos accesibles digitales para los alumnos con discapacidades visuales. Puede consultarse más información sobre la labor de la ALLS en un informe⁸⁸ publicado por el consorcio EUAIN⁸⁹. Evidentemente, la actividad de producción de formatos accesibles para

[Continuación de la nota de la página anterior]

⁸⁷ Consúltense el Informe definitivo sobre el Proyecto piloto para un centro de intercambio electrónico de información para la producción de formatos alternativos, publicado por la Canadian Library Association:
http://www.cla.ca/top/releases/CH_Pilot_FINAL%20REPORT_EN.pdf.

⁸⁸ Consúltense las páginas 37 y 38 del Informe de la EUAIN *Accessing & Protecting Content*, de N. Garnett, D. Mann y M. White, también disponible en el sitio Web de la EUAIN:
<http://www.euain.org/modules/wfsection/index.php?category=254>.

⁸⁹ EUAIN, European Accessible Information Network, véase: <http://www.euain.org/>.

uso educativo puede quedar comprendida en cierta medida en las excepciones generales al derecho de autor para fines docentes, aunque en este estudio no se ha podido examinar con detalle en qué medida son útiles esas excepciones. No obstante, hay al menos un caso en el que se ha introducido en la legislación sobre derecho de autor una disposición específica, vinculada a otra disposición legislativa, para ampliar el acceso al material didáctico para los niños en edad escolar con discapacidades visuales o de otro tipo, y se están estudiando iniciativas similares para los estudiantes de enseñanza terciaria.

Estudio de caso 6: Estados Unidos de América

En la Ley estadounidense de mejora de la educación de las personas con discapacidades (IDEA) de 2004 se introdujeron una serie de disposiciones relativas a la enseñanza de los niños con discapacidades. En virtud de una de esas disposiciones se estableció el Centro Nacional de Acceso a los Materiales Didácticos (NIMAC)⁹⁰. El Centro tiene las siguientes obligaciones de conformidad con la ley:

- a) recibir y mantener un catálogo de los materiales didácticos impresos elaborados conforme a la Norma Nacional de Accesibilidad de los Materiales Didácticos (NIMAS) que ponen a disposición del Centro los editores de libros de texto y los organismos estatales y locales competentes en materia de enseñanza;
- b) ofrecer acceso a los materiales didácticos impresos, incluidos los libros de texto, en soportes gratuitos accesibles a los invidentes y otras personas con discapacidades visuales en los centros de enseñanza elemental y secundaria, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos por el NIMAC;
- c) formular, adoptar y publicar procedimientos para garantizar la protección contra la infracción del derecho de autor en lo que respecta a los materiales didácticos impresos facilitados al Centro en virtud de las obligaciones impuestas a los editores por otras disposiciones legislativas.

Esas otras disposiciones legislativas estipulan que los organismos estatales o local competentes en materia de enseñanza que opten por coordinarse con el NIMAC para contratar con editores de material didáctico impreso deberán imponer al editor la obligación de facilitar al NIMAC el contenido del material didáctico archivos en electrónicos según la norma NIMAS, o adquirir del editor materiales didácticos que estén producidos en formatos especializados o puedan convertirse a esos formatos. La Ley de 2004 también modifica la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de modo que el editor no infrinja el derecho de autor al actuar del modo exigido, facilitando al NIMAC archivos electrónicos con el contenido de los materiales didácticos impresos.

El objetivo de esta reforma legislativa es hacer los libros de texto más accesibles a los niños en edad escolar y compensar las obligaciones impuestas a los editores con garantías de protección contra la infracción del derecho de autor. La asociación nacional de editores, Association of American Publishers (AAP), participó activamente en el foro que promovió la ley IDEA.

Actualmente se están llevando a cabo en los Estados Unidos otras iniciativas en colaboración con los editores con el fin de aumentar el número de libros de texto disponibles en formatos

⁹⁰ Consúltense el sitio Web: <http://www.nimac.us/>.

accesibles. En marzo de 2006 la AAP anunció la puesta en marcha de una Iniciativa sobre soluciones para los formatos accesibles (AFSI)⁹¹. El objetivo de la AFSI es hacer accesible el material empleado en la educación terciaria; la Iniciativa comprende las siguientes etapas:

- 1) estudiar los problemas que existen con los sistemas actuales para contribuir a idear soluciones prácticas conjuntas;
- 2) identificar soluciones que formen un marco nacional coordinado de soluciones para ofrecer materiales accesibles; y
- 3) garantizar que las soluciones evolucionen, incorporando las nuevas tecnologías y adecuándose a las necesidades del entorno de la enseñanza postsecundaria, que cambia rápidamente.

La AFSI servirá para estudiar si se necesita un sistema voluntario, una solución legislativa, o ambas cosas. En el marco de la AFSI colaborarán las facultades y universidades, los estudiantes, los servicios de apoyo a los estudiantes con discapacidades, los profesionales, los grupos nacionales y estatales de defensa de los discapacitados y los proveedores de tecnologías, con el fin de crear un marco nacional para proporcionar a los estudiantes de educación postsecundaria con discapacidades visuales materiales de estudio en formatos especiales en el momento en que los necesitan.

5.3 Producción de copias accesibles y su difusión internacional

En el capítulo precedente se mostró en una serie de estudios de caso la enorme preocupación que causa el desperdicio de recursos cuando es difícil o imposible trasladar las copias accesibles realizadas en un país a otro país que las necesita. Como se verá en los estudios de caso siguientes, hay algunos países que gozan de una situación mejor en lo que respecta a la importación y exportación de las copias accesibles. Esta mejor situación puede deberse a las disposiciones legislativas, a la firma de acuerdos con los editores, o a ambas cosas.

Estudio de caso 7: Los Países Bajos

Dedicon Netherlands⁹² viene produciendo materiales en formatos alternativos en virtud de un acuerdo suscrito con la asociación nacional de editores, la NUV. De conformidad con ese acuerdo, no se distingue entre los tipos de formato accesible, aunque sí se establece una pequeña distinción entre los títulos de lectura recreativa y el material de estudio, ya que éste último está exento de derechos de licencia. La NUV ha recomendado a todos sus miembros que cooperen y permitan la producción y distribución de material en formatos alternativos para personas con dificultades para leer. Por su parte, Dedicon debe garantizar que las copias accesibles sean utilizadas sólo por personas con dificultades para leer, que no son únicamente las personas con discapacidades visuales, sino también otras personas con enfermedades como los espasmos o la dislexia.

A fin de facilitar la producción de archivos de texto y copias en braille, Dedicon también está

[Continuación de la nota de la página anterior]

⁹¹ Consúltese la nota de prensa de la AAP:

<http://www.publishers.org/press/releases.cfm?PressReleaseArticleID=321>.

⁹² Consúltese el sitio Web: <http://www.dedicon.nl/catalogus.do?objectId=88084&parentId=71>.

autorizada a solicitar a los editores los archivos digitales. Los editores entregan esos archivos a Dedicon gratuitamente o se los venden a un precio módico. Aunque los archivos digitales suelen resultar muy útiles a Dedicon, lo sería aún más disponer de un formato estándar para los archivos que fuera fácil de convertir a los formatos accesibles requeridos.

Pese al exhaustivo acuerdo suscrito entre Dedicon y la NUV, surgieron algunos problemas en la producción de determinados formatos accesibles. Por ejemplo, en ocasiones los editores eran reacios a admitir la distribución de textos digitales accesibles de obras de lectura recreativa. Los cambios introducidos en la Ley de Derecho de Autor de los Países Bajos en 2004 eliminaron todos los obstáculos al establecer una nueva excepción al derecho de autor que refleja los puntos del acuerdo suscrito entre Dedicon y la NUV. La nueva ley permite en todos los casos producir y entregar rápidamente copias de los libros recién publicados, en formatos accesibles para las personas con discapacidades visuales. Dedicon sigue pagando a los editores un pequeño derecho de licencia por los libros de lectura recreativa.

Además de producir material accesible para uso de los discapacitados de los Países Bajos, Dedicon también puede ayudar a las personas con dificultades para leer residentes en otros países. No obstante, el neerlandés no es un idioma muy extendido, aunque hay cierta demanda de libros y revistas en neerlandés en Bélgica (Flandes), los Estados Unidos, el Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Los extranjeros con dificultades para leer pueden suscribirse a los servicios especializados que ofrecen las bibliotecas neerlandesas. Dedicon ha llegado a un acuerdo con la NUV que le permite vender copias accesibles de los libros a las bibliotecas extranjeras especiales para personas con dificultades para leer. En ese acuerdo se estipula, sin embargo, que las copias sólo pueden ser utilizadas por personas con dificultades para leer. Esta salvaguarda impide actividades que podrían perjudicar a los editores.

Estudio de caso 8: Federación de Rusia

La producción de copias accesibles para las personas con discapacidades visuales en la Federación de Rusia está amparada por una excepción al derecho de autor. Esa excepción permite reproducir en braille u otros formatos especiales para las personas con discapacidades visuales las obras publicadas, siempre que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro. La excepción no permite producir copias electrónicas, ya que éstas no constituyen un formato especial para los invidentes, pero en lo demás tiene una cobertura completa, ya que permite producir, por ejemplo, libros hablados y copias en braille de cualquier material publicado.

Gracias en parte al liderazgo de la Biblioteca estatal de Rusia para los invidentes⁹³, situada en Moscú, existe una red bien desarrollada y gestionada con profesionalidad que abarca 72 bibliotecas para invidentes en todo el país. Estas bibliotecas especiales para invidentes hacen pleno uso de los permisos que concede la excepción al derecho de autor a fin de producir copias de los libros en formatos alternativos para sus lectores. Esas copias se envían a todos los lugares del país donde se necesitan, sin que los usuarios deban pagar por ello. El eficiente sistema de distribución de copias accesibles establecido por esta red de bibliotecas abarca también otros países, como Alemania, Israel, los Estados Unidos y Australia.

⁹³ Consúltese el sitio Web: <http://www.rgbs.ru/en/std/>.

Estudio de caso 9: Francia

BrailleNet⁹⁴ es una entidad sin ánimo de lucro creada en Francia en 1997 con el fin de idear modos de utilizar Internet para lograr la inclusión social, educativa y cultural de las personas con discapacidades visuales. El servidor de Internet de BrailleNet *Hélène*⁹⁵ tiene una función especialmente importante en la producción de copias accesibles de obras protegidas por derecho de autor para las personas con discapacidades visuales. BrailleNet gestiona ese servidor para centralizar los archivos de fuente del material publicado facilitados por los editores y los archivos electrónicos preparados proporcionados por los centros especializados que producen material adaptado para las personas con discapacidades visuales. El servidor reúne obras en lengua francesa de todos los ámbitos de la edición: literatura, libros de texto y documentación. Está gestionado por el INRIA (Institut National de Recherche en Informatique Appliquée), de Grenoble, y el CCR (Centre de Calcul et de Recherche), de la Universidad Pierre et Marie Curie de París, con el apoyo del Ministerio de Cultura y Comunicación de Francia y con financiación de patrocinadores privados. BrailleNet es miembro del CNEA (Comité National de l'Édition Adaptée), que representa a la mayoría de los transcribtores francófonos que producen material en formatos alternativos para las personas con discapacidades visuales.

Los archivos almacenados en el servidor *Hélène* pueden ser utilizados por organizaciones certificadas con el fin de adaptar el material para las personas con discapacidades visuales. , Los archivos electrónicos pueden utilizarse, por ejemplo, para producir libros con caracteres grandes o libros en braille. Los mecanismos de acceso están provistos de dispositivos de seguridad a fin de proteger los intereses de los editores.

BrailleNet suscribe contratos con los editores para la adquisición y el uso de los archivos electrónicos en el servidor *Hélène*. En esos contratos se conceden derechos para producir copias accesibles para todos los países del mundo, ya que el servidor es una red a la que puede accederse desde Internet. En la práctica, dadas las características del material ofrecido, la mayor parte de los usuarios de BrailleNet son franceses, aunque algunos residen en otros países, como Bélgica, Suiza, el Canadá o algunos países africanos.

Los contratos entre BrailleNet y los editores se han redactado que modo que reconozcan las necesidades e intereses de ambas partes. Una de las características más importantes de los acuerdos es, como ya se indicado, la concesión de derechos mundiales para la representación y reproducción de los archivos electrónicos disponibles en el servidor *Hélène*. Otros aspectos importantes de los contratos son los siguientes:

- BrailleNet se compromete a no modificar o corregir el contenido de ningún archivo electrónico suministrado por un editor. Cuando un usuario con una discapacidad visual necesita un archivo electrónico modificado para acceder al contenido (por ejemplo, para leer las cifras de un libro de texto), se crea un archivo electrónico nuevo sin destruir el original;
- cuando no pueda suministrarse un archivo electrónico, el editor autoriza a BrailleNet a ofrecer acceso al contenido de la obra protegida por derecho de autor por otro procedimiento; por ejemplo, mecanografiado manual o digitalización óptica;
- en el sitio Web de BrailleNet se ofrece un catálogo de los archivos electrónicos;
- BrailleNet sólo permite acceder a los archivos electrónicos a usuarios autorizados,

⁹⁴ Consúltese el sitio Web: <http://www.brailenet.org/>.

⁹⁵ Consúltese el sitio Web: <http://www.serveur-helene.org/>.

miembros de centros especializados u organizaciones que ofrezcan acceso a libros protegidos por derecho de autor a las personas con discapacidades visuales;

- todos los archivos de las obras protegidas por derecho de autor se transmiten al receptor por correo electrónico y en formato codificado;

- BrailleNet se compromete mantener actualizada la seguridad de su servidor, conforme a las innovaciones técnicas más recientes;

- BrailleNet facilitará a los editores una lista de los usuarios y de las obras descargadas;

- BrailleNet denegará o retirará el acceso a los archivos del servidor si existe cualquier duda sobre el uso de los archivos; por ejemplo, si se sospecha que se esté infringiendo el derecho de autor o el contrato suscrito con los editores;

- Se paga al editor un canon por cada copia en formato alternativo producida.

Tomando como base el servidor *Hélène*, BrailleNet abrió a principios de 2006 una biblioteca digital para personas con discapacidades visuales⁹⁶ con la cooperación voluntaria de un pequeño número de editores. Se ha redactado otro contrato que ofrece garantías técnicas para el autor y el editor y establece un nuevo marco para el uso de los archivos. La inscripción del usuario y el préstamo de libros son gratuitos; otros detalles del proyecto se ultimarán durante el primer año de funcionamiento.

Estudio de caso 10: Estados Unidos de América

Benetech es una entidad sin ánimo de lucro que patrocina la iniciativa Bookshare.org⁹⁷ en los Estados Unidos. Bookshare.org nació como una comunidad de Internet cuyos miembros y colaboradores compartían los libros que habían digitalizado con personas con discapacidades visuales o dificultades para leer. Esta actividad evita en buena medida la duplicación de esfuerzos y es posible porque Bookshare.org actúa al amparo de una excepción especial a los derechos conferidos por la Ley del Derecho de Autor de los Estados Unidos que permite, bajo ciertas condiciones, la reproducción de las publicaciones en formatos especiales para personas discapacitadas. Bookshare.org también obtiene copias digitales de los libros directamente de los editores y convierte esas copias, así como los archivos de los libros digitalizados por sus miembros y colaboradores, al formato DAISY de libros hablados digitales y al formato braille digital BRF. A continuación, ese material accesible se distribuye a escuelas y bibliotecas y a usuarios finales con dificultades para la lectura.

Las actividades de Bookshare.org se examinaron pormenorizadamente en un estudio de caso⁹⁸ de un reciente estudio de la OMPI sobre los sistemas de gestión automatizada de los derechos y las excepciones y limitaciones al derecho de autor. En ese estudio de caso se explicaba que Bookshare.org no se ha limitado a cumplir los requisitos de la excepción, sino que ha obtenido un amplio apoyo para el proyecto, y también ha colaborado con la asociación nacional de editores (AAP). A continuación se detallan algunos aspectos de la estrategia aplicada en materia de seguridad, que consta de siete elementos concebidos para reducir al mínimo el riesgo de uso indebido y, al mismo tiempo, obtener el máximo beneficio para las personas con

[Continuación de la nota de la página anterior]

⁹⁶ Consúltese el sitio Web: <http://www.bibliotheque-helene.org>.

⁹⁷ Consúltese el sitio Web: <http://www.bookshare.org/web/Welcome.html>.

⁹⁸ Consúltese la página 51 del estudio:
http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=59952 [sólo en inglés].

discapacidades. Concisamente, esos elementos son los siguientes:

- los usuarios deben demostrar que reúnen los requisitos para hacer uso del servicio aportando un certificado firmado por un profesional competente;
- los usuarios deben firmar un contrato que prohíbe infringir el derecho de autor redistribuyendo el material;
- en las copias accesibles figura un aviso de derecho de autor en el que se indica la fuente y se prohíbe la ulterior reproducción o distribución, así como el uso por personas que no sean usuarios de Bookshare.org;
- los libros se entregan codificados y se proporciona a los usuarios un programa de descodificación personalizado que descodifica sólo el contenido entregado al respectivo usuario;
- el material descargado recibe una marca de trazabilidad cuando es descodificado por el usuario, a fin de poder hacer seguimiento de cualquier posterior violación del derecho de autor;
- Bookshare.org mantiene una base de datos con todas las transacciones, códigos de cifrado, y marcas de trazabilidad;
- un programa de seguridad supervisa todas las transacciones y puede denegar el acceso a los usuarios si se detecta un volumen excesivo de descargas u otras actividades anómalas.

Hasta ahora las actividades de Bookshare.org se han limitado en gran medida a proporcionar libros digitales dentro de los Estados Unidos, al amparo de la excepción al derecho de autor prevista en la legislación estadounidense. Sin embargo, Bookshare.org está trabajando para extender su actividad con el fin de poder distribuir libros fuera de los Estados Unidos. Actualmente tiene derechos mundiales sobre aproximadamente 2.000 títulos, concedidos por dos grandes editores, y en un futuro próximo iniciará su servicio internacional. Aunque un volumen de 15.000-25.000 títulos recientes, aproximadamente equivalente al de una librería mediana, sería más útil, 2.000 títulos es una buena cifra para el comienzo de la actividad internacional de Bookshare.org. Se prevé que, al menos al principio, los libros se faciliten principalmente a bibliotecas extranjeras, en lugar de entregarse directamente a los usuarios finales, ya que los acuerdos de cooperación con las bibliotecas permitirán certificar adecuadamente la discapacidad de los usuarios, así como la capacidad de las bibliotecas de ofrecer servicio a sus socios. La experiencia de colaboración entre Bookshare.org y los editores con el fin de introducir nuevos servicios ha sido en gran medida positiva y la organización ha iniciado recientemente una asociación con la Fundación Lex Mundi Pro Bono, que está negociando contratos con editores de Nueva York y Londres. En los casos en que se ha accedido a mantener conversaciones, Bookshare.org ha obtenido resultados muy positivos en lo que respecta a la firma de acuerdos. Lo más difícil es, sin embargo, lograr que se acceda a mantener conversaciones sobre esta materia.

En ocasiones, las excepciones al derecho de autor y los acuerdos con los editores pueden complementarse para aportar mayor claridad y garantías sobre la actividad desarrollada al amparo de la excepción, o incluso para rebasar los límites de lo permitido por la excepción. En el siguiente estudio de caso se examina un ejemplo de esa ampliación de la actividad permitida.

Estudio de caso 11: Dinamarca

La Ley de Derecho de Autor de Dinamarca permite a la Biblioteca nacional danesa para invidentes (DBB)⁹⁹ producir y distribuir publicaciones en braille y otros formatos accesibles para personas con discapacidades visuales, dislexia, u otras discapacidades que les impidan leer publicaciones impresas. Esta excepción se aplica a cualquier libro publicado en Dinamarca, aunque no a los que se han publicado sólo en el extranjero. El material únicamente puede distribuirse a las personas que hayan acreditado por escrito la naturaleza de su discapacidad. Además, los usuarios finales tienen que comprometerse por escrito a utilizar el material que reciban de la DBB exclusivamente para uso personal y a destruirlo una vez utilizado. Los extranjeros también pueden ser socios de la DBB, por lo que la Biblioteca puede distribuir las publicaciones a personas que residan en otros países.

Además de hacer uso de la excepción al derecho de autor, la DBB ha suscrito un acuerdo con varios editores y comunica que la relación mantenida con ellos durante largos años ha propiciado un alto grado de confianza entre ambas partes. Esa confianza se basa en la observancia de una serie de buenas prácticas y el mantenimiento de canales permanentes de comunicación y negociación. El acuerdo con los editores permite distribuir libros hablados en cinta magnetofónica, libros en braille, y partituras musicales en braille, tanto a personas discapacitadas como a instituciones que presten servicio a los invidentes y otras personas con discapacidades, ya sea en Dinamarca o en el extranjero. El acuerdo no permite distribuir a organizaciones los libros electrónicos y libros hablados en formato digital, aunque establece medidas eficaces para evitar el posible uso indebido de los materiales producidos por la DBB. Cada libro electrónico y cada libro hablado en formato digital tienen un identificador único y la DBB mantiene registros a fin de que pueda seguirse el rastro de cualquier utilización indebida hasta identificar al usuario que recibió la copia accesible. Las garantías que ofrecen a los editores estas medidas de seguridad pueden ser uno de los motivos por los que al menos algunos editores están dispuestos a facilitar sus archivos electrónicos a la DBB.

En el siguiente estudio de caso veremos cómo un cambio proyectado en la Ley de Derecho de Autor podría ofrecer una solución para el movimiento de las copias accesibles a través de las fronteras en determinados casos. Es demasiado pronto para saber exactamente cómo operaría, pero esa modificación podría ayudar a resolver otras preocupaciones, además de las relativas al movimiento transfronterizo de las copias accesibles. Parece conveniente examinar este caso en nuestro estudio, ya que el cambio previsto tendrá lugar en un país que ya dispone de un exhaustivo sistema de excepciones al derecho de autor para la producción de copias accesibles, aunque esas excepciones no serán sustituidas por la nueva disposición, sino que las disposiciones ya vigentes y la de nueva introducción operarán en paralelo.

Estudio de caso 12: Australia

El servicio bibliotecario y de información Vision Australia Information and Library Service (VAILS)¹⁰⁰ produce audiolibros y libros en braille en virtud de una licencia obligatoria establecida por la Ley de Derecho de Autor de Australia. La mayoría de los clientes de VAILS utilizan el material sonoro de una colección formada por cintas magnetofónicas y discos compactos de proveedores comerciales, audiolibros en formato DAISY o en cinta

⁹⁹ Consúltense el sitio Web: <http://www.dbb.dk/English/default.asp>.

¹⁰⁰ Consúltense el sitio Web: <http://www.visionaustralia.org.au/info.aspx?page=514>

magnetofónica producidos por otras organizaciones especializadas en Australia o el extranjero, y audiolibros en formato DAISY producidos por VAILS. La licencia obligatoria no permite a VAILS producir audiolibros de títulos que ya estén disponibles comercialmente en ese formato. Además, la disposición de la Ley de Derecho de Autor de Australia no se aplica a las obras musicales, por lo que, cuando se necesita una copia en braille de una partitura, sólo puede realizarse obteniendo el permiso del editor.

Por otro lado, VAILS ha tenido el mismo tipo de problemas que otras muchas organizaciones que pretenden ayudar a las personas con discapacidades visuales cuando ha tratado de formular políticas de cobro conjuntas para el intercambio transfronterizo de materiales en formatos accesibles. La Ley de Derecho de Autor de Australia no regula con claridad esos intercambios internacionales. Con frecuencia, para poder utilizar el material de una organización extranjera, VAILS ha de obtener permiso del titular del derecho de autor. Por ejemplo, recientemente hicieron falta casi seis meses para llevar a cabo un intercambio de archivos en braille entre organizaciones especializadas en la producción de materiales para personas con dificultades para leer radicadas en Australia y el Reino Unido. La demora se debió a la falta de respuesta del titular del derecho de autor, pese a las reiteradas solicitudes de permiso.

Actualmente se está revisando la Ley de Derecho de Autor de Australia con el fin de regular varios aspectos, entre los que figuran diversos problemas derivados de las excepciones a los derechos. En las consultas previas se ha examinado, entre otras cosas, la cuestión de si debe o no establecerse una disposición adicional que permita el uso leal de las obras protegidas por derecho de autor y, en tal caso, en qué debe consistir ese uso. Como era de esperar, Vision Australia y otras organizaciones que representan a los discapacitados han abogado por la introducción de una disposición adicional que resuelva al menos algunos de los problemas derivados de las limitaciones de la legislación vigente.

En septiembre de 2006, el Ministro de Justicia de Australia dio a conocer un proyecto de ley que se presentaría al Parlamento y que contenía varias propuestas de excepciones al derecho de autor¹⁰¹. La propuesta contempla una nueva excepción al derecho de autor que abarca cuatro tipos de uso específico, uno de los cuales es el uso por personas discapacitadas. La nueva disposición permitiría a las personas discapacitadas obtener una reproducción o copia de la obra u otro contenido, en un formato o con unas características diferentes que reduzcan la dificultad que tienen esas personas para leer, ver u oír la obra cuanto ésta reviste una forma determinada. No obstante, se excluye expresamente toda actividad que pueda suponer un beneficio comercial. Por lo demás, el alcance exacto de la excepción deben determinarlo los tribunales de un modo flexible, ya que las actividades amparadas por la excepción han de satisfacer una prueba muy semejante a la prueba del criterio triple del Convenio de Berna.

Esta nueva excepción no sustituiría a las ya existentes en la legislación australiana, que permiten determinadas actividades en beneficio de los discapacitados. Si la actividad queda comprendida en el ámbito de lo permitido por esas excepciones, incluso cuando exista el

[Continuación de la nota de la página anterior]

¹⁰¹ El Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Derecho de Autor que regula las excepciones y otras medidas de revisión del programa digital se publicó en forma de documento de discusión en septiembre de 2006, véase: <http://www.ag.gov.au/agd/WWW/agdhome.nsf/Page/RWPCC1088C809F10F7ACA2571E800095372>.

requisito de pagar una remuneración al titular del derecho de autor, la actividad seguirá realizándose de conformidad con esas excepciones y seguirá existiendo la obligación de pagar esa remuneración. La nueva excepción es más bien un complemento de las ya existentes relativas a la producción de copias accesibles para las personas con discapacidades visuales, aunque tal vez pueda resolver algunas de las dificultades con las que, como se ha señalado antes, ha venido tropezando VAILS. En este momento no hay ninguna garantía de que la nueva legislación sobre derecho de autor sea aprobada, pero, suponiendo que llegue a ser promulgada, será preciso saber cómo la interpretan los tribunales para poder valorar cabalmente su utilidad.

Evidentemente, cuando las personas con discapacidades visuales pueden acceder al material en la forma en que lo publicó su editor original, no surgen problemas relacionados con el derecho de autor y la producción de copias accesibles de obras protegidas. En el futuro esa accesibilidad inherente podría ser cada vez más frecuente en el caso de los libros electrónicos diseñados de modo que sean plenamente accesibles para las personas con discapacidades visuales. Asimismo, podría ser cada vez más frecuente el hecho de que los editores publiquen las obras simultáneamente en diversos formatos, de los que al menos algunos sean accesibles. En este último estudio de caso se examina la situación de una organización europea que considera que la accesibilidad debe ser inherente ya desde el comienzo del proceso de publicación y está llevando a cabo varias iniciativas para lograr ese objetivo.

Estudio de caso 13: EUAIN

El material publicado en el marco del proyecto EUAIN¹⁰² (European Accessible Information Network), al que se hizo referencia anteriormente, es una fuente de información sobre muchas actividades de interés que se están realizando en Europa, algunas de las cuales ya se han tratado en otros estudios de caso de este informe. El proyecto EUAIN recibe financiación de la Comisión Europea, pero es un proyecto de plazo limitado, cuya financiación finalizará en abril de 2007. Su objetivo es promover la inclusión electrónica como elemento transversal fundamental de la sociedad de la información. Así pues, la existencia misma del proyecto EUAIN es un ejemplo del modo en que la cooperación puede mejorar la comprensión de las necesidades de las personas con dificultades para leer en lo que respecta a la disponibilidad de material accesible. El proyecto también estudia problemas relacionados con el derecho de autor que podría ser necesario resolver para lograr una mayor accesibilidad. Los participantes en el proyecto EUAIN, entre los que figuran editores, proveedores de servicios e instituciones académicas, tienen el objetivo de garantizar la oferta de información accesible.

En su portal Web, el proyecto EUAIN ofrece abundantes recursos para los interesados en la información accesible. Por ejemplo, el proyecto EUAIN difunde y promueve estándares de accesibilidad para ayudar a quienes elaboran productos de información a incorporar la accesibilidad para las personas con dificultades de lectura desde el comienzo mismo del proceso, en lugar de seguir el enfoque tradicional, que consiste en añadir esas características posteriormente.

Entre otras cosas, los participantes en el proyecto EUAIN ponen en común sus experiencias para mostrar cómo han cumplido el objetivo de incorporar la accesibilidad desde el principio,

¹⁰² Consúltese el sitio Web: <http://www.euain.org/>.

o los problemas que les han impedido lograrlo. Entre los estudios de caso que pueden consultarse en el Centro de formación y recursos del EUAIN¹⁰³ figuran los siguientes:

- la publicación en el Reino Unido de una obra de ficción popular simultáneamente en caracteres normales, caracteres grandes, braille, audiolibro y libro hablado digital, mediante colaboración entre el RNIB, los editores y otros participantes;
- la labor realizada por la Biblioteca neerlandesa para invidentes con el fin de convertir automáticamente 37 periódicos a formatos XML accesibles, publicándolos al mismo tiempo que las ediciones impresas, o incluso antes;
- el proyecto Cairn, emprendido por dos editores franceses y dos editores belgas, con el apoyo de otros participantes, para unificar el acceso a las publicaciones científicas de ciencias sociales y humanas por Internet.

En estos estudios de caso se ofrece información detallada sobre la labor que se está llevando a cabo y los procedimientos empleados para lograr la accesibilidad, los estándares, los programas informáticos, etc.

[Continuación de la nota de la página anterior]

¹⁰³ Consúltense los estudios de caso: http://wiki.euain.org/doku.php?id=wiki:case_studies.

CAPÍTULO 6

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS Y LAS SOLUCIONES

6.1 Introducción

La mayoría de las personas convendrá en que quienes tienen discapacidades visuales deben tener derecho a leer. Sin embargo, no todas las personas con discapacidades visuales quieren leer, o saben hacerlo, aunque dispongan de materiales en formato accesible. Las personas con discapacidades visuales no son diferentes de las personas con vista normal en lo que respecta a su deseo, necesidad y capacidad de leer. Y, del mismo modo que las personas con vista normal, las que tienen discapacidades visuales pueden querer leer por diversas razones; por ejemplo, en el marco de una actividad académica, por placer, o para obtener información.

Evidentemente, hay muchas circunstancias que pueden impedir leer a una persona; por ejemplo, que no sepa hacerlo, que el texto no se haya puesto a disposición del público, que esa persona no pueda permitirse adquirir el texto aunque se haya publicado en un formato adecuado, que no tenga acceso a una biblioteca que pueda prestarle gratuitamente el libro, que la biblioteca de su localidad no haya adquirido el texto aunque éste exista en formato accesible, o que el texto esté publicado en un idioma que esa persona desconozca. En este estudio no se examina el modo en que surgen y pueden resolverse obstáculos como éstos, que, en general, no son diferentes de los que los afronta el resto de las personas.

Este estudio se ha centrado, por el contrario, en las cuestiones que afectan en particular a las personas con discapacidades visuales, o que las que conciernen con una intensidad mucho mayor a esas personas que a las que tienen vista normal, aunque incluso algunas de estas últimas cuestiones rebasan el ámbito de este estudio. Así pues, el punto de partida de este estudio son los problemas que afrontan las personas con discapacidades visuales que desean o necesitan leer para cualquier fin, y que no pueden hacerlo únicamente porque no existe una copia accesible del material que desean o necesitan leer. Más concretamente, se ha pretendido comprender esos problemas y proponer posibles soluciones cuando el motivo por el que no existen copias accesibles está directamente relacionado con el derecho de autor. No obstante, a fin de comprender la repercusión de los cambios en la legislación sobre derecho de autor y decidir si esas medidas son siempre la solución más adecuada a los problemas derivados del derecho de autor, es preciso considerar algunas cuestiones que no están tan directamente relacionadas con el derecho de autor. Por ello, en este capítulo se abarca un campo algo más amplio que el estrictamente delimitado por el título de este estudio.

Las cuestiones de las que no se ocupa este estudio no son intrascendentes. Por ejemplo, es posible que, por diversas razones, una persona con discapacidades visuales no pueda permitirse adquirir un libro que desea leer, aunque éste se haya publicado en formato accesible. También puede darse el caso de personas con discapacidades visuales que hayan perdido la vista siendo ya adultas y no hayan recibido la formación necesaria para poder leer formatos accesibles, como el braille. Por otro lado, los recursos del sector de la beneficencia y el sector público dedicados a la producción de material accesible tienden siempre a ser limitados y, por lo tanto, insuficientes, incluso cuando esa actividad puede llevarse a cabo del modo más económico y sin ninguna limitación derivada del derecho de autor. En este estudio no se examinan este tipo de cuestiones, lo que no significa que no merezcan ser consideradas y debatidas detenidamente, junto a las que aquí se plantean.

6.2 Los problemas relacionados con el derecho de autor

Cuando se habla de los “problemas” u “obstáculos” relacionados con el derecho de autor no hay intención alguna de sugerir que el derecho de autor no deba existir. La Unión Mundial de Ciegos, que ha estado en la vanguardia de la defensa de las soluciones a los problemas relacionados con el derecho de autor que impiden a las personas con discapacidades visuales acceder a obras protegidas presentadas en forma escrita, ha subrayado que el derecho de autor es “una forma legítima de protección moral y económica de los creadores de contenidos y de quienes añaden valor a la obra creativa”¹⁰⁴. Así pues, en este estudio se parte de la base de que los derechos de los autores y editores sobre las obras expresadas en forma escrita están justificados y son necesarios. En este estudio se pretende únicamente determinar si en el marco legislativo y general en materia de derecho de autor, tanto en el plano nacional como internacional, se logra un equilibrio adecuado entre los intereses legítimos de los editores y otros titulares de derechos, por un lado, y las necesidades de las personas con discapacidades visuales y quienes intentan ayudarlas a acceder a la palabra escrita, por otro.

Los “problemas” que se señalan a continuación son el resultado del examen de los convenios internacionales y las diferentes legislaciones nacionales, así como los estudios de caso presentados en los capítulos precedentes de este estudio. Además de analizar el “problema”, en la mayoría de los casos se comentan las posibles soluciones. No obstante, puede resultar que en algunos casos no haya en realidad un “problema” que resolver. Esto puede deberse en ocasiones a que no se disponga por el momento de pruebas suficientes para acreditar si existe o no una dificultad. Otras veces, puede resultar que el “problema” no sea algo que deba o tenga que resolverse, es decir, que no sea, en realidad, un problema. No obstante, en todos los casos, el análisis y las propuestas de solución se ofrecen para facilitar el debate, ya que creemos improbable que no haya otros modos de enfocar estas cuestiones además de los sugeridos en este estudio.

6.3 Tecnología

La tecnología no es, en sí misma, un problema. De hecho, puede ser la solución a muchos problemas. Ésa es una de las razones por las que es útil considerar en primer lugar esta cuestión. No obstante, lo que debemos examinar es el modo en que se utiliza o puede utilizarse la tecnología, ya que ésta no impide o facilita ninguna actividad si no hay alguien que decida cómo debe ser utilizada. En este estudio, “tecnología” debe entenderse en un sentido amplio que abarca tanto los equipos físicos como los programas informáticos que operan en ellos.

Es evidente que el desarrollo de la sociedad de la información y la creciente difusión de los contenidos digitales, tanto en Internet como en otros medios, han cambiado de forma radical el modo en que deben abordarse las cuestiones consideradas en este estudio. Gracias a la tecnología, los contenidos pueden hacerse accesibles a todos en el mismo momento en que

¹⁰⁴ Consúltase la ponencia ofrecida por David Mann en representación de la Unión Mundial de Ciegos en la jornada informativa del SCCR celebrada el 3 de noviembre de 2003: http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/digvi_im/pdf/digvi_im_03_mann.pdf [sólo en inglés].

los editores los ponen a disposición de los consumidores en general. El desarrollo tecnológico también permite mejorar significativamente los servicios que prestan quienes ayudan a las personas con discapacidades visuales, en particular las bibliotecas para invidentes, que son los principales productores de material accesible. Actualmente, esas bibliotecas pueden producir una amplia variedad de formatos accesibles digitales y disponen de diversos métodos para distribuir esos formatos a las personas con dificultades visuales, ya sea por Internet o por otros medios.

Sin embargo, además de ofrecer nuevas oportunidades para resolver el problema de acceso de las personas con discapacidades visuales, la tecnología genera amenazas para los titulares de derechos, al hacer posibles usos que pueden menoscabar peligrosamente la rentabilidad de la creación de obras protegidas por derecho de autor expresadas total o parcialmente en forma escrita. Esas amenazas no son meramente teóricas. La industria de la música fue la primera en sufrir la generalización del uso ilegal de sus contenidos protegidos como consecuencia de los avances tecnológicos. Los editores de obras basadas en la palabra escrita ya son conscientes del daño que pueden causar a su actividad quienes se dedican a la difusión ilegal de contenidos protegidos entre amplios sectores del público por medio de Internet.

Por ello, a fin de encontrar una solución a los problemas relacionados con el derecho de autor que se deben al modo de utilizar la tecnología, es preciso comprender plenamente la posición de todas las partes interesadas. No tiene sentido formular una política teniendo en cuenta sólo las necesidades y puntos de vista de las personas con discapacidades visuales, ni hacerlo atendiendo únicamente en las necesidades y criterios de los editores y otros titulares de derechos.

Evidentemente, es importante que en cualquier debate sobre la tecnología participen también los tecnólogos¹⁰⁵. Si los tecnólogos no comprenden tanto las necesidades de las personas con discapacidades visuales como las de los editores, es muy improbable que proporcionen tecnologías capaces de satisfacer adecuadamente esas exigencias. A nadie beneficia que una novedad tecnológica impida a las personas con discapacidades visuales el acceso a la palabra escrita si eso sucede simplemente porque no se han comprendido sus necesidades. Las organizaciones que ayudan a las personas con discapacidades visuales suelen señalar que la tecnología adaptada que permite a esas personas acceder a la palabra escrita está siempre un paso por detrás de la tecnología estándar. También existe la preocupación de que la eficacia de algunos de los productos comercializados en el mercado que incorporan modificaciones para mejorar la accesibilidad sea más nominal que real¹⁰⁶. No

¹⁰⁵ En las páginas 29 a 31 del estudio de la OMPI sobre los sistemas de gestión automatizada de los derechos y las excepciones y limitaciones al derecho de autor, preparado por Nic Garnett, el autor examina con detalle la labor de dos empresas de tecnología en particular, dedicadas a dotar a las personas con dificultades para leer de los medios que precisan para acceder a la información, véase: http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=59952 [sólo en inglés].

¹⁰⁶ Véase por ejemplo la ponencia pronunciada por Francisco Javier Martínez Calvo en representación del Consorcio DAISY en la Reunión de Información sobre Contenidos Digitales para Discapacitados Visuales: http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/digvi_im/pdf/digvi_im_03_calvo.pdf [sólo en inglés].

obstante, con una plena cooperación y un entendimiento mutuo, lo más probable es que estos problemas puedan evitarse.

La elaboración de estándares y la interoperabilidad son cuestiones relacionadas con la tecnología. En el estudio de caso número 8 del capítulo 4, en el que se examinó la experiencia de una persona con una discapacidad visual, se mostró la frustración que produce la existencia de múltiples formatos accesibles similares, pero no idénticos, que hace necesario el uso de un aparato o equipo diferente para leer cada uno de esos formatos. Es indudable que la frustración que produce este tipo de situación está muy extendida.

Al parecer, la tecnología ofrece tres tipos de soluciones a las necesidades de las personas con discapacidades visuales:

- una persona con discapacidades visuales puede tomar un texto impreso inaccesible y hacerlo accesible por sí misma, por ejemplo utilizando la tecnología de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) y un escáner para poder acceder al texto por medio de un lector de pantalla o un terminal electrónico de lectura en braille;
- la tecnología puede facilitar la publicación de libros electrónicos y otros soportes digitales que ofrezcan accesibilidad tanto a las personas con discapacidades visuales como a las que no tengan discapacidades;
- la tecnología puede mejorar la calidad, facilitar la fabricación, agilizar la distribución y simplificar el uso de las copias accesibles producidas por entidades sin ánimo de lucro para las personas con discapacidades visuales.

No obstante, en cada uno de esos casos, los titulares de derechos tendrán legitimidad para reclamar lo siguiente:

- que se garantice que las novedades tecnológicas no faciliten también el uso ilegal de la materia protegida o los usos que perjudiquen sus intereses;
o bien, si lo anterior no es posible,
- que se establezcan medidas de seguridad que puedan utilizarse junto con las novedades tecnológicas para impedir las actividades ilegales.

Estas necesidades pueden entrar en conflicto, ya que con frecuencia puede ser más fácil elaborar soluciones tecnológicas que satisfagan las necesidades de las personas con discapacidades visuales sin dar respuesta a las de los editores y otros titulares de derechos, y viceversa. Así pues, los tecnólogos afrontan el desafío de dar satisfacción a todas esas necesidades, y sólo podrán hacerlo si comprenden plenamente las diferentes perspectivas. Por consiguiente, sería útil compartir información sobre las tecnologías de accesibilidad y los estándares y tecnologías de seguridad en uso, así como cooperar entre todas las partes interesadas para garantizar que las novedades y mejoras en esta esfera sean compatibles entre sí. Este tipo de colaboración podría hacer más probable que la tecnología facilitara otras iniciativas para resolver los obstáculos relacionados con el derecho de autor y satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades visuales. Los Gobiernos pueden promover la cooperación y el intercambio de información en el plano nacional, mientras que el proyecto EUAIN, que se examinó en el estudio de caso número 13 del capítulo 5, es un buen ejemplo del modo en que este tipo de cooperación puede facilitarse en el plano internacional. La OMPI podría contribuir a este objetivo estudiando el mejor modo de facilitar la cooperación y el intercambio de información a medida que la tecnología se desarrolla, con el fin promover el acceso seguro a la palabra escrita para las personas con discapacidades visuales.

6.4 El marco internacional

En el capítulo 1 de este estudio se examinaron los tratados y convenciones internacionales relativos a la propiedad intelectual que regulan la estipulación de excepciones al derecho de autor en beneficio de las personas con discapacidades visuales en la legislación nacional sobre derecho de autor. A fin de alcanzar alguna conclusión sobre las posibles soluciones a los problemas relacionados con el marco jurídico internacional, puede ser necesario considerar también tratados y convenciones que no se ocupan específicamente de los derechos de propiedad intelectual.

6.4.1 Tratados y convenciones internacionales en materia de propiedad intelectual

En los tratados y convenciones internacionales que se refieren específicamente al derecho de autor, o en general a la propiedad intelectual, no hay ninguna disposición que haga referencia a las necesidades de las personas con discapacidades visuales. Ello no impide, como es lógico, que los países tengan en cuenta las necesidades de esas personas al redactar sus leyes de propiedad intelectual. Además, desde hace largo tiempo viene reconociéndose internacionalmente la necesidad de lograr un equilibrio en la legislación entre los intereses de los titulares de derechos y los de los usuarios. (No obstante, como ya se ha indicado, no se trata necesariamente de grupos diferentes, ya que los titulares de derechos pueden ser usuarios, y viceversa.) Los tratados y convenciones internacionales en materia de propiedad intelectual sí permiten, sin embargo, establecer excepciones a los derechos, y en algunos casos especifican el ámbito de aplicación de esas excepciones y las condiciones en que deben aplicarse. No obstante, no se estipula la obligación de tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidades visuales al redactar las leyes sobre derecho de autor, o siquiera una obligación específica de lograr un equilibrio en una esfera determinada.

Aun así, en el análisis realizado en el capítulo 1 se consideraron las excepciones que sería posible estipular en beneficio de las personas con discapacidades visuales. Se examinaron los principales tratados y convenciones y una amplia variedad de actos restringidos y tipos de materia protegida para intentar determinar si podían estipularse excepciones de esa naturaleza. Por ejemplo, es muy posible que para producir una copia accesible de una obra literaria sea preciso producir tanto una reproducción como una adaptación del original. Los distintos métodos de distribución para hacer llegar las copias accesibles a las personas con discapacidades visuales pueden entrañar la realización de alguno de los diferentes actos restringidos por el derecho de autor. Una de las conclusiones que podrían extraerse es que, cuando no existe una disposición específica que prevea el establecimiento de excepciones en un ámbito determinado (por ejemplo, excepciones en beneficio de las personas con discapacidades visuales) y está justificada una excepción respecto de un pequeño número de actos restringidos y/o tipos de materia protegida, resulta muy difícil saber con certeza qué es exactamente lo que está permitido. Decidir cómo aplicar las diferentes condiciones, o incluso si éstas son compatibles entre sí, resulta complicado. Por ejemplo, en ocasiones es discutible si debe pagarse o no una remuneración a los titulares de derechos, o si debe aplicarse o no la prueba del criterio triple u otras condiciones específicas. Las convenciones internacionales no parecen haberse redactado teniendo en cuenta al legislador que estipula las excepciones. Por ello puede resultar difícil tener una certeza absoluta respecto del cumplimiento de las convenciones y tratados, particularmente en el caso de las excepciones cuyo alcance deba ser amplio en cuanto a los tipos de actos restringidos por derecho de autor a los que se aplique.

Así pues, parece sensato intentar aclarar con más precisión cuáles son las excepciones a los derechos estipuladas en beneficio de las personas con discapacidades visuales que son compatibles con los convenios y tratados internacionales. No se trataría de determinar únicamente si está permitido estipular excepciones a todos los derechos para todos los tipos de materia protegida, sino también cuáles son las condiciones que deben imponerse a las excepciones. De hecho, hay quienes han aducido que es necesario que los instrumentos internacionales sean más explícitos en lo que respecta al equilibrio entre los derechos y el acceso, así como dar más importancia a la función de las limitaciones y excepciones al derecho de autor en la estructura y el funcionamiento del sistema internacional de derecho de autor¹⁰⁷. Un modo de hacerlo sería estipular en los tratados y convenciones internacionales determinadas excepciones a los derechos en forma de disposición mínima que las legislaciones nacionales estuvieran obligadas a recoger. Asimismo, algunas excepciones podrían tener el carácter de derechos de los usuarios, a fin de que la actividad permitida no pudiera ser impedida legalmente por mecanismos contractuales o de otro tipo. De este modo se consagraría en mayor medida el equilibrio entre los intereses de los usuarios y el acceso público, por un lado, y la amplia variedad de derechos que confieren a los titulares del derecho de autor las convenciones y tratados internacionales, por otro. Todas estas ideas son interesantes y merecen ser objeto de consideración más detenida, particularmente en un momento en que se están proponiendo nuevos tratados; es evidente, sin embargo, que plantean problemas que exceden del ámbito de las excepciones concebidas específicamente en beneficio de las personas con discapacidades visuales. Por lo tanto, es improbable que pueda alcanzarse rápidamente un acuerdo sobre el modo de avanzar en esta materia.

En la práctica, el marco internacional puede no constituir un obstáculo para establecer disposiciones adecuadas en materia de excepciones, en especial cuando los tratados y convenciones internacionales relativos al derecho de autor se consideran a la luz de otros requisitos internacionales, que se examinarán con más detalle más adelante. Un gran número de países ha introducido en su legislación nacional excepciones al derecho de autor en beneficio de las personas con discapacidades visuales; esas excepciones abarcan una amplia variedad de actos restringidos y materia protegida. Este enfoque pragmático de la estipulación de excepciones puede ser el mejor modo de avanzar, al menos por el momento. Por supuesto, de este modo debe afrontarse la dificultad de decidir qué tipo de condiciones deben limitar las excepciones previstas. Más adelante se considerará cuáles son las condiciones que pueden ser adecuadas, aunque muchos países parecen haber llegado a la conclusión de que es conveniente aplicar a sus excepciones la prueba del criterio triple, ya sea explícitamente o limitando cuidadosamente el alcance de la excepción por diversos procedimientos.

Este enfoque es, de hecho, el que adoptó la Unión Europea en su Directiva de 2001 relativa al derecho de autor. Aunque los Estados miembros de la UE también deben cumplir las convenciones y tratados internacionales en que sean parte, en la Directiva de la UE sobre derecho de autor se ha tratado de lograr una mayor uniformidad en la estipulación de

¹⁰⁷ Consúltese, por ejemplo, *The International Copyright System: Limitations, Exceptions and Public Interest Considerations for Developing Countries*, de Ruth L. Okediji, documento de reflexión (*Issue Paper*) N.º. 15 de Proyecto de la UNCTAD y el ICTSD sobre los derechos de P.I. y el desarrollo sostenible, publicado en marzo de 2006: <http://www.iprsonline.org/unctadictsd/docs/ruth%202405.pdf>. La UNCTAD es la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y el ICTSD es el Centro Internacional de Comercio y Desarrollo Sostenible.

excepciones en el seno de la UE, regulando con cierto grado de detalle los ámbitos en los que pueden aplicarse las excepciones. Como se explicó en el capítulo 1, la Directiva de la UE sobre derecho de autor permite estipular excepciones a los derechos de reproducción, comunicación pública y distribución¹⁰⁸ en beneficio de las personas con discapacidad, con arreglo a determinadas condiciones y siempre que se satisfaga la prueba del criterio triple.

6.4.2 Otros tratados y convenciones internacionales

Las cuestiones relacionadas con la discapacidad en general han tenido considerable importancia en la labor de las Naciones Unidas. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)¹⁰⁹ figuran varias disposiciones relativas a estas cuestiones. En primer lugar, en el artículo 19¹¹⁰ se establece, entre otros, el derecho a “investigar y recibir informaciones [...] y el de difundirlas”. En el artículo 27¹¹¹ se establece, entre otras cosas, que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”. Estas disposiciones justifican la necesidad de ofrecer soluciones a las dificultades con que tropiezan las personas con discapacidades visuales para acceder a la palabra escrita. Sin esas soluciones, las personas con discapacidades visuales encuentran dificultades para recibir información y ven limitada su capacidad de participar en la vida cultural. Así pues, podría aducirse que, por tal motivo, es necesario resolver las limitaciones derivadas del derecho de autor que dan lugar a esos problemas.

No obstante, también puede alegarse que la DUDH consagra el derecho de propiedad sobre las obras protegidas por derecho de autor. En el artículo 27 también se establece el “derecho [de toda persona] a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”, y en el artículo 17¹¹² se establece el derecho a la propiedad y se estipula que “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”. Así pues, para cumplir la DUDH, ha de haber un equilibrio entre las exigencias que imponen todas estas obligaciones. No obstante, es posible que la DUDH vaya más lejos que los tratados y convenciones internacionales relativos específicamente al derecho de autor, puesto que las necesidades de acceso de los usuarios con discapacidades visuales están comprendidas en el ámbito de los “derechos” y no constituyen una disposición meramente facultativa.

¹⁰⁸ Éstos son los derechos regulados por la Directiva de la UE sobre derecho de autor. Por lo tanto, no debe excluirse necesariamente la posibilidad de que se estipulen excepciones respecto otros derechos, en particular el de ejecución pública.

¹⁰⁹ El texto de la DUDH puede consultarse en <http://www.unhcr.ch/udhr/lang/spn.htm>.

¹¹⁰ En el artículo 19 de la DUDH se establece lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

¹¹¹ En el artículo 27 de la DUDH se establece lo siguiente:

“1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

¹¹² En el artículo 17 de la DUDH se establece lo siguiente:

“1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Uno de los resultados del Decenio de las Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad, que transcurrió entre 1983 y 1992, fue la adopción por la Asamblea General de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad¹¹³. Estas Normas Uniformes también son pertinentes desde el punto de vista de un examen completo del marco internacional. En su artículo 5, relativo a las posibilidades de acceso, se exhorta a los Estados, entre otras cosas, a adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación. En ese mismo artículo se explica con más detalle el significado de esa exhortación haciendo referencia, por ejemplo, al uso de tecnologías adecuadas para ofrecer acceso a la información y la comunicación escritas a las personas con discapacidades visuales, alentado a los medios de información, en especial a la televisión, la radio y los periódicos, a que hagan accesibles sus servicios, y velando por que los nuevos sistemas de servicios y de datos informatizados que se ofrezcan al público en general sean desde un comienzo accesibles a las personas con discapacidad, o se adapten para hacerlos accesibles a ellas.

Más recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un Comité Especial que acaba de adoptar el proyecto de texto de una Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹¹⁴. El proyecto de texto será enviado por el Comité Especial a la Asamblea General para su adopción final cuando el grupo de redacción haya comprobado la uniformidad de la terminología en la totalidad del proyecto de texto y la armonización entre las versiones a las distintas lenguas oficiales de las Naciones Unidas.

El proyecto de texto de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es más avanzado que las Normas Uniformes en cuestiones relativas al acceso a la palabra escrita para las personas con discapacidades visuales. Las disposiciones más pertinentes desde el punto de vista de la relación entre los editores comerciales de obras basadas en la palabra escrita y las personas con discapacidades visuales que no tienen acceso a ese material, así como quienes elaboran las tecnologías pertinentes, se contemplan en los artículos 9, 21 y 30, en particular en las partes de esos artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 9 - Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte tomarán medidas adecuadas para garantizar que las personas con discapacidad accedan, en igualdad de condiciones, [...] a la información y las comunicaciones, así como a las tecnologías y los sistemas de información y comunicaciones [...]. Esas medidas, entre las que figurará la identificación y eliminación de obstáculos e impedimentos a la accesibilidad, se aplicarán, entre otras cosas, a lo siguiente:

[...]

b) los servicios de información, comunicaciones y otros, incluidos los servicios electrónicos [...]

¹¹³ Véase <http://www.un.org/esa/socdev/enable/dissres0.htm>.

¹¹⁴ El Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad adoptó el texto de la Convención en su 8ª reunión, celebrada en agosto de 2006. Véase <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc8adart.htm#art9> [sólo en inglés].

2. Los Estados Parte también tomarán medidas adecuadas para:

- a) formular, y promulgar normas y directrices mínimas para la accesibilidad de los [...] servicios [...] prestados al público, y supervisar su aplicación;
- b) velar por que las entidades privadas que ofrecen [...] servicios que se [...] prestan al público tengan en cuenta todos los aspectos relacionados con la accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) instruir a las partes interesadas en lo que respecta a los problemas de accesibilidad que tienen las personas con discapacidades;
[...]
- f) promover otras formas adecuadas de ayuda y apoyo a las personas con discapacidades con el fin de garantizar su acceso a la información;
- g) promover el acceso de las personas con discapacidades a las nuevas tecnologías y sistemas de información y comunicación, como Internet;
- h) promover el diseño, desarrollo, producción y distribución de tecnologías y sistemas de información y comunicaciones que sean accesibles desde una etapa temprana, a fin de que esas tecnologías y sistemas se hagan accesibles con un costo mínimo.”
[Traducción no oficial.]

“Artículo 21 – Libertad de expresión y opinión, y acceso a la información

Los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas para garantizar que las personas con discapacidades puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión y opinión, que comprende la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas en igualdad de condiciones con las demás personas, así como por medio de lenguajes de signos, el sistema braille, la comunicación aumentativa y alternativa, y todos los demás medios, modos y formatos accesibles de comunicación que elijan, con inclusión de las siguientes medidas:

(...)

- c) instar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso por Internet, a proporcionar información y servicios en formatos accesibles y utilizables por las personas con discapacidades;
- d) alentar a los medios de comunicación, con inclusión de aquellos que proveen información por Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidades.” [Traducción no oficial.]

“Artículo 30 – Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el ocio y el deporte

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidades a participar en la vida cultural en igualdad de condiciones con las demás personas y adoptarán todas las medidas adecuadas para garantizar que las personas con discapacidades:

- a) gocen de acceso a los productos culturales en formatos accesibles;
- b) gocen de acceso a programas de televisión, películas cinematográficas, espectáculos teatrales, y otras actividades culturales, en formatos accesibles;
[...]

2. Los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas a fin de que las personas con discapacidades tengan la oportunidad de desarrollar y utilizar su capacidad creativa, artística e intelectual, no sólo en beneficio propio, sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas, de conformidad con la legislación internacional, para garantizar que la leyes que protegen los derechos de propiedad intelectual no constituyan un obstáculo injustificado o discriminatorio para el acceso de las personas con discapacidades a los productos culturales.” [Traducción no oficial.]

Además de exponer con cierto grado de detalle lo que debe hacerse o alentarse a fin de proporcionar a las personas con discapacidades visuales acceso a la información y la capacidad de participar en la vida cultural, el proyecto de texto se ocupa también de la relación que hay entre esos objetivos y los derechos de propiedad intelectual. Puede afirmarse que en el párrafo 3 del artículo 30 se recoge la que, hasta la fecha, es la exigencia más clara de que al redactar las leyes de derecho de autor se logre un equilibrio entre los derechos de los titulares del derecho de autor y las necesidades de acceso de las personas con discapacidades visuales. Sin embargo, no parece que esa disposición amplíe el alcance de las excepciones al derecho de autor permitidas. En el párrafo 3 del artículo 30 se establece, en efecto, que las medidas deben adoptarse “de conformidad con la legislación internacional”. Por el contrario, podría decirse que la nueva disposición simplemente garantiza que lograr un equilibrio al formular la legislación sobre derecho de autor sea esencial, es decir, que, con arreglo al nuevo texto, tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidades visuales ya no sería tan sólo una opción.

6.4.3 La labor de la OMPI

Evidentemente, la OMPI ya ha reconocido que es necesario considerar los derechos humanos en general en el contexto del desarrollo del marco de la propiedad intelectual. La Organización ha publicado una reseña sobre los derechos humanos y la propiedad intelectual¹¹⁵. La conclusión que se extrae en ella es que la cuestión “es compleja” y que hay voces que indican que existen conflictos entre los sistemas de propiedad intelectual y la necesidad de proteger otros derechos humanos, como el derecho a participar en la vida cultural. En noviembre de 1998, la OMPI organizó una mesa redonda sobre Propiedad Intelectual y Derechos Humanos¹¹⁶. Como era de prever, se trataron otras muchas cuestiones además del derecho de autor y las excepciones. Tal vez lo más relevante desde el punto de vista de las cuestiones relacionadas con el derecho de autor sea una ponencia sobre la propiedad intelectual y el derecho a la cultura¹¹⁷. En ella se estudia, entre otras cosas, la legislación estadounidense en materia de derecho de autor, en la que los derechos están limitados por una disposición relativa al uso leal que establece un equilibrio entre el derecho de propiedad intelectual y los intereses de la sociedad. En la citada ponencia se concluye lo siguiente:

¹¹⁵ Véase <http://www.wipo.int/tk/en/hr/> [sólo en inglés].

¹¹⁶ La OMPI organizó la mesa redonda en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, véase <http://www.wipo.int/tk/en/hr/paneldiscussion/> [sólo en inglés].

¹¹⁷ “Intellectual property and the right to culture”, de Christine Steiner, véase <http://www.wipo.int/tk/en/hr/paneldiscussion/papers/pdf/steiner.pdf> [sólo en inglés].

“En el contexto del derecho de autor, los principios relativos al uso leal promueven la misma creatividad que la ley se propone proteger. En esta ponencia se examinan esas tensiones, se comenta el equilibrio logrado, y se concluye que el equilibrio proporciona un sólido derecho a la cultura.”

Habida cuenta de la evolución del marco de los derechos humanos en lo que respecta a las personas discapacitadas, en particular el acuerdo relativo a un proyecto de texto para una Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, podría ser útil para los encargados de perfeccionar sus respectivas legislaciones nacionales en materia de derecho de autor que la OMPI organizara o facilitara un mayor debate sobre la relación entre el derecho de autor y los derechos de las personas discapacitadas. De este modo podría ayudarse a decidir el mejor modo de lograr un equilibrio entre los intereses de los distintos sectores concernidos, un equilibrio que actualmente parece constituir ya un requisito esencial, y no una mera opción.

Otra esfera de la labor de la OMPI es la prestación de asistencia a los países en desarrollo que introducen leyes de derecho de autor por primera vez o modifican su legislación en la materia. Esta labor comprende normalmente, entre otras cosas, el asesoramiento acerca del modo de interpretar las convenciones y tratados internacionales. La Ley Tipo de Túnez sobre el Derecho de Autor para los Países en Desarrollo, elaborada por la OMPI y la UNESCO en 1976, se redactó ciertamente para contribuir a esta labor. No obstante, es evidente que la evolución de la tecnología y las nuevas necesidades que se experimentan en muchos ámbitos imponen la necesidad de revisar periódicamente una Ley Tipo de esta naturaleza. Es útil, por lo tanto, que la OMPI haya redactado una nueva disposición en su proyecto de ley sobre derecho de autor en relación con el uso de materia protegida por derecho de autor por personas con discapacidades visuales¹¹⁸. No obstante, es posible que el alcance de esa disposición deba reconsiderarse y ser revisado, si es necesario, a la luz de las sugerencias que se formulan a continuación respecto del tipo de disposición que sería apropiado para las leyes nacionales.

6.5 Las excepciones al derecho de autor en las leyes nacionales

6.5.1 ¿Son necesarias las excepciones?

El principal propósito de este estudio ha sido examinar la función de las excepciones al derecho de autor estipuladas específicamente en beneficio de las personas con discapacidades visuales. Como ya se ha reconocido, esta materia ha sido examinada anteriormente por otros

¹¹⁸ La disposición del proyecto de ley sobre derecho de autor de la OMPI establece lo siguiente: “1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y d) del párrafo 1) del artículo 6, se permitirá, sin la autorización del autor o de otro titular del derecho de autor, la reproducción de una obra publicada para personas con discapacidad visual a fin de permitirles percibir la obra, y para distribuir las copias exclusivamente a esas personas, siempre que las mismas no puedan tener acceso a la obra y percibirla adecuadamente de otra forma idéntica o en gran medida equivalente, y que la reproducción y distribución no se efectúen con ánimo de lucro.

Asimismo se autorizará la distribución en el supuesto de que las copias se hayan efectuado en el extranjero y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 1) del presente artículo.”

y las sugerencias que se formulan aquí se basan en esos análisis anteriores, así como en el examen detenido de distintas leyes nacionales realizado en el capítulo 2 de este estudio. No obstante, antes de considerar con detalle el modo en que podrían establecerse las excepciones, es útil determinar si las excepciones al derecho de autor son, de hecho, necesarias.

Los titulares de derechos se han opuesto con frecuencia a las excepciones al derecho de autor, incluidas las estipuladas en beneficio de las personas con discapacidades visuales, mientras que, por el contrario, los usuarios son en general partidarios de las excepciones. El análisis del marco internacional realizado anteriormente indica que, en el caso de las personas con discapacidades visuales, las excepciones al derecho de autor podrían ser una obligación y no una opción. No obstante, es posible que esa obligación exista sólo si las excepciones son el único modo de garantizar el acceso de las personas con discapacidades visuales a la palabra escrita. Si la accesibilidad se proporciona por otros medios, no hay necesidad de estipular excepciones específicas a fin de lograr un equilibrio entre los intereses en conflicto. Cada vez son mayores las posibilidades de incorporar la accesibilidad a los nuevos sistemas de producción de las editoriales, y eso puede bastar para cumplir la obligación de garantizar la accesibilidad.

De hecho, es probable que, incluso en los países en que se han estipulado excepciones a los derechos y donde las organizaciones sin ánimo de lucro y las bibliotecas invierten decididamente en la producción de material en formatos accesibles, las actividades permitidas por las excepciones no basten para lograr el objetivo ideal. Las organizaciones sin ánimo de lucro dependen normalmente del apoyo de entidades de beneficencia o de fondos públicos para sufragar los considerables costos derivados de la producción y distribución de copias accesibles. Los fondos obtenidos de esas fuentes suelen ser limitados y sólo permiten la transcripción de una pequeña proporción del material publicado. Ni siquiera las importantes ventajas derivadas de los avances tecnológicos que facilitan la labor de esas organizaciones bastan para corregir esta situación. Es improbable que el ideal de lograr que las personas con discapacidades visuales puedan leer todos los libros en el formato que necesiten al mismo tiempo que quienes tienen vista normal, al que aspiran todas las partes interesadas, pueda alcanzarse únicamente por medio de las excepciones.

Sin embargo, la accesibilidad universal a todo el material publicado en el mismo momento de su publicación no parece factible a medio plazo. No es razonable pretender que las personas con discapacidades visuales deban esperar hasta que se cumpla ese objetivo máximo, si es que alguna vez llega a cumplirse plenamente. Las personas con discapacidades visuales tienen en este mismo momento necesidades que no pueden ser ignoradas, y las excepciones pueden ofrecer soluciones para algunos de sus problemas. Sin las excepciones, sólo será posible producir formatos alternativos para las personas con discapacidades visuales de un modo sistemático y generalizado si los titulares de derechos han concedido licencias a ese efecto. En varios estudios de caso se han ejemplificado los problemas que se derivan de este enfoque. Asimismo, en una ponencia sobre la protección por derecho de autor como obstáculo para las personas que leen de un modo diferente, pronunciada por J.W. Roos, entonces Director de la South African Library for the Blind, en la 70ª Conferencia y Consejo Generales de la FIAB, celebrados en 2004, se exponen con detalle seis razones por las que la solicitud de permiso ha causado tantos problemas, y en algunos casos dificultades insuperables, a las bibliotecas para invidentes que producen formatos accesibles¹¹⁹.

¹¹⁹ Véanse las páginas 3 y 4 de la ponencia: <http://www.ifla.org/IV/ifla70/papers/147e-Roos.pdf> [sólo en inglés].

Evidentemente, pueden introducirse mejoras en los procedimientos de concesión de licencias, y este aspecto se considerará más adelante. De hecho, hay señales halagüeñas en lo que respecta a la concesión de licencias. No obstante, los avances parecen ser lentos y en muchos países nada parece indicar que los procedimientos de concesión de licencias figuren entre los puntos considerados al examinar la cooperación entre los usuarios y los titulares de derechos. En tales circunstancias, no hay motivos sólidos para sostener que no deba pretenderse la estipulación de excepciones a los derechos, cuando éstas pueden proporcionar beneficios tangibles, aunque limitados, en muy breve plazo.

Aun cuando las excepciones no basten para solucionar por completo el problema del acceso para las personas con discapacidades visuales, de ellas puede derivarse otro beneficio, además de la ayuda que, aunque limitada, permiten ofrecer los discapacitados. Las excepciones pueden constituir un reconocimiento público y oficial de la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares del derecho de autor y los intereses de los usuarios y, por lo tanto, pueden ser un argumento de peso que estos últimos pueden aducir en las negociaciones para lograr soluciones de más amplio alcance.

Aun admitiendo que las excepciones por sí solas nunca proporcionarán la solución completa para el acceso a la palabra escrita que las personas con discapacidades visuales quieren y necesitan, no por ello deja de ser necesario considerar con detenimiento el modo en que deben formularse las excepciones. No serán útiles las excepciones que disuadan a los editores de tomar medidas para hacer accesibles sus publicaciones en el momento de su comercialización. Las que hagan más difícil concertar acuerdos de licencia que permitan prestar otro tipo de ayuda en tanto no se haya logrado por completo el ideal de plena accesibilidad tampoco parecen ser el mejor modo de avanzar. Así pues, es necesario señalar expresamente en las excepciones que los intereses de los editores no resultarán injustamente perjudicados por las actividades realizadas al amparo de la excepción y, tal vez, incorporar mecanismos para alentar la cooperación de los titulares de derechos a fin de ofrecer soluciones más completas.

6.5.2 Excepciones no estipuladas específicamente en beneficio de las personas con discapacidades visuales

Como ya se ha indicado, las excepciones establecidas respecto de otros usos (es decir, las que no se estipulan específicamente respecto de las necesidades de las personas con discapacidades visuales, o con discapacidades en general) pueden ser útiles en muchos casos para quienes ayudan a las personas con discapacidades visuales o para éstas cuando intentan acceder por sí mismas a los contenidos. En este estudio no ha sido posible examinar el modo en que ese tipo de excepciones podrían ser de utilidad, pero puede ser conveniente que los países que consideren adoptar medidas legislativas estudien las disposiciones de esa naturaleza que ya existen. Los tipos de excepciones que con más probabilidad resultarán útiles para ese fin son las relativas al uso bibliotecario, el uso educativo, y el uso personal o privado. Es evidente que la utilidad de tales excepciones ya ha sido reconocida anteriormente. De hecho, un estudio de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios sobre el derecho de autor y las publicaciones bibliotecarias para los discapacitados, publicado en 1982, contiene una sección sobre las disposiciones especiales

para fines análogos¹²⁰. Aunque la citada sección se incluye en el estudio más con el propósito de aducir que las disposiciones especiales se han considerado socialmente deseables en muchas otras esferas, por lo que es lógico y congruente defender también una disposición especial en beneficio de los discapacitados, también se reconoce que las excepciones para fines educativos pueden permitir la producción de materiales para personas con discapacidades. De hecho, no hay motivo alguno por el que una persona con discapacidades visuales, o quienes ayudan a esas personas a satisfacer sus necesidades de accesibilidad, no pueda actuar al amparo de cualquier excepción, en la medida en que cumpla las condiciones establecidas para ello. Parece, sin embargo, muy improbable que una combinación de excepciones que no estén formuladas específicamente con miras a las necesidades de las personas con discapacidades visuales pueda satisfacer por completo todas las legítimas necesidades de acceso a la palabra escrita de esas personas. Por ejemplo, no parece probable que una organización que no ofrezca servicios de biblioteca pública, sino que produzca y distribuya sin ánimo de lucro copias de publicaciones de lectura recreativa en cualquier formato accesible, pueda actuar al amparo de las otras excepciones normalmente estipuladas.

6.5.3 Copias privadas realizadas por personas con discapacidades visuales

Tal vez sea conveniente considerar con algo más de detalle la utilidad que pueden tener las excepciones relativas a la copia privada para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades visuales. De hecho, como se verá más adelante al considerar detenidamente las excepciones al derecho de autor estipuladas específicamente en beneficio de las personas con discapacidades visuales, no todas las disposiciones de esta naturaleza permiten a las personas con discapacidades visuales realizar copias accesibles para uso propio. Sin embargo, la tecnología moderna ha proporcionado a las personas con discapacidades visuales nuevos modos de leer los libros, revistas, etc. obtenidos en la biblioteca, en la escuela o universidad, o en una librería, aunque se trate, en todos los casos, de copias inaccesibles. Para algunas personas con discapacidades visuales, puede bastar con hacer fotocopias ampliadas de los textos. Otras pueden necesitar tecnologías más complejas (por ejemplo, programas de reconocimiento óptico de caracteres (OCR)) para producir una copia personal a la que pueden acceder por medio de una lupa de pantalla, un sintetizador de voz, o un terminal de lectura braille actualizable. En algunos casos la tecnología de ayuda disponible puede generar únicamente una copia efímera de la obra original, mientras que en otros es capaz de producir una copia permanente. Aunque en algunos casos la persona con discapacidades visuales podrá llevar a cabo por sí misma la conversión al formato accesible, en otras ocasiones necesitará la ayuda de otros (un profesor, un pariente) para manejar el escáner o la fotocopidora.

En varios países esta actividad realizada por o para la persona con discapacidades visuales puede quedar comprendida en la excepción de copia privada. Cuando las copias sean efímeras, puede haber otras excepciones o disposiciones en la ley de derecho de autor en virtud de las cuales esa actividad no constituya una infracción. Aunque actualmente la actividad de obtención de la copia accesible por la propia persona con discapacidades visuales (“autoayuda”) no está prevista en legislación, puede ser conveniente garantizar expresamente

¹²⁰ Consúltense el apartado 6.2, a partir de la página 28, de la publicación N° 21 de la FIAB, *Copyright and Library Materials for the Handicapped*, de Françoise Hébert y Wanda Noel, ISBN 3-598-20381-0.

su legalidad, ya sea aclarándolo en la excepción de copia privada, estipulando una disposición específica para las personas con discapacidades visuales, estableciendo una excepción más general con un alcance suficiente para beneficiar a esas personas, o por otro procedimiento. Por supuesto, será necesario formular cuidadosamente cualquier nueva excepción a fin de garantizar que el grupo beneficiario esté adecuadamente circunscrito y la excepción esté supeditada a las limitaciones que sean precisas. Probablemente, las cuestiones que deban considerarse sean exactamente las mismas que en el caso de las excepciones que permiten realizar múltiples copias de materiales accesibles para las personas con discapacidades visuales, que se examinarán más adelante.

Esta actividad de autoayuda para lograr la accesibilidad puede tener la ventaja de evitar a la persona con discapacidades visuales la necesidad de esperar para adquirir una copia accesible. Por otro lado, en el caso de los contenidos para los que exista una demanda muy escasa en formato accesible, permitir la actividad de autoayuda de las personas con discapacidades visuales puede ser la solución más económica para todos. Además de resolver los impedimentos a la actividad de autoayuda que puedan derivarse del derecho de autor, puede ser útil asegurarse de que las partes interesadas colaboren en el desarrollo de las tecnologías que proporcionen soluciones de autoayuda. Esas tecnologías habrán de ofrecer la máxima facilidad de uso a la persona con discapacidades visuales, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las preocupaciones de los titulares de derechos en lo que respecta a la seguridad.

Cuando existan excepciones, de cualquier tipo, que permitan a las personas con discapacidades visuales hacer copias personales de contenidos que de otro modo les estarían vedados, sería útil dar a conocer esa información al mayor número posible de interesados. Bien pudiera ser que, por desconocer esa posibilidad, las personas con discapacidades visuales no utilizaran soluciones sencillas con las que podrían satisfacer sus necesidades de acceso con considerable rapidez. Las personas con discapacidades han de saber cuáles son las actividades que no son legales, pero también deben conocer las que están permitidas. Corresponde a los Gobiernos en general, en colaboración con otros agentes, la tarea de poner a disposición de esas personas la información y el asesoramiento que necesitan.

6.5.4 Las excepciones en los países en desarrollo

Una de las conclusiones interesantes que se desprenden de este estudio es que la incidencia y complejidad de las excepciones en beneficio de las personas con discapacidades visuales es mayor en los países desarrollados que en los países en desarrollo. Tal vez este hecho sea sorprendente, pero puede explicarse en parte por el nivel mucho menor de comprensión de las necesidades de las personas con discapacidades visuales que se observa en general en los países en desarrollo, como se vio en el estudio de caso número 1 del capítulo 4. Aunque no se ha realizado un análisis exhaustivo de las excepciones en general, existe la preocupación de que en los países en desarrollo sea menos probable que en los países en desarrollo disponer de una variedad adecuada de excepciones a los derechos cuando se promulgan leyes sobre el derecho de autor. Puede ser necesario que la OMPI examine con más detalle si las leyes de derecho de autor de los países en desarrollo son en general menos equilibradas que las de los países desarrollados y, si es así, cuál es el motivo. Podría suceder, por ejemplo, que los países en desarrollo estuvieran excesivamente influenciados por la perspectiva de los titulares de derechos, que disponen de más recursos para defender su posición que la comunidad de usuarios. Tal vez el hecho de que las excepciones sean meramente facultativas de conformidad con los tratados y convenciones internacionales sobre

el derecho de autor también sea un factor pertinente, ya que los países en desarrollo se centran en los derechos que no son opcionales. Puede ser conveniente considerar si en la práctica algún país desarrollado considerará jamás que las excepciones son sólo una opción, así como examinar qué más puede hacerse para lograr que los países en desarrollo comprendan la importancia de esta cuestión y establezcan un marco equilibrado de derechos y excepciones a los derechos, como hacen los países más desarrollados.

6.5.5 Formulación detallada de las excepciones a los derechos

A continuación exponen una serie de sugerencias sobre la formulación concreta que podrían tener las excepciones a los derechos, utilizando los mismos epígrafes que se emplearon para analizar las disposiciones de las leyes nacionales en el capítulo 2. En estas sugerencias se examinan las disposiciones que podrían ser necesarias para cumplir las condiciones de las convenciones y tratados internacionales; por ejemplo, la prueba del criterio triple. Las sugerencias también se han formulado con la intención de hacer que las disposiciones resulten tan útiles como sea posible a las personas con discapacidades visuales, sin dejar de tener en cuenta, al mismo tiempo, las preocupaciones de los editores.

6.5.5.1 Campo de aplicación en lo que respecta al beneficiario final

En toda excepción a un derecho es importante que el alcance de la disposición se limite a un “caso especial”. Hay dos razones para ello. La primera es que las excepciones, casi con total seguridad, deberán satisfacer la prueba del criterio triple, aunque, como se indicó en el capítulo 1, ello dependerá de cuáles sean los actos restringidos, la materia protegida a la que se apliquen, y las convenciones y tratados internacionales en que el país sea parte. Aun así, en la mayoría de los países es difícil imaginar situaciones en que pueda establecerse una excepción útil sin tener en cuenta la prueba del criterio triple. La segunda razón está ligada, en realidad, a la primera, puesto que la prueba del criterio triple existe para proteger los intereses de los titulares de derechos. Aun cuando no se aplique la prueba del criterio triple, parece deseable garantizar que toda excepción esté limitada de un modo análogo, a fin de alentar a los titulares de derechos a cooperar de otras formas en las soluciones a las necesidades de acceso de las personas con discapacidades visuales.

Una excepción cuidadosamente limitada a la ayuda a las personas con discapacidades visuales, que permita sólo a esas personas la obtención de las copias accesibles producidas de conformidad con esa excepción parece satisfacer el requisito de circunscribirse a un “caso especial”. Sin embargo, no todas las excepciones que se estipulan en las legislaciones nacionales especifican claramente quién es el beneficiario final de la disposición. Determinar implícitamente el beneficiario final, limitando la actividad a determinados tipos de formatos accesibles, puede ser un procedimiento menos transparente, en especial si se permite la producción de formatos susceptibles de ser utilizados por el público en general.

También puede ser necesario definir la expresión empleada para especificar el beneficiario final. Así se ha hecho ya con cierto detalle en las excepciones previstas en algunos países, aunque se han empleado diferentes enfoques. La definición médica de la discapacidad visual puede no ser útil, salvo en el caso de las personas completamente invidentes. Decir que una discapacidad visual es severa o intentar establecer una escala de discapacidad en forma de porcentaje no necesariamente restringe el alcance de la excepción a las personas que no pueden leer de un modo normal las publicaciones que ya están en el

mercado. Una definición médica puede tener el efecto de excluir a algunas personas con discapacidades visuales que no pueden acceder a las publicaciones disponibles o, incluso, aunque es mucho menos probable, el de incluir a algunas personas que aun teniendo discapacidades visuales, podrían leer esas publicaciones. Ninguna de estas dos consecuencias parece deseable.

Probablemente, el mejor modo de definir el beneficiario final sea utilizar una definición funcional. Una definición funcional estaría basada en la incapacidad de la persona para leer las publicaciones normales. Puede ser necesario, por supuesto, decir que una persona que puede leer satisfactoriamente utilizando lentes correctoras no debe quedar incluida, y también puede ser preciso aplicar una prueba comparativa, por ejemplo: ¿puede leer la persona discapacitada de un modo que normalmente se considera razonable? No obstante, una prueba cuya finalidad sea determinar la incapacidad funcional de leer con eficacia el material ya publicado parece garantizar que la excepción regula un caso especial y, al mismo tiempo, que su alcance está limitado exactamente a las personas que necesitan ser ayudadas.

6.5.5.2 Obras que pueden utilizarse

Del examen de las legislaciones nacionales se desprende que hay, al parecer, tres criterios principales que se han aplicado para definir qué obras pueden utilizarse de conformidad con la excepción, aunque un pequeño número de países establecen simultáneamente los tres criterios. Esos criterios son los siguientes:

- el tipo de obra protegida por derecho de autor que puede utilizarse;
- que la obra deba o no estar ya publicada;
- que la excepción permita o no la actividad respecto de las obras que ya estén disponibles en un formato accesible.

En lo que respecta al tipo de obra protegida por derecho de autor que puede utilizarse, al parecer muchos países permiten utilizar todos los tipos de obras que han de protegerse de conformidad con el Convenio de Berna, es decir “las obras literarias, artísticas y científicas”. Queda menos claro si obras tales como las películas cinematográficas pueden convertirse a formatos accesibles por audiodescripción, aunque esta cuestión se examinará con detalle más adelante. Un pequeño número de países parece excluir claramente determinados tipos de obras que quedarían comprendidas entre las contempladas en el Convenio de Berna y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, como los programas informáticos, las obras dramáticas y las bases de datos. Aunque podría aceptarse razonablemente que las personas con discapacidades visuales no tengan derecho a disponer de una copia accesible de un programa informático que sólo esté disponible para las demás personas en forma de código legible por máquina, o una obra dramática que sólo se haya puesto a disposición del público en forma de representación escénica, un programa informático puede haberse publicado en una notación legible para las personas, y el guión de una obra teatral puede haberse publicado en forma de libro, lo que hace que resulte más difícil considerar razonables esas exclusiones. Aún más difícil es hallar un motivo razonable para excluir la actividad relativa a las bases de datos, ya que las personas con discapacidades visuales pueden tener la misma necesidad de que consultenlas que otras muchas personas.

A fin de satisfacer todas las necesidades de las personas con discapacidades visuales, parece apropiado, por lo tanto, abarcar una amplia variedad de obras protegidas por derecho de autor. Una excepción tiene que permitir que se haga accesible todo aquello que se presente como palabra escrita, esté o no impreso, o sólo pueda visualizarse en una pantalla. Además,

puede ser necesario hacer accesibles las imágenes, dibujos, cuadros, etc., por ampliación, descripción u otros procedimientos, y también puede ser preciso hacer accesibles las partituras musicales a los músicos con discapacidades visuales. Cuando exista la preocupación de que puedan realizarse actividades que perjudiquen los intereses del titular de derechos, como en el caso de una obra que sólo se haya puesto a disposición del público en general en forma de una grabación de palabras habladas o cantadas que las personas con discapacidades visuales puedan escuchar satisfactoriamente, sería preferible idear modos de limitar la excepción que no consistan en prohibir la realización de cualquier actividad respecto de los tipos de obras que pueden ser habladas o cantadas, pero que también pueden ponerse a disposición del público en forma escrita.

La mayoría de las excepciones previstas en las legislaciones nacionales examinadas se aplican sólo a las obras que se han publicado legalmente. Esta limitación parece tener sentido cuando una excepción permite a una organización producir y distribuir múltiples copias de una obra en formatos accesibles. Si no se estableciera esa limitación, una excepción podría dar lugar a la “publicación” de la obra antes de que el titular del derecho de autor haya ejercido su derecho a decidir si publicarla o no, aunque en tal caso la obra se habría publicado sólo para un sector determinado de la población, las personas con discapacidades visuales. No es tan evidente la necesidad de limitar la excepción a las obras ya publicadas cuando se produce sólo una copia de la obra en un formato accesible, para satisfacer las necesidades de una sola persona con discapacidades visuales. Si esa persona tiene una copia legal de la obra, que no le es accesible, y la obra no ha sido publicada, parece razonable que pueda producir por sí misma, o hacer que otros produzcan para ella, una copia accesible para su uso personal.

Si el alcance de la excepción se restringe a las obras que han sido publicadas, se plantea la cuestión del lugar donde la obra debe haber sido publicada. Las disposiciones que un país establezca a este respecto pueden depender en parte del modo en que su legislación sobre derecho de autor en general se aplique a las obras publicadas en otros países, es decir, de la medida en que la legislación prevea el agotamiento de los correspondientes derechos en el ámbito internacional. Posiblemente esta cuestión deba considerarse con mucho mayor detenimiento al decidir la regulación de las importaciones y exportaciones de copias accesibles.

En varios países se estipulan excepciones que no permiten utilizar una obra cuando ya está disponible en formato accesible para las personas con discapacidades visuales. Una disposición de esa naturaleza puede ser esencial si el objetivo es alentar a los editores a que produzcan copias accesibles para todos. Si lo hacen, pero nadie compra esas copias accesibles porque la excepción permite producir y distribuir otras copias accesibles sin hacer pago al alguno al editor, podría incumplirse, en cualquier caso, la prueba del criterio triple.

Sin embargo, el modo en que opera este tipo de disposición varía en los distintos países y no siempre resulta evidente el efecto que tendrá la prueba. En algunos casos, el resultado podría ser que, cuando esté disponible comercialmente un formato accesible de cualquier tipo, no pueda producirse ningún otro formato accesible. Esto puede suponer que, si existe una edición comercial en caracteres grandes, no sea posible producir un formato accesible en braille para las personas con discapacidades visuales que no puedan leer los caracteres grandes. En otros casos, la consecuencia podría ser que la excepción permita producir formatos diferentes de los que estén disponibles en el mercado, si lo necesitan al menos algunas personas con discapacidades visuales. No obstante, si la excepción impide el uso de las obras para producir un formato accesible cuando ese formato ya esté disponible comercialmente, podría seguir habiendo problemas. Por ejemplo, podría existir una grabación

de sonido disponible comercialmente, lo que impediría producir grabaciones de sonido al amparo de la excepción aunque esa grabación sonora no fuera accesible y no dispusiera de ayudas para la navegación, sin las que una persona con discapacidades visuales no podría utilizarla. Por lo tanto, una prueba que excluya las actividades realizadas respecto de una obra cuando haya disponibles comercialmente copias de la misma deberá formularse cuidadosamente a fin de evitar efectos no deseados. Además de tener en cuenta las necesidades de los editores y otros titulares de derechos a fin de no perjudicar su inversión en formatos accesibles comerciales, también es necesario tener presente que las necesidades de las personas con discapacidades visuales son enormemente variadas y no existe un formato único que sea accesible para todas ellas.

Algunos países disponen de una prueba mucho más desarrollada para determinar cuándo no es posible utilizar una obra para producir una copia accesible. En un pequeño número de países la prueba no se limita a determinar si hay o no una copia accesible disponible comercialmente, sino si ha sido posible obtenerla tras una investigación o esfuerzo razonables, en un plazo razonable y a un precio de venta al público normal. Evidentemente, no es claro cuál sea en la práctica el efecto exacto de todos estos criterios de la prueba. Más adelante, al examinar la cuestión de los costos en general, se considerará si el último elemento de la prueba, el requisito de examinar el precio de la copia accesible comercial, es justo.

6.5.5.3 Actividad lucrativa / no lucrativa

Muchas de las excepciones previstas en las legislaciones nacionales limitan las actividades permitidas a aquellas que no tengan carácter comercial, y las actividades que no están sujetas explícitamente a esa limitación pueden verse restringidas por la obligación expresa de supeditar la excepción al cumplimiento de la prueba del criterio triple. En algunos casos, la limitación a las actividades no comerciales se concreta en el requisito de que la entidad que actúe al amparo de la excepción sea una entidad sin ánimo de lucro; en otras ocasiones, se pone un límite máximo a los precios que pueden cobrarse por las copias accesibles a fin de no permitir la obtención de un beneficio; y en otros casos se aplican ambas restricciones. No obstante, en general parece apropiado excluir del ámbito de la excepción toda actividad comercial. En un considerable número de países, el incremento de la producción de formatos accesibles, como las grabaciones de sonido y las publicaciones en caracteres grandes, puede constituir una importante oportunidad comercial, habida cuenta de la creciente demanda de las personas con dificultades de visión, cuyo número aumenta con el progresivo envejecimiento de la población. Es posible que la producción de formatos alternativos no la realice el editor original, sino un productor especializado que opere en virtud de un contrato de licencia. Así pues, una excepción que permita la actividad comercial podría dar lugar a una actividad que entre en conflicto directo con la producción de formatos accesibles realizada por el propio editor, o podría negar al editor original la oportunidad de conceder a otros la licencia para la producción comercial de formatos alternativos.

Al parecer, en un pequeño número de países existe un criterio que impide el uso de copias accesibles por las personas con discapacidades visuales cuando ese uso tiene un fin lucrativo. Resulta considerablemente más difícil justificar este criterio. Una persona con discapacidades visuales puede ser incapaz de acceder a una obra protegida por derecho de autor que necesite por diversas razones, una de las cuales puede ser la necesidad de leer esa obra en el marco de su trabajo. Si no dispone de una copia accesible, esa persona estará en desventaja respecto de otro empleado que tenga vista normal. No parece haber, en principio, motivo alguno por el que una excepción al derecho de autor no pueda prever esa necesidad de

disponer de una copia accesible, del mismo modo que cuando la copia accesible se necesita para actividades de estudio u ocio. Otras disposiciones, como el requisito de adquirir en el mercado una copia accesible si está disponible comercialmente, en lugar de acogerse a la excepción para producir una, constituyen, probablemente, modos más adecuados de limitar las actividades permitidas por la excepción.

6.5.5.4 Actos previstos permitidos / restringidos

En el capítulo 1 se consideró la compatibilidad de las excepciones con las convenciones y tratados internacionales en lo que respecta a una serie de actos restringidos por el derecho de autor. Se examinó una variedad de actos porque parecía probable que una excepción tuviera que prever, además de la producción de copias accesibles, su distribución a las personas con discapacidades visuales, ya sea en forma de copia física o mediante distribución electrónica. Resulta sorprendente, por lo tanto, que, al parecer, casi la mitad de las excepciones halladas en las legislaciones nacionales sólo prevean la excepción al derecho de reproducción. Hay algunas excepciones en las que se regula específicamente la distribución y/o comunicación de las copias accesibles a las personas con discapacidades visuales, y en un pequeño número de ellas se emplean términos como “uso” y “suministro”, que tienen la amplitud suficiente para abarcar diversos métodos de distribución. A fin de evitar malentendidos, parece preferible que en la excepción se defina claramente el modo en que las copias accesibles pueden distribuirse a las personas con discapacidades visuales. Para evitar dificultades, consideramos preferible que se permitan tanto la entrega de copias impresas como la entrega por procedimientos electrónicos. En lo que respecta a esta última, es evidente que puede ser motivo de grave preocupación para los titulares de derechos, ya que implica la producción de copias digitales, que tienen un gran valor. No obstante, en lugar de restringir la capacidad que tienen las personas con discapacidades visuales y las organizaciones que trabajan para ayudarlas de beneficiarse de las ventajas de los nuevos métodos de entrega, parece preferible incorporar a la excepción otros mecanismos de salvaguardia.

Para la producción de copias accesibles puede ser necesaria, además de la reproducción de la obra protegida por derecho de autor, una adaptación de la obra. Así puede suceder, por ejemplo, cuando la información que se presenta en forma no verbal —por ejemplo, en gráficos, diagramas o imágenes— debe ser descrita, o formulada de un modo diferente, para hacerla accesible. También puede ser necesario incorporar ayudas para la navegación a los archivos digitales a fin de que las personas con discapacidades visuales puedan localizar fácilmente la página o el número de párrafo que buscan. Aunque puede resultar útil a quienes producen copias accesibles al amparo de una excepción saber en qué medida son posibles las modificaciones de esa naturaleza, son pocas las excepciones previstas en las legislaciones nacionales que regulan específicamente esta cuestión.

Una cuestión ligada a la anterior es la de si al producir copias accesibles se infringen o no los derechos morales sobre la obra, en particular el derecho a la integridad de la obra, es decir, el derecho a oponerse a cualquier atentado a la misma. La introducción de este tipo de cambios puede ser motivo de especial preocupación para los autores. Es improbable que surjan problemas si la excepción se limita a satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades visuales, ya que para ello no es preciso modificar el contenido de la obra, sino la forma de su presentación. Aun así, esta cuestión puede revestir más importancia si el alcance de la excepción se extiende a las personas discapacitadas en general.

6.5.5.5 Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad

Se ha hallado un número significativo de excepciones en las que no se establece ninguna restricción respecto de quiénes pueden realizar actividades al amparo de la excepción, aunque, por supuesto, puede haber limitaciones implícitas cuando se exige, por ejemplo, que la actividad no tenga ánimo de lucro. Hay algunos países en los que se limita el tipo de organizaciones que pueden actuar al amparo de la excepción. Cuando una actividad sólo puede ser realizada por determinadas organizaciones, puede existir un procedimiento de registro o de designación para establecer cuáles son. En algunos casos se establecen más limitaciones respecto de la actividad de producción de unos formatos que de otros. El tipo de disposición que sea adecuado a este respecto dependerá de las restantes condiciones que se apliquen a la actividad amparada por la excepción. Limitar la actividad a determinados formatos o a determinadas organizaciones designadas puede contribuir a garantizar que la actividad no perjudique los intereses legítimos de los titulares de derechos.

Actualmente, sin embargo, gracias a la tecnología, las organizaciones que no tienen una larga tradición de ayuda a las personas con discapacidades visuales pueden prestar esa asistencia con mayor facilidad. Antes, las instituciones docentes solían obtener las copias accesibles para sus estudiantes y profesores con discapacidades visuales de un pequeño número de organizaciones sin ánimo de lucro especializadas en la producción de ese material. Ahora, sin embargo, esas instituciones disponen de los medios para producir esas copias por sí mismas, reduciendo sensiblemente el plazo de entrega de las copias accesibles a quienes las necesitan. En particular, las excepciones que limitan la actividad a las organizaciones que tienen como objetivo primario ayudar a las personas con discapacidades podrían excluir buena parte de la ayuda que pueden prestar a esas personas las escuelas y bibliotecas para el público en general, entre otras instituciones. Esas limitaciones también podrían ser contraproducentes desde el punto de vista de otros objetivos de política, como el de que las personas con discapacidades puedan estudiar en los mismos centros que las demás, en la medida de lo posible. Así pues, puede ser conveniente establecer una definición amplia de quiénes pueden realizar la actividad amparada por la excepción y emplear otros procedimientos para proteger los intereses de los editores.

6.5.5.6 Formatos especiales o cualquier formato accesible

Hay grandes diferencias entre los tipos de formato accesible que pueden producirse al amparo de las excepciones halladas en las distintas legislaciones nacionales. En un extremo del espectro, sólo pueden producirse copias en braille, mientras que en el otro no existe ninguna limitación en cuanto al tipo de formato. En este último tipo de disposición, normalmente se intentan definir los formatos permitidos, por ejemplo permitiendo los formatos que sean necesarios para compensar la discapacidad, o aquellos que proporcionan un mejor acceso a la obra, aunque en general estas disposiciones parecen permitir la producción de cualquier formato que tenga el efecto de hacer accesible la obra (siempre que se cumplan las restantes condiciones de la excepción, como es lógico). Probablemente sea necesario medir la accesibilidad mediante una prueba funcional que determine, por ejemplo, si una copia permite a una persona con discapacidades visuales leer la obra protegida por derecho de autor con la misma facilidad y comodidad con que lo haría una persona no discapacitada.

Es evidente que los cambios tecnológicos han dado lugar a nuevos formatos que pueden ayudar a las personas con discapacidades visuales. De hecho, el Consorcio DAISY y el

formato DAISY se establecieron con el fin de normalizar los libros hablados digitales a partir de los estándares tecnológicos más extendidos, como los archivos HTML, XML, MP3 y SMIL. El formato DAISY comenzó siendo un formato digital para libros hablados, pero ha evolucionado hasta transformarse en un formato de libro digital que puede presentarse a la persona con discapacidades visuales en forma de texto o en alfabeto braille, además de como libro hablado. El libro digital DAISY puede “hojearse” fácilmente, del mismo modo que el impreso; las páginas, capítulos y párrafos pueden localizarse rápidamente, y pueden colocarse marcapáginas para que la persona con discapacidades visuales pueda reanudar la lectura en el punto en que la dejó, del mismo modo que una persona con vista normal puede señalar una página en un libro impreso.

El libro digital DAISY es muy flexible y mejora considerablemente la experiencia de lectura de las personas con discapacidades visuales. No obstante, no es, probablemente, un formato que quede comprendido en el alcance de las excepciones que están limitadas a formatos “especiales”, que son, al parecer, un buen número de las halladas en las legislaciones nacionales. De hecho, una de las ventajas del formato DAISY es que ofrece un libro digital que pueden utilizar con provecho muchas personas sin discapacidades visuales. Por ello no resulta sorprendente que los titulares de derechos estén preocupados por las actividades realizadas al amparo de una excepción que puedan tener como consecuencia la puesta en circulación de un formato de utilidad tan universal, si bien parece injusto negar a las personas con discapacidades visuales la oportunidad de beneficiarse de esos formatos. Así pues, puede ser muy conveniente que las excepciones permitan producir cualquier formato accesible, aunque al mismo tiempo puede ser necesario establecer condiciones mucho más restrictivas que las establecidas en otras excepciones que sólo permiten la producción de copias en braille.

6.5.5.7 Licencia obligatoria o excepción

En general, en las convenciones y tratados internacionales no se establecen directrices respecto de si las excepciones deben llevar aparejada una remuneración a los titulares de los derechos, es decir, si la disposición debe ser, de hecho, una licencia obligatoria o, por el contrario, puede tratarse de una excepción pura, que permita la actividad sin estipular una compensación a los titulares de los derechos. Bien pudiera ser, sin embargo, que la necesidad de tener en cuenta las condiciones de la prueba del criterio triple signifique que algunos tipos de excepciones tengan mayor probabilidad de resultar aceptables si los titulares reciben una compensación justa. Al parecer, no hay nada que haga más fácil en este ámbito que en otro cualquiera la decisión de cómo formular una excepción en beneficio de las personas con discapacidades visuales.

Por ello, los países en cuya legislación se prevén excepciones han tenido que decidir independientemente si debe estipularse una remuneración a los titulares de derechos por la utilización de la materia protegida en beneficio de las personas con discapacidades visuales. No resulta sorprendente que la Organización Mundial de Ciegos sostenga que, en la medida en que el costo adicional de producir material accesible recae sobre la persona discapacitada o la organización que voluntariamente la ayuda, posiblemente la compensación a los titulares de derechos no esté justificada. Presumiblemente, la opinión de los titulares de derechos será diferente, ya que pueden aducir, con cierta justificación, que el hecho de que producir copias accesibles sea caro no tiene por qué privarlos de su derecho a percibir ingresos por la utilización de su propiedad; tal vez corresponda a los Gobiernos subvenir a las necesidades de las personas con discapacidades visuales cuando la producción de copias accesibles sea costosa, pero incluso en tal caso los titulares de derechos pueden seguir teniendo derecho a ser

remunerados por el uso de su propiedad. En la práctica, sin embargo, muchos de los titulares de derechos que han suscrito acuerdos de licencia para la producción de formatos accesibles no han reclamado el pago de regalías, una decisión que aquellos que intentan satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades visuales acogen, evidentemente, con agrado.

No ha sido posible determinar las razones que subyacen a la decisión de estipular las excepciones en forma de licencia obligatoria o de excepción pura. No obstante, el estudio de caso número 6 del capítulo 4, en el que se examina una excepción relativamente nueva, ejemplifica la preocupación que genera esta cuestión cuando esas decisiones se toman, al parecer, sin tener en cuenta prácticas de larga tradición. Tal vez resulte sorprendente, sin embargo, que la gran mayoría de los países hayan optado por la excepción pura, sin remuneración. Del resto de los países, en la mayor parte se exige el pago a los titulares de derechos al menos respecto de algunos formatos, o bien la producción de un determinado número de copias. Pero quizá la disposición más interesante sea la que se encuentra en tres países que no han estipulado una excepción equivalente a una licencia obligatoria, pero tampoco una excepción pura, sin remuneración. En esos países se ha establecido únicamente la posibilidad de la remuneración a los titulares de derechos, por lo que los titulares han de emprender algún tipo de acción a fin de obtener la remuneración. Éste podría ser un interesante enfoque de compromiso, en la medida en que podría garantizar que se satisfagan las necesidades de las personas con discapacidades visuales realizando la actividad permitida por la excepción, sin que ello se logre a costa de excluir del proceso a los titulares de derechos. No obstante, dado que los titulares de derechos han de intervenir activamente para reclamar una posible remuneración, este tipo de disposición podría facilitar un debate útil entre las partes interesadas, con lo que podrían resolverse problemas que la excepción por sí misma no puede solucionar. Por supuesto, es posible que los titulares de derechos a los que la excepción permita reclamar una remuneración renuncien voluntariamente a hacerlo. Así podría suceder, en especial, si en el marco de las conversaciones sobre la posible remuneración, los titulares de derechos se persuaden de que, por su alcance limitado, la actividad permitida por la excepción en realidad no pone en peligro sus intereses.

6.5.5.8 Requisito del reconocimiento

En general, los autores consideran muy importantes sus derechos morales, entre los que figura el derecho de paternidad, es decir, el derecho a la atribución de la obra. Normalmente los autores desean que todo aquel que lea su obra sepa quién es su autor. Por ello resulta sorprendente que el reconocimiento de la paternidad se exija en menos de la mitad de las excepciones halladas en las legislaciones nacionales. Dado que parece tratarse de un requisito absolutamente indiscutible y razonable, debería estar estipulado en la legislación de más países.

6.5.5.9 Otras condiciones

En un número significativo de países se exige que la excepción estipulada esté limitada por una prueba idéntica o muy semejante a la prueba del criterio triple. En la medida en que de ese modo se garantiza que se tengan en cuenta los intereses legítimos de los titulares de derechos al realizar la actividad permitida por la excepción, se trata, sin duda, de una medida que resuelve muchas preocupaciones. No obstante, quienes realizan esa actividad amparada por la excepción pueden albergar importantes dudas acerca de cuál sea, de hecho, el efecto de tener que superar la prueba del criterio triple además de cualquier otra condición estipulada de

un modo más explícito en la excepción. Tal vez los Gobiernos faciliten información en sus respectivos países con el fin de que los interesados sepan qué puede o no hacerse, ya que, sin esa ayuda, esta solución legislativa al problema de logro de un equilibrio podría no ser muy útil. No obstante, puede ser preferible establecer con algún grado de detalle condiciones específicas que se apliquen a la actividad amparada por la excepción, con el fin hacer más transparente qué es lo que puede o no hacerse. Se ha aducido, sin embargo, que estipular una excepción amplia y supeditarla a la prueba del criterio triple resulta más flexible, ya que se adapta mejor que una excepción detallada a las diferentes necesidades y circunstancias. Las consecuencias de esta cuestión rebasan, como es lógico, el ámbito de las excepciones en beneficio de las personas con discapacidades visuales, por lo que tal vez sea conveniente considerar el mejor modo de cumplir las obligaciones establecidas por la prueba del criterio triple en el contexto de las excepciones en general.

En las diferentes legislaciones nacionales se han hallado otras condiciones aplicables a las excepciones en beneficio de las personas con discapacidades visuales, que se expusieron con algún detenimiento en el capítulo 2. Tal vez algunas de esas condiciones, como el mantenimiento de un registro de las copias producidas y la averiguación de lo que sucede cuando se producen copias de conformidad con la excepción con fines distintos del de satisfacer las necesidades de las personas con discapacidades visuales, pudieran ser útiles como alternativa a la imposición de la prueba del criterio triple. En este caso, como en los demás, la dificultad reside, evidentemente, en establecer condiciones que sean razonables, es decir, que no hagan demasiado difícil a las personas con discapacidades visuales el acceso a la palabra escrita, pero que aporten un cierto grado de certidumbre a los titulares de derechos.

6.5.5.10 Invalidable mediante contrato

Como se señaló anteriormente, ha habido algunos debates de carácter general sobre el equilibrio entre las excepciones y los derechos en los tratados y convenciones internacionales, así como sobre la conveniencia de formular algunas de las excepciones como derechos de los usuarios. Se trata de una cuestión delicada y difícil respecto de la que puede resultar muy complejo alcanzar un acuerdo internacional o nacional en lo que concierne a las excepciones en beneficio de las personas con discapacidades visuales, si no se tiene en cuenta el marco más amplio que conforman las excepciones en general. Al parecer, sólo tres países cuentan con disposiciones específicas relativas en alguna medida a las excepciones en beneficio de las personas con discapacidades visuales, aunque es posible que la jurisprudencia nacional, que no ha sido examinada, sea especialmente interesante para determinar si las excepciones pueden o no invalidarse por contrato.

No obstante, hay razones por las que la consideración de esta cuestión es más importante actualmente que en el pasado. Cuando las obras en forma escrita protegidas por derecho de autor se publicaban sólo en papel, buena parte del equilibrio del marco establecido por el derecho de autor podía deberse simplemente a la dificultad de poner fin a muchos de los usos indebidos. Es posible que el entorno digital haya alumbrado una era en que algunas de las excepciones a los derechos sobre las obras protegidas deban revestir la forma de derechos que no puedan ser invalidados por contrato u otros procedimientos. El uso de la DRM ha alterado aún más el equilibrio que pudiera haber existido en el mundo de las publicaciones impresas. Estas cuestiones se han examinado con más detalle, evidentemente,

en el reciente estudio de la OMPI sobre los sistemas de gestión automatizada de los derechos y las limitaciones y excepciones al derecho de autor¹²¹.

6.5.5.11 Interacción con la DRM

Solo algunos países fuera de la Unión Europea y de los Estados Unidos parecen haber adoptado disposiciones sobre la relación entre las excepciones y la utilización de los sistemas de gestión digital de los derechos. Asimismo, en muchos casos los países tampoco parecen haber previsto ningún tipo de medidas para proteger a los titulares de derechos contra la elusión de dichos sistemas. Por lo demás, esta cuestión ha sido examinada de manera mucho más pormenorizada en los dos estudios recientes de la OMPI mencionados en el capítulo 2 y en otros lugares. Más adelante se indican otras cuestiones de interés relacionadas con los sistemas de gestión digital de los derechos.

6.5.5.12 Otras observaciones

En algunas legislaciones nacionales sobre derecho de autor se han incluido otras disposiciones que pueden ser particularmente útiles para quienes hacen copias accesibles al amparo de las excepciones. Unos cuantos países han adoptado ciertas disposiciones sobre el intercambio de copias accesibles y/o de copias intermedias realizadas en la producción de las copias accesibles. Dichas disposiciones podrían contribuir a reducir los costos de producción de las copias accesibles; no obstante, habida cuenta del elevado valor de las copias digitales, cualquier divulgación adicional de estas copias deberá tener en cuenta los intereses legítimos de los titulares de derechos. Un país adoptó una disposición relativa al depósito de ficheros electrónicos por parte de los editores con el fin de ayudar a quienes hacen copias accesibles en virtud de la excepción.

6.5.6 ¿Es necesario que las excepciones sean las mismas en todos los países?

Es evidente que existen importantes diferencias por lo que respecta a las excepciones previstas en las legislaciones nacionales en beneficio de las personas discapacitadas visuales. Hay quienes han pedido la armonización a escala internacional de dichas excepciones a fin de facilitar la transferencia de copias accesibles de una jurisdicción a otra, aunque no es seguro que ello baste por sí solo para lograr este objetivo. Más adelante se examina con más detalle la cuestión relativa a la importación y exportación de copias accesibles.

No obstante, podría ser de gran utilidad que la OMPI promoviera un debate a nivel internacional sobre la manera más eficaz de establecer excepciones en beneficio de las personas discapacitadas visuales. Es posible que no tengan que existir tantas diferencias entre las excepciones como existen en la actualidad, pues algunas de estas variaciones se explican por el hecho de que las necesidades de las personas discapacitadas visuales y los intereses de los editores no se han abordado de la forma más eficaz. El tipo de materiales que se publican y lo que las personas quieren leer es algo que sin duda varía de forma significativa de un país

¹²¹ Consúltense, por ejemplo, las páginas 15-16 del estudio de la OMPI *Automated Rights Management Systems and Copyright Limitations and Exceptions*, elaborado por Nic Garnett: http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=59952 [sólo en inglés].

a otro; asimismo, el nivel de desarrollo tecnológico en modo alguno es uniforme en todo el mundo, de ahí que, por ejemplo, no todas las personas discapacitadas visuales puedan tener acceso a copias digitales. No obstante, los estudios de caso –como el estudio de caso n° 2 del capítulo 4– muestran que incluso en los países en desarrollo a veces es posible disponer de la tecnología necesaria para satisfacer las necesidades de las personas discapacitadas, y que aun en los países más avanzados desde el punto de vista tecnológico algunas de estas personas carecen de un libro en braille impreso en papel. Así pues, las diferencias entre los países podrían no ser tan marcadas como para justificar la adopción de disposiciones muy diferentes sobre las excepciones al derecho de autor en beneficio de las personas discapacitadas visuales.

Un debate sobre las excepciones en este ámbito podría ser de mucha utilidad no solo para los países que aún no cuentan con este tipo de excepciones, sino también para los países en los que las excepciones existentes podrían considerarse demasiado restrictivas o ambiguas en determinados aspectos. Algunas excepciones sin duda fueron concebidas hace algún tiempo, antes de que los avances tecnológicos hicieran posible la presentación del material protegido por el derecho de autor en formas nuevas, más útiles y accesibles, y por ello no permiten la utilización de los tipos de formato de acceso más actualizados. Ahora bien, es indudable que en todos los debates deberá abordarse la cuestión del mecanismo más eficaz para permitir el acceso a las personas discapacitadas visuales sin comprometer los intereses legítimos de los titulares de derechos, para quienes la utilización ilegal de sus materiales en el entorno digital presenta una seria amenaza.

6.6 Importación y exportación de copias accesibles hechas al amparo de las excepciones

6.6.1 ¿Es necesario abordar esta cuestión?

La Unión Mundial de Ciegos, el Consorcio DAISY y la Sección de la IFLA de Bibliotecas para Ciegos estiman que la posibilidad de intercambiar copias accesibles entre las jurisdicciones permitirá reducir los costos que implica su fabricación. De este modo, el esfuerzo y los costos que conllevan la fabricación de una copia máster con un margen de beneficio adecuado, y a partir de la cual puedan hacerse copias accesibles, no tendrían que repetirse en cada país en donde se necesite esa copia accesible. Con ello podría aumentarse el número de títulos disponibles en formatos accesibles, pues los recursos limitados que pueden dedicarse a esta actividad no se desperdiciarían en un trabajo innecesario y repetitivo. Es probable que los titulares de derechos acojan favorablemente este tipo de argumentos puesto que conocen los elevados costos que supone la fabricación de copias accesibles. En efecto, los elevados costos de fabricación de copias accesibles de títulos que probablemente solo leerán pocas personas discapacitadas visuales explican en parte por qué no hay más formatos accesibles disponibles en el comercio.

Es probable, pues, que la mayoría de las partes interesadas convengan en que podría resultar de utilidad exportar e importar copias accesibles más allá de las fronteras, pero también es probable que haya menos acuerdo sobre qué debe hacerse, si hubiera que hacer algo, que no se esté haciendo ya para facilitar esta actividad. Ahora bien, los estudios de caso n°s 9 a 13 del capítulo 4 muestran las dificultades que existen actualmente para exportar e importar copias accesibles en el marco de los acuerdos celebrados con los editores. No hay duda de que las dificultades actuales para llegar a un acuerdo no benefician a las personas discapacitadas visuales, pero tampoco benefician necesariamente a los editores. No obstante, los estudios de caso n°s 7, 9 y 10 del capítulo 5 muestran las actividades que en este sentido se están realizando en el marco de los acuerdos celebrados con los editores, actividades que permiten –o

permitirán en el futuro— realizar, en determinadas circunstancias, un intercambio mucho más eficaz de copias accesibles a nivel internacional. Con todo, salvo una excepción, parece que aún es necesario hacer esfuerzos considerables para llegar a acuerdos con los editores, aunque dichos acuerdos están a punto de alcanzarse. La excepción a la que nos referimos figura en el estudio de caso n° 7 del capítulo 5; se trata de un acuerdo concluido con la organización que representa a los editores a nivel nacional y no con editores individuales, por el cual se autoriza la venta en el extranjero de copias accesibles a bibliotecas para personas con problemas de lectura.

Hay quienes argumentan que la introducción de excepciones al derecho de autor, que en los últimos años se ha llevado a cabo en más países, quizás haya empeorado el problema del intercambio internacional de copias accesibles. Los acuerdos con los editores, antes de que se establecieran estas excepciones, por lo menos habían permitido cierto tipo de actividades para la elaboración de formatos accesibles en un país; dichos acuerdos también podían abarcar la cuestión del intercambio a nivel internacional de las copias fabricadas. El problema se ha agravado con la creación de más excepciones que sirven de base a la elaboración de copias accesibles, la conclusión de menos acuerdos con los editores y la ausencia de disposiciones en las legislaciones nacionales que autoricen la exportación e importación de copias accesibles. La ventaja del Consorcio DAISY consistía en facilitar el flujo transfronterizo de títulos, pero el aumento de las excepciones en las legislaciones nacionales en virtud de las cuales es posible fabricar los libros digitales DAISY ahora limita lo que la adopción de la norma DAISY pretendía fomentar.

Así pues, todo parece indicar que es necesario abordar esta cuestión, aunque lo más difícil consiste en decidir cuál podría ser la solución al problema.

6.6.2 Disposiciones en las legislaciones nacionales

El capítulo 3 ofrece un análisis detallado de las disposiciones que contienen las legislaciones nacionales de aquellos países que poseen excepciones específicas al derecho de autor en beneficio de las personas discapacitadas visuales. Este capítulo se inicia con un examen de las disposiciones pertinentes de los convenios y tratados internacionales referentes a derechos de propiedad intelectual. Dicho examen permite concluir que los convenios y tratados internacionales ofrecen poca orientación en cuanto a las disposiciones que pueden o deberían establecerse a efectos de la distribución nacional e internacional de las copias accesibles hechas al amparo de las excepciones. Por lo general, los legisladores nacionales pueden decidir por sí mismos qué disposiciones adoptar, en caso de que deban hacerlo, prestando atención solamente a determinados principios generales como el de la “prueba del criterio triple”.

A continuación, el capítulo 3 examina los tipos de distribución que puede haber en un país en el que existen copias accesibles hechas en virtud de excepciones específicas al derecho de autor. Ello incluye tanto el examen de la distribución a una persona discapacitada visual de una copia accesible hecha por una organización, como el examen de la distribución de copias accesibles entre dos organizaciones, una de las cuales se encarga de su distribución a las personas discapacitadas visuales. La conclusión general es que en muchos países resulta muy difícil saber cuáles son los métodos de distribución que pueden aplicarse. Es necesario recordar, sin embargo, que algunos tipos de “distribución” no están comprendidos entre los actos restringidos en virtud del derecho de autor, como es el caso de algunas o de todas las actividades de préstamo público y de préstamos interbibliotecarios. Así pues, lo que en este

sentido sea posible en un país determinado dependerá tanto de la manera como se definan los actos restringidos en virtud del derecho de autor, como de lo que esté permitido en virtud de las excepciones a este mismo derecho. Ahora bien, la falta de claridad en cuanto a las actividades de distribución en un país torna aún más improbable que las organizaciones de estos países –como las bibliotecas para ciegos– puedan exportar las copias accesibles que hayan fabricado o importar las copias accesibles fabricadas en otros lugares para su distribución en el país entre las personas discapacitadas visuales.

Es necesario examinar las disposiciones en las legislaciones nacionales que tratan específicamente de las actividades de exportación o importación de copias de una obra incluso en los países en los que evidentemente es posible por lo menos un cierto grado de distribución de las copias accesibles. La posibilidad de exportar o importar no constituye de por sí un derecho independiente que deba otorgarse a los titulares de derecho a fin de cumplir con las disposiciones de los convenios y tratados internacionales; sin embargo, algunos países adoptan disposiciones en este sentido, además de las disposiciones sobre los derechos relativos a la distribución. No obstante, los derechos específicos de control de las exportaciones son mucho menos comunes que los correspondientes derechos de control de las importaciones. Ahora bien, es probable que el acto de exportar entre en el ámbito de un derecho de distribución. Así pues, en virtud de las excepciones que autorizan la distribución, podrá considerarse lícito exportar (por cualquier canal de distribución permitido por la excepción del país exportador) una copia accesible a una persona discapacitada visual en otro país, siempre que se cumplan determinadas condiciones –como, por ejemplo, que dicha persona se ajuste a la definición de beneficiario final que figura en la legislación del país exportador.

La exportación es solo uno de los aspectos que deben examinarse. Parece razonable suponer que el acto de exportación debe estar supeditado a la legislación del país del que se exporta la copia accesible. Ahora bien, puede ocurrir que la legislación del país en donde reside el receptor de la copia accesible contenga disposiciones relativas a lo que puede o no ser objeto de importación. Al igual que el acto de exportación, el acto de importación debe ser lícito y, en este sentido, parece lógico suponer que debe tenerse en cuenta la legislación del país de importación. Hay más países que imponen restricciones a la importación de copias ilegales y de copias hechas sin la autorización de los titulares de derechos, lo que parece incluir las copias hechas legalmente en virtud de una excepción. Parece, sin embargo, que un número considerable de países no impone restricciones a las importaciones personales, y podría argüirse que el envío de una copia desde un país directamente a una persona discapacitada visual que vive en otro país constituye una importación personal. Así pues, aunque puede haber una considerable circulación internacional con carácter legal de copias accesibles enviadas directamente a las personas discapacitadas visuales, no resulta fácil establecer con certeza si se trata de una circulación lícita, y es probable que ello exija siempre la interpretación de dos legislaciones diferentes de derecho de autor.

La exportación de copias accesibles a organizaciones como las bibliotecas para ciegos que funcionan en diferentes países, así como su importación desde este tipo de organizaciones podrían llegar a ser más complicadas. La transferencia efectiva de copias entre organizaciones tal vez no constituya un acto de distribución, pero puede abordarse mediante disposiciones aplicables a las exportaciones o a las importaciones. Además, el traspaso de una copia accesible a otra organización podría caer fuera del ámbito de una excepción, y la distribución a personas discapacitadas visuales por parte de la organización receptora de cualquier copia que ésta haya recibido del exterior podría no entrar, en el país receptor, en el ámbito de una excepción. No obstante, en el capítulo 3 se han señalado algunos países en los

que al menos es posible cierto grado de actividad. Asimismo, mientras que el estudio de caso n° 11 del capítulo 5 muestra que la combinación de disposiciones legislativas y de acuerdos con los editores parece haber aportado más claridad a la cuestión de la transferencia internacional de copias accesibles, el estudio de caso n° 12 del capítulo 5 ilustra el modo en que los cambios legislativos podrían contribuir a aliviar esta situación.

6.6.3 Cambios legislativos en la legislación nacional

La nueva disposición relativa a una excepción al derecho de autor en beneficio de los discapacitados visuales que figura en el proyecto de Ley de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos mencionado con anterioridad toma en consideración el deseo de reducir la circulación transfronteriza de copias accesibles. No obstante, como se desprende del capítulo 3 y del análisis precedente, los factores pertinentes para la importación y exportación de copias accesibles son complejos. Los países que quieran lograr el resultado expresado en el párrafo 2 de la propuesta de excepción del proyecto de ley¹²² tal vez deban examinar con detenimiento si con ello conseguirán de hecho mejorar la situación. Por ejemplo, tal vez no resulte eficaz si en las legislaciones de los países importadores y exportadores siguen existiendo disposiciones relativas a la importación y exportación, ya que la referencia a la “distribución” podría aludir solamente a lo que ocurre dentro de un país. Por otra parte, el país importador tal vez no pueda saber con facilidad si en el país exportador se han cumplido las condiciones previstas en el párrafo 1 y, de hecho, es posible que algunas de las condiciones también deban cumplirse en el país importador.

En el caso de algunos países, la excepción relativa a la reproducción de obras que han sido “publicadas” puede plantear un problema particular. En cambio, esta excepción no supondría un problema en el caso de los países que prevén el agotamiento internacional del derecho de decidir la publicación de una copia que se otorga a los titulares del derecho de autor. Una copia que haya sido publicada en cualquier lugar del mundo con la autorización del titular de derechos podría introducirse en un país por canales perfectamente legales y, por tanto, la obra también podría considerarse como “publicada” en dicho país, incluso si el titular del derecho de autor no ha publicado ninguna copia en ese país. Así pues, aun cuando una obra haya sido “publicada” en el país exportador y en el país importador, siempre que la obra de que se trate haya sido “publicada” en el país donde se hace la copia accesible, dicha obra se considerará entonces como “publicada” en el país al que se importa esa copia.

La situación es muy distinta en el caso de los países que no prevén el agotamiento internacional de los derechos. Por supuesto que los convenios y tratados internacionales especifican claramente que los países tienen la posibilidad de decidir libremente las disposiciones que quieran adoptar al respecto. Así pues, en toda legalidad, los titulares de derechos podrían haber publicado en un país una obra que en otro país todavía no está a disposición del público, y la importación al segundo país de una copia accesible de dicha obra procedente del primer país podría considerarse ilegal si la excepción vigente en el segundo país solo es aplicable a las obras publicadas. En consecuencia, si la legislación de un país no prevé el agotamiento internacional de los derechos, deberá examinarse con cuidado qué disposiciones son apropiadas por lo que respecta a la distribución de copias accesibles hechas

¹²² El párrafo 2 de la propuesta de excepción que figura en el proyecto de Ley de la OMPI es el siguiente: “Asimismo se autorizará la distribución en el supuesto de que las copias se hayan efectuado en el extranjero y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 1) del presente artículo”.

en el exterior. Así, por ejemplo, deberá decidirse hasta qué punto una disposición en la ley de derecho de autor permitirá la circulación de copias accesibles hechas en otro país –incluso con fines no lucrativos y cuando benefician a personas discapacitadas visuales– cuando en el país no existan copias que circulen normalmente.

La Unión Mundial de Ciegos estima que la grave carencia de materiales accesibles justifica la disposición por la que se permite la exportación e importación de copias accesibles con el objeto de permitir el acceso a las existencias mundiales de este tipo de copias. Ello es comprensible, aunque también parece razonable que se garantice que toda disposición legislativa se elabore con sumo cuidado y sin perder de vista los intereses en juego, prestando especial atención a la relación que guarda con la disposición sobre el agotamiento de los derechos.

6.6.4 Distribución en línea

En la discusión precedente los conceptos utilizados son, en gran medida, conceptos que tienen sentido en los casos en que se trata de copias físicas, que pueden ser libros impresos en papel o copias digitales en soportes separados como los CD y los DVD. No hay duda de que cada vez con mayor frecuencia las obras se publican en línea y se distribuyen mediante comunicación al público. Además, es probable que el deseo de una circulación sin obstáculos en todo el mundo de copias accesibles para personas discapacitadas visuales se equipare cada vez más en la práctica a una divulgación electrónica y no a una circulación física de las copias. Esto no es sorprendente y es probable que eso sea exactamente lo que la norma DAISY pretende facilitar. Ello significa, sin embargo, que toda disposición legislativa debe precisar exactamente el alcance del derecho a la comunicación al público, así como los países en los que deben juzgarse las diferentes actividades. Asimismo, significa que deberá garantizarse a los editores que en toda transmisión de las copias electrónicas de sus obras se tomarán todas las precauciones necesarias, habida cuenta del elevado valor de dichas copias.

6.6.5 Enfoques alternativos

Aunque no es imposible poner en práctica las soluciones legislativas a las dificultades que plantea la circulación de las copias accesibles de un país a otro, existen al parecer algunos problemas muy complejos que deben abordarse. Asimismo, la considerable variación en las cláusulas sobre excepciones específicas en beneficio de las personas discapacitadas visuales incluidas en las legislaciones nacionales sobre derecho de autor podría dificultar a corto plazo la puesta en práctica de una cláusula eficaz.

Una solución más adecuada podría consistir entonces en aprovechar el trabajo concreto y de gran utilidad que se ha realizado en algunos países para obtener la autorización de los titulares de los derechos con el objeto de permitir el intercambio internacional de copias accesibles. Este enfoque podría ofrecer soluciones más eficaces y menos complejas a determinados problemas, como el que plantean las diferentes disposiciones de los países sobre el agotamiento de los derechos. En efecto, como muestra el ejemplo del estudio de caso n^o 11 del capítulo 4, es posible que una obra no tenga siempre el mismo contenido, aun cuando haya sido publicada en dos países. Puesto que la obra ya existe en una forma accesible en otro país, sería difícil elaborar disposiciones legislativas que permitieran la importación de la edición paralela ligeramente diferente, aunque ello podría lograrse fácilmente mediante un acuerdo con los editores.

La concesión de licencias se examina más adelante con detenimiento, ya que este análisis también podría ofrecer soluciones eficaces para otros problemas que, en algunos casos, solo conciernen a determinados países, por lo que las disposiciones nacionales relativas a la concesión de licencias podrían resultar adecuadas. Ahora bien, a efectos del intercambio internacional de copias accesibles, sería más conveniente que intervinieran las partes interesadas a escala internacional. La Unión Mundial de Ciegos y la Sección de la IFLA de Bibliotecas para Ciegos constituyen las partes interesadas más evidentes para representar los intereses de las personas discapacitadas visuales y de aquellas instituciones, como las bibliotecas para ciegos, que hacen copias accesibles. Asimismo, convendría examinar si la Unión Internacional de Editores, así como la Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFFRO), pueden fomentar la colaboración entre las organizaciones nacionales de derechos de reproducción (RRO), pues es posible que dichas organizaciones estén en condiciones de facilitar la concesión de licencias colectivas de los derechos necesarios, sobre todo porque representan tanto a los editores como a los autores y a otros titulares de derechos. Como ocurre en cualquier acuerdo de licencia, la posibilidad de obtener buenos resultados depende de que pueda crearse un clima de confianza y entendimiento mutuo por lo que respecta a las necesidades de cada una de las partes. En el plano internacional, tal vez sea conveniente que, al menos inicialmente, la OMPI facilite el intercambio de puntos de vista.

6.7 Recursos alternativos a las excepciones para facilitar la producción de formatos accesibles con fines no lucrativos

6.7.1 Concesión de licencias - intermediarios de confianza

La concesión de licencias con miras a permitir las actividades en beneficio de las personas discapacitadas visuales puede resultar de utilidad en relación con lo que ocurre en un país y, como se indica más arriba, con la manera en que las copias podrían circular de un país a otro. Es probable que así suceda, aun cuando la disposición legislativa prevea muchas actividades de gran utilidad. En varios estudios de caso se explora lo que está ocurriendo en los países que cuentan con un número razonable de excepciones al derecho de autor, pero en los que los acuerdos de licencia todavía autorizan otras actividades de gran utilidad. El problema con la concesión de licencias estriba, naturalmente, en que no siempre es fácil encontrar o mantener contactos con los titulares de derechos más indicados, y en que no siempre es posible concluir acuerdos de licencia más útiles como los acuerdos globales o colectivos.

El estudio de caso n° 3 del capítulo 5 podría ofrecer un modelo interesante para alentar a los titulares de derechos a emprender el proceso de concesión de licencias y, al mismo tiempo, a eliminar los obstáculos que impiden la producción de formatos alternativos para las personas discapacitadas visuales. En el mismo estudio se prevé una nueva excepción en beneficio de las personas discapacitadas visuales, pero es posible que los titulares de derechos establezcan un sistema de concesión de licencias que prevalezca sobre esa excepción. En caso de existir un sistema de concesión de licencias, la producción de formatos accesibles debe hacerse de conformidad con dicho sistema, lo que permite a los titulares de derechos conservar el control sobre la utilización de sus obras protegidas por el derecho de autor. Ahora bien, los titulares de derechos no pueden en modo alguno establecer un sistema de concesión de licencias más restrictivo en comparación con las actividades que están permitidas en virtud de la excepción. En este modelo se evita que los titulares de derecho de

autor pierden el control sobre la utilización de sus obras, como ocurre con la mayoría de las excepciones. Por el contrario, los titulares de derechos, si así lo desean, pueden conservar este control sobre sus obras. Existe, pues, un incentivo para que los titulares de derechos colaboren con quienes, de otro modo, podrían actuar con arreglo a la excepción. En la práctica, los titulares de derechos han optado por concertar acuerdos de licencias; estos acuerdos contienen cláusulas que, en algunos aspectos, sirven mejor a los intereses de las personas discapacitadas visuales que las excepciones. Las relaciones que ha creado la concesión de licencias, así como la confianza que ello ha generado, sirven ahora para tratar de resolver otro tipo de cuestiones, por ejemplo la del acceso a los ficheros electrónicos de los editores para quienes hacen copias accesibles.

Así pues, los países que estimen conveniente introducir o modificar excepciones al derecho de autor en beneficio de las personas discapacitadas visuales deberán utilizar enfoques compatibles con el sistema de concesión de licencias, evitando los enfoques que vayan en contra de un sistema de esta índole. La simple concesión de licencias, o la concesión de licencias en combinación con excepciones, podrían resultar de mayor utilidad para las personas discapacitadas visuales que las excepciones por sí solas. La concesión de licencias colectivas en particular constituye evidentemente un medio eficaz para resolver muchas de las dificultades para llegar a un acuerdo sobre la concesión de licencias que se identificaron en los estudios de caso del capítulo 4. Solicitar la autorización pertinente es un proceso engorroso para quienes hacen copias accesibles en beneficio de las personas discapacitadas visuales, pero también es un proceso complejo y largo para los titulares de derechos, sobre todo si, como suele ocurrir, al final conceden la autorización sin cargo alguno. Así pues, los editores y los usuarios de materiales protegidos por el derecho de autor no solo se benefician sino que confían en la eficacia de la concesión de licencias colectivas.

El estudio de caso n° 4 del capítulo 5 ilustra las medidas que se están tomando para mejorar el acceso a los ficheros electrónicos de los editores a fin de facilitar la producción de materiales en formatos alternativos. El estudio se refiere a una institución de beneficencia que edita sobre todo libros en braille y audiolibros y que trabaja en colaboración con una organización nacional de derechos de reproducción (RRO) con el objeto de lograr el acceso a los ficheros electrónicos de libros y revistas utilizados en la educación superior. Con arreglo al acuerdo que se está ultimando, la RRO creará una base de datos con los ficheros electrónicos de los editores. Podrá accederse a esta base de datos, que incorpora dispositivos de seguridad adecuados para garantizar la protección de los intereses de los titulares de derechos, a fin de facilitar la producción de materiales en formatos alternativos. Por otra parte, la RRO también se beneficia de la base de datos, ya que también podrá utilizarla para modernizar su proceso de concesión de licencias para fotocopias.

Aunque la concesión de licencias colectivas podría ser una solución ideal a escala nacional e internacional, es posible que, a corto plazo, algunas dificultades y retrasos en la solicitud de autorizaciones puedan resolverse por otros medios. Lo normal es que más de una organización entre en contacto con los editores con la intención de hacer, distribuir, importar o exportar una copia accesible o para tener acceso a un fichero electrónico; esto puede resultar muy confuso para todos, pero especialmente para el editor, que podría pensar que ya ha concedido dicha autorización. Los editores no tendrían este tipo de inconvenientes si las organizaciones que solicitan la autorización utilizaran un formulario de solicitud normalizado y si los acuerdos para producir, utilizar, importar o exportar formatos accesibles o para adquirir y utilizar un texto electrónico también adoptaran la forma de un formulario normalizado. Tal vez la Unión Mundial de Ciegos, el Consorcio DAISY y la Sección de la IFLA de Bibliotecas para Ciegos, o los organismos equivalentes a nivel nacional, deban

encargarse de la elaboración de unos formularios de estas características. Cualquier texto normalizado que se proponga deberá examinarse y adoptarse conjuntamente con las organizaciones de titulares de derechos, que sin duda acogerán con satisfacción este compromiso, a condición de que los grupos que trabajan en favor de las personas discapacitadas visuales garanticen que, una vez acordados, todos los interesados utilizarán efectivamente estos textos normalizados.

6.7.2 Papel de las bibliotecas, incluida la importación y exportación de copias accesibles

Aunque a corto plazo es más fácil concertar acuerdos de licencia nacionales para actividades en el país, no hay razón para que, a largo plazo, incluso la actividad nacional de producción de formatos accesibles no pueda incluirse en un acuerdo de carácter más internacional. La importación y exportación de copias accesibles resultaría mucho más fácil si existiera un acuerdo internacional. Como ya se indicó, generar confianza es una condición fundamental de cualquier acuerdo de licencia, de ahí que deba garantizarse a los titulares de derechos que quienes producen formatos alternativos controlan de forma responsable su divulgación y protegen adecuadamente el derecho de autor.

Las bibliotecas agrupadas en la Sección de la IFLA de Bibliotecas para Ciegos desempeñan sin duda un papel muy importante en este sentido. La utilización del término “bibliotecas” para describir este tipo de organizaciones tal vez se preste a malentendidos. Estas bibliotecas no solo son productores importantes de material accesible, sino que además se encargan de facilitar el acceso a estos materiales a las personas discapacitadas visuales. Tienen un amplio conocimiento de todas las cuestiones relacionadas con el derecho de autor y su situación les permite garantizar que las demás bibliotecas utilizan las mismas normas para facilitar los préstamos interbibliotecarios. Las normas y las medidas de seguridad deben elaborarse en colaboración y preferiblemente a escala internacional para garantizar la eficacia de los dispositivos de seguridad, pero en cualquier caso no impedirán los préstamos interbibliotecarios. Estas normas y dispositivos de seguridad deberán discutirse en algún momento con los titulares de derechos, pues es más probable que estos adopten las medidas pertinentes para facilitar los préstamos interbibliotecarios y la distribución posterior de copias accesibles entre las personas discapacitadas visuales si se persuaden de que tales dispositivos son eficaces contra la utilización indebida de las copias electrónicas.

Las bibliotecas también deben garantizar el intercambio a nivel internacional de la información sobre los títulos accesibles existentes y, por otra parte, pueden recopilar la información sobre el uso y la distribución de las copias accesibles. En este sentido, son muy interesantes las recomendaciones formuladas en la reunión informativa de la OMPI por la representante de la Sección de la IFLA de Bibliotecas para Ciegos¹²³. Dichas recomendaciones pueden resumirse como sigue:

- crear un clima de confianza que favorezca la distribución controlada, la libre utilización y la protección de la propiedad intelectual,
- presentar informes sobre la utilización y la distribución,

¹²³ Véase la ponencia de la Sra. Marijke Van Bodengraven (Presidenta, Sección de la IFLA de Bibliotecas para Ciegos) presentada en la reunión informativa de la OMPI sobre los contenidos digitales para los discapacitados visuales (noviembre de 2003) – consúltese el sitio Web http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/digvi_im/digvi_im_03_1rev1.htm.

- establecer mecanismos de cooperación en el ámbito del desarrollo de dispositivos de protección de la propiedad intelectual, y
- celebrar consultas en torno a las iniciativas sobre “publicaciones para todos” y cooperar con ellas.

6.8 Sensibilización

Ya se ha aludido en varios lugares al hecho de que es indispensable desarrollar un nivel adecuado de sensibilización y de comprensión de las cuestiones que nos ocupan. Es evidente que algunas iniciativas en este sentido deberán tener en cuenta las circunstancias particulares de los países, pero la OMPI podría emprender algún programa o basarse en los programas que se han llevado a cabo para realizar más actividades que contribuyan a desarrollar un nivel de sensibilización adecuado entre algunos grupos de partes interesadas. Entre los principales grupos destinatarios de estos programas podrían mencionarse los siguientes:

- *Gobiernos.* Varios estudios de caso, por ejemplo los estudios de caso n^{os} 1, 2, 3 y 5 del capítulo 4, muestran la importancia de que los gobiernos sean plenamente conscientes de las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual y las necesidades de las personas discapacitadas visuales. Como ya se indicó, en muchos casos la legislación sobre derechos de autor, en particular la de los países en desarrollo, es menos equilibrada que la correspondiente legislación de los países desarrollados. Debe garantizarse que los gobiernos comprendan estas cuestiones y la OMPI puede desempeñar un papel importante a este respecto. A veces es difícil lograrlo, como en los casos en que las políticas sobre derecho de autor las elabora un ministerio –por ejemplo el que se encarga de las políticas en materia de comercio e inversión– sin la aportación de otros ministerios encargados de los asuntos relacionados con la educación y la exclusión social.

- *Editores.* Algunos editores podrían beneficiarse de una mejor percepción de las necesidades de las personas discapacitadas visuales, pues no solo estarían más dispuestos a elaborar ellos mismos materiales en formatos accesibles, sino que también entenderían y confiarían en la función de la concesión de licencias, respondiendo favorablemente a las peticiones de concesión de licencias y de acceso a los ficheros electrónicos. Tal vez convenga elaborar una guía práctica sobre las principales cuestiones, que, siempre que sea necesario, pueda servir de orientación a quienes entablen negociaciones con los editores.

- *Fabricantes de tecnología y de programas informáticos.* Aunque en este grupo existen buenos ejemplos de un nivel elevado de sensibilización sobre las necesidades de las personas discapacitadas visuales, es probable que en general este nivel no sea uniforme. Es necesario desarrollar en este grupo una mayor conciencia de las cuestiones de que se trata, de modo que las nuevas tecnologías se desarrollen tomando en cuenta desde el comienzo la cuestión de la accesibilidad y las exigencias de los editores en materia de seguridad. Las soluciones relativas a la seguridad deben ser eficaces, pues ello permitirá que las nuevas tecnologías y los nuevos programas informáticos utilizados por los editores sirvan para poner a disposición las obras protegidas por el derecho de autor, no solo de forma plenamente accesible sino también con todas las garantías de seguridad.

- *Bibliotecas y organizaciones que producen formatos accesibles.* Estas organizaciones deben ser plenamente conscientes del papel que desempeñan como editores y como guardianes del importante derecho de autor conferido a los titulares de derechos. Quizás sea conveniente mejorar los mecanismos de intercambio de información sobre el derecho de autor y la producción de formatos alternativos, así como sobre los beneficios derivados de la colaboración con otras organizaciones y con los editores y fabricantes de tecnología y programas informáticos. El estudio de caso n^o 2 del capítulo 5 ilustra las actividades de sensibilización destinadas particularmente a los países con economías en

transición y a los países en desarrollo; se trata de un ámbito en el que tal vez sea necesario realizar esfuerzos adicionales con respecto a este grupo de partes interesadas.

– *Personas discapacitadas visuales.* El estudio de caso n° 8 del capítulo 4, que trata de las experiencias de una persona discapacitada visual, pone de manifiesto que estas personas también necesitan una mayor sensibilización sobre varias cuestiones. Dicho estudio de caso demuestra la utilidad de las bitácoras de autoayuda para entender las tecnologías pertinentes. Sin embargo, tal vez corresponda a los gobiernos garantizar que las personas discapacitadas visuales tengan información sobre lo que pueden o no pueden hacer al amparo de las excepciones al derecho de autor, así como sobre la manera más eficaz de utilizar las tecnologías disponibles.

6.9 Gestión digital de los derechos

El presente estudio no ha examinado con detenimiento la utilización de los sistemas de gestión digital de los derechos para proteger los contenidos digitales ni su relación con el derecho de autor y las excepciones a los derechos. Por regla general, los creadores de contenidos reconocen el papel de la DRM para proteger dichos contenidos contra toda utilización no autorizada –contenidos que en el entorno digital se prestan fácilmente a ser utilizados de maneras que pueden afectar considerablemente la capacidad del titular de derechos de obtener beneficios de su inversión en creación de contenidos. Por otra parte, los usuarios de contenidos protegidos suelen quejarse de que los sistemas de DRM bloquean contenidos a los que, en su opinión, deberían poder acceder. Debe determinarse si tales usos están comprendidos o no en el ámbito de las excepciones permitidas, y los usuarios no siempre valoran positivamente las distinciones que ello exige.

Existe una considerable bibliografía sobre estas cuestiones, así que no es necesario entrar en demasiados detalles en el presente estudio. Se han mencionado en particular dos estudios recientes de la OMPI que tratan de cuestiones relacionadas con la DRM. La conclusión del estudio sobre sistemas automatizados de gestión de los derechos y sobre limitaciones y excepciones del derecho de autor es que no existe ningún sistema de DRM capaz de automatizar toda la gama de procesos de gestión de los derechos exigidos normalmente por la legislación sobre derechos de autor. En otras palabras, los sistemas de DRM no pueden prever toda la gama de excepciones a los derechos.

Claro está que algunos países tienen previstas soluciones legislativas para abordar la relación entre la DRM y las excepciones (por ejemplo las soluciones legislativas en beneficio de las personas discapacitadas visuales), pero aún es muy pronto para determinar su efectividad. El diseño de un sistema de DRM que permita la utilización de un contenido en virtud de una excepción en beneficio de las personas discapacitadas visuales podría resultar en cierto modo más sencillo que en el caso de otras excepciones, pues dicho sistema debe permitir la utilización de la totalidad de la obra y no solo de una determinada parte, como ocurre con las excepciones sobre usos o actos leales. Otra dificultad adicional consiste en saber si se trata de la utilización por una persona discapacitada visual o por otra persona, o de la utilización para una persona discapacitada visual o para otra persona. Tal vez lo más realista sea diseñar un sistema de DRM que solo permita la lectura del texto mediante programas de reconocimiento vocal o mediante un terminal de lectura braille. Ahora bien, todas las partes interesadas, incluidos los fabricantes de tecnologías, deberán examinar si estos procedimientos ofrecen un acceso adecuado a las personas discapacitadas visuales. En los casos en que las obras solo estén publicadas en formato digital protegido por un sistema de DRM podrían limitarse los usos que las personas discapacitadas visuales pueden hacer de esas

obras, del mismo modo que un sistema de DRM restringe los usos de las obras por parte de las personas sin ningún tipo de discapacidad. Por ejemplo, tal vez no deba permitirse que una persona discapacitada visual pueda tener acceso a una copia en papel con escritura en braille o en caracteres grandes, como tampoco puede permitirse que una persona sin problemas de vista posea una copia en papel de un texto que únicamente ha sido publicado en formato electrónico protegido por un sistema de DRM.

Es indudable que la OMPI puede fomentar la cooperación entre los interesados a fin de realizar estudios adicionales sobre los problemas que plantean la DRM y el uso de excepciones en beneficio de las personas discapacitadas visuales. La identificación de los problemas y de las posibles soluciones para este tipo específico de excepciones podría preparar el terreno para encontrar soluciones más generales al problema que plantea la interacción entre los sistemas de DRM y las excepciones.

6.10 Costo de las copias accesibles

La Unión Mundial de Ciegos ha propugnado el acceso de las personas discapacitadas visuales a los mismos materiales que las demás personas sin que ello suponga costos adicionales para los individuos. En el presente estudio no se examina la cuestión de quién debería sufragar los gastos que implica la fabricación de copias accesibles cuando existen soluciones para restringir el derecho de autor (si éstas no existieran podría impedirse la fabricación de esas copias). Es evidente, sin embargo, que es necesario abordar esta cuestión, ya que la fabricación de copias accesibles ciertamente puede implicar gastos considerables.

Sin embargo, vale la pena examinar en este estudio hasta qué punto cabe esperar que los titulares de derechos renuncien al pago de regalías por derecho de autor sobre toda copia accesible que se produzca. Asimismo, y en conexión con la cuestión de la forma en que los titulares de derechos ejercen el derecho de autor, el presente estudio debe examinar en qué medida los titulares de derechos que producen copias accesibles deberían poder cobrar la suma que consideren adecuada para obtener un beneficio razonable de esa inversión, aun cuando esto signifique que el costo de las copias accesibles pueda ser mayor que el de las copias no accesibles.

En varios países, en los que existen excepciones al derecho de autor en beneficio de las personas discapacitadas visuales, estas excepciones se combinan con mecanismos en virtud de los cuales los titulares de derechos reciben o podrían recibir un pago de regalías por cualquier copia accesible que se produzca. En el caso de otros países existen excepciones que no exigen el pago de regalías. En principio no hay nada inherentemente erróneo en ninguno de estos enfoques. Por regla general, la disposición sobre las excepciones se basa en la prueba del criterio triple, pero no exige necesariamente que la excepción vaya acompañada del pago de regalías. Ahora bien, en determinadas situaciones en las que los titulares de derechos reciben una compensación por las actividades emprendidas al amparo de la excepción resulta más fácil demostrar el cumplimiento de la prueba del criterio triple. Claro está que las excepciones también varían en cuanto al alcance de las actividades posibles. El alcance de las actividades autorizadas al amparo de una excepción puede constituir un factor muy importante para decidir si los titulares de derechos deberían recibir o no el pago de regalías. Al igual que en el caso de cualquier otra excepción, es difícil establecer un equilibrio adecuado entre los intereses de los titulares de derechos y de los usuarios si no existen normas precisas referentes a cuestiones tales como la compensación.

Es importante señalar que no es del todo justo esperar que los titulares de derechos, que renuncian a las regalías por derecho de autor sobre las copias accesibles, participen en los gastos generales que conlleva la producción de copias accesibles para personas discapacitadas visuales a un precio que no esté por encima del que pagan los demás por las copias de esas mismas obras. El derecho de autor es una forma de propiedad intelectual que otorga a su titular una serie de derechos. Las excepciones quitan su valor a uno o más de esos derechos de propiedad pues, cuando se aplican, su titular no puede ejercer el derecho correspondiente en el ámbito cubierto por las excepciones de que se trate. Esto puede considerarse perfectamente justo y de hecho se acepta en general que las excepciones desempeñan una función importante para establecer el equilibrio necesario entre los intereses de los titulares de derechos y de las demás partes interesadas. Sin embargo, la excepción aplicable a un derecho de propiedad intelectual podría ir acompañada en algunos casos de una compensación, como ocurre por ejemplo cuando una ley anula o reduce el valor de un derecho de propiedad física.

Las copias accesibles que los titulares de derechos producen en ejercicio de las prerrogativas que les confiere la legislación de derecho de autor no se venden necesariamente al mismo precio que las copias no accesibles, pues lo más probable es que la producción de las copias accesibles haya sido más costosa y que los titulares de derechos sencillamente hayan fijado un precio que les permita obtener un beneficio sobre la inversión. Tampoco en este caso podría decirse que hay algo necesariamente equivocado en el hecho de que un editor fije un precio más elevado para las copias accesibles. En otras palabras, no hay que suponer que el editor deba emprender con pérdidas esta actividad. En efecto, si el editor no pudiera obtener un beneficio razonable sobre su inversión seguramente no emprendería la producción de copias accesibles, lo que no es particularmente provechoso para las personas discapacitadas visuales.

Por supuesto que existen otros enfoques con respecto a la fijación de los precios como, por ejemplo, que los editores transfieran los costos adicionales de la producción de copias accesibles al precio cobrado por todas las copias; que se paguen subsidios públicos a los editores que producen copias accesibles de manera que puedan cobrar el mismo precio por todas las copias; que se concedan subsidios a las personas discapacitadas visuales para cubrir los costos adicionales por la compra de copias accesibles; o que se publiquen copias electrónicas con accesibilidad integrada que cuesten lo mismo a todas las personas. Es evidente que algunos de estos enfoques requieren fondos públicos, pero es perfectamente lógico que los gobiernos destinen algunos recursos para ayudar a las personas discapacitadas visuales.

Hay algunas cosas que pueden hacerse para intentar reducir los costos, como asegurarse de que los editores tengan una mejor percepción del mercado de los diferentes tipos de copias accesibles, ya que de este modo estarían más dispuestos a invertir en las tecnologías y conocimientos técnicos necesarios para producir determinados tipos de copias accesibles de forma más eficaz y a un precio mucho más bajo. Existen algunos buenos ejemplos en este sentido, como los que se ofrecen en el estudio de caso nº 13 del capítulo 5 en relación con el proyecto de la Red Europea para el Acceso a la Información (EUAIN); se trata de ejemplos sobre la colaboración entre los editores y las organizaciones de discapacitados para producir una amplia gama de copias accesibles –algunas hechas por el editor y otras por las organizaciones– tan pronto se publica una obra nueva.

Ahora bien, si los editores se sienten en la obligación de cobrar el mismo precio por todas las copias independientemente de su costo de producción, es probable que este tipo de colaboración no se desarrolle tanto como todos desearían. Así pues, las excepciones previstas

en las legislaciones nacionales en beneficio de las personas discapacitadas visuales, que incluyen una comprobación de que la copia accesible está disponible en el mercado y de que dicha copia esta disponible a un precio comercial corriente, también podrían actuar como desincentivo para que los editores produzcan sus propios formatos accesibles, en el supuesto de que ello signifique que los editores no podrán obtener un beneficio económico sobre su inversión al cobrar un “precio comercial corriente”. Lo mejor sería entonces que las personas discapacitadas visuales no tuvieran que pagar más que otras personas por el acceso a las obras protegidas por derecho de autor; para lograrlo, es necesario que todas las partes interesadas examinen con espíritu abierto cuál sería la forma más eficaz de lograr este objetivo y a quién corresponde cubrir los costos que ello implica.

6.11 Soluciones distintas de la producción con fines no lucrativos de copias accesibles en virtud de las excepciones y de la concesión de licencias

Este estudio examina en particular la forma que han adoptado las excepciones al derecho de autor en las legislaciones nacionales y cómo dichas excepciones podrían funcionar de manera más eficaz; ahora bien, no debe concluirse que las excepciones al derecho de autor, o la concesión de licencias para realizar actividades similares a las que autorizan las excepciones, agotan todas las soluciones en los casos en que las restricciones al derecho de autor impiden la producción de copias accesibles; semejante conclusión no solo resultaría excesivamente normativa, sino que reduciría indebidamente las soluciones posibles en este sentido. Por otra parte, es necesario conocer las limitaciones de un régimen que, a fin de satisfacer las necesidades de las personas discapacitadas visuales, prevé excepciones al derecho de autor o sistemas de concesión de licencias adecuados, pues de lo contrario resultaría difícil adoptar una decisión sobre la forma más apropiada de concebir tales excepciones o de llegar a un acuerdo sobre la concesión de licencias.

6.11.1 Accesibilidad “integrada”

Muy pocas personas discapacitadas visuales desean que su derecho a la lectura se considere un caso especial. Por el contrario, lo que desean es tener acceso a los mismos materiales, al mismo tiempo y al mismo precio que las demás personas. No se trata, en una situación ideal, de eliminar los obstáculos que impone el derecho de autor a fin de que ellas u otras personas puedan tener acceso a obras protegidas por el derecho de autor a partir de una versión publicada no accesible, sino de tener acceso en primer lugar a la versión publicada.

Así pues, lo ideal sería que todos los materiales se publicaran en un formato, o en formatos distintos, que pusieran estos materiales a disposición de las personas con problemas de lectura. De este modo los editores podrían integrar desde el principio la accesibilidad de múltiples formas. Claro está que la manera en que se integre la accesibilidad dependerá de la naturaleza de la publicación que vaya a ponerse a disposición de todas las personas. Ahora bien, el concepto de diseño universal no es un concepto nuevo en absoluto; por ejemplo, en el marco de las Naciones Unidas se ha recurrido a esta noción en el contexto de cuestiones relativas a la accesibilidad de alcance mucho más amplio que las del acceso al texto impreso, pero que abarcan en particular el acceso a sitios Web¹²⁴.

¹²⁴ El examen de la Accesibilidad a la Información y a la Comunicación se ha emprendido desde la adopción de la Norma 5 de las Normas Uniformes de Naciones Unidas para la Equiparación de

Una publicación puede hacerse en forma de libro electrónico digital para su venta en un soporte separado (por ejemplo un DVD) cuya lectura exija la utilización de un lector electrónico apropiado, o en forma de fichero digital que pueda descargarse en un lector electrónico; en ambos casos podría concebirse de forma que resulte compatible con las tecnologías de ayuda para usuarios con necesidades especiales. Es evidente que incluso en este caso algunas personas discapacitadas visuales seguirán sin poder tener acceso a dicha publicación, lo que también es cierto para algunas personas sin problemas de vista. Cualquier persona que no tenga acceso a la tecnología adecuada para interactuar con libros electrónicos no estará en condiciones de acceder a un libro de estas características, independientemente de que tenga o no problemas de vista. Ahora bien, un editor puede decidir que solo va a publicar la obra en forma de libro electrónico, asegurándose de que es plenamente compatible con las tecnologías de ayuda para usuarios con necesidades especiales más ampliamente disponibles para las personas discapacitadas visuales; con ello el editor habrá integrado desde el principio la accesibilidad para las personas discapacitadas visuales de forma completa y apropiada, sin que quede ningún otro problema por resolver.

Los estudios de caso ponen de manifiesto que la accesibilidad integrada para libros electrónicos no se obtiene tan fácilmente como se ha sugerido antes. Las tecnologías cambian rápidamente y las normas no son uniformes. Los sistemas de gestión digital de los derechos que los editores indudablemente querrán utilizar para sus valiosas publicaciones en formato electrónico podrían ocasionar algunos problemas en particular. Los materiales publicados en una lengua hablada por pocas personas en el mundo plantean otro problema; en efecto, los programas informáticos para la conversión de texto a voz, aun cuando existieran para dicha lengua, podrían ser de menor calidad que los correspondientes programas para lenguas de mayor difusión.

Así pues, aunque es factible producir un libro electrónico que sea completamente accesible para las personas discapacitadas visuales, en la práctica puede ocurrir que sus lectores electrónicos no incorporen las tecnologías de ayuda más recientes y que por ello no funcionen adecuadamente con la nueva publicación electrónica. Ahora bien, si un libro electrónico solo es compatible con un nuevo lector que deberán adquirir todas las personas que quieran tener acceso al libro, y si el nuevo lector electrónico incorpora las tecnologías de ayuda adecuadas, en este caso, pues, las personas discapacitadas visuales no se encontrarán en una situación de desventaja con respecto a la población en general. Por el contrario, si todas las personas, salvo las discapacitadas visuales, pueden utilizar los equipos y las tecnologías existentes para leer los nuevos libros electrónicos, es lógico esperar entonces que éstas consideren que no tienen acceso a los nuevos materiales, argumentando que no es razonable que solo ellas deban adquirir los nuevos equipos y tecnologías, y que no pueden permitirse

[Continuación de la nota de la página anterior]

Oportunidades para las Personas con Discapacidad– consúltese el sitio Web <http://www.un.org/esa/socdev/enable/disacc.htm>. En particular, las Recomendaciones de Manila en cuanto a la accesibilidad en la información y las tecnologías de la comunicación (consúltese el sitio Web <http://www.un.org/esa/socdev/enable/manilarecom.htm>) y el WorldEnable Validator (versión Beta), una aplicación técnica de las Recomendaciones de Manila (consúltese el sitio Web <http://www.worldenable.net/wevalidator.htm>), reconocen que el acceso para las personas discapacitadas mejora cuando se adoptan normas de diseño universal.

seguir el ritmo del continuo cambio de las normas tecnológicas y de los equipos necesarios para tener acceso a las últimas publicaciones.

Así pues, integrar desde el principio la accesibilidad para personas discapacitadas visuales parece ser un forma muy conveniente de seguir avanzando; no obstante, para garantizar que el acceso integrado no constituya una mera solución teórica, las partes interesadas deberán conocer los problemas que ocasionan, entre otras cosas, la falta de normas, el cambio continuo de las tecnologías y la utilización de sistemas de DRM, así como las posibles soluciones aplicables en cada caso. En este sentido, la labor de la Red Europea para el Acceso a la Información (EUAIN) –descrita, como ya se ha indicado, en el estudio de caso n° 13 del capítulo 5– agrupa a una serie de partes interesadas con el objeto de examinar este tipo de problemas. Tal vez ello sirva de ejemplo sobre cómo proceder en general para seguir avanzando en la solución de estos problemas, y quizás sea conveniente que los gobiernos y los organismos internacionales promuevan en mayor medida este tipo de actividades. Como se ve, redundan en interés de todas las partes fomentar y facilitar el deseo de integrar desde el principio la accesibilidad, lo que se logra garantizando que se comprenden y aceptan ampliamente las exigencias que ello implica en la práctica.

6.11.2 Ampliación de los servicios de impresión a la carta

En la actualidad, los nuevos servicios de impresión a la carta que se están desarrollando son objeto de considerable debate. Parece improbable que la idea de que los clientes puedan entrar en una tienda o visitar un sitio Web para comprar un libro que solo se imprime en el momento en que se recibe su encargo llegue a reemplazar la impresión anticipada para la venta de los libros más populares que la gente desea leer. No obstante, la impresión a la carta permitirá ofrecer a los consumidores una serie de títulos que de lo contrario no estarían disponibles, como las publicaciones descatalogadas con una demanda muy baja.

Es indudable que la impresión a la carta está pensada para satisfacer las necesidades de las personas que pueden leer normalmente, pues lo que se ofrece es un título impreso en caracteres y en papel normales. Ahora bien, como el concepto de impresión a la carta se consolida cada vez más, es lógico que se aprovechen las oportunidades que esto abre para adaptar la oferta a fin de mejorar la accesibilidad para las personas discapacitadas visuales. En el plano más elemental, si una persona discapacitada visual solicita una copia a un servicio de impresión a la carta, tendría sentido entonces que se garantizara la posibilidad de obtener una copia en caracteres grandes si de ello depende que la copia sea accesible para esta persona. Esto no supone un riesgo adicional para los editores, pues el producto es el mismo en el caso de una persona discapacitada visual y de otra sin problemas de vista, es decir, un texto impreso en papel.

La ampliación de los servicios de impresión a la carta a fin de ofrecer a los clientes discapacitados visuales otros tipos de copias accesibles sobre pedido, especialmente de copias digitales, podría resultar más difícil, pues cabe preguntarse si con ello no se estará facilitando la producción de copias ilegales a partir de esas mismas copias. Por otra parte, la adopción del lenguaje extensible de marcado (XML) para la producción de libros informatizada permite producir un libro en más de un formato a partir de una fuente digital. Así pues, es factible producir libros en diferentes formatos –como en braille, habla sintética o en caracteres de mayor tamaño– que puedan estar disponibles a la carta. Los que desarrollan nuevos modelos comerciales, por ejemplo de servicios de impresión a la carta, podrían estudiar hasta qué punto es posible desarrollar servicios equivalentes para las personas discapacitadas visuales.

6.11.3 Intercambio y depósito de ficheros electrónicos

Permitir el acceso a los ficheros electrónicos de los editores a quienes producen formatos accesibles en el sector no lucrativo al amparo de las excepciones al derecho de autor puede contribuir enormemente a la producción de este tipo de formatos. Aunque la legislación sobre derecho de autor de un país prevé algunas medidas en este sentido, la cuestión no se plantea claramente como un problema de derecho de autor. Esto no quiere decir, sin embargo, que las soluciones legislativas jamás sean pertinentes. En efecto, el estudio de caso n° 6 del capítulo 5 muestra que la legislación relativa a la educación de las personas discapacitadas tiene por objeto abordar la producción de formatos accesibles de textos educativos utilizando un depósito centralizado de ficheros electrónicos de los editores. Además, el estudio de caso n° 7 del capítulo 4 y los estudios de caso n°s 4 y 5 del capítulo 5 se centran específicamente en los problemas que plantea la imposibilidad de acceder a los ficheros electrónicos, así como en las soluciones para permitir el acceso que se están elaborando sobre la base de la concesión de licencias. Al abordar las cuestiones generales relativas a la concesión de licencias conviene examinar asimismo si es posible facilitar el acceso a los ficheros electrónicos de los editores. Ahora bien, las partes interesadas deben saber que estos ficheros son, en palabras de la Unión Internacional de Editores, las “joyas de la corona” de los editores. El intercambio de estos ficheros solo es factible en un sistema basado en la confianza y el entendimiento mutuos que cuente, además, con dispositivos de seguridad extremadamente eficaces para la protección de los intereses de los editores.

6.12 Audiodescripción

El presente estudio en realidad no ha examinado con detenimiento la producción de formatos accesibles de películas con audiodescripción. En la actualidad son muy pocos los países cuya legislación contenga excepciones al derecho de autor que permitan la producción de estos formatos. La audiodescripción de las imágenes en movimiento es sin duda importante para algunas personas discapacitadas visuales; en efecto, sin una descripción sonora de la banda visual de la película, sincronizada durante las pausas naturales de sus diálogos, las personas discapacitadas visuales no podrían apreciar la película en la misma medida que las personas que pueden ver lo que está ocurriendo en ella.

No está claro en absoluto que el hecho de permitir la audiodescripción de películas distribuidas comercialmente en DVD en virtud de una excepción a los derechos de autor pueda ofrecer una solución adecuada para las personas discapacitadas visuales. Mientras siga aplicándose el sistema de distribución por ventanas, cuya primera etapa es la presentación en salas de cine, las personas discapacitadas visuales no podrán adquirir las películas con audiodescripción al mismo tiempo que las demás personas. Al parecer, la mejor solución con diferencia consiste en favorecer una mayor disponibilidad comercial de películas con audiodescripción, tanto en la primera etapa de la distribución secuencial, es decir, en la presentación en salas de cine, como en las etapas posteriores en que las copias se ponen a disposición en DVD, en copias a la carta, etc. Cabe señalar que muchos DVD ya incorporan de hecho la opción de audiodescripción. La mejor manera de solucionar los problemas que se han indicado –por ejemplo, que es necesario efectuar nuevas modificaciones en los DVD con audiodescripción a fin de que las personas discapacitadas visuales realmente puedan tener acceso a esas descripciones– consiste en asegurarse de que quienes hacen copias comerciales entiendan claramente que ello constituye una necesidad.

Aunque es posible que en el momento de establecer otras excepciones en beneficio de las personas discapacitadas visuales los países deseen considerar si conviene o no prever excepciones que permitan la audiodescripción de las imágenes en movimiento, tal vez tenga más sentido propugnar una mejor comprensión de las necesidades de las personas discapacitadas visuales y, de este modo, facilitar la adopción de soluciones de carácter voluntario para esas necesidades.

6.13 Personas con problemas de lectura en general

El presente estudio se ha centrado en las personas discapacitadas visuales, pero muchos países prevén medidas que conciernen a otras personas con problemas de lectura. En muchos casos, las personas con discapacidades físicas que les impiden sostener o manipular un libro (por ejemplo las personas con tetraplejía o esclerosis múltiple) tienen necesidades muy similares a las de las personas discapacitadas visuales en lo que respecta al acceso a los textos escritos. Es evidente que los materiales en formato táctil no son de ninguna utilidad para estas personas. Por otra parte, las necesidades de las personas con discapacidades perceptivas como la dislexia, así como las medidas en favor de este grupo, pueden asimilarse fácilmente a las de las personas discapacitadas visuales. En ningún caso se pretende modificar el texto de las obras protegidas por derecho de autor, aunque quizás sea necesario describir las ilustraciones que lo acompañan y suministrar ayudas para la navegación. Como en principio no se modifica el contenido de la obra protegida por derecho de autor y solo se realizan cambios en la presentación de ese contenido, los derechos morales del autor en realidad no corren ningún riesgo, en particular el derecho a la integridad de la obra, es decir, el derecho a objetar un trato que menoscabe esa obra.

Existe otro grupo un poco distinto que en algunos países se beneficia de excepciones; se trata de las personas con discapacidad mental, que para poder comprender la obra protegida por derecho de autor quizás necesiten que primero se simplifique el texto. Esto podría suscitar algunos problemas en relación con los derechos morales y patrimoniales sobre la obra protegida por derecho de autor, problemas que no se abordan en el presente estudio.

Las personas con sordera en realidad no tienen problemas de lectura ya que pueden acceder a los textos escritos, pero en cambio tienen problemas con los materiales multimedia, en los que el texto impreso se combina con otros tipos de presentación. En particular, estas personas necesitan materiales audiovisuales subtitrados, lo que también puede plantear algunas dificultades debido a obstáculos relacionados con el derecho de autor. Es necesario examinar las cuestiones de propiedad intelectual tanto en el caso de estos grupos de personas discapacitadas como en el de las personas discapacitadas visuales; es posible, pues, que los países deseen examinar si deben abordar las cuestiones de propiedad intelectual que afectan a todas las personas discapacitadas a fin de cumplir con las Normas Uniformes y las disposiciones del nuevo proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CONCLUSIONES

El presente estudio ha abordado una serie de cuestiones e ideas que durante varios años han sido debatidas y examinadas en diferentes foros. No obstante, presenta un análisis más exhaustivo de la legislación de varios países y, en particular, de las disposiciones relativas a la importación y exportación de copias accesibles, de ahí que probablemente resulte de mayor utilidad que todos los demás estudios que se han realizado hasta el momento. Ahora bien, el proceso de formulación y el funcionamiento concreto de las legislaciones nacionales son dos aspectos extremadamente difíciles de entender a cabalidad, y tal vez por ello surjan dudas acerca de la exactitud del contenido de este estudio. Se ha optado por no indicar en un cuadro las semejanzas y diferencias entre las diferentes legislaciones, aunque ello hubiera podido ofrecer a las personas interesadas una visión precisa del marco jurídico del derecho de autor en cualquier país en particular. Puesto que, como acabamos de decir, esto no ha sido posible en el presente estudio, los interesados deberán recurrir para ello a los expertos locales. Cabe esperar, sin embargo, que la perspectiva amplia desde la que se analizan los factores que intervienen en la formulación de las diferentes legislaciones propicie un debate constructivo sobre las cuestiones que se plantean en el presente estudio.

Los derechos y las necesidades de las personas discapacitadas visuales y de quienes crean e invierten en la creación de obras protegidas por el derecho de autor son igualmente importantes; no obstante, como ocurre en otros ámbitos, también aquí es indispensable alcanzar un equilibrio entre intereses a menudo contrapuestos. Aunque los obstáculos que deben enfrentar las personas discapacitadas visuales que no pueden tener acceso a los textos escritos son considerables, por fortuna las perspectivas de resolver estas dificultades son en muchos sentidos mucho mejores ahora que en el pasado. Ello se debe en parte a las nuevas posibilidades de accesibilidad que ofrecen los avances tecnológicos, pero también a los cambios legislativos y demás acciones que se han emprendido en numerosos países en los últimos años. Los problemas persisten a pesar de todo pero, contrariamente a lo que ocurre en muchos otros campos, tal vez en éste resulte más fácil encontrar formas constructivas de avanzar en la solución de estos problemas, pues todas las partes interesadas concuerdan por lo general en que es justo aspirar a una situación en la que las personas discapacitadas visuales puedan acceder sin dificultad a los materiales publicados.

En el capítulo 6 del presente estudio se han indicado algunas posibles soluciones y recomendaciones que, para mayor claridad, se resumen a continuación. Es probable que en la mayoría de los casos lo más adecuado sea aplicar una combinación de estas soluciones, pero la decisión sobre cuál en concreto deba ser esta combinación es algo que si duda exigirá un debate ulterior. Se espera, sin embargo, que los debates que se emprendan a la luz del presente estudio en torno a las medidas que deben adoptarse contribuyan a realizar mayores progresos por lo que respecta al ejercicio del “derecho a la lectura” de las personas discapacitadas visuales.

RECOMENDACIONES

Tecnología

a) Es necesario fomentar y facilitar la colaboración y el intercambio de información entre todas las partes interesadas a fin de garantizar que los avances tecnológicos contribuyan a lograr un acceso seguro a los textos escritos para las personas discapacitadas visuales. La OMPI puede desempeñar una función en este sentido.

Marco internacional

b) Los convenios y tratados internacionales referentes a derechos de autor ofrecen un marco complejo y ambiguo para quienes elaboran excepciones a los derechos en beneficio de las personas discapacitadas visuales; sin embargo, esos convenios y tratados no obligan a los países a establecer disposiciones a este respecto. Conviene, pues, proseguir a largo plazo los debates en torno a esta cuestión.

c) Los acuerdos internacionales pertinentes sobre los derechos de las personas discapacitadas exigen en todo caso que, al elaborar sus legislaciones sobre derecho de autor, los países tomen en consideración las necesidades de las personas discapacitadas visuales.

d) A la luz de las recomendaciones del presente estudio, la OMPI puede no solo facilitar un debate ulterior sobre el derecho de autor y los derechos de las personas discapacitadas, sino, asimismo, elaborar su proyecto de ley tipo para los países en desarrollo.

Excepciones al derecho de autor en las legislaciones nacionales

e) Es probable que las excepciones al derecho de autor nunca consigan la plena accesibilidad de las personas discapacitadas visuales a todas las publicaciones escritas, pero seguirán justificándose hasta tanto no se publiquen muchos más materiales en formatos accesibles. Las excepciones deben establecer un equilibrio entre los diferentes intereses en juego y no tener un efecto disuasorio por lo que respecta a la búsqueda de soluciones más globales.

f) Las excepciones de índole más general, en particular las excepciones para la copia privada, permiten algunas actividades de gran utilidad para facilitar el acceso a las personas discapacitadas visuales. Los gobiernos deben esforzarse por garantizar que las actividades de autoayuda de las personas discapacitadas visuales para acceder a los materiales escritos queden comprendidas en el ámbito de las excepciones. Asimismo, deberán considerar qué mecanismos pueden utilizarse para poner a disposición de los interesados la información sobre las actividades de autoayuda autorizadas en virtud de las excepciones para la copia privada o cualquier otro tipo de excepción.

g) La OMPI debe examinar si deben adoptarse medidas adicionales para garantizar que los países en desarrollo comprendan claramente la función de las excepciones en la tarea de lograr un equilibrio en los derechos que otorga a su titular la legislación sobre derecho de autor.

h) Las disposiciones relativas a las excepciones a los derechos en beneficio de las personas discapacitadas visuales que figuren en las legislaciones nacionales deberán ser tan útiles como sea posible para estas personas, pero también deberán tener en cuenta las inquietudes de los editores. Las definiciones de los beneficiarios finales de las excepciones y de los formatos que pueden producirse serán de mayor utilidad en la medida en que sean funcionales y se formulen en términos generales. Las excepciones deben permitir la distribución de las copias accesibles que se produzcan, pero deberán impedir que las copias digitales se divulguen entre el público en general.

i) Tal vez no sea necesario que las excepciones en beneficio de las personas discapacitadas visuales vayan acompañadas de algún tipo de compensación en favor de los titulares de derechos, pero las excepciones que favorecen la posibilidad de concertar acuerdos de licencia con los titulares de derechos contribuyen a crear un clima de confianza que puede resultar muy útil para resolver otros problemas.

j) No es necesario que las excepciones sean las mismas en todos los países, pero tal vez existan en la actualidad más diferencias entre las excepciones de las que podrían estar justificadas. Quizás sea conveniente para la OMPI que se propicie un debate sobre las excepciones en este ámbito, especialmente en lo que concierne a la manera más eficaz de garantizar el acceso para las personas discapacitadas visuales sin comprometer los intereses legítimos de los titulares de derechos.

Importación y exportación de copias accesibles producidas en virtud de las excepciones

k) Los convenios internacionales no parecen imponer restricciones en cuanto a las medidas que pueden adoptarse en relación con la exportación e importación de copias accesibles producidas al amparo de las excepciones al derecho de autor. Formular un juicio sobre lo que se considera lícito en este sentido resulta extremadamente complicado, sobre todo porque deben examinarse las legislaciones de por lo menos dos países.

l) Aunque quizás sea conveniente que las disposiciones relativas a la exportación e importación de copias accesibles que figuran en las legislaciones nacionales sean más explícitas, habida cuenta de los considerables beneficios que ello podría representar para las personas discapacitadas visuales, lograrlo podría resultar particularmente complicado en el caso de los países que no prevén un agotamiento internacional de los derechos. Toda disposición deberá tener en cuenta las necesidades de los titulares de derechos y los beneficios para las personas discapacitadas visuales, de modo que no obstaculice la colaboración que se requiere para aumentar por otros medios las existencias mundiales de formatos accesibles.

Recursos alternativos a las excepciones para facilitar la producción de formatos accesibles con fines no lucrativos

m) El enfoque de la concesión de licencias tal vez resulte más adecuado para facilitar el intercambio internacional de formatos accesibles y, a este respecto, la OMPI podría propiciar debates entre las partes interesadas, debates en los que los titulares de derechos estarían representados por la Unión Internacional de Editores y la Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFFRO).

n) En general, los cambios legislativos deberán propiciar y apoyar los acuerdos de licencia, pues este tipo de acuerdos pueden ofrecer ventajas adicionales como, por ejemplo, el acceso a los ficheros electrónicos de los editores. Ahora bien, es más probable concertar acuerdos de licencia si se crea un clima de confianza y entendimiento mutuo. Tanto las sociedades de gestión colectiva de los derechos, como las organizaciones de derechos de reproducción (RRO), pueden desempeñar un importante papel y actuar como intermediarios que gozan de la confianza de todas las partes interesadas.

o) La elaboración de formularios normalizados de solicitud de autorización y de acuerdos de licencia podría resultar de mucha utilidad, incluso en los casos en que no se conceden licencias colectivas; la Unión Mundial de Ciegos, el Consorcio DAISY y la Sección de la IFLA de Bibliotecas para Ciegos podrían formular propuestas sobre posibles textos normalizados que pudieran ser objeto de un acuerdo con las demás partes interesadas.

p) Las bibliotecas para ciegos contribuyen en medida importante a la creación de un clima de confianza que favorece la protección de la propiedad intelectual, el desarrollo de dispositivos de protección y el mantenimiento de registros normalizados; todo esto facilita la conclusión de acuerdos internacionales sobre préstamos interbibliotecarios con los titulares de derechos.

Sensibilización

q) Tal vez sea conveniente que la OMPI y otros organismos emprendan actividades encaminadas a desarrollar un nivel de sensibilización adecuado entre algunos grupos de partes interesadas (como gobiernos, editores, fabricantes de tecnología y de programas informáticos, bibliotecas y otras organizaciones que producen formatos accesibles, y personas discapacitadas visuales) sobre las cuestiones que se han planteado en el presente estudio.

Gestión digital de los derechos

r) La mejor manera de lograr una comprensión más adecuada del dilema que se plantea entre utilización de sistemas de DRM y utilización de excepciones al derecho de autor quizás consista en centrarse específicamente en el examen de las excepciones en beneficio de las personas discapacitadas visuales, tarea en la que pueden aprovecharse los estudios realizados en torno a esta cuestión.

Costo de las copias accesibles

s) Lo mejor sería que las personas discapacitadas visuales no tuvieran que pagar más que otras personas por el acceso a las obras protegidas por derecho de autor, pero conseguirlo es algo mucho más complicado. Las disposiciones de la legislación sobre derecho de autor no deberían excluir la posibilidad de que sus titulares cobren un precio equitativo por la utilización de obras protegidas por el derecho de autor.

Soluciones distintas de la producción con fines no lucrativos de copias accesibles en virtud de las excepciones y de la concesión de licencias

t) Es necesario promover soluciones distintas de la producción con fines no lucrativos de formatos accesibles al amparo de excepciones y de la concesión de licencias. En la situación ideal, los editores publicarán un número cada vez mayor de formatos accesibles y, siempre que sea posible, desarrollarán nuevos modelos comerciales –como los servicios de impresión a la carta– teniendo presentes las necesidades de las personas discapacitadas visuales.

u) El acceso a los ficheros electrónicos de los editores evidentemente facilita la tarea de quienes producen formatos accesibles; no obstante, como estos ficheros tienen un gran valor para los editores, es indispensable que los acuerdos y demás disposiciones sobre concesión de licencias que traten del acceso a dichos ficheros se basen en la aplicación de dispositivos de seguridad extremadamente eficaces.

Audiodescripción

v) La adopción de soluciones de carácter voluntario como consecuencia de una mejor comprensión de las necesidades de las personas discapacitadas visuales tal vez sea la mejor manera de propiciar la producción de materiales con audiodescripción de las imágenes en movimiento.

Personas con problemas de lectura en general

w) Puede examinarse la posibilidad de aplicar a las demás personas discapacitadas las excepciones aplicables a las personas discapacitadas visuales, aunque tal vez se requieran enfoques diferentes dependiendo del tipo de discapacidad de que se trate.

[Siguen los Anexos]

ANEXO 1

PRINCIPALES FUENTES DE INFORMACIÓN SOBRE LAS LEGISLACIONES NACIONALES

Las principales fuentes de información utilizadas para identificar el contenido de las legislaciones nacionales fueron las siguientes:

- la Colección de Leyes Electrónicamente Accesibles (CLEA) de la OMPI (consúltese el sitio Web <http://www.wipo.int/clea/en/index.jsp>)
- el estudio de la OMPI sobre las legislaciones de los países que han ratificado el WCT o el WPPT antes del 1 de abril de 2003 (consúltese el sitio Web http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/sccr/pdf/sccr_9_6.pdf)
- la colección de leyes nacionales sobre derecho de autor de la UNESCO (consúltese el sitio Web http://portal.unesco.org/culture/en/ev.php-URL_ID=14076&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)
- los documentos relativos a la Reunión de Información de la OMPI sobre contenidos digitales para personas discapacitadas visuales, noviembre de 2003 (consúltese el sitio Web http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/digvi_im/digvi_im_03_1rev1.htm)
- el resumen de las excepciones y limitaciones en la legislación de la Unión Europea de la Red Europea para el Acceso a la Información (EUAIN) (consúltese el sitio Web <http://www.euain.org/modules/wfsection/index.php?category=252>)
- el estudio de la OMPI sobre sistemas automatizados de gestión de los derechos y sobre limitaciones y excepciones del derecho de autor (consúltese el sitio Web http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=59952)
- los materiales jurídicos de referencia publicados por la Coalición de Defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual (consúltese el sitio Web http://www.cipr.org/legal_reference/index.htm)
- la colección de leyes sobre propiedad intelectual publicadas por SICE, el Sistema de Información sobre Comercio Exterior (consúltese el sitio Web http://www.sice.oas.org/int_prop/ipnale.asp)
- listado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard de recursos en la Web sobre legislación extranjera (consúltese el sitio Web http://www.law.harvard.edu/library/services/research/guides/international/web_resource/foreignA.php)

[Sigue el Anexo 2]

ANEXO 2

ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LAS EXCEPCIONES ESPECÍFICAS EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS VISUALES CONTENIDAS EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES

Armenia

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a quienes necesitan braille y otros formatos especializados concebidos para las personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Obras divulgadas de forma legítima, pero no aquellas concebidas en formatos especiales específicos para las personas ciegas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No lucrativa.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figura ninguna.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Braille y otros formatos especiales para las personas ciegas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ninguna remuneración.
Requisito del reconocimiento	Nombre del autor y fuente de la que ha sido tomada.
Otras condiciones	La excepción no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco debe perjudicar los intereses legítimos del titular de los derechos.
Invalorable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencias: artículos 12 y 13 de la Ley sobre derecho de autor y derechos conexos, adoptada por la Asamblea Nacional el 8 de diciembre de 1999.

Australia¹²⁵

En el análisis de las disposiciones de Australia se han considerado tres puntos en cada uno de los aspectos estudiados:

1. Producción y comunicación de formatos accesibles de obras literarias y dramáticas,
2. Producción de formatos accesibles mediante reproducción facsimilar de ediciones publicadas,

¹²⁵ En mayo de 2006 se anunciaron nuevas excepciones en beneficio de las personas discapacitadas (consúltese el sitio Web http://www.ag.gov.au/agd/WWW/MinisterRuddockHome.nsf/Page/Media_Releases_2006_Second_Quarter_14_May_2006_-_Major_Copyright_Reforms_Strike_Balace_-_0882006), pero el análisis realizado en el presente estudio se basa en la legislación vigente en Australia en el momento de su redacción.

3.Realización de emisiones sonoras de obras literarias o dramáticas.

Campo de aplicación	<ol style="list-style-type: none">1. Personas con problemas de lectura, bien mediante la prestación de asistencia a través de la institución que actúa al amparo de la disposición o de otro modo. La expresión <i>personas con problemas de lectura</i> se refiere a las personas ciegas, a las personas con una discapacidad visual severa, a las personas que no pueden sostener o manipular libros, que no pueden focalizar la vista o mover sus ojos y a las personas con discapacidad perceptiva.2. Como en el punto 1.3. Las personas que por motivos de edad avanzada, discapacidad o problemas de alfabetización no pueden manipular libros o periódicos, o que no pueden leer o comprender materiales escritos (los titulares de licencias de radio para este tipo de radiodifusiones sonoras están autorizados a emitir a estas audiencias).
Obras que pueden utilizarse	<ol style="list-style-type: none">1. Las obras literarias o dramáticas cuando se hacen grabaciones sonoras, siempre que no se haya publicado ninguna grabación sonora de la obra, o, si se ha publicado, solo si se prueba, tras realizar una investigación adecuada, que no es posible obtener una copia de la grabación en un plazo razonable y a un precio comercial corriente; obras literarias o dramáticas publicadas cuando se producen otros formatos accesibles, pero solo si se prueba, tras realizar una investigación adecuada, que no es posible obtener en un plazo razonable y a un precio comercial corriente el formato accesible en particular que vaya a producirse. Lo anterior no es aplicable en el caso de los programas informáticos.2. Las ediciones publicadas de obras literarias o dramáticas o las obras que ya no están protegidas por derecho de autor.3. Se pueden emitir las obras literarias o dramáticas publicadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Todos los casos. No figura ninguna

	limitación.
Actos permitidos/restringidos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reproducción o comunicación. 2. Reproducción¹²⁶. 3. Realización de una emisión sonora.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Un órgano que gestione una institución de asistencia a personas con problemas de lectura o alguien que actúe en su nombre. Mediante notificación en el Diario Oficial, el Fiscal General puede declarar que una institución presta asistencia a personas con problemas de lectura. 2. Como en el punto 1. 3. Personas con una licencia de radio para realizar radiodifusiones sonoras destinadas especialmente a personas con problemas de lectura.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	<ol style="list-style-type: none"> 1. Grabación sonora, braille, impresión en caracteres grandes, formato fotográfico (es decir, en cinta de película o en una serie de transparencias separadas) o electrónico. 2. Como en el punto 1. 3. Radiodifusión sonora.
Licencia obligatoria o excepción	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debe pagarse una remuneración a la sociedad de recaudación pertinente por concepto de reproducción y comunicación al público de obras literarias o dramáticas. 2. Excepción para reproducción de ediciones publicadas. 3. Excepción para realización de una radiodifusión sonora, pero los titulares de derechos de autor pueden exigir una remuneración equitativa.
Requisito del reconocimiento	Todos. No figuran requisitos.
Otras condiciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por lo que respecta a las copias no electrónicas de obras literarias o dramáticas, las copias deberán marcarse, y se deberá elaborar y mantener un registro de actividades que se enviará a la sociedad de recaudación; en cuanto a las copias electrónicas, debe notificarse a la sociedad de recaudación, indicando los detalles requeridos sobre las copias producidas o comunicadas al público; deben tomarse medidas adecuadas para garantizar que solo reciban o tengan acceso a la comunicación las personas autorizadas a ello (por ejemplo profesores o personas que

¹²⁶ La comunicación al público de una obra copiada mediante un formato accesible no infringirá en ningún caso el derecho de autor sobre una edición publicada, que en la legislación australiana se distingue del derecho de autor sobre obras literarias, etc.

	<p>están recibiendo instrucción educativa u otro tipo de asistencia prestada por la institución pertinente); y debe cumplirse con cualquier otro requisito establecido.</p> <p>2. Por lo que respecta a las ediciones publicadas de obras que aún están protegidas por derecho de autor, la excepción solo es aplicable en los casos en que, con arreglo a lo indicado en el punto 1, se permite la reproducción de dichas obras.</p> <p>3. Debe mantenerse un registro de las radiodifusiones sonoras que los titulares de derechos de autor podrán inspeccionar.</p>
Invalidable mediante contrato	Todas. No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	<p>1. (y parte del punto 2.) Con el objeto de facilitar el dispositivo o servicio de elusión necesario a una persona que actúe en nombre de un órgano que gestiona una institución de asistencia a personas con problemas de lectura, y previo cumplimiento de ciertas condiciones, no se aplicarán las disposiciones sobre DRM que podrían impedir el disfrute de las excepciones.</p> <p>3. No existen disposiciones.</p>
Otras observaciones	<p>1. Ciertas actividades intermedias relacionadas con la producción y distribución de copias accesibles no constituyen una infracción; asimismo, previo cumplimiento de ciertas condiciones, están permitidas las actividades emprendidas por las instituciones que prestan asistencia a personas con problemas de lectura, siempre que dichas actividades tengan por objeto realizar una reproducción o una comunicación al público de una obra para uso exclusivo de personas con este tipo de discapacidad.</p>

Referencia: Ley de derecho de autor de 1968 y sus modificaciones hasta la Ley N° 9 de 2006. Véanse las secciones 47A, 112, Parte VB, División 3, 116A y 10.

Austria

Campo de aplicación	Personas discapacitadas
Obras que pueden utilizarse	Las obras publicadas, siempre que, a consecuencia de su discapacidad, la persona discapacitada no tenga la posibilidad o le resulte muy difícil acceder a una obra publicada.

Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo actividades con fines no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y distribución.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figura ninguna.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Cualquier formato apropiado que no se haya utilizado en las obras ya publicadas.
Licencia obligatoria o excepción	Se pagará al autor una remuneración adecuada.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: Sección 42d de la Ley federal de derecho de autor y derechos conexos modificada en 2003

Azerbaiyán

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a quienes necesitan braille y otros formatos especializados concebidos para las personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Obras divulgadas de forma legítima, pero no aquellas concebidas en formatos especiales específicos para las personas ciegas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo actividades no lucrativas.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figura ninguna.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Braille y otros formatos especiales para las personas ciegas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ninguna remuneración.
Requisito del reconocimiento	Nombre del autor y fuente de la que ha sido tomada.
Otras condiciones	A menos que exista una justificación para ello, la utilización no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco debe perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: artículo 19.6 de la Ley de derecho de autor y derechos conexos, que entró en vigor el 8 de octubre de 1996.

Belarús

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a quienes necesitan braille y otros formatos especializados concebidos para las personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Cualquier obra, excepto aquellas concebidas en formatos especiales específicos para las personas ciegas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figura ninguna.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Braille y otros formatos especiales para las personas ciegas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ninguna remuneración.
Requisito del reconocimiento	Nombre del autor y fuente de la que ha sido tomada.
Otras condiciones	La excepción no debe perjudicar injustificadamente la utilización normal de la obra o afectar sin motivo los intereses legítimos del autor (o de otro titular de derechos).
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencias: artículos 17 y 19 de la Ley de derecho de autor y derechos conexos N° 194-3 del 11 de agosto de 1998, y sus modificaciones hasta la Ley de la República de Belarús N° 183-Z del 4 de enero de 2003.

Belice

Campo de aplicación	Las personas con discapacidad auditiva o con discapacidad física, mental o de otro tipo.
Obras que pueden utilizarse	Emisiones de televisión o programas por cable.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo actividades emprendidas por una institución que no haya sido creada ni funcione con fines lucrativos.
Actos permitidos/restringidos	Hacer y distribuir copias al público con el objeto de proporcionar copias a los grupos beneficiarios.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Los organismos designados.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Las copias subtituladas o modificadas de cualquier otro modo para satisfacer las necesidades especiales de los grupos destinatarios.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.

Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: sección 83 de la Ley de derecho de autor, modificada el 31 de diciembre de 2000.

Brasil

Campo de aplicación	Personas discapacitadas visuales.
Obras que pueden utilizarse	Obras literarias, artísticas o científicas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Actividades no lucrativas.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Braille o mediante otro formato concebido para las personas discapacitadas visuales.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: sección 46.I d) de la Ley N° 9610 del 19 de febrero de 1998 sobre derecho de autor y derechos conexos.

Bulgaria

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a quienes necesitan braille y formatos especializados análogos.
Obras que pueden utilizarse	Obras divulgadas, excepto programas informáticos.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Actividades no lucrativas.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Braille u otro método análogo.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula el pago de ninguna compensación.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	La excepción, además, no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco debe perjudicar los intereses legítimos del titular de los derechos.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.

Interacción con la DRM	Una disposición establece específicamente que la supresión, daño, destrucción o interrupción de las medidas tecnológicas de protección con el objeto de actuar al amparo de la excepción deberán contar con la autorización del titular de derechos de autor.
------------------------	---

Referencias: artículos 23, 24 1)10, 24 2) y 25a de la Ley de derecho de autor y derechos conexos N° 56/29.06 1993, modificada el 1 de enero de 2003.

Camerún

Campo de aplicación	Personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Las obras publicadas con la autorización del autor.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Solo se menciona el formato braille.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: sección 29 1) g) de la Ley N° 2000/011 del 19 de diciembre de 2000 sobre derecho de autor y derechos conexos.

Canadá

Campo de aplicación	Personas con discapacidad perceptiva, es decir, con una discapacidad que impide o dificulta la lectura o audición de obras literarias, musicales, dramáticas o artísticas en su formato original; esta categoría incluye otros tipos de discapacidades como a) la discapacidad visual o auditiva severa o total, o la incapacidad de focalizar la vista o mover los ojos, b) la incapacidad de sostener o manipular libros, o c) las discapacidades relacionadas con la comprensión.
Obras que pueden utilizarse	Obras literarias, musicales, artísticas o dramáticas, excepto las obras cinematográficas y en los casos en que una obra o grabación sonora estén disponibles comercialmente en formatos especiales para

	satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad perceptiva.
Actividad lucrativa/no lucrativa	La organización que emprenda las actividades deberá actuar con fines no lucrativos.
Actos permitidos/restringidos	Hacer una copia o grabación sonora.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Quienes actúan en nombre de las personas con discapacidad perceptiva o de una organización con fines no lucrativos, a petición de estas personas u organizaciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Formatos concebidos especialmente para las personas con una discapacidad perceptiva, excepto los libros impresos en caracteres grandes.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.
Otras observaciones	La excepción también permite la traducción, adaptación o reproducción en lenguaje de signos, aunque en realidad esto no es pertinente en el caso de las personas discapacitadas visuales.

Referencia: sección 32 de la Ley de derecho de autor (R.S., 1985, c. C-42).

China

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a quienes necesitan copias en braille.
Obras que pueden utilizarse	Las obras publicadas; también se aplica específicamente a los derechos de los editores, ejecutantes, productores de grabaciones musicales y audiovisuales, y estaciones de radio y televisión.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación.
Actos permitidos/restringidos	Transcripción en braille para su publicación en este formato.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Solo se menciona el braille.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – excluye específicamente el pago de una remuneración.
Requisito del reconocimiento	Nombre del autor y título de la obra.
Otras condiciones	No deben vulnerarse los demás derechos otorgados al titular en virtud de la Ley sobre derechos de autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.

Interacción con la DRM	No existen disposiciones.
------------------------	---------------------------

Referencia: artículo 22 de la Ley de derecho de autor de la República Popular China y sus modificaciones hasta el 27 de octubre de 2001.

Croacia

Campo de aplicación	Personas con una discapacidad.
Obras que pueden utilizarse	Obras divulgadas protegidas por el derecho de autor.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo las actividades con fines no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Utilización en beneficio de las personas con una discapacidad, especialmente la reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Reproducción en un formato directamente relacionado con la discapacidad de que se trate y en la medida que lo exija dicha discapacidad en particular.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	La utilización al amparo de la excepción no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco debe perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	Quienes apliquen sistemas de DRM tienen la obligación de adoptar medidas especiales o concluir contratos que permitan el disfrute de la excepción (excepto en el caso de los programas informáticos y de las obras puestas a disposición sobre pedido y sobre la base de condiciones contractuales concertadas). En caso de que los titulares de derechos incumplan esta obligación, la utilización se regirá por las medidas que adopte el ministerio.

Referencia: artículos 80, 86 y 98 de la Ley de derecho de autor y derechos conexos de 2003.

República Checa

Campo de aplicación	Personas con una discapacidad.
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Actividades con fines no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y distribución.

Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Cualquier persona que haga o haya hecho una reproducción en beneficio de las personas con una discapacidad.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Reproducción en un formato adecuado, en la medida que lo exija la discapacidad específica de que se trate.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	Se prohíbe específicamente la utilización de copias con cualquier otra finalidad. Asimismo, las actividades emprendidas al amparo de la excepción no deben entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco deben perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	Se indica específicamente que la excepción no puede contravenir las disposiciones que protegen el uso de sistemas de DRM.

Referencias: artículos 29, 30, 37 2) c) y 43-45 de la Ley N° 121/2000 Coll., de 7 de abril de 2000, sobre derecho de autor y derechos conexos y sobre la enmienda de determinadas leyes, modificada el 21 de enero de 2005.

Dinamarca

Campo de aplicación	Personas ciegas, discapacitadas visuales y con sordera, personas con impedimentos del habla y personas que no pueden leer textos impresos debido a una discapacidad.
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No están autorizadas las actividades con fines comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y distribución, que incluye la comunicación al público pero excluye la distribución mediante alquiler.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Pueden emprender actividades las personas discapacitadas visuales y otras personas discapacitadas que se indiquen, las instituciones cuya función consiste en prestar asistencia a estas personas, y otros organismos, siempre que se estipule específicamente que la utilización es en beneficio de personas discapacitadas visuales y de otras personas discapacitadas que se indiquen.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Uso destinado específicamente a las personas con la discapacidad.

Licencia obligatoria o excepción	Excepción, salvo para la realización de grabaciones sonoras –que solo pueden realizarse con fines de alquiler y están sujetas al pago de una remuneración al autor– y la realización de grabaciones sonoras o visuales de obras radiodifundidas –que debe hacerse mediante una licencia colectiva ampliada.
Requisito del reconocimiento	Debe indicarse la fuente.
Otras condiciones	Con el objeto de contrarrestar la piratería, los derechos de utilización se anulan si una copia adquirida se pone a disposición del público. Por otra parte, la obra solo puede modificarse en la medida en que lo exija el uso permitido.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	Pueden presentarse peticiones ante el Tribunal de licencias de derecho de autor en los casos en que la DRM impida el disfrute de la excepción; asimismo, pueden eludirse las medidas de protección tecnológica si el Tribunal así lo dispone, pero esto no es aplicable en el caso de las obras puestas a disposición sobre pedido y sobre la base de condiciones contractuales concertadas.
Otras observaciones	Las copias que se hagan pueden ser adquiridas por otras personas para producir más copias, incluso copias de seguridad, a condición de que tales actividades sean necesarias para su utilización por el adquirente y que su uso se limite a las personas con discapacidad.

Referencia: secciones 11, 17 y 75c de la Ley de derecho de autor refundida en la Ley N° 164 del 12 de marzo de 2003.

República Dominicana

Campo de aplicación	Ciegos y otras personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Obras científicas, literarias o artísticas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Actividades sin fines lucrativos.
Actos permitidos/restringidos	Comunicación al público.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	La reproducción no está permitida, de ahí que no puedan hacerse formatos accesibles.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	Nombre del autor, título y otros datos para la identificación de la obra.
Otras condiciones	La excepción no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y

	tampoco debe perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho de autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencias: artículos 30, 31 y 44 de la Ley N° 65-00 sobre derecho de autor del 21 de agosto de 2000.

El Salvador

Campo de aplicación	Ciegos y otras personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Todas las obras del intelecto, incluidas las obras literarias, científicas, artísticas, musicales y dramáticas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Se prevé una comunicación gratuita y no está autorizado el pago de una remuneración a quienes participan en el evento.
Actos permitidos/restringidos	Comunicación al público, pero solo cuando los beneficiarios finales estén presentes en el lugar en donde se realiza la comunicación.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	La reproducción no está permitida, de ahí que no puedan hacerse formatos accesibles.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ninguna remuneración.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: artículo 44 de la Ley relativa a la promoción y protección de la propiedad intelectual (Decreto N° 604 del 15 de julio de 1993).

Estonia

Campo de aplicación	Personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Obras que estén a disposición del público, excepto las que se han creado especialmente para las personas ciegas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Utilización con fines no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y distribución.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Braille u otros medios técnicos para personas ciegas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ninguna

	remuneración.
Requisito del reconocimiento	Nombre del autor, título de la obra y publicación de origen.
Otras condiciones	La actividad no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco debe perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	En los casos en que una persona tiene acceso legal a la obra protegida por el derecho de autor, los titulares de derechos deberán hacer los ajustes técnicos necesarios en sus sistemas de DRM para permitir los usos autorizados por la excepción. Si no pudiera llegarse a un acuerdo con los titulares de derechos acerca de la utilización de las obras al amparo de la excepción, la cuestión podrá remitirse para decisión al Comité de derecho de autor, pero si alguna de las partes no estuviera conforme con dicha decisión la cuestión podría remitirse entonces a un tribunal.

Referencia: secciones 17,19, 80 y 87 de la Ley de derecho de autor del 11 de noviembre de 1992, modificada la última vez por la Ley del 29 de octubre de 2004.

Fiyi

Campo de aplicación	Personas discapacitadas auditivas o con algún tipo de discapacidad física o mental.
Obras que pueden utilizarse	Emisiones de televisión o programas por cable.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo actividades emprendidas por una institución que no haya sido creada ni funcione con fines lucrativos.
Actos permitidos/restringidos	Hacer y distribuir copias a los grupos beneficiarios.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Los organismos designados.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Las copias subtituladas o modificadas de cualquier otro modo para satisfacer las necesidades especiales de los grupos destinatarios.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.

Interacción con la DRM	No existen disposiciones.
------------------------	---------------------------

Referencia: sección 185 de la Ley de derecho de autor de 1999.

Finlandia

Campo de aplicación	Personas discapacitadas visuales y, para el préstamo de grabaciones sonoras, las personas que no pueden utilizar libros normalmente debido a algún otro tipo de discapacidad física o de enfermedad.
Obras que pueden utilizarse	Obras literarias o musicales que hayan sido publicadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción, fabricación de copias y préstamo de grabaciones sonoras.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Solo hay restricciones para la fabricación de copias mediante grabaciones sonoras, que solo pueden hacer algunas instituciones definidas por decreto.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Textos que puedan leer las personas discapacitadas visuales.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	Requisito general de indicar en las copias que se hagan el nombre del autor y la fuente de la que se ha tomado; en el caso de los audiolibros se exige específicamente la indicación del nombre del autor y del ejecutante.
Otras condiciones	La obra solo puede modificarse en la medida en que lo exija el uso permitido.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones ¹²⁷

Referencias: artículos 11 y 17 de la Ley de derecho de autor, modificada el 9 octubre de 1998.

¹²⁷ Las enmiendas a la ley que entraron en vigor el 1 de enero de 2006 prevén el disfrute de excepciones en los casos en que se aplican sistemas de DRM, excepto cuando las obras se han puesto a disposición sobre pedido y sobre la base de condiciones contractuales concertadas; ahora bien, en el momento en que se redactó este estudio solo pudo consultarse un ejemplar de la legislación en finés, lo que impidió determinar con precisión los pormenores de los cambios realizados en este y otros puntos.

Francia

Campo de aplicación	Personas con una discapacidad motriz, psicológica, auditiva o visual, que deben ser objeto de una evaluación que incluya por lo menos un 50% de los criterios pertinentes especificados.
Obras que pueden utilizarse	Obras divulgadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Utilización con fines no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y ejecución para uso personal de los beneficiarios finales.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Personas discapacitadas u organizaciones reconocidas por la autoridad administrativa pertinente.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Utilización conforme con la naturaleza de la discapacidad.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran disposiciones específicas para esta excepción.
Otras condiciones	Las organizaciones que emprendan las actividades deberán presentar una serie de pruebas en lo referente a dichas actividades.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	Excepto en el caso de las obras puestas a disposición sobre pedido y sobre la base de condiciones contractuales concertadas, los titulares de derechos deberán adoptar medidas para garantizar la aplicación efectiva de la excepción cuando los beneficiarios tengan acceso legal a las obras y la excepción no entre en contradicción con su explotación normal ni perjudique injustificadamente los intereses legítimos de los titulares de derechos. Asimismo, se ha establecido una autoridad encargada de regular, iniciar procesos de conciliación y emitir fallos sobre la interacción entre la DRM y las excepciones; en caso de necesidad podrá recurrirse a los tribunales.

Otras observaciones	Conforme a lo determinado por decreto, puede exigirse que los editores depositen las copias electrónicas de libros que serán utilizadas por quienes tienen derecho a actuar en virtud de la excepción, con el compromiso de mantener la confidencialidad de los ficheros y de garantizar la protección contra el acceso no autorizado.
---------------------	--

Referencias: artículos L122-5 y L331-5 a L331-21 del Código de la Propiedad Intelectual modificado el 1 de agosto de 2006.

Gabón

Campo de aplicación	La indicación “con fines asistenciales” permite prestar asistencia a las personas con discapacidades, incluidas las personas discapacitadas visuales.
Obras que pueden utilizarse	Obras puestas a disposición del público legalmente.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Actividades sin costo alguno necesariamente.
Actos permitidos/restringidos	Comunicaciones, incluidas la ejecución, la radiodifusión y la comunicación al público por otros medios.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Limitados estrictamente a actividades con fines asistenciales.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalorable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: artículo 33 de la Ley de derecho de autor.

Georgia

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a quienes requieren caracteres visuales en relieve punteado u otros medios especiales para personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas legalmente, excepto las que se han creado especialmente para su utilización por parte de personas ciegas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación específica.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.

Formatos especiales o cualquier formato accesible	Caracteres visuales en relieve punteado u otros medios especiales para personas ciegas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula el pago de regalías.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse el nombre del autor y la fuente de donde se toma.
Otras condiciones	Además, la utilización no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco debe perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho de autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencias: artículos 18 y 23 de la Ley de Georgia sobre derecho de autor y derechos conexos.

Alemania

Campo de aplicación	Personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Obras de las que todavía no existe una versión accesible que esté a disposición.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Las actividades no deben tener un carácter comercial.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y distribución.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figura ninguna.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Formatos accesibles para personas discapacitadas en la medida que lo exija la discapacidad específica de que se trate.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción para hacer copias individuales; en caso contrario, deberá pagarse al autor una remuneración adecuada.
Requisito del reconocimiento	Deberá indicarse la fuente.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalidable mediante contrato	No tienen validez las condiciones contractuales que impiden el disfrute de la excepción.

Interacción con la DRM	Los titulares de derechos deben prestar asistencia a los beneficiarios de la excepción para permitir la utilización autorizada. Los beneficiarios o las organizaciones de personas discapacitadas pueden iniciar un proceso contra el titular de derechos que no cumpla este deber; en estos casos las sanciones se limitarán a desagravios por mandato judicial, aunque también es posible aplicar sanciones administrativas. La medida no es aplicable a la obras puestas a disposición sobre pedido y sobre la base de condiciones contractuales concertadas.
------------------------	--

Referencias: artículos 45a, 63 y 95b de la Ley de derecho de autor modificada el 10 de septiembre de 2003.

Grecia

Campo de aplicación	Personas ciegas y sordomudas.
Obras que pueden utilizarse	Una obra determinada.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo para usos no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No se ha establecido ninguna, pero podría imponerse por resolución ministerial.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Formatos directamente relacionados con la discapacidad de que se trate y que dicha discapacidad exija de forma específica.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción, aunque podría exigirse el pago de una compensación mediante una resolución ministerial.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	Mediante resolución del Ministerio de Cultura pueden determinarse nuevas condiciones. Asimismo, las actividades no deben entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco deben perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del titular de derechos.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	En ausencia de medidas de carácter voluntario, la diferencia en torno a la imposibilidad de disfrutar de una excepción a consecuencia de los sistemas de DRM deberá solucionarse a través de la mediación o por decisión del tribunal de apelación; esta medida, sin embargo, no es aplicable a la obras puestas a disposición sobre pedido y sobre la base de condiciones contractuales

	concertadas.
Otras observaciones	La medida puede aplicarse a otras categorías de personas discapacitadas mediante resolución del Ministerio de Cultura.

Referencias: artículos 28A, 28C y 66A de la Ley 2121/1993 modificada el 10 de octubre de 2002.

Hungría

Campo de aplicación	Personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Obras divulgadas al público.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo actividades no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y distribución.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Formato concebido para satisfacer exclusivamente las necesidades de las personas discapacitadas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – se especifica la libre utilización.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	La utilización no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco debe perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del autor; asimismo, debe ajustarse a los requisitos de uso leal y tener una finalidad compatible con la libre utilización. Además, las disposiciones relativas a la libre utilización no deberán interpretarse de manera amplia.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencias: artículos 33 y 41(1) de la Ley N° LXXVI de 1999 sobre derecho de autor, modificada en 2001.

Islandia

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a personas discapacitadas visuales.
Obras que pueden utilizarse	Obras literarias o musicales que hayan sido publicadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación específica.
Actos permitidos/restringidos	Impresión y publicación.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Solo braille y la obra no debe modificarse más de lo que sea necesario para su

	reproducción.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	Cuando se haga pública la obra deberán indicarse, según proceda, la fuente y el nombre del autor.
Otras condiciones	La actividad no debe perjudicar los derechos del autor y la obra no debe modificarse más de lo que sea necesario para su reproducción.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.
Otras observaciones	Las obras también pueden fotografiarse en los colegios para su utilización por personas con impedimentos del habla y auditivos.

Referencias: artículos 19 y 26 de la Ley de derecho de autor N° 73 del 29 de mayo de 1972, modificada la última vez por la Ley N° 60 del 19 de mayo de 2000.

Indonesia

Campo de aplicación	Personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Obras científicas, artísticas y literarias.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No debe emprenderse con fines comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Solo braille.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	La fuente debe citarse íntegramente.
Otras condiciones	No figura ninguna.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: artículo 15d de la Ley de la República de Indonesia N° 19 de 2002 sobre derecho de autor.

Irlanda

Campo de aplicación	Personas con una discapacidad física o mental.
Obras que pueden utilizarse	Una obra determinada.
Actividad lucrativa/no lucrativa	La institución designada no deberá haber sido creada ni funcionar con fines lucrativos.
Actos permitidos/restringidos	Hacer y distribuir copias y adaptaciones.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Una institución designada por el ministerio.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Las modificaciones deben satisfacer las necesidades especiales de las personas con

	una discapacidad física o mental.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No existen disposiciones.
Otras condiciones	Se consideran copias ilícitas las copias hechas al amparo de la excepción que más adelante se ponen a disposición del público mediante venta, alquiler o préstamo.

Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	Los dispositivos de seguridad de los sistemas de DRM no deben impedir el disfrute de la excepción, y es lícita la acción de eludir estos dispositivos.

Referencia: secciones 104, 106 y 374 de la Ley de derecho de autor y derechos conexos, de 2000.

Italia

Campo de aplicación	Personas con discapacidades según categorías que se definen mediante decreto ministerial.
Obras que pueden utilizarse	Obras y materia protegida.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo actividades de índole no comercial.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y comunicación al público.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No se especifica ninguna, pero podría establecerse por decreto ministerial.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Actos directamente relacionados con la discapacidad y solo en la medida que lo exija la discapacidad de que se trate.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción, aunque podría exigirse el pago de una remuneración mediante decreto ministerial.
Requisito del reconocimiento	No figura ningún requisito específico, aunque se podrían fijar mediante decreto ministerial.
Otras condiciones	Aparte de definir las discapacidades pertinentes, un decreto ministerial puede definir los criterios utilizados para la identificación de los beneficiarios, así como otras condiciones aplicables a la excepción. Además, en los casos en que las obras y otras materias se ponen a disposición sobre pedido, la excepción no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra o de la materia de que se trate y tampoco puede perjudicar injustificadamente a los titulares de derechos.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.

Interacción con la DRM	No existen disposiciones.
------------------------	---------------------------

Referencia: artículos 71bis y 71nonies de la Ley de protección del derecho de autor y derechos conexos, modificada el 9 de abril de 2003.

Japón

En el análisis de las disposiciones del Japón se han considerado dos puntos en cada uno de los aspectos estudiados:

1. Fabricación de copias en braille / discos y grabaciones sonoras para personas discapacitadas visuales.

2. Fabricación de copias en caracteres grandes de textos escolares para niños y estudiantes discapacitados visuales.

Campo de aplicación	1. Personas discapacitadas visuales. 2. Niños o estudiantes discapacitados visuales.
Obras que pueden utilizarse	1. Obras que hayan sido puestas a disposición del público. 2. Textos escolares.
Actividad lucrativa/no lucrativa	1. No figura ninguna limitación, pero mediante orden ministerial pueden restringirse los establecimientos designados para realizar grabaciones sonoras. 2. No figura ninguna limitación, pero la distribución de textos escolares en caracteres grandes con fines lucrativos está sujeta al pago de una compensación.
Actos permitidos/restringidos	1. Reproducción y comunicación pública, excepto la radiodifusión o la difusión por hilo de copias en braille /discos; realización y préstamo de grabaciones sonoras. 2. Reproducción y distribución.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	1. No figuran restricciones para las copias en braille /discos; las bibliotecas braille y demás establecimientos para la promoción del bienestar de las personas discapacitadas visuales designados mediante orden ministerial a efectos de realizar grabaciones sonoras. 2. No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	1. Braille, formato de archivos electrónicos en braille; grabaciones sonoras. 2. Caracteres grandes.
Licencia obligatoria o excepción	1. Excepción. 2. Excepción para actividades no lucrativas; las actividades lucrativas están sujetas al pago de una compensación a los titulares de derechos según lo determinado por el

	Comisionado de la Agencia para Asuntos Culturales.
Requisito del reconocimiento	1. Se exige la indicación de la fuente, incluido el nombre del autor. 2. Se exige la indicación de la fuente, incluido el nombre del autor.
Otras condiciones	1. No figuran otras condiciones. 2. La disposición se refiere a la fabricación de copias en caracteres grandes destinadas a niños o estudiantes discapacitados visuales, con fines de estudio. Debe comunicarse al editor que se tiene la intención de hacer reproducciones en forma de texto escolar en caracteres grandes.
Invalidable mediante contrato	1 y 2. No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	1 y 2. No existen disposiciones.

Referencias: artículos 33bis, 37 y 48 de la Ley de derecho de autor, modificada el 9 de junio de 2004.

Kazajstán

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a quienes necesitan braille u otros formatos especiales utilizados por las personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Obras, excepto las que han sido creadas en formatos especiales para personas ciegas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Actividades sin fines lucrativos.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Braille u otros medios especiales en beneficio de las personas ciegas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ningún tipo de remuneración.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse el nombre del autor y la fuente.
Otras condiciones	La utilización no debe perjudicar injustificadamente la explotación normal de la obra ni los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencias: artículos 16 y 19 de la Ley sobre derecho de autor y derechos conexos, que entró en vigor el 10 de junio de 1996.

República de Corea

Campo de aplicación	Personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Obras que hayan sido puestas a disposición del público.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación para el braille; para las grabaciones sonoras, probablemente existe una limitación para las actividades no lucrativas que se refiere al ámbito de utilización de las grabaciones.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figura ninguna limitación para las copias en braille; en cuanto a las grabaciones sonoras, no existen restricciones para la reproducción, pero existe una restricción relativa al lugar en que pueden utilizarse (lugares creados para la promoción del bienestar de las personas ciegas, de conformidad con lo prescrito por decreto presidencial).
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Copias en braille o grabaciones sonoras.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse la fuente y el nombre del autor.
Otras condiciones	En el caso de las grabaciones sonoras, y de conformidad con lo prescrito por decreto presidencial, la excepción solo permite su utilización en lugares creados para la promoción del bienestar de las personas ciegas; estos lugares parecen limitarse en la actualidad a instalaciones establecidas por determinadas personas/instituciones sin fines de lucro y a escuelas especiales para personas discapacitadas visuales.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencias: artículos 30 y 34 de la Ley de derecho de autor N° 3916 del 30 de diciembre de 1989, modificada la última vez por la Ley N° 5015 del 6 de diciembre de 1995.

Kirguistán

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a quienes necesitan braille y otros formatos especiales para personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas legalmente, excepto las creadas en braille u otros formatos especiales.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación.

Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Copias en braille u otras copias producidas por medios especiales para personas ciegas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula el pago de una remuneración al autor.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse el nombre del autor, la obra utilizada y la fuente.
Otras condiciones	La utilización no debe perjudicar injustificadamente la explotación normal de la obra ni los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencias: artículos 16 y 19 de la Ley sobre derecho de autor y derechos conexos, modificada el 6 de noviembre de 1999.

Letonia

Campo de aplicación	Personas discapacitadas visuales y auditivas.
Obras que pueden utilizarse	Una obra determinada.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Actividades sin fines comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y distribución.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Las organizaciones para personas discapacitadas visuales y auditivas y las bibliotecas que presten servicios a estas personas están específicamente autorizadas a emprender estas actividades; en el caso de otras instituciones no hay limitaciones, excepto las que impongan las condiciones prescritas.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Cualquier formato que permita el acceso a las personas discapacitadas visuales o auditivas, y en la medida en que sea necesario para la discapacidad de que se trate.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ningún tipo de remuneración.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	La utilización no debe perjudicar injustificadamente la explotación normal de la obra ni los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.

Interacción con la DRM	Las organizaciones autorizadas específicamente para emprender las actividades pueden pedir al autor que les permita acceder a las obras protegidas mediante sistemas de DRM; no obstante, el autor puede negarse a hacerlo si la utilización entra en contradicción con la explotación normal de la obra o limita injustificadamente sus intereses legítimos; podrá recurrirse a un mediador en caso de desacuerdo.
------------------------	---

Referencias: artículos 18, 19 y 20 de la Ley de derecho de autor, modificada el 22 de abril de 2004.

Lituania

Campo de aplicación	Limitado tácitamente a quienes requieren formatos especiales para personas discapacitadas visuales (y auditivas).
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas legalmente, excepto las creadas en formatos especiales para personas discapacitadas visuales (y auditivas).
Actividad lucrativa/no lucrativa	Actividades con fines no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Reproducción en formatos destinados a las personas discapacitadas visuales o auditivas, en la medida en que lo exija la discapacidad específica de que se trate.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ningún tipo de remuneración.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse la fuente y el nombre del autor.
Otras condiciones	La actividad no debe entrar en contradicción con la explotación normal de la obra y tampoco debe perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del autor o de otro titular de derechos de autor. Además, las actividades que se emprendan deben tener una finalidad educativa o relacionada con la enseñanza y la investigación científicas.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.

Interacción con la DRM	Excepto en los casos en que las obras se hayan puesto a disposición sobre pedido, deberán proporcionarse los medios adecuados para disfrutar de la excepción a quienes así lo deseen. Los titulares de derechos deben suministrar información a las instituciones designadas por el gobierno sobre toda medida de carácter voluntario que permita el disfrute de las excepciones. Las diferencias pueden remitirse al Consejo para que ejerza su mediación, y los tribunales podrán solucionar la diferencia cuando las partes no acepten la propuesta del mediador.
------------------------	--

Referencias: artículos 19, 22 y 75 de la Ley sobre derecho de autor y derechos conexos del 5 de marzo de 2003.

Macao

En el análisis de las disposiciones de Macao se han considerado dos puntos en cada uno de los aspectos estudiados:

1. Fabricación de copias en braille u otro sistema para personas ciegas.
2. Fijación de clases para personas ciegas.

Campo de aplicación	1. Limitado tácitamente a quienes requieren braille u otro sistema para personas ciegas. 2. Personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	1. Obras publicadas. 2. Clases impartidas por profesores.
Actividad lucrativa/no lucrativa	1. Utilización sin fines lucrativos exclusivamente. 2. No figura ninguna limitación.
Actos permitidos/restringidos	1. Reproducción y otros usos, incluidas las modificaciones que sean necesarias. 2. Fijación.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	1. No figuran restricciones. 2. Personas ciegas, para su uso exclusivo.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	1. Copias en braille u otro sistema para personas ciegas. 2. Fijación en cualquier formato.
Licencia obligatoria o excepción	1 y 2. Excepción.
Requisito del reconocimiento	1 y 2. No figuran requisitos.
Otras condiciones	1 y 2. No figuran otras condiciones
Invalidable mediante contrato	1 y 2. No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	1 y 2. No existen disposiciones.

Referencias: artículos 65 y 66 del Decreto Ley N° 43/99/M del 16 de agosto de 1999.

Malasia

En el análisis de las disposiciones de Malasia se han considerado dos puntos en cada uno de los aspectos estudiados:

1. Actividades emprendidas por el servicio de publicaciones y bibliotecas braille (*Braille MAB Library*).

2. Subtitulado y demás modificaciones de las emisiones de televisión.

Campo de aplicación	1. Limitado tácitamente a quienes requieren copias en braille. 2. Personas con sordera, con problemas de audición o con otros tipos de discapacidad física o mental.
Obras que pueden utilizarse	1. Una obra determinada. 2. Emisiones de televisión.
Actividad lucrativa/no lucrativa	1. Solo para usos no lucrativos; no puede cobrarse la entrada por la exhibición, representación o ejecución de la obra utilizada. 2. Solo están autorizadas las actividades emprendidas por instituciones con fines no lucrativos.
Actos permitidos/restringidos	1. Cualquier utilización de interés público. 2. Fabricación y distribución de copias al público.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	1. Utilización por el servicio de publicaciones y bibliotecas braille (<i>Braille MAB Library</i>). 2. Organizaciones e instituciones designadas por orden ministerial.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	1. Es probable que sean copias en braille. 2. Copias subtituladas o con otras modificaciones adecuadas para los beneficiarios finales.
Licencia obligatoria o excepción	1 y 2. Excepción.
Requisito del reconocimiento	1 y 2. No figuran requisitos.
Otras condiciones	1. La utilización debe ser de interés público y compatible con la práctica leal y todas las disposiciones legales. 2. No figuran otras condiciones.
Invalidable mediante contrato	1 y 2. No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	1 y 2. No existen disposiciones.

Otras observaciones	1. Según lo prescrito por orden ministerial, en el caso de las bibliotecas públicas e instituciones educativas, científicas o profesionales, entre otras, se aplica una excepción de carácter general que autoriza la utilización de obras con fines de interés público; como el servicio de publicaciones y bibliotecas braille (<i>Braille MAB Library</i>) ha sido designado por orden ministerial, se supone que realiza actividades en beneficio de las personas discapacitadas visuales y que puede hacer copias en braille al amparo de la excepción general.
---------------------	--

Referencia: sección 13 de la Ley de derecho de autor de 1987, modificada el 15 de agosto de 2000.

Moldova

Campo de aplicación	Personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas, excepto las creadas en braille.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Solo braille.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ningún tipo de remuneración.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse el nombre del autor y la fuente.
Otras condiciones	La utilización no debe incidir en la explotación normal de la obra ni perjudicar los intereses legítimos de los autores.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: artículo 22 de la Ley de la República de Moldova sobre derecho de autor y derechos conexos, modificada el 28 de julio de 2004.

Mongolia

Campo de aplicación	Personas ciegas.
Obras que pueden utilizarse	Fragmentos de las obras que se han puesto a disposición del público.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figuran restricciones.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.

Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Cualquier formato para uso de las personas ciegas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula ningún tipo de remuneración.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse la fuente y el nombre del autor.
Otras condiciones	No figuran otras condiciones.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: artículo 16 de la Ley de Mongolia sobre derecho de autor, modificada el 21 de mayo de 1999.

Países Bajos

Campo de aplicación	Personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Obras literarias, científicas o artísticas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo actividades con fines no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción y publicación.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Formatos directamente relacionados con la discapacidad y que resulten necesarios debido a ella.
Licencia obligatoria o excepción	Se exige el pago de una remuneración equitativa al autor o titular de derechos.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figuran otras condiciones.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	Pueden establecerse normas por decreto del gobierno que obliguen a los titulares de derechos a facilitar los medios para beneficiarse de la excepción, siempre que el usuario tenga acceso legal a la obra y ésta no haya sido puesta a disposición sobre pedido y sobre la base de condiciones contractuales concertadas.

Otras observaciones	Según otra disposición adicional, el préstamo de obras puestas en circulación por los titulares de derechos, o con su autorización, está exento del pago de una remuneración, siempre que el préstamo lo hagan bibliotecas financiadas por el Fondo de Bibliotecas para Ciegos y Personas Discapacitadas Visuales y que dichos préstamos se hagan a personas ciegas o discapacitadas visuales que estén registradas en las bibliotecas.
---------------------	---

Referencias: artículos 15c, 15i y 29a de la Ley de derecho de autor de 1912, modificada el 20 de enero de 2006

Nueva Zelandia

En el análisis de las disposiciones de Nueva Zelandia se han considerado dos puntos en cada uno de los aspectos estudiados:

1. Fabricación de copias en braille y de otras copias accesibles.
2. Subtitulado y demás modificaciones de las emisiones de televisión.

Campo de aplicación	1. Personas con problemas de lectura, definidas como personas a) ciegas, b) que sufren una severa discapacidad visual, c) que no pueden sostener o manipular libros, d) que no pueden focalizar la vista o mover los ojos, y e) con discapacidad perceptiva. 2. Personas con sordera, con problemas de audición o con otros tipos de discapacidad física o mental.
Obras que pueden utilizarse	1. Obras literarias o dramáticas, siempre que, tras realizar esfuerzos razonables, no haya sido posible obtenerlas en un plazo adecuado y a un precio comercial corriente en el formato modificado requerido. 2. Emisiones de televisión o programas por cable.
Actividad lucrativa/no lucrativa	1 y 2. Las instituciones designadas para emprender actividades no deberán haber sido creadas ni funcionar con fines lucrativos. Si se exige un pago por la copia accesible, se cobrará a cualquier persona un precio que no supere el costo de producción y una contribución razonable para cubrir los gastos generales de la institución designada.
Actos permitidos/restringidos	1. Hacer copias o adaptaciones y distribuir copias a los beneficiarios finales. 2. Hacer y distribuir copias al público.
Restricciones con respecto a quién puede	1 y 2. Instituciones designadas mediante

realizar la actividad	disposiciones reglamentarias.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	1. Copias en braille o copias con otras modificaciones que satisfagan las necesidades especiales de las personas con problemas de lectura. 2. Copias subtituladas o modificadas de cualquier otro modo para satisfacer las necesidades de los beneficiarios finales.
Licencia obligatoria o excepción	1 y 2. Excepción.
Requisito del reconocimiento	1 y 2. No figuran requisitos.
Otras condiciones	1. La fabricación de una copia o la adaptación deben notificarse al titular de derecho de autor. Las copias fabricadas que más adelante no se destinen a las personas con problemas de lectura se consideran copias ilícitas. 2. No figuran otras condiciones.
Invalidable mediante contrato	1 y 2. No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	1 y 2. No existen disposiciones.

Referencia: secciones 69 y 89 de la Ley de derecho de autor de 1994, en su forma refundida hasta la Enmienda N° 33 de 2005.

Nicaragua

Campo de aplicación	Personas discapacitadas visuales.
Obras que pueden utilizarse	Una obra determinada.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Solo están autorizadas las actividades no lucrativas.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Copias fabricadas utilizando el sistema braille u otro sistema específico.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figuran otras condiciones.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: artículo 34 de la Ley de derecho de autor y derechos conexos que entró en vigor el 31 de agosto de 1999.

Nigeria

Campo de aplicación	Personas ciegas, en el caso de las copias en braille; personas discapacitadas, en el caso de las grabaciones sonoras.
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura ninguna limitación, aunque las instituciones aprobadas por el gobierno podrían limitarse a aquellas sin fines lucrativos.
Actos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	En el caso de las grabaciones sonoras, las actividades deberán emprenderlas instituciones u otras organizaciones aprobadas por el gobierno para promover el bienestar de las personas discapacitadas.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Copias en braille o grabaciones sonoras.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figuran otras condiciones.
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	No existen disposiciones.

Referencia: Anexo segundo de la Ley de derecho de autor (cap.68 de la Ley refundida) 1988 (1999) N° 47 (N° 42).

Noruega

En el análisis de las disposiciones de Noruega se han considerado tres puntos en cada uno de los aspectos estudiados:

1.Fabricación de formatos accesibles de obras literarias, científicas o musicales para personas ciegas y otras personas discapacitadas.

2.Realización de una fijación de obras literarias y científicas para personas discapacitadas sobre un dispositivo que pueda reproducirla.

3.Realización de una fijación para personas discapacitadas de una película cinematográfica o de una emisión.

Campo de aplicación	1. Personas ciegas, discapacitadas visuales y otras personas que no puedan percibir la obra normalmente debido a una discapacidad. 2. Personas discapacitadas. 3. Personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	1. Obras literarias, científicas o musicales publicadas, excepto aquellas accesibles en formatos concebidos especialmente para los beneficiarios finales. 2. Obras literarias o científicas publicadas (junto con todo tipo de obras artísticas o

	<p>fotografías conexas).</p> <p>3. Una película cinematográfica o un programa radiodifundido (que no consista fundamentalmente en una obra musical).</p>
Actividad lucrativa/no lucrativa	1, 2 y 3. Solo están autorizadas las actividades no comerciales.
Actos permitidos/restringidos	<p>1. Reproducción.</p> <p>2. Realización de una fijación.</p> <p>3. Realización de una fijación.</p>
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	<p>1. No se especifican restricciones.</p> <p>2. Organizaciones y bibliotecas designadas por el Rey.</p> <p>3. No se especifican restricciones, aunque podrían imponerse mediante disposiciones reglamentarias promulgadas por el Rey.</p>
Formatos especiales o cualquier formato accesible	<p>1. Formatos distintos de una fijación sonora.</p> <p>2. Una fijación sobre un dispositivo que pueda reproducirla.</p> <p>Una fijación con o sin sonido.</p> <p>3. La copia no debe alterar en ningún caso el carácter de la obra.</p>
Licencia obligatoria o excepción	<p>1. Excepción.</p> <p>2. El Estado paga una remuneración al autor.</p> <p>3. La persona que realice una fijación deberá cumplir las condiciones requeridas para aplicar una licencia colectiva ampliada.</p>
Requisito del reconocimiento	Debe indicarse la fuente en todos los casos.
Otras condiciones	<p>1. No figuran otras condiciones.</p> <p>2. El Rey puede establecer las condiciones.</p> <p>3. La medida se aplica con arreglo a las disposiciones reglamentarias promulgadas por el Rey.</p>
Invalidable mediante contrato	No existen disposiciones.
Interacción con la DRM	<p>Los titulares de derechos deben garantizar el disfrute de las excepciones 1 y 2 indicadas más arriba; previa presentación de una petición ante el Consejo establecido por el ministerio, este podrá ordenar a los titulares de derechos que permitan el disfrute de las excepciones, y, en caso de que ello no sea posible, autorizar la elusión de los sistemas de DRM a tal efecto. La medida no se aplica a los programas informáticos ni a las obras puestas a disposición sobre pedido y sobre la base de condiciones contractuales concertadas. El Rey puede decidir que, con el objeto de hacer copias lícitas, algunas bibliotecas, archivos y museos reciban la información necesaria para poder eludir las medidas de protección.</p>

Otras observaciones	Una excepción general, que autoriza la copia con fines privados (sección 12), permite específicamente que, cuando ello sea necesario debido a la discapacidad, las personas discapacitadas podrán solicitar ayuda externa a personas o instituciones que actúan con fines no lucrativos a fin de copiar obras musicales o películas cinematográficas.
---------------------	---

Referencia: secciones 11, 12, 17, 17a, 17b y 53b de la Ley N° 2 del 12 de mayo de 1961 relativa a los derechos de autor de obras literarias, científicas, artísticas, etc., modificada hasta el 17 de junio de 2005.

Panamá

Campo de aplicación	Invidentes y otras personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Obras.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Los beneficiarios finales deben poder asistir a la comunicación de forma gratuita y ninguno de los participantes en la actividad debe recibir una retribución específica.
Actos previstos permitidos/restringidos	Comunicación pública.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	No está permitida la reproducción, de manera que no pueden hacerse formatos accesibles.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – estipula que no haya pago de una retribución.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	No figuran otras condiciones.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	No existe disposición.

Referencia: Artículo 47 de la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994.

Paraguay

Campo de aplicación	Invidentes.
Obras que pueden utilizarse	Obras ya divulgadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	La reproducción no debe perseguir un fin lucrativo y las copias no deben ser objeto de utilización a título oneroso.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Braille u otro procedimiento específico, para uso exclusivo de invidentes.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – estipula que no haya pago de una

	retribución.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	La actividad no debe atentar contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Asimismo, la excepción será de interpretación restrictiva y no podrá aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	No existe disposición.

Referencia: Artículos 39 y 45 de la Ley 1328/98 de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Perú

Campo de aplicación	Invidentes.
Obras que pueden utilizarse	Obras ya divulgadas lícitamente.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Limitado a actividades no lucrativas.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Copias realizadas mediante el sistema braille u otro procedimiento específico.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	Deben ser para el uso privado de invidentes. La excepción será de interpretación restrictiva y no podrá aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	No existe disposición.

Referencia: Artículos 43 y 50 de la Ley sobre el Derecho de Autor - Decreto Legislativo 822 del 23 de abril de 1996.

Polonia

Campo de aplicación	Personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Obras ya divulgadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	La actividad debe ser de carácter no lucrativo.
Actos previstos permitidos/restringidos	Uso en general en la medida en que la discapacidad lo requiera.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	No se especifican restricciones a salvo de que lo que se haga ha de ser necesario y derivarse de la naturaleza de la discapacidad.

Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	Debe figurar el nombre completo del autor y la fuente.
Otras condiciones	El uso no debe atentar contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	No existe disposición.

Referencia: Artículos 33¹, 34 y 35 de la Ley de 4 de febrero de 1994 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 5 de febrero de 2005.

Portugal

Campo de aplicación	Invidentes; personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas lícitamente.
Actividad lucrativa/no lucrativa	La reproducción y el uso o la actividad deben ser con fines no lucrativos.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción u otras formas de utilización; comunicación y distribución al público.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Braille u otro sistema para invidentes; formatos relacionados directamente con la discapacidad y en la medida necesaria debido a ésta.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción, si bien cabe la posibilidad de establecer una remuneración equitativa en algunos casos.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse el nombre del autor, del editor y de la obra al menos respecto de la actividad sujeta a la excepción que permite tipos de formato más generales.
Otras condiciones	El uso no debe atentar contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos (aunque esta condición no se aplica claramente a la producción en formato braille y otros formatos especiales).
Invalidable mediante contrato	Están prohibidas y no serán válidas las cláusulas contractuales en las que se trate de anular al menos la disposición más general, no especificando tipos de formatos, si bien cabe la posibilidad de establecer una remuneración bajo contrato.
Interacción con la DRM	Los titulares de derechos deben adoptar voluntariamente medidas de manera que los

	beneficiarios de al menos la excepción más general puedan seguir disfrutando de la actividad permitida. Cualquier persona que pueda acceder legítimamente a una obra a la que se impide disfrutar de la excepción mediante un sistema de DRM puede recurrir al Inspector General de Actividades Culturales o, en su defecto, a la Comisión de Mediación y Arbitraje. La disposición no se aplica a obras puestas a disposición bajo demanda en virtud de condiciones acordadas contractualmente.
Otros comentarios	La excepción recogida en el Artículo 80 relativa a la producción en braille y otros formatos especiales parece haberse complementado recientemente con una nueva disposición más amplia que coincide en parte con la disposición recogida en el Artículo 75(2)(i).

Referencia: Artículos 80, 75, 76, 221 y 222 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 24 de agosto de 2004.

Federación de Rusia

Campo de aplicación	Limitada implícitamente a quienes necesitan acceder a copias en braille o en otros formatos especiales para invidentes.
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas lícitamente, que no sean obras creadas especialmente en braille o en otros formatos especiales para invidentes.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Sólo se permiten actividades de carácter no lucrativo.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Uso del sistema braille u otros medios especiales para invidentes.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – se estipula que no habrán de pagarse regalías.
Requisito del reconocimiento	Se requiere indicar el nombre del autor y la fuente.
Otras condiciones	La actividad para la que se concede la excepción no debe atentar injustificadamente contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.

Interacción con la DRM	No existe disposición.
------------------------	------------------------

Referencia: Artículos 19 y 16 de la ley de la Federación de Rusia N° 5351 de 9 de julio de 1993 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 20 de julio de 2004.

Singapur

Campo de aplicación	Lectores discapacitados, por lo que se entiende a) invidentes; b) personas que sufren una discapacidad visual grave; c) personas incapaces de sostener o manipular libros o de focalizar o mover los ojos; o d) personas que sufren una discapacidad perceptiva.
Obras que pueden utilizarse	Obras literarias o dramáticas ya publicadas, pero cuando el formato que va a utilizarse ya se ha publicado, solamente podrá hacerse en virtud de la excepción si tras una investigación cabal no es posible obtener una copia publicada en un tiempo razonable y a un precio comercial normal.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Cualquier institución que no sea de carácter educativo que actúe bajo esta excepción no debe actuar para el lucro directo o indirecto de una persona o grupo de personas.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	Se aplica a la realización de copias por un organismo que administre una institución de asistencia a lectores discapacitados, o que actúe en su nombre, incluidas las instituciones educativas.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Grabaciones fonográficas, versiones en braille, caracteres grandes o versiones fotográficas (que consisten en una copia en forma de tira de película o una serie de transparencias independientes concebidas para satisfacer las necesidades de los lectores discapacitados.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción, excepto cuando un titular de derechos solicita el pago por la realización de una copia para un lector discapacitado, cuando haya de pagarse una remuneración equitativa, tal como haya determinado el Tribunal de Derecho de Autor en ausencia de un acuerdo.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	El lector discapacitado debe utilizar la copia con fines de investigación o de estudio o para instruirse en una materia. Solamente se aplica a la realización de la copia del lector

	discapacitado de un artículo de una publicación periódica o de otra obra si se hace un registro de la copia, de acuerdo con la normativa, tan pronto como sea posible.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	Una institución de asistencia a lectores discapacitados puede eludir la DRM con el fin de tener acceso a la obra para determinar si adquiere un ejemplar de ésta, pero solamente si este acto no lleva a una infracción del derecho de autor sobre la obra o incumple de cualquier otro modo una disposición de cualquier norma escrita. El Ministerio puede excluir mediante una Orden la aplicación de cualquier disposición contra la elusión cuando la excepción se vea limitada o afectada de forma adversa.
Otros comentarios	Se declara específicamente que nada de lo contenido en la excepción afectará al derecho del titular de los derechos de autor sobre una obra a conceder una licencia en que autorice al organismo de asistencia a lectores discapacitados a realizar la copia.

Referencia: Artículos 54 y 261D de la Ley de Derecho de Autor (Capítulo 63).

Eslovaquia

Campo de aplicación	Personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Obras ya divulgadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	La actividad no debe suponer ninguna ventaja económica directa o indirecta.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción, distribución que no sea mediante venta, pero incluye el préstamo y la comunicación al público.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Uso exclusivo para atender las necesidades de las personas discapacitadas en la medida en que lo justifique la discapacidad.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – no se estipula la obligación de pagar una remuneración al autor.
Requisito del reconocimiento	Debe reconocerse el nombre del autor, el editor, el título y la fuente.
Otras condiciones	El uso de una copia de la obra realizada en virtud de la excepción no debe atentar contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Invalidable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	No existe disposición.

Referencia: Artículos 29, 25 y 38 de la Ley de Derecho de Autor, entrada en vigor el 1 de enero de 2004.

Eslovenia

Campo de aplicación	Personas discapacitadas.
Obras que pueden utilizarse	Obras que no están disponibles en la forma deseada.
Actividad lucrativa/no lucrativa	La actividad no debe realizarse para obtener ninguna ventaja económica directa o indirecta.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción y distribución.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	El uso se relaciona directamente con la discapacidad y está limitado a la medida de ésta.
Licencia obligatoria o excepción	Debe pagarse una remuneración equitativa.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	El grado de explotación de obras sujetas a derecho de autor en virtud de la excepción debe limitarse al fin previsto y ser compatible con las prácticas leales, y no debe atentar contra la explotación normal de la obra, ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	Los titulares de los derechos deben poner a disposición de la persona que posee legítimamente la obra los medios necesarios para disfrutar de la excepción que no puede ejercerse debido a un sistema de DRM. En caso de que el titular de los derechos no haga esto, la controversia puede someterse a mediación. Esta disposición no se aplica a obras puestas a disposición bajo demanda en virtud de cláusulas contractuales acordadas.

Referencia: Artículos 47a, 46 y 166c de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 11 de mayo de 2004.

España ¹²⁸

Campo de aplicación	Invidentes.
Obras que pueden utilizarse	Obras ya divulgadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	Las copias no deben utilizarse con fines lucrativos.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Reproducción mediante el sistema braille o cualquier otro método específico.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	No figuran requisitos.
Otras condiciones	Debe realizarse para el uso privado de personas invidentes.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	No existe disposición.

Referencia: Artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/1996, modificado el 7 de enero de 2000.

Suecia

Campo de aplicación	Personas con discapacidades.
Obras que pueden utilizarse	Obras literarias y musicales y obras de arte visual, en todos los casos en la medida en que la obra se ha hecho pública.
Actividad lucrativa/no lucrativa	La actividad realizada en virtud de la excepción no debe tener fines comerciales.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción, distribución y, sujeto a determinadas condiciones, comunicación al público.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No existen restricciones excepto para la comunicación de cualquier obra a personas discapacitadas, y para la realización, distribución y comunicación de grabaciones fonográficas, cuando la actividad solamente puedan llevarla a cabo bibliotecas y organizaciones, tal como haya determinado el gobierno.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Copias que las personas con discapacidades necesitan para poder disfrutar de la obra, si bien existen limitaciones respecto de quién puede realizar grabaciones fonográficas.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción, excepto para la distribución y la

¹²⁸ Existe un proyecto de ley donde se propone englobar a todas las personas discapacitadas, pero el análisis se basa en la ley que estaba en vigor en enero de 2000.

	comunicación por parte de bibliotecas y organizaciones cuando la persona con discapacidad puede conservar una copia, y la distribución de más de un número reducido de copias por cualquiera de cualquier otro formato accesible, ya que en estos dos casos el autor tiene derecho a una remuneración.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse el nombre del autor y la fuente.
Otras condiciones	Una obra no podrá modificarse o ponerse a disposición del público de manera que perjudique la reputación literaria o artística del autor, o alterarse más de lo necesario para el uso. Específicamente, se requiere que las copias no se utilicen con otra finalidad que no sea la establecida en la excepción.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	Respecto de una obra de la que una persona tiene derecho a utilizar, a demanda del usuario el Tribunal puede ordenar al titular de los derechos que permita al usuario disfrutar de la excepción, y en caso contrario podrá imponer una multa. La disposición no se aplica a obras puestas a disposición bajo demanda en virtud de cláusulas contractuales acordadas.

Referencia: Artículos 17, 11, 3 y 52f de la Ley de Derecho de Autor sobre Obras Literarias y Artísticas, modificada el 1 de julio de 2005

Ucrania

Campo de aplicación	Invidentes.
Obras que pueden utilizarse	Obras divulgadas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	No figura limitación.
Actos previstos permitidos/restringidos	Publicación de obras y también supone la reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Solamente braille.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse el nombre del autor y la fuente.
Otras condiciones	La actividad no debe atentar contra el uso de la obra, ni limitar injustificadamente los intereses legítimos del autor.
Invalidable mediante contrato	No existe disposición.

Interacción con la DRM	No existe disposición.
------------------------	------------------------

Referencia: Artículos 21 y 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2001.

Uzbekistán

Campo de aplicación	Invidentes.
Obras que pueden utilizarse	Obras publicadas que no sean las creadas especialmente para invidentes.
Actividad lucrativa/no lucrativa	La actividad no debe ser de carácter lucrativo.
Actos previstos permitidos/restringidos	Reproducción.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	No figuran restricciones.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	Caracteres de puntos en relieve u otros medios para personas invidentes.
Licencia obligatoria o excepción	Excepción – especifica el uso gratuito.
Requisito del reconocimiento	Deben indicarse el nombre del autor y la fuente.
Otras condiciones	La actividad no debe atentar contra el uso normal de la obra ni causar un perjuicio a los intereses legítimos del autor.
Invalorable mediante contrato	No existe disposición.
Interacción con la DRM	No existe disposición.

Referencia: Artículo 28 de la ley de la República de Uzbekistán de 30 de agosto de 1996 N° 272-I sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 15 de diciembre de 2000.

Reino Unido

Respecto de cada uno de los aspectos estudiados, el análisis de las disposiciones del Reino Unido se ha dividido en tres partes, del modo siguiente:

1. Realización de copias accesibles de obras que están en posesión de personas con discapacidades visuales o a las que tienen acceso legítimo.
2. Realización de copias accesibles por parte de órganos autorizados para su suministro a personas con discapacidades visuales.
3. Realización de subtítulos o de copias modificadas de otra forma de radiodifusiones para su suministro a personas con discapacidades.

Campo de aplicación	1. Personas con discapacidades visuales, por lo que se entiende: a) invidentes, b) personas con una discapacidad de la función visual que no puede mejorarse con el uso de lentes correctivas hasta el nivel que sería aceptable normalmente para leer sin un nivel o tipo especial de iluminación, c) personas que no son capaces de sujetar o manipular un libro debido a una discapacidad física, d) personas que no son capaces de focalizar o de mover
---------------------	---

	<p>los ojos debido a una discapacidad física en la medida en que sería aceptable normalmente para leer.</p> <p>2. Igual que en 1.</p> <p>3. Personas sordas o con dificultades de audición, o discapacitadas física o psíquicamente de otro modo.</p>
Obras que pueden utilizarse	<p>1. Obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas (distintas de las bases de datos) o ediciones publicadas, que una persona con una discapacidad visual posee lícitamente y a las que no puede acceder debido a la discapacidad y respecto de las cuales no existen comercialmente copias accesibles para ella.</p> <p>2. Obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas publicadas comercialmente (distintas de las bases de datos) o ediciones publicadas, de las que el organismo que realiza las copias posee lícitamente una copia y respecto de las cuales no existen versiones comerciales en una forma que sea accesible en el mismo grado que las copias accesibles que vayan a realizarse.</p> <p>3. Radiodifusiones de televisión, incluidas las difundidas por cable.</p>
Actividad lucrativa/no lucrativa	<p>1. Cualquier honorario que cobre la persona que realice y suministre una copia accesible a una persona con discapacidad visual no deberá superar el costo de su realización.</p> <p>2. El organismo autorizado que no sea una institución educativa deberá ser de carácter no lucrativo. Cualquier honorario que se cobre por suministrar una copia accesible no deberá superar el costo de la realización y suministro de la copia.</p> <p>3. Solamente podrán llevar a cabo la actividad organismos autorizados cuya finalidad y actividades sean de carácter no lucrativo.</p>
Actos previstos permitidos/restringidos	<p>1. Reproducción.</p> <p>2. Reproducción y suministro a personas con discapacidades visuales cuando no existen versiones comerciales accesibles para esas personas; el suministro incluye el préstamo.</p> <p>3. Reproducción y publicación o préstamo de copias al público.</p>
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	<p>1. Persona discapacitada visualmente solamente cuando posea o utilice legítimamente una copia a la que no puede acceder, o quien realice una copia accesible</p>

	<p>en su nombre.</p> <p>2. Organismo autorizado, que sea una institución educativa o entidad sin ánimo de lucro, cuando dicho organismo o entidad posea legítimamente una copia a la que no puede accederse.</p> <p>3. Organismo autorizado.</p>
Formatos especiales o cualquier formato accesible	<p>1. Cualquier copia accesible, por lo que se entiende una copia que facilite el acceso a una obra a una persona visualmente discapacitada, que puede incluir medios para navegar por la obra aunque no cambios que no resulten necesarios para superar la discapacidad visual. Asimismo, se excluye específicamente la grabación de una ejecución o interpretación de una obra musical.</p> <p>2. Igual que en 1.</p> <p>3. Copias subtituladas o modificadas de otro modo para satisfacer las necesidades especiales de los beneficiarios finales.</p>
Licencia obligatoria o excepción	<p>1. Excepción.</p> <p>2. Excepción, pero sujeta a la concesión de una licencia cuando los titulares de los derechos de autor gestionen un régimen de licencias notificado a la Secretaría de Estado.</p> <p>3. Excepción, pero sujeta a la concesión de una licencia cuando se haya certificado un régimen de licencias.</p>
Requisito del reconocimiento	<p>1. Se requiere un reconocimiento suficiente y una declaración de que la copia se realiza en virtud de la excepción.</p> <p>2. Igual que en 1.</p> <p>3. No figuran requisitos.</p>
Otras condiciones	<p>1. Las copias accesibles realizadas podrán transferirse a otras personas con discapacidades visuales que tengan derecho a actuar en virtud de la excepción, o a intermediarios que transferirán las copias a personas con discapacidades visuales que tengan derecho a utilizarlas, siempre y cuando estén también en posesión legítima de una copia no accesible de la obra. Cuando una persona disponga de una copia accesible sin derecho a ello, o comercie posteriormente con ella, la copia se convertirá en copia infractora. No podrán realizarse modificaciones que infrinjan el derecho a disponer de una obra que no sea objeto de un tratamiento despectivo.</p> <p>2. Las copias realizadas por instituciones de</p>

	<p>enseñanza deberán usarse solamente con fines didácticos. En caso de que la copia no accesible esté protegida contra la copia, la copia accesible también deberá estarlo en la medida en que esto sea viable. Se incurrirá en una infracción cuando la institución conserve una copia a la que ya no tiene derecho o cuando comercie con ella. Cuando la actividad lleve a la infracción del derecho de autor, la Secretaría de Estado podrá mediante una orden prohibir a determinadas instituciones autorizadas por su nombre o tipo actuar o realizar copias accesibles de determinado tipo. No podrán realizarse modificaciones que infrinjan el derecho a disponer de una obra que no sea objeto de un tratamiento despectivo.</p> <p>3. No figuran otras condiciones</p>
Invalidable mediante contrato	<p>1. 2. y 3. La disposición general deja claro que las excepciones no afectan a ningún otro derecho u obligación que restrinjan la realización de cualquiera de los actos especificados.</p>
Interacción con la DRM	<p>1. 2. y 3. Cuando una persona que tenga acceso legítimo a una obra y no pueda disfrutar de las excepciones debido a un sistema de DRM, siempre que no sea con relación a un programa informático, podrá presentar una reclamación en la Secretaría de Estado, quien puede ordenar al titular de los derechos de autor que ponga a disposición los medios para llevar a cabo los actos permitidos. El incumplimiento de la orden constituirá una infracción de una obligación legal ante la que se podrá actuar ante los tribunales. La disposición no se aplica a obras puestas a disposición bajo demanda en virtud de cláusulas contractuales acordadas.</p>
Otros comentarios	<p>1. Ninguno. 2. Sujeto a diversas condiciones, los organismos autorizados podrán mantener y prestar o transferir a otros organismos autorizados copias intermedias realizadas necesariamente durante la producción de las copias accesibles. 3. Ninguno.</p>

Referencia: Artículos 31A a 31F, 74, 28 y 296ZE de la Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes de 1988, modificada el 31 de diciembre de 2003.

Estados Unidos de América

Respecto de cada uno de los aspectos estudiados, el análisis de las disposiciones de los Estados Unidos de América se ha dividido en tres partes, del modo siguiente:

1. Realización de formatos especializados por entidades autorizadas.
2. Obligaciones de los editores para facilitar archivos electrónicos del contenido de material didáctico impreso.
3. Transmisión de la representación de obras literarias a invidentes y a otras personas discapacitadas.

Campo de aplicación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Invidentes u otras personas con discapacidades, que se definen como personas que cumplen o pueden cumplir los requisitos para recibir libros u otras publicaciones en formatos especializados en virtud de la legislación previa¹²⁹ sobre la facilitación de libros para adultos invidentes. 2. Invidentes u otras personas con discapacidades en escuelas primarias o secundarias. 3. Invidentes y otras personas con discapacidades.
Obras que pueden utilizarse	<ol style="list-style-type: none"> 1. Obras publicadas previamente, obras literarias no dramáticas, pero no las pruebas y materiales de prueba conexos normalizados, protegidos o con referencias normativas, o programas informáticos, excepto las partes en el lenguaje humano convencional que se muestra a los usuarios cuando el programa está en uso. 2. Materiales didácticos impresos para su uso en escuelas primarias o secundarias. 3. Obras literarias que deben haberse publicado al menos diez años antes de la fecha de la representación en el caso de obras literarias dramáticas.
Actividad lucrativa/no lucrativa	<ol style="list-style-type: none"> 1. La actividad debe realizarla una entidad de carácter no lucrativo o un organismo público. 2. La actividad de las editoriales no está limitada en general a este respecto por esta disposición, pero las editoriales que actúen en virtud de esta excepción deben cumplir requisitos establecidos por una institución de enseñanza estatal o local respecto del contenido utilizado. 3. No está permitido obtener ventajas

¹²⁹ Ley para facilitar libros para invidentes adultos, aprobada el 3 de marzo de 1931 (2 U.S.C. 135a; 46 Stat. 1487)

	comerciales directas o indirectas de la representación y también existen limitaciones respecto del tipo de entidad a la que se permite realizar una transmisión.
Actos previstos permitidos/restringidos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reproducción y distribución. 2. Creación y distribución de copias para el Centro Nacional de Acceso a los Materiales Didácticos. 3. Representación y transmisión.
Restricciones con respecto a quién puede realizar la actividad	<ol style="list-style-type: none"> 1. La actividad debe realizarla una entidad autorizada, que ha de ser una institución de carácter no lucrativo o un organismo público que tenga como principal finalidad ofrecer servicios especializados relacionados con la capacitación, enseñanza o lectura adaptada, o las necesidades de acceso a la información de invidentes o de otras personas con discapacidades. 2. La actividad debe realizarla una editorial de material didáctico impreso. 3. La transmisión debe realizarse desde las instalaciones de un organismo público o una emisora educativa no comercial, o a través de una autorización de subportadora de radio o de un sistema de cable.
Formatos especiales o cualquier formato accesible	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formatos especializados, es decir, braille o textos sonoros o digitales, exclusivamente para el uso de invidentes o personas con otras discapacidades. 2. Copias de ficheros electrónicos tal como se describe en la legislación con relación a personas con discapacidades y a la enseñanza, que contienen los contenidos de material didáctico impreso,¹³⁰ siempre y cuando ese contenido sea requerido por una institución de enseñanza estatal o local. Las copias deberán utilizarse solamente para la reproducción y distribución de los contenidos en formatos especializados, que tienen el mismo ámbito de aplicación que en el caso 1. Posibilidad adicional de utilizar formatos impresos con caracteres grandes para el uso exclusivo de invidentes o personas con otras discapacidades.

¹³⁰ Los ficheros electrónicos descritos en las secciones 612(a)(23)(C), 613(a)(6) y en el Artículo 674(e) de la *Individuals with Disabilities Education Act* que contienen los contenidos de los materiales didácticos impresos que utilizan la norma de accesibilidad de material didáctico (National Instructional Material Accessibility Standard), tal como se define en el Artículo 674(e)(3) de dicha ley.

	<p>3. No se realizan copias – la excepción permite una transmisión concebida específicamente y dirigida a invidentes y a otras personas discapacitadas que no pueden leer material impreso normal como consecuencia de su discapacidad.</p>
Licencia obligatoria o excepción	<p>1. Excepción. 2. Excepción. 3. Excepción.</p>
Requisito del reconocimiento	<p>1. Debe incluir una mención del titular de los derechos de autor y de la fecha de la publicación original. 2. Igual que en 1. 3. No figuran requisitos.</p>
Otras condiciones	<p>1. Las copias en formatos especializados deben llevar una mención que indique que la reproducción o distribución que no se realice en el formato especializado constituirá una infracción. 2. Igual que en 1. Asimismo, la editorial debe tener derecho a publicar el material didáctico impreso en formato impreso. 3. Respecto de las obras literarias dramáticas, la excepción solamente permite la representación en una única ocasión, y específicamente no se aplica a más de una representación de la misma obra por parte de los mismos ejecutantes o bajo los auspicios de la misma entidad.</p>
Invalidable mediante contrato	<p>Los tres casos. No existe disposición.</p>
Interacción con la DRM	<p>Los tres casos. Las personas con derecho a disfrutar de las excepciones que se vean o puedan verse afectadas adversamente por la prohibición de eludir la DRM durante un período de tres años a partir del momento en que la biblioteca del Congreso considere la cuestión y emita su decisión podrán beneficiarse de esta decisión. Cada tres años, la Biblioteca determinará mediante un procedimiento de reglamentación la no aplicabilidad de las disposiciones contra los actos de elusión para determinadas clases de obras sujetas a derecho de autor. La Biblioteca del Congreso sólo podrá emprender estas medidas tras un proceso de consulta tal como se estipula en la ley, y tras examinar varias cuestiones específicas. Además, se prevé específicamente que nada de lo previsto en la sección que garantiza la protección frente a la elusión de los sistemas</p>

	<p>de protección de los derechos de autor afectará a los derechos, recursos, limitaciones o defensas frente a la infracción del derecho de autor, incluido el uso leal, en virtud de la ley de derecho de autor estadounidense. Por último, sujeto a varias condiciones y salvaguardias para reducir al mínimo el uso indebido de la disposición, cualquier biblioteca, archivo o institución de enseñanza de carácter no lucrativo podrá obtener el acceso a una obra protegida explotada comercialmente con la única finalidad de decidir si adquiere un ejemplar de la obra, sin infringir las disposiciones contra los actos de elusión..</p>
Otros comentarios	<p>La disposición relativa a la transmisión de representaciones de obras literarias también se aplica a personas sordas o a otras personas discapacitadas que no pueden oír las señales acústicas que acompañan a la transmisión de las señales visuales.</p>

Referencia: Artículos 121, 110 y 1201 del Código de los Estados Unidos –Título 17, modificado el 3 de diciembre de 2004

[Sigue el Anexo 3]

ANEXO 3

DERECHOS DE DISTRIBUCIÓN E IMPORTACIÓN EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES

Notas:

1. *En todos los casos, en el estudio se ha considerado solamente la medida en que las actividades indicadas podrían permitirse con fines no comerciales, ya que cualquier actividad con fines comerciales parece poco probable que sea compatible con los convenios y tratados internacionales.*

2. *En el cuadro que sigue a continuación, los aspectos recogidos tienen el significado siguiente:*

- a. ***Distribución a particulares:*** *Se entiende la distribución de copias accesibles realizadas de forma lícita por una organización, que puede actuar en virtud de una excepción específica con el fin de prestar asistencia a personas con discapacidades visuales dentro de la jurisdicción.*
- b. ***Distribución a organizaciones:*** *Se entiende la distribución de copias accesibles realizadas de forma lícita por una organización, que puede actuar en virtud de una excepción específica dentro de la jurisdicción a otras organizaciones dentro de la misma jurisdicción que prestan asistencia a personas con discapacidades visuales.*
- c. ***Exportación destinada a particulares:*** *Se entiende la exportación de copias accesibles realizadas de forma lícita por una organización que puede hacer esto en virtud de una excepción específica a una persona con discapacidades visuales de otro país.*
- d. ***Exportación destinada a organizaciones nacionales:*** *Se entiende la exportación de copias accesibles realizadas de forma lícita por una organización que puede hacer esto en virtud de una excepción específica a una organización que presta asistencia a personas con discapacidades visuales que desarrolla su actividad en el otro país.*
- e. ***Exportación destinada a organizaciones internacionales:*** *Se entiende la exportación de copias accesibles realizadas de forma lícita por una organización que puede hacer esto en virtud de una excepción específica a una organización que presta asistencia a personas con discapacidades visuales que desarrolla su actividad a nivel internacional.*
- f. ***Importación por particulares:*** *Se entiende la importación de copias accesibles realizadas de forma lícita en otro país en virtud de una excepción específica directamente a una persona con discapacidades visuales.*
- g. ***Importación por organizaciones:*** *Se entiende la importación de copias accesibles realizadas de forma lícita en otro país en virtud de una excepción específica a una organización que presta asistencia a personas con discapacidades visuales.*
- h. ***Exportación/importación de copias intermedias:*** *Se entiende la exportación de copias intermedias realizadas de forma lícita (es decir, copias creadas necesariamente durante el proceso de realización de copias accesibles de una obra sujeta a derecho de autor) a organizaciones de otros países que las utilizarán para hacer copias accesibles destinadas a personas con discapacidades visuales y/o la*

importación de copias intermedias realizadas lícitamente de otro país por una organización que las utilizará para hacer copias accesibles destinadas a personas con discapacidades visuales.

Armenia

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas parece englobar el préstamo así como el alquiler comercial, por lo que no está siquiera claro si está permitido el préstamo.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	Probablemente no permitida, ya que el titular de los derechos tiene el derecho específico de prohibir la exportación (y la importación) de copias producidas sin su autorización, ¹³¹ y la excepción no engloba específicamente la exportación.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Poco probable que esté permitida por la misma razón que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Puesto que existe un derecho específico a prohibir tanto las importaciones como las exportaciones de copias realizadas sin autorización, tal como se ha indicado anteriormente, no parece ser legal.
Importación por organizaciones	Igual que en el caso de la importación por particulares.
Exportación/importación de copias intermedias	No hay nada claramente permitido, y el derecho a prohibir importaciones y exportaciones, como se ha señalado anteriormente, hace muy dudoso que esto sea legal.

¹³¹ Véase el Artículo 12

Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas parece agotarse tras la primera vez que el titular de los derechos lo ejerce, y por tanto esto parece que permite la importación de copias realizadas con la autorización del titular de los derechos en otros países.
-----------------------------	---

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobada por la Asamblea Nacional el 8 de diciembre de 1999.

Australia

Distribución a particulares	Parece posible distribuir por cualquier medio copias accesibles, siempre que no sea el alquiler comercial de grabaciones fonográficas. El “préstamo” no parece ser un acto restringido, por lo que sería posible incluso respecto de las grabaciones fonográficas, aunque podría estar limitado a los préstamos que no supongan pagos a excepción de un depósito reembolsable.
Distribución a organizaciones	No parece excluirse la distribución a personas con discapacidades visuales a través de otras organizaciones que prestan asistencia a estas personas.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Probablemente no permitida, ya que la excepción está muy claramente limitada únicamente a la asistencia a personas con discapacidad lectora, y es muy difícil asegurarse de que se satisface esto cuando el receptor no es esta persona.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	No existe una disposición que parezca sostener que sea ilegal que una persona importe copias accesibles realizadas lícitamente en otros países, por lo que probablemente está permitida.
Importación por organizaciones	La disposición sobre importación/agotamiento de los derechos es complicada, pero podría ser posible que una organización importe copias accesibles cuya realización en Australia se habría permitido. ¹³²

¹³² Véase, por ejemplo, el Artículo 10, donde se define la “copia infractora” y el Artículo 37 donde se define la infracción por la importación para la venta o alquiler.

Exportación/importación de copias intermedias	La disposición sobre copias intermedias ¹³³ está limitada a la actividad destinada exclusivamente al ejercicio de la excepción en Australia que se aplica a la realización y comunicación de copias accesibles para personas con discapacidades visuales, por lo que la exportación de copias intermedias es poco probable que sea legal, ya que no se realizaría a una organización que pueda disfrutar de la excepción australiana. La importación sería posible siempre y cuando a la organización le esté permitido realizar esta copia en Australia.
Agotamiento de los derechos	La disposición varía dependiendo del tipo de artículo, pero la importación de artículos realizados con la autorización del titular de los derechos en otro país suele estar permitida, si bien en el caso de libros, solamente cuando el libro no haya sido publicado en Australia en un plazo de 30 días a partir de la primera publicación en el extranjero. ¹³⁴

Referencia: Ley de Derecho de Autor de 1968, modificada por la Ley N° 9 de 2006

Austria

Distribución a particulares	Parece estar permitida la distribución de copias físicas por cualquier medio, aunque probablemente la comunicación al público mediante transmisión electrónica no está permitida.
Distribución a organizaciones	Probablemente se pueda distribuir a otras organizaciones autorizadas y, en su caso, por los mismos medios que en el caso de la distribución a particulares a los beneficiarios finales.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Menos probable que esté permitida.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Menos probable que esté permitida.

¹³³ Véase el Artículo 135ZQ.

¹³⁴ Véanse los párrafos 9.5 a 9.9 de *Short Guide to Copyright Law in Australia* - <http://www.ag.gov.au/copyright/shortguide#9>

Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Probablemente no permitida.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota tras la primera venta o transferencia dentro del EEE con el consentimiento del titular de los derechos de autor, pero el derecho de alquiler no se agota y el derecho de préstamo confiere el derecho permanente a una remuneración. ¹³⁵

Referencia: Ley Federal de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada en 2003.

Azerbaiyán

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas no parece englobar el préstamo (aunque sí el alquiler comercial), por lo que éste sería posible.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor debido a que no figura una disposición sobre distribución en la excepción.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Podría permitirse, ya que no figura una disposición que impida las importaciones particulares.
Importación por organizaciones	Puesto que existe el derecho específico a prohibir la importación de copias con fines de distribución cuando se hacen con o sin autorización del titular de los derechos, la importación por organizaciones de copias accesibles no parece ser legal. ¹³⁶

¹³⁵ Véanse los Artículos 16 y 16a.

¹³⁶ Véase el Artículo 15.2

Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	La distribución subsiguiente, excepto mediante el alquiler, de copias físicas que se han publicado y puesto en circulación lícitamente mediante venta está permitida, pero esto no parece aplicarse a las copias realizadas en el extranjero, ya que existe un derecho específico a autorizar la importación con fines de distribución, que incluye las copias realizadas con la autorización del titular de los derechos. ¹³⁷

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, entrada en vigor el 8 de octubre de 1996

Belarús

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas no parece englobar el préstamo (pero sí el alquiler comercial) por lo que éste sería posible.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, si bien surgen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible hacerla por medios que no estén limitados por el derecho de autor, dada la ausencia de una disposición sobre distribución en la excepción.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	El derecho a controlar las importaciones parece ser muy general, ¹³⁸ y las copias importadas sin la autorización del titular de los derechos constituirán falsificaciones, ¹³⁹ por lo que parece poco probable que se permita incluso la importación de copias

¹³⁷ Véase el Artículo 15.3 y 15.2

¹³⁸ Véase el Artículo 16

¹³⁹ Véase el Artículo 39

	accesibles por particulares.
Importación por organizaciones	Menos probable que sea legal incluso que la importación por particulares.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	Si se han puesto copias físicas en circulación a través de la venta o a través de otro tipo de transferencia de titularidad en Belarús con la autorización de autor, la distribución posterior no está limitada entonces salvo para el alquiler comercial, pero la disposición sobre un derecho general de importación no parece dar lugar al agotamiento de los derechos hasta que se autorice la primera distribución en Belarús. ¹⁴⁰

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N° 194-3 de 11 de agosto de 1998, modificada por la ley de la República de Belarús N° 183-Z de 4 de enero de 2003.

Belice

Distribución a particulares	La distribución a los beneficiarios finales mediante la publicación de copias físicas, ¹⁴¹ incluido el alquiler, parece posible, aunque el préstamo también parece posible puesto que no figura un derecho de préstamo.
Distribución a organizaciones	No es imposible que una distribución se realice a través de otra organización, aunque tendría que ser una entidad autorizada a actuar en virtud de la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular, por lo que podría permitirse.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Poco probable que pueda hacerse debido a que la excepción solamente permite actividades por parte de organismos autorizados, y los organismos extranjeros no estarían autorizados.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Una copia accesible que se haya realizado en otro lugar probablemente constituya una “copia infractora”, ya que es poco probable

¹⁴⁰ Véase el Artículo 16.

¹⁴¹ La disposición de Belice solamente se refiere a copias de emisiones de televisión o programas de cable y por tanto englobarían copias con descripciones sonoras realizadas para personas con discapacidades visuales pero no cualquier tipo de copias accesibles realizadas para personas con discapacidades lectoras.

	que la haya hecho una entidad que pueda hacerlo en Belice. No obstante, no constituye infracción del derecho la importación de copias para el uso privado y doméstico, por lo que la importación de copias accesibles por particulares probablemente sea legal, incluso cuando el tipo de copias accesibles sean de un tipo que no esté permitido realizarse en Belice. ¹⁴²
Importación por organizaciones	No existe excepción sobre la importación de copias infractoras por organizaciones, por lo que probablemente sea ilegal.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	La definición de “copia infractora” significa que se han establecido acuerdos de licencia exclusivos para hacer ilegal la importación de copias realizadas en el extranjero con la autorización del titular de los derechos.

Referencia: Ley de Derecho de Autor, modificada el 31 de diciembre de 2000.

Brasil

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas podría no englobar el préstamo, por lo que éste sería posible. ¹⁴³
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	Sería posible la exportación destinada a particulares.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que podría hacerse a través de medios no limitados por el derecho de autor, debido a que no existe una disposición sobre distribución en la excepción.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Sería posible, aunque podría haber problemas

[Continuación de la nota de la página anterior]

¹⁴² Véanse las Secciones 3 y 33.

¹⁴³ Véanse los Artículos 5 y 29.

	con la distribución subsiguiente.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	No está claro cuándo se agotan los derechos.

Referencia: Ley 9610 de 19 de febrero de 1998 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Bulgaria

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas parece englobar el préstamo y el alquiler comercial, por lo que ninguno de los dos son claramente posibles.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	La exportación destinada a particulares podría hacerse.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Es poco probable que pueda exportarse una gran cantidad de copias, ya que la exportación (y la importación) de copias en “cantidades comerciales”, ya sea realizadas lícita o ilícitamente, es un acto restringido. ¹⁴⁴
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	La importación de copias accesibles probablemente sea legal, ya que no se haría en “cantidades comerciales”.
Importación por organizaciones	Podría estar permitida si no se hace en grandes cantidades.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.

¹⁴⁴ Véase el Artículo 18(2)11.

Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota solamente con la primera venta o con la transferencia de la titularidad autorizada por el titular de los derechos en Bulgaria, pero el derecho a autorizar el alquiler no se agota y el agotamiento no se aplica a las copias realizadas con el consentimiento del titular de los derechos por parte de los receptores de una comunicación electrónica de la obra ¹⁴⁵ .
-----------------------------	--

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos 56/29.06 1993, modificada el 1 de enero de 2003.

Camerún

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas no parece englobar el préstamo (pero sí el alquiler comercial) por lo que éste sería posible.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría estar permitida, aunque solamente de copias en braille, ya que son las únicas que pueden hacerse en virtud de la excepción en el Camerún. Surgen dudas sobre su legalidad, debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	No está permitida la importación de “objetos falsificados”, ¹⁴⁶ pero las copias accesibles realizadas en el extranjero podrían no considerarse como tales, por lo que podría permitirse.
Importación por organizaciones	También podría permitirse, pero de nuevo depende de lo que se entienda por “objetos

¹⁴⁵ Véase el Artículo 18a.

¹⁴⁶ Véase el Artículo 81(1)(a).

	falsificados”.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	No está claro cuándo se agotan los derechos de distribución.

Referencia: Ley 2000/011 de 19 de diciembre de 2000 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Canadá

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas no parece englobar el préstamo (aunque sí el alquiler comercial de grabaciones fonográficas y programas informáticos), por lo que parece posible el préstamo.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque surge la duda sobre su legalidad debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida, ya que de acuerdo con la definición de infracción por importación parece requerirse que las copias sean importadas para la venta, distribución u otro intercambio comercial y por tanto no parece aplicarse a la importación por un particular para su uso propio. ¹⁴⁷
Importación por organizaciones	Podría permitirse la importación de copias únicas por las mismas razones que en el caso de la importación por particulares, pero es menos probable que se permita la importación de copias múltiples. La disposición sobre

¹⁴⁷ Véase el Artículo 27

	<p>infracción por importación también se aplica solamente a copias infractoras o a copias que infringirían el derecho de autor si la persona que las ha hecho las hiciera en el Canadá, pero esto último se aplicaría teniendo en cuenta que las organizaciones que realizan copias accesibles en otros países probablemente no tengan derecho a hacer copias en el Canadá puesto que la excepción canadiense no se aplica a ellas.</p>
Exportación/importación de copias intermedias	<p>No existe disposición. Poco probable que sea legal.</p>
Agotamiento de los derechos	<p>Las definiciones de “copia infractora” e “infracción por importación”¹⁴⁸ parecen prever algunas situaciones en que los derechos no se agotan en el Canadá, como cuando una copia ha sido realizada en otro país por un licenciatario exclusivo, que no es la misma persona autorizada a ejercer los derechos en el Canadá, y las copias se importan para su distribución y venta, es decir, no son importaciones particulares. Asimismo, existe una disposición específica relativa a las importaciones paralelas de libros en la que se excluyen las importaciones de libros realizados lícitamente en otros países pero que no tienen autorización para ser importados en el Canadá y que no podrían hacerse lícitamente en el Canadá por la persona que los importa, si bien la normativa dispone de otras disposiciones para situaciones como restos de ediciones y encargos especiales.¹⁴⁹</p>

Referencia: Ley de Derecho de Autor (R.S., 1985, c. C-42)

¹⁴⁸ Véanse los Artículos 2 y 27.

¹⁴⁹ Véase el Artículo 27.1 y el reglamento sobre importación de libros.

China

Distribución a particulares	La excepción permite la publicación, lo que probablemente incluya la distribución de copias físicas excepto mediante alquiler. El alquiler no parece estar claramente limitado sólo a la actividad comercial, pero no existe un derecho independiente de préstamo, por lo que también sería posible el préstamo no comercial.
Distribución a organizaciones	Probablemente igual que en el caso de la distribución directa a particulares, aunque la excepción sólo permite copias accesibles en braille.
Exportación destinada a particulares	No figuran restricciones. Probablemente permitida
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figuran restricciones. Podría permitirse pero no está claro.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	No figuran restricciones. Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	No figuran restricciones. Podría permitirse, aunque la distribución subsiguiente de copias que no sean en braille es poco probable que esté permitida, ya que la excepción no las engloba.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición, pero podría ser legal debido a que no existen restricciones específicas sobre importación/exportación, aunque no es probable que se permita ninguna actividad subsiguiente salvo que se realicen y distribuyan solamente copias en braille.
Agotamiento de los derechos	No existe disposición.

Referencia: Ley de Derecho de Autor de la República Popular China, modificada el 27 de octubre de 2001.

Croacia

Distribución a particulares	Probablemente sea posible la distribución a personas con discapacidades visuales por cualquier medio, ya que la excepción permite el “uso” en beneficio de las personas discapacitadas, aunque probablemente no se permita el alquiler, ya que la actividad comercial queda fuera del ámbito de la excepción.
Distribución a organizaciones	La distribución a través de otras organizaciones probablemente también esté permitida, ya que no está claramente excluida.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida, aunque no está claro el significado de “el derecho del autor a autorizar o prohibir la exportación o la importación en un país determinado del original o de copias de la obra”, ¹⁵⁰ por lo que no está claro si está permitido.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Menos seguro que se permita la exportación destinada a organizaciones, ya que el beneficiario directo de una exportación realizada por una organización en Croacia puede que tenga que ser una persona discapacitada visualmente.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida, pero puede ser de aplicación la disposición mencionada anteriormente (véase Exportación destinada a particulares).
Importación por organizaciones	Podría permitirse, ya que podría entrar en el ámbito del “uso” tal como se especifica en la excepción, aunque podría ser de aplicación la disposición mencionada anteriormente (véase Exportación destinada a particulares).
Exportación/importación de copias intermedias	No están claramente permitidas pero tampoco están claramente prohibidas, por lo que cualquiera de las dos cosas sería posible.

¹⁵⁰ Véase el Artículo 20(2)

Agotamiento de los derechos	La primera venta o la transferencia de la titularidad con la autorización del autor o del titular de los derechos en Croacia agotan el derecho de distribución de copias físicas en Croacia, pero no los derechos de alquiler y préstamo o “el derecho del autor a autorizar o prohibir la exportación o la importación en un país determinado del original o de copias de la obra”. ¹⁵¹
-----------------------------	---

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2003.

República Checa

Distribución a particulares	La excepción permite la distribución, lo que significa la puesta a disposición de copias de forma física mediante venta u otra transferencia de titularidad, aunque no mediante el alquiler y el préstamo.
Distribución a organizaciones	Parece posible hacer una distribución a través de otras organizaciones, siempre y cuando el beneficiario final sea una persona discapacitada visualmente (o de otro tipo).
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Menos seguro que se permita la exportación destinada a organizaciones, ya que el beneficiario directo de una exportación realizada por una organización en la República Checa puede que tenga que ser una persona discapacitada visualmente.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida, especialmente si la copia accesible ya se distribuye en virtud de una excepción en beneficio de las personas discapacitadas visualmente en otros países de la UE o el EEE, ya que el derecho de distribución parece agotarse por cualquier tipo de distribución legítima en esos territorios y no sólo por la distribución con la autorización del titular de los derechos. ¹⁵²
Importación por organizaciones	Podría permitirse en las mismas circunstancias que en el caso de la importación por particulares.
Exportación/importación de copias	No están claramente permitidas pero tampoco

¹⁵¹ Véase el Artículo 20(2).

¹⁵² Véase el Artículo 14(2).

intermedias	están claramente prohibidas, por lo que cualquiera de las dos cosas sería posible.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas tras la primera venta legítima o transferencia de titularidad en cualquier parte de la UE o el EEE agota el derecho de distribución de copias físicas, pero no los derechos de alquiler y préstamo.

Referencia: Ley 121/2000 recopilación de 7 de abril de 2000 sobre Derecho de Autor, Derechos Conexos al Derecho de Autor y sobre la Modificación de Determinadas Leyes, modificada el 21 de enero de 2005.

Dinamarca

Distribución a particulares	Claramente permitida, excepto la distribución mediante alquiler.
Distribución a organizaciones	Probablemente permitida, ya que la distribución directa a personas con discapacidades visuales no parece ser necesaria en la medida en que el beneficiario final de la organización es una persona con discapacidades visuales (o con otro tipo de discapacidad).
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Probablemente no permitida, ya que es más difícil asegurarse de que estas organizaciones controlan el uso tal como se requiere en virtud de la excepción.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida, especialmente si la copia accesible se realiza en virtud de una excepción en beneficio de personas con discapacidades visuales de otros países que permiten una actividad similar a la permitida en Dinamarca. ¹⁵³
Importación por organizaciones	Posiblemente permitida, ya que la excepción parece incluir el caso en que una organización no realiza la copia accesible sino que solamente la distribuye, pero, como en el caso de la importación por particulares, es más

¹⁵³ El Artículo 77 tiene particular pertinencia, ya que prevé que una persona puede ser multada por negligencia grave o importación intencional de una copia de una obra con la idea de ponerla a disposición del público, cuando la copia se ha producido fuera de Dinamarca dándose la circunstancia de que una producción similar en Dinamarca habría estado en conflicto con la ley.

	probable cuando la copia se realiza en virtud de una excepción similar a la de Dinamarca.
Exportación/importación de copias intermedias	Es poco probable que se permita la exportación, la importación sería posible.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota cuando se vende la copia o se transfiere a otras personas dentro del EEE con la autorización del autor, aunque el derecho de alquiler no se agota. ¹⁵⁴

Referencia: Ley de Derecho de Autor, consolidada en la Ley 164 de 12 de marzo de 2003.

República Dominicana

Distribución a particulares	No parece estar permitida la distribución de copias por ningún medio, ya que la excepción no permite siquiera la realización de copias accesibles.
Distribución a organizaciones	Igual que en el caso de la distribución a particulares.
Exportación destinada a particulares	Poco probable que esté permitida, ya que la excepción no parece permitir ninguna distribución de copias.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Probablemente no permitida, ya que la excepción no parece permitir ninguna distribución de copias, y el derecho de distribución parece ser exhaustivo con relación a los mecanismos de distribución, incluido el alquiler, el préstamo y la comunicación al público. ¹⁵⁵
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que esté permitida.
Agotamiento de los derechos	No está claro cuándo se agotan los derechos.

Referencia: Ley 65-00 sobre Derecho de Autor de 21 de agosto de 2000.

¹⁵⁴ Véase el Artículo 19.

¹⁵⁵ Véanse los Artículos 19 y 16.

El Salvador

Distribución a particulares	No parece estar permitida la distribución de copias por ningún medio, ya que la excepción no permite siquiera la realización de copias accesibles.
Distribución a organizaciones	Igual que en el caso de la distribución a particulares.
Exportación destinada a particulares	Poco probable que esté permitida, ya que la excepción no parece permitir ninguna distribución de copias.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Importación por particulares	Puede que no se permita, ya que la importación de copias realizadas lícitamente en el extranjero parece que es un acto que está limitado por el derecho de autor. ¹⁵⁶
Importación por organizaciones	Probablemente no permitida, ya que la excepción no parece permitir ninguna distribución de copias e incluso la importación de copias realizadas lícitamente en el extranjero parece ser un acto que está limitado por el derecho de autor.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que esté permitida.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota tras la primera venta, pero los derechos de alquiler y comunicación al público no se agotan. ¹⁵⁷

Referencia: Ley sobre la Promoción y Protección de la Propiedad Intelectual (Decreto 604 de 15 de julio de 1993).

Estonia

Distribución a particulares	La excepción permite específicamente la distribución, que engloba cualquier transferencia de titularidad de copias físicas, incluido el alquiler y el préstamo, aunque el alquiler comercial no es probable que esté permitido ya que el uso debe ser con fines no comerciales.
Distribución a organizaciones	Probablemente permitida, ya que la

¹⁵⁶ Véase el Artículo 7(e)

¹⁵⁷ Véase el Artículo 7(d)

	distribución directa a personas con discapacidades visuales no parece ser necesaria en la medida en que el beneficiario final de la organización es una persona invidente.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Podría permitirse.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Una copia accesible realizada en virtud de la excepción de otro país parece constituir una “copia pirata” ya que no se ha realizado con la autorización del titular de los derechos, ¹⁵⁸ pero no parece ser ilegal que la importe un particular.
Importación por organizaciones	Algún tipo de actividad podría ser legal, pero parece depender de si recae o no dentro del ámbito de las restricciones sobre comercio de mercancías pirateadas, ¹⁵⁹ que, por ejemplo, parecen excluir cualquier “venta” de copias accesibles importadas.
Exportación/importación de copias intermedias	No están claramente permitidas pero tampoco están claramente prohibidas, por lo que cualquiera de las dos cosas sería posible, aunque puede ser de aplicación la disposición sobre comercio de mercancías pirateadas.
Agotamiento de los derechos	La primera venta o transferencia de cualquier otro modo del derecho de titularidad de una copia de una obra por parte del autor o con su consentimiento en un estado miembro de la UE o un estado que sea parte contratante del Acuerdo EEE agota el derecho de distribución de copias físicas, pero no los derechos de alquiler o préstamo. ¹⁶⁰

Referencia: Ley de Derecho de Autor de 11 de noviembre de 1992, modificada por la Ley de 29 de octubre de 2004.

¹⁵⁸ Véase el Artículo 80¹(1).

¹⁵⁹ Véanse los Artículos 80² y 81¹.

¹⁶⁰ Véase el Artículo 13(2).

Fiji

Distribución a particulares	La excepción permite facilitar copias ¹⁶¹ a personas discapacitadas y no parece limitar el modo en que esto podría hacerse. Asimismo no figura el derecho de préstamo, por lo que esté sería posible.
Distribución a organizaciones	Es posible que la distribución pueda hacerse a través de otra organización, pero tendría que ser una entidad autorizada a actuar en virtud de la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Poco probable que se pueda, ya que la excepción solamente permite la actividad de entidades autorizadas y las entidades del extranjero no estarían autorizadas.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Una copia accesible realizada en otro lugar probablemente constituya una “copia infractora”, ya que no es probable que la haya hecho una entidad que pueda hacerla en Fiji. No obstante, no constituye infracción del derecho de autor la importación de copias para uso privado y doméstico, por lo que la importación de copias accesibles por particulares probablemente sea legal, incluso cuando el tipo de copias accesibles sean de un tipo que no esté permitido realizarse en Fiji. ¹⁶²
Importación por organizaciones	No existe excepción respecto de la importación de copias infractoras por organizaciones, por lo que probablemente sea ilegal.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.

¹⁶¹ La disposición de Fiji solamente se refiere a copias de emisiones de televisión o programas de cable y por tanto englobarían copias con descripciones sonoras realizadas para personas con discapacidades visuales pero no cualquier tipo de copias accesibles realizadas para personas con discapacidades lectoras.

¹⁶² Véanse los Artículos 12 y 35.

Agotamiento de los derechos	La definición de lo que se entiende por difusión de copias entre el público parece traer como consecuencia el agotamiento del derecho cuando una copia se ha puesto circulación por el titular de los derechos en cualquier lugar, ya que la subsiguiente importación de dichas copias a Fiji no constituye difusión al público. ¹⁶³ No obstante, la definición de “copias infractoras” y cómo se infringe el derecho de autor por la importación es complicado, ya que parece englobar situaciones donde los derechos pertenecen a diferentes licenciarios exclusivos en diferentes países, aunque existe una disposición que establece que una copia de una obra literaria o artística que se haya realizado, copiado, publicado, adaptado o distribuido en un país del extranjero mediante una licencia del titular de los derechos de autor sobre la obra en dicho país no constituye una copia infractora y por tanto su importación no constituye una infracción.
-----------------------------	--

Referencia: Ley de Derecho de Autor de 1999.

Finlandia

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse.
Distribución a organizaciones	Sería posible a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la excepción no contiene una disposición clara.
Exportación destinada a particulares	Podría permitirse, pero no está claro.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Probablemente no permitida respecto de las grabaciones fonográficas, debido a las limitaciones sobre las organizaciones que pueden actuar; podría permitirse respecto de otros tipos de copias.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Podría permitirse cuando la copia accesible es de un tipo que puede realizarse en Finlandia, pero en caso contrario la importación

¹⁶³ Véase el Artículo 9.

	resultaría que constituye una infracción, ya que parece probable que la organización estaría en ese caso importando una copia para su distribución pública, cuya realización habría infringido el derecho de autor si se hubiese hecho en Finlandia. ¹⁶⁴
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas, pero no los derechos de alquiler y préstamo, se agota con la primera venta o la transferencia de titularidad de la copia con la autorización del autor, pero para determinados derechos sobre determinadas obras (películas, grabaciones fonográficas y radiodifusiones) esto solamente se aplica cuando la primera venta o la transferencia tiene lugar dentro del EEE. ¹⁶⁵

Referencia: Ley de Derecho de Autor, modificada el 9 de octubre de 1998.

Francia

Distribución a particulares	Parece estar permitida la distribución por cualquier medio.
Distribución a organizaciones	Probablemente permitida, siempre y cuando se trate de organizaciones que puedan actuar en virtud de la excepción.
Exportación destinada a particulares	Podría ser un problema, ya que la excepción es muy específica respecto de cómo debe medirse la discapacidad con relación a las normas pertinentes en Francia.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Probablemente sea difícil, debido a que existen disposiciones muy pormenorizadas en las excepciones sobre las organizaciones que pueden realizar la actividad.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Probablemente menos probable que este

[Continuación de la nota de la página anterior]

¹⁶⁴ Véase el Artículo 56a.

¹⁶⁵ Véanse los Artículos 19 y 46 a 48.

	permitida.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición relativa a las copias intermedias realizadas por organizaciones que realizan copias accesibles. ¹⁶⁶
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución mediante la venta de una copia física se agota tras la primera venta de la copia con la autorización del titular de los derechos en el EEE. ¹⁶⁷

Referencia: Código de Propiedad Intelectual, modificado a 1 de agosto de 2006.

Gabón

Distribución a particulares	La realización de copias no está claramente contemplada en la excepción, por lo que la distribución de copias permanentes en un formato accesible es poco probable que esté permitida. Parece que está permitido poner a disposición materiales mediante radiodifusión u otra comunicación al público. No parecen existir derechos de alquiler y préstamo.
Distribución a organizaciones	La distribución de copias permanentes no es más probable que pueda hacerse a través de organizaciones.
Exportación destinada a particulares	Es poco probable que sea legal si para empezar no pueden hacerse copias accesibles para su distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Mucho menos probable que esté permitida.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	No está claro cuando se agotan los derechos.

Referencia: Ley de Derecho de Autor.

¹⁶⁶ Las copias electrónicas del editor que puede que deban almacenarse centralmente en virtud de la excepción no parece probable que puedan transferirse a otros países.

¹⁶⁷ Véase el Artículo L122-3-1.

Georgia

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas no parece englobar el préstamo (aunque sí el alquiler comercial) por lo que éste sería posible.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Podría permitirse, ya que no figura ninguna disposición que impida las importaciones personales.
Importación por organizaciones	Puesto que existe el derecho específico a prohibir la importación de copias con fines de distribución cuando se realiza con o sin la autorización del titular de los derechos, no parece que sea legal la importación por organizaciones de copias accesibles. ¹⁶⁸
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	Está permitida la distribución subsiguiente, salvo el alquiler, de copias físicas que se han publicado y puesto en circulación lícitamente mediante venta, pero esto no parece aplicarse a copias realizadas en el extranjero, ya que existe un derecho específico a autorizar la importación con fines de distribución, incluidas las copias realizadas con la autorización del titular de los derechos. ¹⁶⁹

Referencia: Ley de Georgia sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

¹⁶⁸ Véase el Artículo 18(1)(c).

¹⁶⁹ Véase la nota a pie de página 81.

Alemania

Distribución a particulares	Parece estar permitida la distribución de copias físicas por cualquier medio, pero probablemente no mediante la comunicación al público a través de la transmisión electrónica.
Distribución a organizaciones	Probablemente pueda hacerse por los mismos medios que en el caso de la distribución a particulares, siempre que sea a través de organizaciones autorizadas.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Menos probable que esté permitida, debido a la limitación sobre las organizaciones que pueden actuar en virtud de la excepción.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Menos probable que esté permitida.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Probablemente no permitida.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota tras la primera venta o la transferencia dentro del EEE con el consentimiento del titular de los derechos de autor, pero el derecho de alquiler no se agota y el derecho de préstamo contempla el derecho permanente a una remuneración. ¹⁷⁰

Referencia: Ley de Derecho de Autor, modificada el 10 de septiembre de 2003.

Grecia

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales podría ser difícil, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones	No figura una disposición en particular, por lo

¹⁷⁰ Véanse los Artículos 17 y 27.

nacionales	que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Podría haber un problema con la importación, ya que la importación de copias realizadas en el extranjero sin el consentimiento del titular de los derechos, que podría incluir copias realizadas en virtud de excepciones de otros países, parece ser uno de los actos limitados por el derecho de autor. ¹⁷¹
Importación por organizaciones	Debido al derecho específico a autorizar las importaciones de copias y a que la excepción en Grecia no permite la distribución, la importación de copias accesibles por organizaciones no parece ser legal.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota tras la primera venta o la transferencia dentro de la UE con el consentimiento del titular de los derechos de autor, pero los derechos de alquiler y préstamo no se agotan. ¹⁷²

Referencia: Ley 2121/1993, modificada el 10 de octubre de 2002.

Hungría

Distribución a particulares	La excepción parece prever la distribución de copias accesibles, lo que incluiría poner en circulación copias físicas así como el alquiler y algunos tipos de préstamo de material. ¹⁷³ Sin embargo, el uso libre que prevé la excepción parece estar limitado por una disposición de mayor peso que impide la distribución sin la autorización del autor excepto para el préstamo entre bibliotecas, ¹⁷⁴ por lo que existen ciertas dudas sobre qué tipos de distribución son posibles.
Distribución a organizaciones	Parece posible el préstamo a otra biblioteca, pero no está claro qué es lo que está

¹⁷¹ Véase el Artículo 3.1(i).

¹⁷² Véase el Artículo 3.1(d) y (e).

¹⁷³ Véase la definición de distribución en el Artículo 23.

¹⁷⁴ Véase el Artículo 40.

	permitido, si es que está permitido alguna otra cosa.
Exportación destinada a particulares	No está claro qué es lo que se permite debido a las dudas que existen sobre las formas que puede adoptar la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	La importación de una copia con el propósito de poner la copia en circulación forma parte del derecho de distribución, ¹⁷⁵ por lo que parece poco probable que esté permitida la importación por organizaciones de copias accesibles realizadas en el extranjero.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	La puesta en circulación en Hungría de copias con el consentimiento del titular de los derechos parece agotar el derecho de distribución sin que incluya los derechos de alquiler, préstamo e importación. ¹⁷⁶

Referencia: Ley LXXVI de 1999 sobre Derecho de Autor, modificada en 2001.

Islandia

Distribución a particulares	Parece posible la distribución por cualquier medio, incluido el alquiler y el préstamo, ya que la excepción permite la “publicación”, que tiene un significado amplio, ¹⁷⁷ aunque la excepción solamente permite producir y distribuir copias en braille.
Distribución a organizaciones	Parece posible la distribución por cualquier medio a través de otras organizaciones.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición específica, pero probablemente está permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Podría permitirse.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Podría permitirse.
Importación por particulares	No figuran restricciones, por lo que probablemente está permitida.

¹⁷⁵ Véase el Artículo 23(2).

¹⁷⁶ Véase el Artículo 23(5).

¹⁷⁷ Véase el Artículo 2.

Importación por organizaciones	Probablemente permitida para copias en braille, aunque probablemente no está permitida para otros formatos accesibles, si bien podría no ser el acto de importación como tal lo ilegal. La importación de copias en forma de grabaciones sonoras o en vídeo o de bases de datos, que no puede hacerse en virtud de la excepción en Islandia, podría ser ilegal ya que es probable que se hayan realizado en unas circunstancias en el otro país que no estarían permitidas en Islandia. ¹⁷⁸
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Podría ser legal si las copias son intermedias con el fin de producir solamente copias en braille.
Agotamiento de los derechos	La distribución posterior de copias físicas una vez que se ha autorizado la “publicación” por parte del titular de los derechos parece estar permitida, pero los derechos de alquiler y préstamo sobre obras musicales, películas y grabaciones fonográficas no se agotan, y respecto de las grabaciones de vídeo y audio no se agota ningún aspecto de la distribución hasta después de la primera venta o la transferencia con la autorización de los titulares de los derechos en el EEE ¹⁷⁹

Referencia: Ley de Derecho de Autor 73 de 29 de mayo de 1972, modificada por la Ley 60 de 19 de mayo de 2000.

Indonesia

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas no parece englobar el préstamo y solamente incluye el alquiler para algunos tipos de material (películas, programas informáticos y grabaciones fonográficas) por lo que el préstamo sería posible.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular.

¹⁷⁸ Véase el Artículo 54.

¹⁷⁹ Véanse los Artículos 24 y 46.

	Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución y sólo se permite en cualquier caso realizar copias en braille.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales
Importación por particulares	Podría permitirse, ya que no figura ninguna disposición que impida las importaciones personales.
Importación por organizaciones	Podría permitirse respecto de copias en braille, ya que no figura ninguna restricción específica sobre las importaciones, aunque podría haber un problema con la distribución subsiguiente debido a la ausencia de disposiciones en la excepción. Es poco probable que se pueda con otras copias accesibles, aunque en lo que se refiere a copias en braille puede que no sea el hecho en sí de la importación lo que resulte ilegal.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	El derecho de publicación es general y engloba la distribución de copias físicas y la difusión a través de Internet. No está claro cuándo se agotan los derechos, pero el derecho de alquiler previsto para películas, programas informáticos y grabaciones fonográficas parece no agotarse. ¹⁸⁰

Referencia: Ley de la República de Indonesia N° 19 del año 2002 sobre Derecho de Autor.

Irlanda

Distribución a particulares	La excepción permite el “suministro”, que podría incluir la distribución por cualquier medio.
Distribución a organizaciones	La distribución a través de otras organizaciones podría estar limitada únicamente a las organizaciones que han sido autorizadas por el Ministerio para actuar en virtud de la excepción, pero incluso esto

¹⁸⁰ Véanse los Artículos 1, 2 y 49.

	podría no ser posible, ya que la excepción especifica el suministro de una copia modificada a una persona discapacitada.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Poco probable que sea legal, ya que es poco probable que las organizaciones de fuera de Irlanda sean las que han sido autorizadas por el Ministerio en virtud de la excepción.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Una copia accesible realizada en otro lugar es probable que constituya una “copia infractora”, ya que es poco probable que haya sido realizada por una entidad que pueda hacerla en Irlanda. Sin embargo, no constituye una infracción del derecho de autor la importación de copias para uso privado y doméstico, por lo que la importación de copias accesibles por particulares probablemente sea legal. ¹⁸¹
Importación por organizaciones	Probablemente es ilegal, dada la definición de “copia infractora” y que la importación de “copias infractoras” que no sean para uso privado y doméstico puede ser ilegal.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota solamente una vez que la copia se ha puesto en circulación en un estado del EEE con el consentimiento del titular de los derechos de autor, aunque por esto no se agotan los derechos de alquiler y préstamo. ¹⁸²

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, 2000

¹⁸¹ Véanse los Artículos 44 y 45.

¹⁸² Véase el Artículo 41.

Italia

Distribución a particulares	Las copias pueden comunicarse al público en virtud de la excepción, lo que significa, de acuerdo con la definición de este acto restringido, comunicación por medios alámbricos o inalámbricos utilizando cualquier medio de difusión a distancia, como el telégrafo, la telefonía, la radio o la radiodifusión por televisión. ¹⁸³ No está claro qué otros tipos de distribución, en su caso, serían posibles.
Distribución a organizaciones	Probablemente lo mismo que en el caso de la distribución directa a particulares.
Exportación destinada a particulares	No figuran restricciones. Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Podría permitirse.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida, ya que no figura ninguna restricción sobre las importaciones personales.
Importación por organizaciones	La disposición sobre importación parece aplicarse solamente a la actividad realizada con fines lucrativos y que no sea para uso personal, o la importación de más de 50 copias, ¹⁸⁴ por lo que sería posible la importación de copias accesibles realizadas en el extranjero por organizaciones, pero la excepción limitaría entonces la forma en que pueden distribuirse las copias.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Podrían ser legales, sujeto a las restricciones sobre las importaciones indicadas anteriormente.

¹⁸³ Véase el Artículo 16.

¹⁸⁴ Véase el Artículo 171ter.

Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota solamente tras la primera venta o la transferencia de titularidad de la copia en la UE por parte del titular de los derechos o con su consentimiento, pero los derechos de alquiler y préstamo sobre esas copias no se agotan, y la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos y la realización de copias de transmisiones realizadas bajo demanda no son específicamente actos que lleven a la agotamiento de los derechos ¹⁸⁵
-----------------------------	--

Referencia: Ley para la Protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 9 de abril de 2003.

Japón

Distribución a particulares	La excepción establece diferentes disposiciones dependiendo del tipo de obra y/o del tipo de copia accesible, por lo que lo que se permite es bastante complicado: transmisión pública excepto la radiodifusión y difusión por cable de copias en braille de obras, el préstamo de grabaciones fonográficas de obras y la distribución de copias en caracteres grandes de libros de texto escolares.
Distribución a organizaciones	Además de las limitaciones sobre los métodos de distribución posibles dependientes del material copiado y del tipo de copia accesible, en el caso de las grabaciones fonográficas solamente pueden actuar las organizaciones autorizadas por un decreto ministerial, por lo que parece poco probable que esté permitida la distribución que no sea a través de organizaciones autorizadas de esa forma.
Exportación destinada a particulares	No existe disposición, pero probablemente existan restricciones debido a las limitaciones en los métodos de distribución
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Poco probable que se pueda respecto de las grabaciones fonográficas debido a la limitación de la actividad a organismos autorizados; sería posible para otros tipos de copia.
Exportación destinada a organizaciones	Igual que en el caso de la exportación

¹⁸⁵ Véanse los Artículos 16, 17 y 18bis.

internacionales	destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	La importación de copias que no podrían haberse hecho en el Japón debido a cualquiera de las restricciones en la excepción parece constituir una infracción, incluso si la importación la lleva a cabo un particular. ¹⁸⁶
Importación por organizaciones	Igual que en el caso de la importación por particulares, con las restricciones añadidas relativas a cómo podría distribuirse cualquier copia importada y a la limitación específica sobre la distribución o la puesta a disposición de copias que no estén de acuerdo con la excepción. ¹⁸⁷
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Posiblemente estarían permitidas respecto de determinados tipos de copias intermedias, pero dependerá al menos de qué tipos de copia pueden realizarse en el Japón y bajo qué condiciones.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución, en la medida en que se relaciona con el derecho de transferencia de la titularidad del original o de una copia física de una obra parece estar sujeto al agotamiento internacional, es decir, se agota tras la primera transferencia de titularidad de esa copia con la autorización del titular de los derechos de autor. ¹⁸⁸

Referencia: Ley de Derecho de Autor, modificada el 9 de junio de 2004.

Kazajstán

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas engloba el alquiler y el préstamo público, ¹⁸⁹ por lo que incluso el préstamo podría no ser posible.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	La exportación de una copia de una obra por

¹⁸⁶ Véase el Artículo 113.

¹⁸⁷ Véase el Artículo 49, que limita específicamente los usos para fines distintos de los que permiten las excepciones de copias realizadas en virtud de diversas excepciones.

¹⁸⁸ Véase el Artículo 26bis.

¹⁸⁹ Véase el Artículo 16(2)2.

	una persona natural con fines exclusivamente personales parece estar permitida en general. ¹⁹⁰
Exportación destinada a organizaciones nacionales	La disposición que permite específicamente la exportación de copias con fines personales indica que la exportación destinada a organizaciones es probable que no sea legal.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Podría permitirse.
Importación por organizaciones	Poco probable que esté permitida, debido al derecho a controlar la importación de copias de una obra con fines de distribución. ¹⁹¹
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	Si se han puesto en circulación en Kazajstán copias físicas a través de la venta, la distribución posterior no está restringida salvo el alquiler y el préstamo público, pero la disposición sobre un derecho de importación amplio no parece dar lugar al agotamiento de los derechos hasta que se haya dado el consentimiento para su primera distribución en Kazajstán. ¹⁹²

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, entrada en vigor el 10 de junio de 1996.

República de Corea

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución son posibles respecto de las copias en braille que pueden hacerse. El derecho de distribución de copias físicas engloba el préstamo con y sin pago, ¹⁹³ por lo que incluso el préstamo parece dudoso. Las grabaciones fonográficas solamente pueden utilizarse en cualquier caso en instalaciones designadas por decreto presidencial, por lo que no parece posible ninguna distribución.
Distribución a organizaciones	Sería posible a través de algunos medios, pero respecto de la distribución subsiguiente a

[Continuación de la nota de la página anterior]

¹⁹⁰ Véase el Artículo 27.

¹⁹¹ Véase el Artículo 16(2)3.

¹⁹² Véase el Artículo 16.

¹⁹³ Véase el Artículo 2(15).

	personas con discapacidades visuales se aplicaría lo mismo que a la distribución a particulares.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, si bien surgen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible al menos a través de algunos medios respecto de copias en braille, pero no respecto de otras copias dadas las restricciones en la excepción.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Sería posible respecto de copias en braille que pueden realizarse en virtud de la excepción en Corea, pero surgen dudas debido a la ausencia de la posibilidad de distribución en virtud de la excepción. La importación de otros tipos de copias accesibles probablemente no sea legal, ya que parece constituir una infracción en virtud de una disposición relativa a la importación de copias que no podrían haberse hecho en Corea sin infringir el derecho de autor. ¹⁹⁴
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal excepto la posibilidad de copias intermedias para realizar copias en braille.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de una copia física se agota con la primera venta con autorización del titular de los derechos de autor, pero el derecho de alquiler comercial de grabaciones fonográficas comerciales no se agota. ¹⁹⁵

Referencia: Ley de Derecho de Autor 3916 de 30 de diciembre de 1989, modificada por la Ley 5015 de 6 de diciembre de 1995.

¹⁹⁴ Véase el Artículo 92.

¹⁹⁵ Véase el Artículo 43.

Kirguistán

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas engloba a la venta, el alquiler, etc., ¹⁹⁶ por lo que el préstamo sería posible ya que no está claro si se trata de un acto restringido.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	La exportación de una copia de una obra por parte de una persona natural con fines exclusivamente personales parece estar permitida por lo general. ¹⁹⁷
Exportación destinada a organizaciones nacionales	La disposición que permite específicamente la exportación de copias con fines exclusivamente personales indica que la exportación destinada a organizaciones es poco probable que sea legal.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Podría permitirse.
Importación por organizaciones	Poco probable que esté permitida debido al derecho a controlar la importación de copias de una obra con fines de distribución. ¹⁹⁸
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.

¹⁹⁶ Véase el Artículo 16(2).

¹⁹⁷ Véase el Artículo 19(2).

¹⁹⁸ Véase el Artículo 16(2).

Agotamiento de los derechos	Si se han puesto en circulación en Kirguistán copias físicas a través de la venta de obras publicadas lícitamente, la distribución posterior de esas copias no está restringida salvo el alquiler cuando la obra sea una película, una grabación fonográfica, un programa informático o una obra musical, pero la disposición sobre un derecho de importación amplio no parece dar lugar al agotamiento de los derechos hasta que se haya dado el consentimiento para su primera distribución en Kirguistán. ¹⁹⁹
-----------------------------	---

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 6 de noviembre de 1999.

Letonia

Distribución a particulares	La excepción permite específicamente la distribución, que engloba cualquier transferencia de titularidad de copias físicas. Puesto que en la lista de derechos patrimoniales el alquiler y el préstamo público figuran de forma independiente de la distribución, ²⁰⁰ la distribución podría no englobar dichos métodos.
Distribución a organizaciones	Probablemente permitida, ya que la distribución directa a personas con discapacidades visuales no parece ser necesaria puesto que los beneficiarios finales de la organización son estas personas.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Podría permitirse, aunque no está claro.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Podría permitirse.
Exportación/importación de copias intermedias	No están claramente permitidas pero tampoco están claramente prohibidas, por lo que cualquiera de las dos cosas sería posible.

¹⁹⁹ Véase el Artículo 16.

²⁰⁰ Véase el Artículo 15.

Agotamiento de los derechos	La primera venta o la transferencia de cualquier otro modo del derecho de titularidad sobre una copia física de una obra por parte del autor o con el consentimiento de éste en un estado miembro de la UE agotará el derecho de distribución de copias físicas. ²⁰¹ Puesto que los derechos de alquiler y préstamo se prevén de forma independiente se supone que esto no agota dichos derechos.
-----------------------------	--

Referencia: Ley de Derecho de Autor, modificada el 22 de abril de 2004.

Lituania

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas engloba el alquiler y el préstamo, ²⁰² por lo que incluso el préstamo puede que no sea posible.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	El derecho de distribución también engloba la exportación, por lo que en ausencia de una disposición específica incluso la exportación destinada a particulares parece poco probable que esté permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Incluso menos probable que esté permitida.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	El derecho de distribución también engloba la importación, por lo que en ausencia de una disposición específica incluso la importación por particulares parece poco probable que esté permitida.
Importación por organizaciones	Incluso menos probable que esté permitida.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.

²⁰¹ Véase el Artículo 32.

²⁰² Véase el Artículo 15.

Agotamiento de los derechos	La primera venta u otra transferencia de titularidad de copias físicas con el consentimiento del autor en Lituania agota el derecho de distribución, pero no los derechos de alquiler y préstamo. ²⁰³
-----------------------------	--

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 5 de marzo de 2003.

Macao

Distribución a particulares	La excepción que se aplica a las obras publicadas permite la reproducción y otros usos, por lo que no debería haber problema con la distribución a particulares.
Distribución a organizaciones	La excepción que se aplica a las obras publicadas no parece imponer ninguna limitación respecto de la distribución a través de otras organizaciones, salvo que deben utilizarse con fines no lucrativos.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	También podría estar permitida.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Podría permitirse en la medida en que las copias hubieran podido realizarse en Macao.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición, pero podrían permitirse en la medida en que las copias intermedias permitan la realización de copias que pueden realizarse en Macao.
Agotamiento de los derechos	La distribución de copias físicas con el consentimiento del autor agota el derecho excepto en lo que se refiere al alquiler comercial. ²⁰⁴ El préstamo no parece quedar englobado en ningún caso por el derecho de distribución.

Referencia: Decreto Ley 43/99/M de 16 de agosto de 1999.

²⁰³ Véase el Artículo 16.

²⁰⁴ Véase el Artículo 58.

Malasia

Distribución a particulares	Pueden distribuirse grabaciones de radiodifusiones de televisión mediante la publicación de copias destinadas al público y, respecto de las copias en braille, podría permitirse cualquier forma de distribución, sujeto al cumplimiento de las demás condiciones de la excepción.
Distribución a organizaciones	Respecto de ambos tipos de material/copias, solamente pueden actuar determinadas organizaciones reconocidas por el Ministerio o definidas en la legislación, por lo que parece que habría pocas posibilidades de hacer una distribución a través de otras organizaciones.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Poco probable que esté permitida debido a las restricciones que existen respecto de las organizaciones que pueden actuar en virtud de las excepciones.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Parece poco probable que sea legal. Las copias realizadas en otros países son copias realizadas sin el consentimiento del titular de los derechos de autor, por lo que quedarían dentro del ámbito de la infracción por importación con fines comerciales o para su distribución en una medida que afectaría perjudicialmente al titular de los derechos de autor, o de la infracción de importar una copia infractora en Malasia para usos distintos del privado y doméstico. ²⁰⁵
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.

²⁰⁵ Véanse los Artículos 36, 41 y la definición de copia infractora en el Artículo 3.

Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución sólo se refiere al derecho de poner en circulación copias que no se hayan puesto previamente en circulación en Malasia, y no a cualquier actividad subsiguiente de distribución o importación de dichas copias, aunque el derecho de alquiler comercial se prevé de forma independiente, por lo que probablemente no se agote del mismo modo. ²⁰⁶ No existe el derecho de préstamo.
-----------------------------	---

Referencia: Ley de Derecho de Autor de 1987, modificada el 15 de agosto de 2000.

Moldova

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas no parece englobar el préstamo (aunque sí el alquiler comercial) por lo que éste sería posible.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	La excepción no parece permitir la distribución mediante la exportación, pero existe una disposición que permite específicamente a una persona natural exportar una copia de una obra para su propio uso exclusivo. ²⁰⁷
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, pero probablemente es dudoso debido a que solamente se prevé la exportación por parte de una persona natural para su uso.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Poco probable que esté permitida, ya que la importación de copias de la obra con fines de distribución, incluidas las copias realizadas con la autorización del autor o del titular de los derechos de autor, es uno de los actos restringidos por el derecho de autor. ²⁰⁸

²⁰⁶ Véase el Artículo 13.

²⁰⁷ Véase el Artículo 22.

²⁰⁸ Véase el Artículo 10(2)(c).

Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	No está claro cuándo se agotan los derechos de distribución, pero el derecho de alquiler comercial sobre determinados tipos de obras es claramente independiente del derecho de titularidad de una copia física, y por tanto probablemente no se agote. ²⁰⁹

Referencia: Ley de la República de Moldova sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 28 de julio de 2004

Mongolia

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas no parece englobar el préstamo (aunque existe el alquiler comercial) por lo que éste sería posible. ²¹⁰
Distribución a organizaciones	Sería posible a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales parece poco probable, ya que la distribución no se menciona en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Podría permitirse, ya que no figura ninguna disposición que impida las importaciones particulares.
Importación por organizaciones	Podría permitirse, pero es probable que haya problemas con la distribución subsiguiente de copias importadas ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.

²⁰⁹ Véase el Artículo 10(3).

²¹⁰ Véase el Artículo 9.

Agotamiento de los derechos	No está claro cuándo se agota el derecho de distribución a través de la venta o de la transferencia de la titularidad, pero el derecho de alquiler comercial se prevé de forma independiente, por lo que podría no agotarse.
-----------------------------	--

Referencia: Ley de Mongolia sobre Derecho de Autor, modificada el 21 de mayo de 1999.

Países Bajos

Distribución a particulares	Pueden publicarse copias en virtud de la excepción, pero no está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse.
Distribución a organizaciones	Sería posible por algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales está limitada como en el caso de la distribución a particulares.
Exportación destinada a particulares	Podría permitirse si queda englobada dentro del concepto de “publicación”.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Podría permitirse, pero dependerá en parte de qué es lo que englobe el concepto de “publicación”.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Podría permitirse si la distribución subsiguiente queda englobada dentro del concepto de “publicación”.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Probablemente no permitida.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de una copia física se agota mediante la primera transferencia de titularidad de dicha copia en el EEE con el consentimiento del titular de los derechos de autor, pero los derechos de alquiler y préstamo no se agotan. ²¹¹

Referencia: Ley de Derecho de Autor 1912, modificada el 20 de enero de 2006.

²¹¹ Véase el Artículo 12b.

Nueva Zelandia

Distribución a particulares	No parece existir ninguna limitación sobre el método de distribución utilizado para poner a disposición de los beneficiarios finales copias accesibles de material impreso, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones de la excepción. Asimismo, el préstamo no comercial gratuito no parece ser un acto restringido en ningún caso. ²¹² Respecto de las copias accesibles de radiodifusiones de televisión y programas de cable, la distribución parece estar limitada a copias físicas.
Distribución a organizaciones	Solamente los organismos previstos en la normativa pueden llevar a cabo la actividad en virtud de las excepciones, pero la distribución, limitada a la distribución directa a particulares, sería posible a través de dichos organismos.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Probablemente no permitida, ya que es poco probable que las organizaciones de otros países estén previstas en la normativa.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida, ya que la importación para uso privado y doméstico no constituye una infracción del derecho de autor. ²¹³
Importación por organizaciones	Probablemente sea legal cuando la importación la realice una entidad prevista en la normativa de Nueva Zelandia y la copia se haya realizado en virtud de una excepción en el extranjero y corresponda a un tipo que podría haber sido realizado en Nueva Zelandia. ²¹⁴
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición, pero podría ser legal si la copia se ha realizado lícitamente en el extranjero y podía haber sido realizada en Nueva Zelandia.

²¹² Véase la definición de “alquiler” en el Artículo 2.

²¹³ Véase el Artículo 35.

²¹⁴ Véanse los Artículos 35 y 12 respecto de la infracción por importación y el significado de copia infractora.

Agotamiento de los derechos	La distribución legítima de copias físicas, ya sea en Nueva Zelanda o en el extranjero parece agotar el derecho excepto para el alquiler de grabaciones fonográficas, películas y programas informáticos. ²¹⁵ El préstamo gratuito no parece estar englobado en ningún caso en el derecho de distribución.
-----------------------------	---

Referencia: Ley de Derecho de Autor de 1994, consolidada hasta la enmienda de 2005 N° 33.

Nicaragua

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución son posibles.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Podría no estar permitida, ya que la importación es una de las actividades que engloba el derecho de distribución. ²¹⁶
Importación por organizaciones	Probablemente no permitida y también es probable que haya problemas con la distribución subsiguiente de copias importadas ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.

²¹⁵ Véase el Artículo 9.

²¹⁶ Véanse los Artículos 23 y 2.6.

Agotamiento de los derechos	No está claro cuándo se agota el derecho de distribución.
-----------------------------	---

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, entrada en vigor el 31 de agosto de 1999.

Nigeria

Distribución a particulares	Aunque la excepción sólo permite la reproducción, la restricción del acto de distribución parece aplicarse solamente a la actividad comercial, y la comunicación al público mediante transmisión electrónica distinta de la radiodifusión no parece ser un acto restringido, ²¹⁷ por lo que parece que hay diversas formas de distribución posibles.
Distribución a organizaciones	Respecto de las copias en braille, parece posible la distribución a través de organizaciones, tal como se ha indicado anteriormente. En lo tocante a las grabaciones fonográficas, las organizaciones deben estar aprobadas por el gobierno para poder actuar.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Probablemente permitida para copias en braille. Podría estar restringida para grabaciones fonográficas debido al requisito de que deben ser organizaciones aprobadas.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida para copias que podrían haberse hecho en Nigeria. Está menos claro respecto de las copias que no podrían haberse hecho en Nigeria ya que, aunque el derecho de autor parece infringirse mediante la importación de este tipo de copias y se produce una infracción del derecho de autor por importación, la importación de copias infractoras por parte de una persona para uso privado y doméstico no parece que pueda prohibirse. ²¹⁸
Importación por organizaciones	Probablemente permitida para copias en braille que podrían haberse hecho en Nigeria y para grabaciones fonográficas, siempre y cuando la importación la realice una

²¹⁷ Véase el Artículo 5.

²¹⁸ Véanse los Artículos 14, 18 y 36.

	organización aprobada en Nigeria.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Lo más probable es que sea posible respecto de las copias intermedias para realizar copias en braille.
Agotamiento de los derechos	No está claro cuándo se agota el derecho de distribución.

Referencia: Ley de Derecho de Autor (Consolidación Ch. 68) 1988 (1999) No. 47 (No. 42)

Noruega

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden permitirse, ya que la excepción no parece prever la distribución.
Distribución a organizaciones	Sería posible a través de algunos medios y a organizaciones a las que se permita actuar cuando corresponda, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está tan clara como en el caso de la distribución a particulares.
Exportación destinada a particulares	Podría no estar permitida, ya que la excepción no parece prever la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Sería posible a través de medios no restringidos por el derecho de autor respecto de determinados tipos de copia, pero habría problemas ya que la excepción sólo permite actuar a determinadas organizaciones.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Respecto de copias que corresponden a un tipo de copia que podría haberse realizado en Noruega, la importación puede ser un problema debido a la falta de claridad sobre qué tipo de distribución puede hacerse con las copias importadas y, respecto de las copias que solamente pueden realizar organizaciones y bibliotecas especificadas por el Rey, podría haber un problema debido a que la entidad que hace las copias podría no estar reconocida. Respecto de copias realizadas bajo circunstancias no admisibles en Noruega o de copias de un tipo no admisible, podría haber un problema añadido debido a que se importan con la intención de ponerlas a disposición del público en contra de las disposiciones que se aplican cuando cualquier

	copia de una obra se ha producido en el extranjero en las circunstancias de que una producción similar en Noruega habría sido ilícita. ²¹⁹
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que esté permitida.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas, excepto el alquiler y el préstamo, se extingue tras la primera venta con el consentimiento del autor en el EEE. ²²⁰

Referencia: Ley 2 de 12 de mayo de 1961 relativa al Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, modificada el 17 de junio de 2005.

Panamá

Distribución a particulares	No parece estar permitida la distribución de copias por ningún medio, ya que la excepción no permite siquiera la realización de copias accesibles.
Distribución a organizaciones	Igual que en el caso de la distribución a particulares.
Exportación destinada a particulares	Poco probable que esté permitida, debido a que la excepción no parece permitir ninguna distribución de copias.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a particulares.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	La importación en sí misma puede que no constituya una infracción de los derechos, pero la excepción no permite ninguna distribución de copias, por lo que no parece posible distribuir copias hechas lícitamente en el extranjero.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que esté permitida.

²¹⁹ Véase el Artículo 54.

²²⁰ Véase el Artículo 19.

Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota tras la primera venta, pero los derechos de alquiler y de comunicación al público no se agotan. ²²¹
-----------------------------	--

Referencia: Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994.

Paraguay

Distribución a particulares	No esta claro qué métodos de distribución son posibles.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida ya que, aunque la importación es uno de los actos restringidos por el derecho de autor y se aplica específicamente a las importaciones al Paraguay con independencia de lo que se haya autorizado en el país de origen, y que también se aplica a la transmisión electrónica de la obra, no se aplica a las copias destinadas al uso personal, si bien podría ser que esta excepción al derecho solamente se aplique a una copia transportada en el equipaje personal. ²²²
Importación por organizaciones	Probablemente no permitida y probablemente surjan problemas con la distribución subsiguiente de copias importadas ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.

²²¹ Véase el Artículo 40.

²²² Véanse los Artículos 25 y 29.

Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota con la primera venta de dichas copias autorizada por el titular de los derechos de autor, pero los derechos a controlar la comunicación al público, de alquiler y de préstamo público no se agotan. ²²³ No obstante, no está claro cuándo se agota el derecho de importación, que se prevé de forma independiente.
-----------------------------	---

Referencia: Ley 1328/98 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Perú

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución son posibles.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida puesto que, aunque la importación es uno de los actos restringidos por el derecho de autor y se aplica específicamente a la importación de copias al Perú que se han realizado sin la autorización del titular de los derechos, lo que sería el caso de las copias realizadas en extranjero en virtud de una excepción, y que también se aplica a la transmisión electrónica de la obra, no se aplica a las copias destinadas al uso personal, si bien podría ser que esta excepción al derecho solamente se aplique a una copia transportada en el equipaje personal. ²²⁴
Importación por organizaciones	Probablemente no permitida y probablemente

²²³ Véase el Artículo 28

²²⁴ Véanse los Artículos 31 y 35.

	surjan problemas con la distribución subsiguiente de copias importadas ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota con la primera venta o con la transferencia de otro modo de dichas copias autorizada por el titular de los derechos de autor, pero los derechos a controlar la comunicación al público, de alquiler y de préstamo público no se agotan. ²²⁵ No obstante, no está claro cuándo se agota el derecho de importación, que se prevé de forma independiente.

Referencia: Ley de Derecho de Autor - Decreto Legislativo N° 822 de 23 de abril de 1996.

Polonia

Distribución a particulares	Parece estar permitida la distribución por cualquier medio siempre y cuando se cumplan las demás condiciones de la excepción.
Distribución a organizaciones	La distribución a través de otras organizaciones parece posible.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Podría ser más difícil cuando la exportación no va destinada a una persona discapacitada.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Podría estar también permitida.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición, pero sería posible.
Agotamiento de los derechos	La distribución de una copia física en el EEE agota el derecho, excepto los derechos de alquiler o préstamo. ²²⁶

Referencia: Ley de 4 de febrero de 1994 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 5 de febrero de 2005

²²⁵ Véase el Artículo 34.

²²⁶ Véase el Artículo 51.

Portugal

Distribución a particulares	La distribución por cualquier medio parece estar permitida siempre y cuando se cumplan las demás condiciones de la excepción.
Distribución a organizaciones	Parece posible la distribución a través de otras organizaciones.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Podría resultar más difícil cuando la exportación no se destina a una persona discapacitada.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	También podría estar permitida.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición, pero sería posible.
Agotamiento de los derechos	La distribución de una copia física en la UE mediante la venta o la transferencia de titularidad agota el derecho sobre dicha copia. ²²⁷

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 24 de agosto de 2004.

Federación de Rusia

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse. El derecho de distribución de copias físicas no parece englobar el préstamo (aunque sí el alquiler comercial) por lo que éste sería posible.
Distribución a organizaciones	Puede hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.

²²⁷ Véase el Artículo 68(5).

Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Podría permitirse, ya que no figura ninguna disposición que impida las importaciones personales.
Importación por organizaciones	Puesto que existe un derecho específico a prohibir las importaciones de copias con fines de distribución cuando se realizan con o sin el permiso del titular de los derechos, es poco probable que la importación de copias accesibles por organizaciones sea legal. ²²⁸
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal.
Agotamiento de los derechos	La distribución subsiguiente, excepto mediante alquiler, de copias físicas que han sido publicadas y puestas en circulación lícitamente a través de la venta está permitida, pero esto no parece aplicarse a copias realizadas en el extranjero, ya que existe un derecho específico a autorizar la importación con fines de distribución, que incluye las copias realizadas con la autorización del titular de los derechos. ²²⁹

Referencia: Ley de la Federación de Rusia 5351 de 9 de julio de 1993 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 20 de julio de 2004.

Singapur

Distribución a particulares	La excepción no parece prever la distribución, pero una vez publicadas, la distribución de copias físicas no parece constituir un acto restringido por el derecho de autor en ningún caso, a excepción del alquiler de grabaciones fonográficas y programas informáticos, por lo que parecen posibles el préstamo y la transferencia permanente de copias. La comunicación al público mediante transmisión electrónica es un acto restringido, por lo que parece dudoso que esté permitido este método de distribución. ²³⁰
Distribución a organizaciones	Siempre y cuando la organización sea del tipo que puede actuar en virtud de la excepción, la

²²⁸ Véase el Artículo 16.

²²⁹ Véase el Artículo 16.

²³⁰ Véase el Artículo 24 para la definición de publicación, y el Artículo 26 relativo a actos limitados por el derecho de autor.

	distribución a través de otras organizaciones parece posible.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Podría permitirse mediante los métodos de distribución indicados anteriormente respecto de la distribución a particulares, ya que esos actos no están restringidos por el derecho de autor.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Podría permitirse siempre y cuando no se realice en una medida en que podría afectar perjudicialmente al titular de los derechos de autor. Las copias realizadas en virtud de excepciones en el extranjero no han sido realizadas con el consentimiento del titular de los derechos de autor y se infringe el derecho de autor por la importación de copias con fines de distribución cuando, entre otras cosas, el titular de los derechos de autor se vería afectado perjudicialmente y cuando el importador sabe, o debería saber razonablemente, que la realización de la copia se ha llevado a cabo sin el consentimiento del titular de los derechos de autor. ²³¹
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Podría permitirse en algunas circunstancias.
Agotamiento de los derechos	Siempre y cuando la obra se haya publicado tal como determina el significado de este concepto en Singapur, la distribución de copias físicas parece no tener restricciones, salvo el alquiler de grabaciones fonográficas y programas informáticos.

Referencia: Ley de Derecho de Autor (Capítulo 63).

Eslovaquia

Distribución a particulares	Cualquier método de distribución que no suponga la venta parece posible, incluida la comunicación al público mediante transmisión electrónica.
Distribución a organizaciones	No parece existir ninguna restricción para utilizar los métodos permitidos de

²³¹ Véase el Artículo 32.

	distribución a particulares para hacer una distribución a través de otras organizaciones.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Sería posible.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Podría haber un problema, ya que la excepción puede que no permita distribuir copias que se han realizado en el extranjero, en el sentido de que puede estar limitada solamente a la distribución de copias realizadas en virtud de la excepción en Eslovaquia.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Probablemente no permitida.
Agotamiento de los derechos	La primera venta lícita u otra transferencia de titularidad de una copia en Eslovaquia agota el derecho de distribución de copias físicas, pero no el derecho de alquiler o préstamo posteriores. ²³²

Referencia: Ley de Derecho de Autor, entrada en vigor el 1 de enero de 2004.

Eslovenia

Distribución a particulares	La distribución está contemplada específicamente en la excepción, pero está probablemente limitada a la venta o a la transferencia de titularidad de copias físicas, debido a que otras actividades están previstas de forma independiente en la lista de derechos patrimoniales. ²³³
Distribución a organizaciones	Probablemente permitida.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida, como la venta u otra transferencia de titularidad.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Podría permitirse, siempre y cuando sea dentro de las limitaciones de la definición de “distribución” o a través de medios no limitados por el derecho de autor.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.

²³² Véanse los Artículos 23 y 18.

²³³ Véanse los derechos patrimoniales en el Artículo 22 y la definición de derecho de distribución en el Artículo 24.

Importación por organizaciones	Podría permitirse, siempre cuando el uso subsiguiente se realice dentro de las limitaciones de la definición de “distribución”.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Podría permitirse dentro de las limitaciones de la definición de “distribución”.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota tras la primera venta o transferencia de titularidad de la copia en la UE con el consentimiento del autor, pero esto no se aplica a los derechos de alquiler y préstamo público, que se prevén de forma independiente. ²³⁴

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 11 de mayo de 2004.

España

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse.
Distribución a organizaciones	Podría hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular, por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Probablemente haya problemas con la distribución subsiguiente de copias importadas ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que sea legal

²³⁴ Véanse los Artículos 43, 24, 25 y 36.

Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de una copia física mediante la venta se agota tras la primera venta de dicha copia con el consentimiento del titular de los derechos, pero los derechos de alquiler y préstamo público no parecen agotarse. ²³⁵
-----------------------------	--

Referencia: Real Decreto Legislativo 1/1996, modificado el 7 de enero de 2000.

Suecia

Distribución a particulares	Todas las formas de distribución, incluida la comunicación al público mediante la transmisión electrónica, parecen posibles.
Distribución a organizaciones	Respecto de las grabaciones fonográficas, parece estar limitada a organizaciones autorizadas por el gobierno, y respecto de otros tipos de copia parece estar limitada igualmente cuando la distribución se realiza a través de la comunicación al público mediante transmisión electrónica.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Más dudosa, especialmente respecto de formatos y/o métodos de distribución limitados a organizaciones autorizadas por el gobierno.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida.
Importación por organizaciones	Más dudosa, ya que no está claro que una organización pueda distribuir copias que no ha realizado.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Probablemente no permitida.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota tras la primera venta o transferencia de titularidad de la copia en el EEE con el consentimiento del autor, pero esto no se aplica a los derechos de alquiler y préstamo. ²³⁶

Referencia: Ley sobre Derecho de Autor en Obras Literarias y Artísticas, modificada el 1 de julio de 2005.

²³⁵ Véase el Artículo 19.

²³⁶ Véase el Artículo 19.

Ucrania

Distribución a particulares	Parece estar permitida alguna forma de distribución, pero no está completamente claro qué es lo que estaría permitido y qué no. Los actos restringidos por el derecho de autor incluyen la divulgación reiterada de una obra cuando lo lleve a cabo una organización distinta de la que llevó a cabo la primera divulgación/publicación, así como la distribución, el alquiler (pero probablemente no el préstamo no comercial) y la comunicación al público, ²³⁷ y no está claro cuál de estas actividades queda englobada en la excepción.
Distribución a organizaciones	Probablemente permitida, al menos a través de algunos medios.
Exportación destinada a particulares	Posiblemente permitida, al menos a través de algunos medios, pero existen las mismas dudas que con respecto a la distribución a particulares .
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Probablemente permitida, al menos a través de algunos medios.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Parece ser ilegal, ya que la importación es un acto restringido por el derecho de autor y, por tanto, constituye una infracción si se lleva a cabo sin la autorización del titular de los derechos. ²³⁸
Importación por organizaciones	Igual que en el caso de la importación por particulares.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. La importación es probable que sea ilegal; la exportación sería posible en determinadas circunstancias.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas de una obra publicada lícitamente se agota tras la primera venta de la copia en Ucrania, pero el derecho de alquiler no se agota. ²³⁹

Referencia: Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2001.

²³⁷ Véase el Artículo 15 y las definiciones del Artículo 1.

²³⁸ Véase el Artículo 15.3(11) y el Artículo 50.

²³⁹ Véase el Artículo 15.7.

Uzbekistán

Distribución a particulares	No está claro qué métodos de distribución pueden utilizarse.
Distribución a organizaciones	Podría hacerse a través de algunos medios, pero la distribución subsiguiente a personas con discapacidades visuales no está clara, ya que la distribución no parece mencionarse en la excepción.
Exportación destinada a particulares	No figura una disposición en particular. Podría permitirse, aunque existen dudas debido a que la excepción no permite la distribución.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	No figura una disposición en particular por lo que sería posible a través de medios no limitados por el derecho de autor, ya que la excepción no contempla la distribución.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Podría haber un problema, ya que la importación de una copia parece formar parte de un acto restringido de distribución, ²⁴⁰ pero el agotamiento del derecho de distribución, que engloba la importación, parece aplicarse solamente a la distribución de copias realizadas con el consentimiento del autor, por lo que el derecho podría haberse agotado respecto de las copias realizadas y distribuidas lícitamente en virtud de excepciones de otros países, de manera que la importación sería lícita.
Importación por organizaciones	Igual que en el caso de la importación por particulares.
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Las importaciones pueden ser lícitas si las copias pueden exportarse legalmente del otro país. Es más dudoso respecto de las exportaciones.

²⁴⁰ Véase el Artículo 22.

Agotamiento de los derechos	Cuando la titularidad de una copia se ha transferido legítimamente, su distribución posterior no está restringida, lo que parece prever el agotamiento internacional ya que no existe ninguna restricción respecto del país en que haya tenido lugar la transferencia legítima. ²⁴¹
-----------------------------	--

Referencia: Ley de la República de Uzbekistán de 30 de agosto de 1996 N 272-I sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada el 15 de diciembre de 2000.

Reino Unido

Distribución a particulares	Es posible el suministro a particulares, lo que incluye claramente el préstamo y podría englobar la transferencia permanente de titularidad de copias físicas y la comunicación al público mediante la transmisión electrónica.
Distribución a organizaciones	La distribución a través de otras organizaciones parece posible siempre y cuando sean del tipo que se especifica en la excepción.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Está menos claro si se permite, pero sería posible si la organización es el tipo que se especifica en la excepción.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida, ya que las copias realizadas en el extranjero podrían constituir “copias infractoras” en el Reino Unido si han sido realizadas por entidades que no pueden realizarlas legalmente en el Reino Unido, pero la importación por un particular de incluso una copia de este tipo no constituirá una infracción si éste la importa para su uso privado y doméstico. ²⁴²
Importación por organizaciones	Habría un problema cuando la copia sea una “copia infractora” y el importador sepa o tenga razones para creer que éste es el caso.
Exportación/importación de copias intermedias	La disposición donde se permite el préstamo o la transferencia de copias intermedias probablemente no permitirá su exportación, ya que una entidad de otro país no actúa en el

²⁴¹ Véase el Artículo 22.

²⁴² Véanse los Artículos 27 y 22.

	Reino Unido y por tanto no tiene el derecho requerido para realizar copias accesibles en virtud de la excepción del Reino Unido. ²⁴³ La importación solamente parece posible cuando la copia no es una “copia infractora”.
Agotamiento de los derechos	El derecho de distribución de copias físicas se agota tras la primera puesta en circulación de las copias en el EEE con el consentimiento del titular de los derechos de autor, pero los derechos de alquiler y préstamo no se agotan. ²⁴⁴

Referencia: Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes de 1988, modificada el 31 de diciembre de 2003.

Estados Unidos de América

Distribución a particulares	La distribución está específicamente contemplada en la excepción, pero parece estar limitada a la distribución, incluido el préstamo, de copias físicas, ya que este es el modo en que se define el derecho de distribución. ²⁴⁵
Distribución a organizaciones	Probablemente igual que en el caso de la distribución a particulares, siempre y cuando se realice a través de una organización autorizada a actuar en virtud de la excepción.
Exportación destinada a particulares	Probablemente permitida, pero solamente de copias en los formatos especiales permitidos en virtud de la excepción.
Exportación destinada a organizaciones nacionales	Menos probable que esté permitida, debido a las restricciones respecto de las organizaciones que pueden actuar en virtud de la excepción.
Exportación destinada a organizaciones internacionales	Igual que en el caso de la exportación destinada a organizaciones nacionales.
Importación por particulares	Probablemente permitida, ya que existe una excepción a la infracción del derecho de distribución mediante la importación de copias adquiridas fuera de los Estados Unidos de América respecto de las copias importadas

[Continuación de la nota de la página anterior]

²⁴³ Véase el Artículo 31C.

²⁴⁴ Véanse los Artículos 18 y 18^a.

²⁴⁵ Véase la lista de derechos exclusivos en el Artículo 106.

	para el uso privado del importador o transportadas en el equipaje de la persona. ²⁴⁶
Importación por organizaciones	Sería posible respecto de copias en braille y de la importación de un número muy reducido de copias para préstamo, aunque la disposición sobre cuándo se incurre en una infracción por importación y cuándo están prohibidas las copias que no se hayan realizado en los Estados Unidos de América o el Canadá es complicada. ²⁴⁷
Exportación/importación de copias intermedias	No existe disposición. Poco probable que esté permitida.
Agotamiento de los derechos	El titular, o la persona autorizada por el titular, de una copia física realizada lícitamente puede vender o disponer de otro modo dicha copia sin la autorización del titular de los derechos de autor, pero el derecho de alquiler comercial de grabaciones fonográficas (incluida cualquier obra musical grabada) o de programas informáticos no se agota y una persona no se convierte en titular con derecho a vender o disponer de otro modo una copia sin la autorización del titular de los derechos de autor por el hecho de alquilarla, tenerla en usufructo o haberla tomado en préstamo solamente. Además, la infracción del derecho de autor por importación parece que significa también que en general el derecho de distribución solamente se agota respecto de una copia cuando el derecho se ha ejercido respecto de dicha copia en los Estados Unidos de América. ²⁴⁸

Referencia: Código de los Estados Unidos – Título 17, modificado a 3 de diciembre de 2004.

[Fin del Anexo 3 y del documento]

[Continuación de la nota de la página anterior]

²⁴⁶ Véase el Artículo 602.

²⁴⁷ Véanse las Secciones 602 y 601.

²⁴⁸ Véanse los Artículos 109 y 602.